EXPOSICION ELEMENTAL

TEÓRICO-HISTÓRICA

del

DERECHO POLÍTICO,

POR

D. DOMINGO ENRIQUE ALLÉR.

MADRID:
LIBRERÍA DE VICTORIANO SUAREZ, JACOMETREZO, 72.

1875.

IMP. DE J. M. PEREZ, CORREDERA BAJA DE SAN PABLO, 27.



PRÓLOGO.

Este libro tiene por único objeto sentar los principios fundamentales en que descansa la organizacion política de las sociedades, materia cuyo exámen corresponde á la rama de la ciencia del Derecho que se conoce con el dictado de **Derecho político**. No se hallará en él el análisis detallado y minucioso de las complejas cuestiones que se suscitan en las esferas de la política, pues no haremos más que indicarlas con el fin de iniciar á los principiantes, preparándolos para que puedan hacer estudios más extensos en armonía con sus facultades é inclinaciones. Se distinguirá, pues, por su carácter puramente elemental.

I.

Empezamos por dar unas nociones preliminares de la ciencia, examinando el carácter social del hombre, deduciendo de aquí la nocion del Derecho en general para concluir por la definicion del Derecho po-

lítico, y pasar seguidamente á la materia que forma su conjunto.

No descendemos al estudio de las doctrinas que sostienen las variadas escuelas filosóficas que han desarrollado la nocion del Derecho, ya bajo el punto de vista *subjetivo* ó individualista, ya del *objetivo;* ni por consiguiente nos ocupamos de los *sistemas* á cuya cabeza figuran Platon y Aristóteles entre los antiguos; Hobbes, Helbecio y Rousseau como sostenedores de la escuela *materialista;* Hugo y Savigni de la *histórica;* Muller, Háller, Bonald y De Maistre de la *teológica;* Benthan de la *utilitaria,* y Grocio, Wolff, Kant y últimamente Krausse de la *racionalista;* porque este estudio es más bien propio de una obra sobre Filosofía del Derecho, cuyo conocimiento elemental debe servir de preparacion á todas las ramas que de la ciencia del Derecho se desprenden y entre las cuales figura el *Derecho político*.

II.

El método más racional tratándose del estudio de una ciencia cualquiera parece ser sentar los *principios generales* sobre la misma, para descender en seguida á sus aplicaciones en las diferentes fases bajo las

cuales se manifiesta. Así lo hemos hecho empezando en la *parte general* por el exámen del *Estado* y de la *Soberanía* como las ideas primeras en que estriba la organizacion de las agrupaciones humanas. Se presenta despues el *Gobierno,* y su corolario el *Poder social,* como la entidad jurídica que camina al frente de los problemas políticos y á la cual se refieren todos los principios por que estos se rigen.

Probada la necesidad fundamental de los poderes sociales, aparece el *indivíduo* como un sér en quien reside la personalidad suficiente para desarrollarse y perfeccionarse, y por lo mismo acreedor á ser respetado y garantizado por la entidad superior representada por el Gobierno, y á la que contribuye á formar. Surge de aquí el estudio de las *garantías individuales* que son el límite ó la valla en donde debe contenerse la esfera propia de los poderes públicos, para que de esta manera en el seno de cada Estado resulte un *todo armónico* en el cual halla el hombre las condiciones necesarias á su existencia racional.

Este *todo* ó conjunto armónico seria insubsistente si al lado de las garantías que en el terreno del derecho defienden la personalidad humana, no fuera tambien la entidad Estado acreedora á las *suyas,* para buscar entre éstas y aquellas la compensacion necesaria al equilibrio de ambas, que

es en lo que consiste la perfeccion de la organizacion política filosóficamente considerada.

Por último, termina la *parte general* con un análisis sucinto de la *democracia*, de la *aristocracia* y de la *clase media*, tres fases bajo las cuales se presenta dividida en proporciones diversas la poblacion de toda agrupacion social, que influyen de una manera poderosa en caracterizar sus instituciones, segun que domine una de ellas sobre las dos restantes, ó que se consiga equilibrar los elementos que las constituyen, para que sin destruirse cooperen al fin político cada una en el grado de fuerza que alcance.

III.

Á la parte general sigue una *especial* como su complemento, para comprender en ella cada una de las *divisiones capitales* que suelen hacerse del Gobierno, divisiones que resultan de la realizacion y desarrollo de esta idea en el medio social á través de los siglos y con las modificaciones que paulatinamente ha ido introduciendo la *Filosofía política*.

Las *monarquías* en su doble aspecto de simples ó *absolutas* y *representativas*,

y las *repúblicas*, la *organizacion* de cada una de sus partes constitutivas y de los *elementos* que entran en su composicion, forman la materia de la *parte especial.*

Así como al sentar los principios generales apelamos únicamente al raciocinio desentendiéndonos de los hechos, en la parte especial la *historia* hace un papel importante para robustecer con datos el mecanismo de cada forma de gobierno aplicada á las diferentes épocas y lugares, porque es el mejor crisol en el cual deben fundirse las Constituciones de los pueblos.

Los Estados como entidades completas son la base de que hay que partir al estudiar sus instituciones; pero este estudio seria defectuoso si dentro de cada uno de ellos no se reconocieran *otras entidades* con vida propia que, sin destruir la organizacion general, aparecen como *organismos especiales*, sosteniendo las relaciones que más de cerca afectan al ciudadano en el pueblo ó comarca que le vió nacer y en la cual radican sus intereses. De aquí que el *régimen municipal* sea tambien otro elemento político cuyo exámen completa la materia de la parte especial.

Sabido cómo se realiza en el medio social el principio del Gobierno considerado bajo todos sus aspectos, se necesita cerrar la *teoría* indicando las *causas perturbadoras* que destruyen, corrompen ó sus-

penden por más ó ménos tiempo los efectos de toda organizacion fundamental, y así lo hacemos con el exámen de la *anarquía*, la *dictadura*, las *revoluciones* y la *guerra civil*.

IV.

Á la *teoría* sigue la *historia del derecho político español*, recorriendo con la precision propia de un tratado elemental todas las instituciones que han contribuido á formar y caracterizar la organizacion gubernamental de nuestra pátria en las distintas épocas de su historia general.

La dominacion romana, la monarquía goda, destruida por la irrupcion árabe; la reconquista, á cuya sombra se han ido formando los distintos Estados que con autonomía propia florecieron en la península Ibérica; la union definitiva de todos ellos bajo el cetro de los Reyes Católicos; el imperio de las casas de Austria y de Borbon con el paréntesis revolucionario del último tercio de este siglo hasta el advenimiento de Alfonso XII, son los puntos culminantes que sirven de guia al historiador político y que hemos adoptado para dar fin á este compendio.

V.

Vasta es la materia y escasas nuestras fuerzas para acercarnos á la perfeccion en el exámen de cada una de las múltiples y complejas cuestiones que abraza, y sólo nos alienta en la publicacion de este humilde ensayo el dicho de un hombre eminente de que *«no hay ningun libro por malo que sea que no contenga algo útil.»*

El deseo de contribuir en una pequeña parte á proporcionar á la juventud, reunidos en un corto volúmen, los principios más sanos que sirven de base al Derecho político, es la única disculpa que ponemos al lado de nuestros yerros.

No somos sistemáticos en el exámen de las teorías ni en las consideraciones que sugieren los hechos históricos, creyendo por el contrario que el *eclecticismo*, que tanta aceptacion ha adquirido en el estudio de las ciencias morales y políticas, es la mejor guia para no dejarse arrastrar por la pasion que domina á todo hombre de partido cuando se trata de juzgar la escuela á que se encuentra afiliado.

El *estado social* de cada pueblo, su *carácter* y *costumbres*, su *grado de instruccion*, son datos indispensables para cimen-

tar en ellos las instituciones por que han de regirse. Y con el convencimiento más íntimo nos hemos persuadido que separandose de esta línea de conducta no queda otra solucion más que perderse en elucubraciones abstractas, muy buenas para recrear la mente, pero que tienen que tropezar en la piedra de toque de la práctica con el modo de ser de los pueblos difíciles de amoldar á una concepcion determinada y sistemática.—*Las instituciones se hacen para los pueblos: querer hacer los pueblos para las instituciones es una quimera.*

TEORÍA

DEL

DERECHO POLÍTICO.

EXPOSICION ELEMENTAL

DEL

DERECHO POLÍTICO.

PRELIMINARES.

Sumario.—1. Carácter social del hombre.—2. Doble aspecto de las necesidades humanas.—3. Derecho y deber.—4. Del libre albedrío.—5. Distincion entre la moral y el derecho.—6. Definicion del derecho.—7. Objeto y sugeto del derecho.—8. Derecho natural y derecho positivo.—9. Divisiones del derecho positivo: definicion del derecho político.—10. Objeto y fin del derecho político: su importancia.

§ 1.—Carácter social del hombre.

En el estudio de las ciencias morales y políticas tiene que empezar todo conocimiento reconociendo la siguiente proposicion: **el hombre es un sér esencialmente sociable.** La naturaleza humana revela sin género de duda la existencia de este principio, puesto que el hombre entregado á sus propias fuerzas, faltándole el concurso de las de sus semejantes, perece sin remedio.

Así como en el seno de la sociedad, aunando sus esfuerzos con los de los séres de su misma especie, alcanza la satisfaccion de sus siempre crecientes y apremiantes necesidades, sin esta colectivi-

dad y *asociacion* de esfuerzos, sentiria aquellas, pero en la mayor parte de las ocasiones careceria de la satisfaccion, y por fin dejaria de existir víctima de su misma impotencia.

§ 2.—Doble aspecto de las necesidades humanas.

Estas necesidades se presentan en el hombre bajo dos aspectos. De su misma naturaleza se desprende que existen en él **necesidades físicas** que se presentan como las primeras á obrar en su sér. Satisfechas éstas, procura cumplir con los mandatos de su **razon** que pugna por alcanzar la posesion de la verdad y elevarse á la primera causa, á Dios, para adorarle.—Las necesidades humanas serán, pues, **físicas** y **racionales** ó **morales**, y á todas atiende el hombre en el *medio social* en que vive.

§ 3.—Derecho y deber.

Si la sociabilidad humana se desprende como un principio necesario de la naturaleza racional y física del hombre, **necesitará hallarse cimentada sobre ciertas reglas invariables** de las cuales no se pueda prescindir sin destruir la sociedad. Estas reglas, pues, constituirán otros tantos **preceptos** impuestos al sér humano como **condiciones inherentes á su desarrollo físico y perfeccionamiento moral.** Luego el hombre, como sér social, tiene **deberes** que cumplir dentro de la sociedad misma de que forma parte. Y siendo esta sociedad una agrupacion de séres de la misma especie, estos deberes serán **recíprocos;** es decir, *cada uno de los*

asociados tendrá que respetar las condiciones necesarias á cada uno de los demás para desarrollarse y perfeccionarse física y moralmente. De donde fácilmente se colige tambien que cada miembro de la sociedad tendrá el **derecho** á que los demás *respeten en él las condiciones necesarias á su desarrollo y perfeccionamiento.*—Luego existirán **derechos** y **deberes,** y estos derechos y deberes serán **correlativos.**

§ 4.—Del libre albedrío.

El órden físico de la creacion está sujeto á leyes necesarias en virtud de las cuales se rige fatalmente, sin que sea dado á los séres á ellas sometidos el poder variarlas:—la piedra abandonada en el espacio siempre caerá en la superficie de la tierra por la accion de la ley de la gravedad. Pero el hombre, que como sér físico no está fuera del dominio de estas leyes, posee la **razon** y la **voluntad** que imprimen en él un carácter especial que le distingue y separa de los demás séres creados. Tiene en sí mismo el **poder de determinarse á obrar ó dejar de obrar segun los móviles interiores que á ello le impulsen.** Posee, en una palabra, la *libertad de accion,* el **libre albedrío.**

§ 5.—Distincion entre la moral y el derecho.

En presencia de este conocimiento interior que el hombre tiene de sus propias acciones, la *voluntad* es susceptible de arreglar sus determinaciones á los **principios de justicia** ó de contrariarlos. Con lo primero practica el **bien,** con lo segundo practica el **mal.**

El *bien* y el *mal* giran dentro de dos círculos correspondientes á dos órdenes de hechos, unos que se circunscriben á la **conciencia individual** y que caen bajo su dominio exclusivo, y otros que se **exteriorizan,** y que pueden afectar **no sólo al indivíduo que los ejecuta sino tambien á los demás.** Los primeros son **morales,** y la responsabilidad que de ellos pueda desprenderse queda á cargo de la conciencia de su autor. Los segundos son **jurídicos,** y están sujetos al imperio del *derecho,* y el derecho es quien se encarga de su direccion. Hé aquí la distincion fundamental entre la *moral* y el *derecho.*

Ahora bien; los *actos morales,* como que pertenecen exclusivamente al fuero interno, no son susceptibles de **coaccion,** y los *jurídicos* sí, porque su carácter esencial consiste precisamente en que se manifiesten y trasciendan al exterior. Luego, **sólo los actos jurídicos son susceptibles de coaccion exterior.**

Bastan estas sencillas indicaciones para que pueda formarse una idea aproximada de lo que es el derecho, que es nuestro objeto, absteniéndonos de hablar de la extension de la moral cuando se dice que su esfera de accion es más ámplia que la del derecho, y que este gira dentro de un círculo más limitado que el de aquella. Esto corresponde á otro órden de conocimientos.

§ 6.—Definicion del derecho.

Con los antecedentes expuestos podremos ya decir que, en su acepcion más general, el

DERECHO es, **la reunion de principios que**

constituyen otras tantas reglas de accion á que el hombre tiene que someterse para vivir en sociedad.

§ 7.—Objeto y sugeto del derecho.

El derecho, pues, supone un sér inteligente y libre llamado á realizar un fin racional; y este fin supone los medios necesarios para alcanzarlo. Luego el sér inteligente y libre, el hombre, será el sugeto del derecho, y los medios formarán su objeto.

§ 8.—Derecho natural y derecho positivo.

Puesto que el hombre es sociable por naturaleza, y para vivir y perfeccionarse en sociedad necesita un *conjunto de reglas,* estas reglas deberán imponerse á su razon como condiciones necesarias á su esencia. De modo que antes de aparecer un conjunto sistemático de preceptos escritos, es necesario que la mente del hombre conciba los principios cardinales en que descansa la primitiva organizacion social, es decir, el derecho natural. Estos principios cardinales, si bien suficientes en el nacimiento de las sociedades, no alcanzan á prever todas las manifestaciones sucesivas de la actividad humana en su constante y progresivo desarrollo, y se hace necesario extenderlos y ampliarlos conforme á las necesidades de tiempo y de lugar. De aquí surge como complemento el derecho positivo, que es el sancionado expresamente por la sociedad en forma de leyes, ó táci-

tamente por la costumbre, aunque sin apartarse de las máximas que constituyen el natural.

§ 9.—Divisiones del derecho positivo: definicion del derecho político.

El derecho positivo suele dividirse en primer lugar en **exterior ó internacional y privado,** y este último, en **derecho político, civil, penal y de procedimientos.** Nosotros nos ocuparemos exclusivamente del

DERECHO POLÍTICO, que lo forman **los principios fundamentales en que estriba la organizacion de los poderes públicos necesarios para el gobierno de toda sociedad.**

Luego veremos lo que es el *Gobierno* y lo que son los *poderes públicos*.

§ 10.—Objeto y fin del derecho político: su importancia.

Antes de entrar de lleno en el estudio de los problemas que se encarga de resolver la rama de la ciencia del derecho que vá á formar el asunto de este libro, creimos necesario establecer las *bases preliminares* de la ciencia generalmente considerada.—Presentamos al hombre en el *medio social* que se desprende de su *doble naturaleza* racional y física, y de aquí hemos deducido lógicamente la *necesidad de reglas* para su conservacion y perfeccionamiento. Estas reglas se imponen como *preceptos* á su razon y sin ellas no podria vivir en sociedad. El *bien* y el *mal,* que tienen su base en

el *libre albedrio,* requieren el amparo de una *garantía eficaz* que asegure el cumplimiento del primero y repare las perturbaciones introducidas por el segundo. Vimos luego cuáles eran el *sugeto* y el *objeto* del derecho, y cómo este se desprende del estado natural para ensanchar su esfera de accion en armonía con las complejas circunstancias que rodean al hombre como sér sociable en el tiempo y el espacio. Y llegados á este punto aparece la **ciencia del derecho** en toda su extension abarcando el *público* y el *privado,* y dentro de este último el *civil* y el *penal* y las formas que reviste el *procedimiento* indispensable para hacer aquellos efectivos. Surge tambien inmediatamente la **organizacion de las agrupaciones sociales** como fundamento de todo el edificio, y con esta organizacion la importante rama del derecho que se ocupa de las graves cuestiones á que dá lugar la existencia política de los Estados ó Naciones.

El derecho político, pues, que ya hemos definido, tiene por *objeto* la organizacion de los poderes del Estado, la esfera de accion propia de cada uno generalmente considerada, y las limitaciones que se desprenden del desenvolvimiento recíproco de estos poderes. Su *fin* es la conservacion y desarrollo de aquella organizacion, en conformidad con las circunstancias especiales que afectan á cada agrupacion social. Su *importancia* se colige sin esfuerzo de su objeto y fin. Si la sociedad es esencialmente necesaria al hombre para su existencia, claro está que es de una importancia capitalísima la organizacion de esta misma sociedad, así como los principios y las reglas á que haya de sujetarse bajo su aspecto político.

PARTE GENERAL.

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE EL DERECHO POLÍTICO.

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado y de la soberanía.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO.

Sumario.—11. Formacion de las Naciones. La familia y la tríbu.—12. Exposicion y refutacion del pacto social de Rousseau.—13. Nocion del Estado.

§ 11.—FORMACION DE LAS NACIONES. LA FAMILIA Y LA TRÍBU.

Queda demostrada la necesidad del estado social como inherente á la naturaleza humana. Ahora conviene averiguar cuál es **el orígen de las sociedades**; cómo se han formado.

Remontándonos á las épocas más lejanas de que existen noticias históricas, se halla siempre al hombre formando agrupaciones más ó ménos bien ordenadas y rigiéndose por costumbres tradicionales que con el tiempo se elevan á preceptos escritos. Y si prescindiendo de este *hecho* indudable, se quiere buscar por medio de la *reflexion* su

constitucion primitiva, salta desde luego á la vista, en primer lugar **la atraccion de los sexos** y por su influjo la formacion de la **sociedad doméstica** que sostiene al hombre en la infancia, le presta ayuda en la edad viril y le ampara en la vejez, no olvidando la proteccion que reclama la debilidad de la mujer.

De la *reunion de familias* surge la **tríbu,** sin que todavía se extingan por completo los estrechísimos vínculos de la sangre que en estos primitivos tiempos sostienen el profundo respeto á los ancianos, que suelen ser los jefes y su voluntad la única ley.

La diversidad de climas, la falta de subsistencias en el primer asiento de las sociedades, debida al aumento de poblacion, y la extincion paulatina de los vínculos familiares, obliga á los hombres á separarse y dar márgen á nuevas agrupaciones, de tal suerte que, insensiblemente, y merced á causas diversas, se van formando las **Naciones.** Al principio, en éstas el más valiente en los combates es aclamado por jefe, *el más prudente entre los ancianos por consejero y sacerdote de la divinidad.* La comunidad de intereses estrecha cada vez más la union entre las distintas clases creadas por la variedad de las necesidades y por los sentimientos religiosos. Por último, el transcurso del tiempo fija y determina los destinos de cada agrupacion, y á través de los siglos se presentan rodeadas de instituciones cada vez más perfectas hasta llegar á las Naciones tal cual hoy se conocen.

Por tanto, puede concluirse que el *orígen de las nacionalidades* es **natural;** que el principio de sociabilidad arrastra al hombre á recorrer progre-

sivamente la escala ascendente de las agrupaciones humanas, alcanzando á cada paso un nuevo adelanto y una nueva perfeccion social.

§ 12.—Exposicion y refutacion del pacto social de J. J. Rousseau.

Juan Jacobo Rousseau establece un paralelo entre el hombre aislado con absoluta independencia á sus semejantes, y el hombre viviendo en sociedad. Llama al primero **estado de naturaleza,** y exajerando los males del segundo, proclama como mejor y más conforme al hombre el *estado natural*.—Dice que la sociedad trae su orígen de un **pacto** en virtud del cual los hombres **han acordado ceder parte de los derechos que les son propios individualmente considerados, para asegurar y garantir los restantes en el medio social.**

Esta teoría es falsa:

I. Porque la historia contesta negativamente sobre la asercion de **Rousseau** de que los hombres *se hubiesen concertado préviamente á vivir en sociedad*.

II. Porque aun como mera hipótesis *no es sostenible la existencia de este pacto,* puesto que el hombre **es sociable por naturaleza y la sociedad se le impone como condicion necesaria sin la cual no puede vivir ni ménos perfeccionarse.**

El *pacto social* se concibe en una sociedad ya formada, pero es un absurdo su existencia entre hombres colocados en el *estado natural* que **Rousseau** imagina, sin hábitos sociales, sin lenguaje, sin familia, etc.

§ 13.—Nocion del estado.

La palabra **Estado** representa *una agrupacion de familias sometidas á unas mismas leyes, que obedecen á unos mismos poderes y que se hallan circunscritas á determinados límites geográficos.* —Tambien se llama **Nacion** á esta agrupacion de familias por la comunidad de intereses y afecciones que las ligan, y sobre todo *cuando tienen un mismo orígen ó procedencia.*

La idea del Estado es la más general que existe en cada Nacion, porque es el organismo más extenso que comprende en sí las *instituciones que rigen sus destinos,* y abraza en conjunto todos los *poderes públicos,* respetando no obstante la *manera de obrar* de cada uno de ellos en el medio social.

El *fin* del Estado es la **realizacion del derecho,** de tal suerte que puede ser considerado como **su órgano más importante.** No se limita á procurar la *seguridad interior y exterior* como algunos creen (**escuela individualista**), porque si así fuera su mision seria puramente negativa. No debe, por tanto, abandonar completamente á los asociados á su propia y exclusiva individualidad; pues la ignorancia y los móviles muchas veces egoistas del interés personal requieren su intervencion, si bien con la suficiente prudencia para dejar á salvo la *esfera de accion* que reclama la naturaleza del hombre, á fin de desarrollarse y perfeccionarse, como se irá viendo más adelante.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA SOBERANÍA.

Sumario.—14. Principio de la soberanía.—15. Su extension.—16. Consecuencias que se desprenden de considerar como absoluta la soberanía.—17. Doble aspecto bajo el cual debe apreciarse.—18. Ejercicio de la soberanía.

§ 14.—Principio de la soberanía.

Si se considera á las sociedades independientes, que á la manera del sér individual están llamadas á disponer de sus propios destinos, hay que reconocer como un principio existente en ellas la soberanía; de modo que la idea expresada por esta palabra se entenderá como la voluntad colectiva de cada Nacion ó agrupacion política; como la supremacía basada en la reunion de las voluntades particulares, que vienen á formar una voluntad general de cualquier manera ó forma que se exprese.

Este principio, dice Benjamin Constant, se aplica á todas las instituciones, á todas las formas de gobierno. La misma tiranía es imposible si no cuenta con la aquiescencia de los indivíduos sobre que se ejerce. Podrán estos hallarse sumidos en un profundo letargo que les haga desconocer hasta su propia dignidad; podrán suministrar al tirano la fuerza material para imponer su sólo capricho, pero siempre es necesario contar con la voluntad de aquellos en donde está la resistencia capaz de sacudir el yugo opresor. Esta voluntad

será en ocasiones *tácita,* pero para reconocerla en toda asociacion política, en todo Estado, no es necesario que esté siempre de manifiesto.

Es, pues, un hecho fuera de toda discusion, que donde quiera que haya sociedad allí existirá el **principio de la soberanía,** es decir, **la supremacía de la voluntad general,** *ó colectiva,* **sobre cada una de las voluntades particulares,** y á la cual por consiguiente tienen éstas que someterse cuando aquella lo exija.—Profundamente decia **Pascal** que, "**en la sociedad política nadie posee la soberanía originaria, sino que de hecho reside en el conjunto de las fuerzas vivas del Estado.**"

§ 15.—Su extension.

Puesto que la sociedad es necesaria al hombre para alcanzar el fin á que ha sido destinado en la tierra, la soberanía **tendrá que circunscribirse dentro de ciertos límites** impuestos por las condiciones que aquella precisa para existir. Traspasarlos equivaldria á destruir la sociedad y consiguientemente al hombre. Este posee el derecho de desarrollar y ejercitar sus facultades físicas é intelectuales sin perjudicar á sus semejantes, nace con el derecho al respeto y consideracion de los demás, es dueño del producto de su trabajo, es miembro de una familia y ésta la principal base social:—hé aquí otros tantos límites impuestos á la soberanía, otras tantas barreras que *la voluntad general no puede traspasar,* so pena de aniquilar al hombre. Como que estos principios se imponen á la razon como necesarios, nada puede contra ellos la soberanía. Luego de aquí se desprende que teniendo que res-

petarlos en todas las ocasiones, está por ellos limitada y no puede ser absoluta.

§ 16.—Consecuencias que se desprenden de considerar como absoluta la soberanía.

Hobbes dice: «La soberanía es absoluta... La »democracia es la soberanía absoluta en manos »de todos; la aristocracia la soberanía absoluta »en manos de algunos, y la monarquía la sobera»nía absoluta en manos de uno sólo... El pueblo »ha podido desprenderse de esta soberanía abso»luta en favor de un Monarca que en este caso lle»gará á ser su poseedor legítimo.»—Y nosotros añadimos: y este *poder legítimo* basado en la soberanía absoluta podrá hacer absolutamente cuanto quiera; podrá destruir los fundamentos de la propiedad, los de la familia, los del derecho de desarrollar y ejercitar cada uno sus facultades; podrá, en fin, aniquilar al hombre.—¿Todavía será posible, ante estas *legítimas consecuencias,* sostener que la soberanía es *absoluta?*...

§ 17.—Doble aspecto bajo el cual debe apreciarse.

En sentido *concreto* la soberanía representa el poder supremo del Estado, ya se halle depositado en una sóla persona, ya lo posea una clase influyente de la Nacion, ya lo tenga una Asamblea ó corporacion producto de la voluntad general. Pero considerada en *abstracto,* significa, como ya hemos dicho, la voluntad nacional de cualquier manera

que se exprese, bien de una manera explícita y determinada, bien implícitamente.

Existe, pues, en todo Estado:

I. Una **soberanía propiamente dicha**, á que algunos llaman **originaria**, un poder *latente* ó manifiesto que reside en todo el cuerpo social y se expresa por la voluntad colectiva; y

II. Una **soberanía efectiva**, ó segun varios autores **constituida**, vinculada en el Gobierno ó poder público y en todos aquellos cuerpos que con él contribuyen á la direccion y gestion de los intereses generales.

La *soberanía efectiva*, ya sea delegada en virtud de la prévia manifestacion de la voluntad general, ya sea producto de la fuerza y sostenida por el consentimiento tácito de los que obedecen, es la *única* que se ejercita desde la esfera del Gobierno, y de la cual emanan *inmediatamente* todas las disposiciones gubernamentales encaminadas á regir los destinos de cada pueblo.

§ 18.—Ejercicio de la soberanía.

Las sociedades antiguas que reconocian como base fundamental la esclavitud podian reunirse en la plaza pública con pequeños intérvalos y decidir allí de sus destinos. El trabajo estaba relegado á los esclavos que sostenian las necesidades del cuerpo social, aparte de los resultados de la conquista. Los ciudadanos para nada tenian que cuidarse del sustento diario, de modo que el *ejercicio de la soberanía* se hacia siempre *colectivamente*.—Grecia y Roma nos suministran ejemplos numerosos de este hecho.

Pero, extinguida la esclavitud, enaltecido el trabajo, extendida la vida social fuera de los muros de las ciudades, obligado el hombre á mirar por su propia conservacion y la de su familia, ensanchados, en fin, los límites de las Naciones, se hizo imposible el ejercicio de la soberanía como se practicaba en Grecia y Roma, y fué necesario al pueblo delegar este derecho en *cierto número de ciudadanos* que á nombre de todo el cuerpo social le ejerciesen, ó someterse á la voluntad de uno sólo que se apoderase del poder por medio de la astúcia ó de la fuerza.—La ley que antes nacia en el *foro,* vino á ser más tarde la expresion de los mandatarios populares congregados á este objeto ó la simple manifestacion de la voluntad de un tirano ó un déspota.—De aquí el orígen de los *procuradores de las ciudades* en la Edad Media y el de las *Asambleas legislativas* ó Parlamentos en la Edad Moderna, que tendremos ocasion de examinar más adelante.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Gobierno y del poder.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES FUNDAMENTALES DEL GOBIERNO Y DEL PODER.

Sumario.—19. Idea del Gobierno: su definicion.—20. Condiciones que debe tener todo Gobierno generalmente considerado.—21. Orígen del poder.—22. Si se hace necesario prescindir de su orígen. Circunstancias posteriores que pueden legitimarlo.

§ 19.—Idea del gobierno: su definicion.

En vano seria discutir, dice **Bastiat,** si seria mejor que el mal no existiese; hay que reconocerlo como un hecho y en el hombre la posibilidad de ejecutarlo, de dirigir sus acciones por este móvil perturbador. Entre los innumerables aspectos bajo los cuales puede presentarse el mal, no es el ménos digno de consideracion **la violacion de las leyes naturales** impuestas al hombre como sér sociable, como miembro de una agrupacion política, en fin, como un sér sujeto á obligaciones y deberes jurídicos, en las distintas manifestaciones que éstos pueden revestir.

Los deberes jurídicos es de esencia el que **sean**

susceptibles de coaccion (§ 5); que al que deje de cumplirlos se le pueda obligar á observarlos por medio de la fuerza. Luego la sociedad, como la manifestacion más ámplia de la conservacion y perfeccionamiento del hombre, *necesita* una **fuerza organizada y dirigida por la razon** que encamine á todos los miembros de cada Estado hácia el fin que el hombre se propone, que es la *realizacion del derecho*.—Esta *fuerza organizada* tendrá un orígen más ó ménos legítimo, pero sin ella no se concibe la sociedad. De aquí arranca la idea de **Gobierno.** Será, pues, el

GOBIERNO una entidad social organizada que se encarga de velar por el cumplimiento del derecho en cada Nacion ó Estado, y de dirigir á los asociados hácia su desarrollo y perfeccionamiento progresivos.

§ 20.—Condiciones que debe tener todo gobierno generalmente considerado.

Ahora bien; para que el Gobierno de una Nacion cualquiera pueda acercarse á la realizacion del fin que está llamado á llenar, necesita reunir las siguientes condiciones fundamentales:

I. **Poseer en sí mismo la suficiente fuerza moral y material para exigir el cumplimiento de sus disposiciones por parte de todos los subordinados y mantener la independencia del Estado.**—De otra manera sus mandatos serian ilusorios y no podria repeler las agresiones injustas de otros Estados.

II. **Inspirarse en el sentimiento de la justicia que debe presidir todos sus actos.**—Si la justicia

no es la norma á que un Gobierno cualquiera amolde sus determinaciones, necesariamente tiene que apartarse del fin para que está al frente de la sociedad, y lejos de afianzar el cumplimiento de las condiciones necesarias para que el hombre pueda desarrollarse y perfeccionarse libremente, se impondrá el reinado de la violencia y de la arbitrariedad.

III. **Pesar en cada caso los inconvenientes y las ventajas de cada una de sus prescripciones, atendiendo á todas las circunstancias de lugar y tiempo, para alcanzar el mayor bien posible.**—Este cálculo no puede ser exacto ni mucho ménos. En la ciencia política las ventajas se presentan casi siempre sembradas de inconvenientes que pueden perjudicar intereses creados dignos de respeto, pero que en ocasiones hay que posponer al bien general para evitar un mal mayor. Y cuenta que no hay contradiccion entre esta condicion y la anterior: el hombre debe realizar la *justicia relativa,* puesto que la *absoluta* no está á su alcance.

IV. **Ofrecer la estabilidad necesaria para inspirar la suficiente confianza en el uso de los derechos que haya de garantizar.**—Tan perjudicial es para los Estados el estancamiento de sus instituciones que cierre las puertas á toda innovacion reclamada por la opinion pública é inspirada por circunstancias bien meditadas, como la movilidad contínua en las esferas del gobierno, desarrollando á cada momento una teoría nueva que tenga que fracasar á los primeros ensayos, despues de haber puesto en alarma los intereses más necesarios que sirven de fundamento á toda sociedad. En materia de gobierno de los Estados, á las reformas deben preceder las necesidades que las recla-

men y el conocimiento exacto por parte de quien haya de realizarlas de las ventajas que reporten. Los extremos en este punto son por demás perjudiciales, y la historia nos demuestra que los desastres que acompañan á las revoluciones han procedido ya del **estancamiento** ya de la **movilidad é inseguridad** de sus Gobiernos.

§ 21.—Orígen del poder.

Si la sociedad para existir necesita un Gobierno que dirija todas las voluntades hácia un centro comun; y si por otra parte este Gobierno requiere el apoyo de la *fuerza material,* claro está que todo Gobierno es **un poder** que se halla por encima de las voluntades particulares.

Reconocida, pues, de esta manera la necesidad del *poder como órgano social,* se ocurre preguntar: ¿cuál es **su orígen legítimo?**—A tres pueden reducirse las opiniones que se disputan la resolucion de este problema. 1.ª *Los que dicen que todo poder social proviene de Dios.* 2.ª *Los que opinan que trae su orígen de la fuerza.* 3.ª *Los que lo hacen derivar de la voluntad general,* es decir, *de la soberanía nacional.*—Examinémoslas separadamente.

I. **Dios considerado como el orígen inmediato de todo poder social.**—Dios, en efecto, es la causa suprema de todo lo que existe. Pero el hombre, en lo concerniente á la manifestacion de su actividad social, posee la libertad de accion, puede obrar en conformidad á su libre albedrío y por consiguiente practicar el mal, y *este mismo mal ser el orígen de la constitucion del poder en mu-*

chas ocasiones. Y como que no puede considerarse á Dios como el orígen del mal, de ahí que tampoco pueda tenérsele como la fuente *inmediata* (fíjese bien el sentido de esta palabra) de los poderes sociales:—la interpretacion del texto del Evangelio, *pro me reges regnant,* en este sentido, es falsa.

Dios consiente el ejercicio de los poderes de la tierra aplicados al gobierno de los Estados. Dios es el autor del hombre, y le plugo crearle sujeto á ciertas necesidades que solo pudo satisfacer en medio de la organizacion social; y si se quiere decir que el poder se origina de Dios en cuanto es una condicion precisa para dirigir la sociedad, no hallamos inconveniente en suscribir á esta afirmacion. Pero en este caso Dios no puede ser considerado como la **fuente inmediata,** sino **mediata** del poder.

II. **La fuerza como orígen de los poderes sociales.**—La fuerza es sin duda uno de los elementos necesarios á los poderes *constituidos;* pero la fuerza nunca puede ser fuente de justicia, nunca puede servir de fundamento al derecho, y por lo mismo es insuficiente para ser el **legítimo orígen del poder.**

III. **De la soberanía nacional como el único orígen legítimo del poder.**—La voluntad general es en efecto una base y firmísimo apoyo de los poderes sociales. Los Gobiernos filosóficamente considerados no son más que unos mandatarios de las Naciones, encargados de regir sus destinos; y cuando la voluntad nacional se arma contra ellos tienen que ceder al impulso que ninguna otra fuerza puede resistir.

Al hablar de la soberanía indicamos que el

más pronunciado despotismo necesitaba contar con la aquiescencia de la voluntad general. Pero aquí no buscamos la soberanía al lado del poder *ya constituido,* completándolo y tal vez contribuyendo al cumplimiento de la mision que le está confiada. Procuramos saber cómo este poder *dèba formarse para asignarle un orígen legítimo,* y para satisfacer cumplidamente esta exigencia no basta tampoco la soberanía nacional. Era necesario suponer para ello una sociedad como la soñaba **Rousseau** (§ 12) para que la soberanía viniese á ser el único orígen legítimo del poder, y este estado social ni se encuentra en la historia ni la razon lo alcanza como posible.

Se explica que una sociedad adelantada decida de sus destinos ejercitando su soberanía; que establezca pactos y se dé las instituciones gubernamentales que le parezcan más propias y convenientes; pero esta sociedad siempre supone otra anterior, y esta otra, y así sucesivamente. Y como no se concibe sociedad sin Gobierno, sin poder, de aquí que el principio de la soberanía no resuelva tampoco la cuestion que inicia este párrafo.

§ 22.—Si se hace necesario prescindir de su orígen. Circunstancias posteriores que pueden legitimarlo.

El poder es un hecho necesario como todo lo que es esencial al hombre considerado socialmente; y ya se derive de la fuerza, ya sea el resultado de una convencion, *no puede asignársele un orígen determinado, puesto que es tan antiguo como la sociedad misma.*

Se necesita, por consiguiente, prescindir de su orígen en la mayor parte de las ocasiones, y tener presente que los hábitos que bajo su imperio se contraen, la conveniencia y utilidad que proporciona la fijeza de las instituciones creadas, y en fin, los derechos que á su sombra adquieren estabilidad, hacen olvidar los vicios de su primitiva organizacion y la opinion pública se pronuncia en su favor prestándole su apoyo.

Muy atinadamente dice Sismonde de Sismondi, que "quizá en la Nacion cuyas instituciones "debe perfeccionar el legislador haya una familia "que se haya elevado al poder supremo merced "á los servicios que tenga prestados á sus conciu"dadanos, ó al contrario, por medio de artificios "ó de una violenta usurpacion. La historia juz"gará su elevacion y el mayor ó menor afecto "á la dinastía; pero, en general, por manchado "que pueda estar su orígen con alguna injusticia "ó crímen, si su poder ha durado algun tiempo, "el pueblo ha confundido el interés del poder "con el del Estado."—Así, pues, la conveniencia, el interés general juntos con el transcurso del tiempo, hacen olvidar los vicios que el poder pueda presentar en su orígen; de modo que en cuanto á su *formacion primitiva* puede decirse con el malogrado Balmes, que ha dependido siempre de las circunstancias, sufriendo la variedad é instabilidad de las cosas humanas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CLASIFICACION DE LOS GOBIERNOS.

Sumario.—23. Espíritu y forma de los Gobiernos.—24. Clasificacion de los Gobiernos atendiendo á su espíritu.—25. Clasificaciones atendida la participacion que tienen en ellos las distintas clases del Estado.—26. Clasificaciones hechas por Montesquieu y Tracy.—27. Bases propuestas por Alcalá Galiano para una clasificacion filosófica.—28. Clasificacion atendida su forma.—29. Razones en que se funda la diversidad de formas de gobierno.

§ 23.—Espíritu y forma de los Gobiernos.

Despues de hablar del poder social y del Gobierno en general y de haber probado su necesidad, corresponde ahora, antes de pasar adelante, presentar someramente las **diversas clasificaciones** que suelen hacerse de los Gobiernos y las razones en que esta diversidad se funda. Para esto distinguiremos préviamente con **Alcalá Galiano** entre el **espíritu y la forma** de todo Gobierno.

La mision de los poderes sociales está representada en su fin, y sea cualquiera la **forma,** por lecirlo así, **mecánica** que revistan, siempre será ecesario penetrar en su **espíritu,** es decir, **en el xámen de las bases en que descansan y en las re-ciones que sostienen con el cuerpo social.** De uí que cualquiera que sea el Gobierno de que se tate siempre presentará *dos aspectos:* uno *externo*

ó formal, y otro *interno* en relacion con su **espíritu ó tendencias.** Sabido esto, pasemos á hacer la

§ 24.—Clasificacion de los gobiernos atendiendo á su espíritu.

La clasificacion más general que suele hacerse es la de Gobiernos **monárquicos** y **republicanos.**

Casi todos los publicistas admiten esta clasificacion como *fundamental;* no obstante, el **Conde Dettust de Tracy** la impugna por la vaguedad que en su sentir encierran las palabras *monarquía* y *república.*

Primera seccion. **Gobiernos monárquicos.**— Están caracterizados por regla general por la **absorcion** en todo ó en parte de la **soberanía efectiva** (§ 17); por la **permanencia** y **estabilidad** en el poder de la persona que se halla ocupando el puesto más elevado del Gobierno, y por la **irresponsabilidad** que de hecho ó de derecho acostumbra á rodeársele.

Se subdividen en:

I. **Absolutos despóticos,** que no reconocen ningun principio legal á que tengan que amoldar sus disposiciones. En esta clase de Gobiernos **rige la voluntad del sumo imperante como la única ley.**

II. **Meramente absolutos,** que si bien ejercen el poder libremente, **suelen observar las tradiciones y costumbres nacionales** y reconocen en principio algunas leyes fundamentales. Sin embarg de esto, no dejan de estar sometidas á la autorida del sumo imperante todas las instituciones polít cas existentes en el Estado.

III. **Monárquico-representativos ó constit**

cionales, que están basados en una **Carta** ó **Constitucion** en la cual se incluyen **los principios fundamentales de la organizacion política del Estado,** las atribuciones del Monarca, las de cada uno de los poderes que á su lado figuran, las relaciones mútuas que pueda haber entre ellos, etc. Se dice que en esta clase de Gobiernos *el Rey reina y no gobierna;* y, en efecto, el Monarca en los Gobiernos representativos es en cierto modo una *institucion,* un poder supremo **nivelador** de todos los demás, como tendremos ocasion de observar más adelante, encargado de hacer girar á cada uno de ellos dentro del círculo de atribuciones que tienen señaladas de antemano.

Segunda seccion. **Gobiernos republicanos.**—Están caracterizados, por regla general, por la **amovilidad** en el poder de las personas llamadas á ejercerlos, y estas personas dependen de la *eleccion* de los ciudadanos entre quienes se distribuye el ejercicio de la soberanía.

Se subdividen en:

I. **Republicanos unitarios,** á cuyo frente se halla **una sóla** persona **amovible,** que extiende su influencia á todos los poderes del Estado. El poder supremo, ó la soberanía efectiva se encuentra en estos Gobiernos en las Asambleas legislativas que están por encima de todo el organismo gubernamental.

II. **Republicanos federales,** que si bien tienen al frente una persona tambien **amovible** encargada de dirigir todo el mecanismo del Gobierno, se **fracciona en ellos la soberanía** de tal suerte que dentro de una misma Nacion hay Estados **distintos con autonomía propia,** que sólo obedecen al poder central en lo concerniente al auxilio que

necesitan para la comun conservacion é independencia y para el sostenimiento de las relaciones internacionales.

§ 25.—Clasificaciones atendida la participacion que tienen en ellos las distintas clases del Estado.

Como se verá en su lugar oportuno, en todo Estado ó agrupacion política existen distinciones más ó ménos pronunciadas entre los ciudadanos que la componen, distinciones conocidas con los vocablos de *aristocracia, democracia y mesocracia* ó clase media. Segun, pues, que en los Gobiernos domine una de ellas así serán:

I. **Gobiernos aristocráticos** en los cuales se halla el poder en manos de **una ó varias familias distinguidas** por su riqueza ó por cualquiera otra circunstancia influyente.

II. **Gobiernos democráticos**, en los cuales **todos los ciudadanos sin distincion** tienen parte ya sea **directa ó indirecta** en los poderes reconocidos en el Estado; y

III. **Gobiernos mesocráticos**, apoyados y sostenidos por la **clase media** que es la llamada á influir en ellos. Trae su orígen esta denominacion de la voz griega **mesos**, que significa *medio*.

§ 26.—Clasificaciones hechas por Montesquieu y Tracy.

El presidente **Montesquieu** divide los Gobiernos del modo siguiente:

I. **Monárquicos**, fundados en el honor.

II. **Despóticos,** fundados en el miedo.

III. **Republicanos,** sostenidos por las virtudes cívicas.

Dettust de Tracy los divide en:

I. **Gobiernos escepcionales,** ó que no están basados en la voluntad general.

II. **Gobiernos de ley comun ó nacionales,** que tienen por fundamento esta voluntad general.

§ 27.—Bases propuestas por Alcalá Galiano para una clasificacion filosófica.

Alcalá Galiano prescinde de incluir en la clasificacion de los Gobiernos el *despotismo*, que adopta **Montesquieu,** y presenta las siguientes bases como fundamento de una clasificacion filosófica:

I. **Gobiernos** que si bien se inspiran en la opinion pública **no reconocen medio legal alguno como moderador de sus actos.** (Gobiernos absolutos.)

II. **Gobiernos** rodeados de instituciones políticas *(cuerpos deliberantes y legislativos)* que **sirven de contrapeso para moderar y hasta restringir la accion del poder supremo en el ejercicio de sus funciones.** (Gobiernos representativos monárquicos ó republicanos.)

§ 28.—Clasificacion atendida su forma.

Para proceder con método en la clasificacion de los Gobiernos por las **formas exteriores** que revisten, tendremos en cuenta tan sólo *el ejercicio del poder supremo del Estado,* prescindiendo por

ahora de todos los demás elementos que en cada una de las divisiones hechas puedan completarlo, por no adelantar ideas. El poder supremo, pues, puede revestir las **formas** siguientes:

I. Puede estar representado por **una sóla persona,** y ésta podrá ejercerlo:

(A.) Durante su vida transmitiéndolo por herencia.

(B.) Durante su vida sin transmitirlo por herencia.

(C.) Durante un plazo más ó ménos largo, y con capacidad ó sin ella para poder ser reelegida.

Los dos primeros miembros de esta division corresponden á la *monarquía* y el tercero á la *república*.

II. Puede estar representado el poder supremo por **un cuerpo compuesto de dos ó más personas:** los *cónsules* romanos, el *directorio* de la república francesa, pueden servir de ejemplo.

§ 29.—Razones en que se funda la diversidad de formas de gobierno.

Las Naciones ó Estados, si bien semejantes en cuanto tienen una existencia propia y son independientes, y en cuanto se proponen unos mismos fines, son muy *distintas* si se atiende á su *extension*, á su *estructura* y á sus *costumbres*. Varian tambien por razon del *clima* y del *temperamento* de sus habitantes, diferenciándose no ménos por su *estado de civilizacion, decadencia* ó *atraso*.

Segun, pues, cada una de estas diferencias, que influyen de una manera poderosa en su organizacion interior, así *adoptarán la forma intrín-*

seca y *extrínseca de gobierno que mejor les cuadre.* Las instituciones estarán caracterizadas por la mayor ó menor participacion que tengan en el Gobierno las distintas clases de la sociedad, y éstas influirán en la gestion de los negocios del Estado en razon directa de su cultura, de su civilizacion y de su progreso.

CAPÍTULO TERCERO.

DIVISION DE LOS PODERES.

Sumario.—30. Nociones generales.—31. Del poder legislativo.—32. Del poder ejecutivo.—33. Del poder judicial.

§ 30.—Nociones generales.

Conocidas ya las ideas fundamentales en que descansan los poderes sociales ó Gobiernos y las clasificaciones que de estos suelen hacerse, es necesario saber cómo el principio del Gobierno mismo se desarrolla en todos los Estados, es decir, *cómo actúa.*

El poder público en el completo de sus funciones, se manifiesta bajo tres aspectos distintos, **legislativo, ejecutivo y judicial.** Estas tres manifestaciones gubernamentales pueden, tal vez, hallarse reunidas en una sóla persona, y á pesar de todo, aun en este caso no dejarán de tener una existencia propia bien marcada. Son otras tantas fases bajo las cuales se desarrolla todo sistema político, y no es posible concebir el Gobierno más rudimentario sin que ofrezca este triple carácter.

La sociedad necesita **preceptos ó leyes** préviamente establecidas para regirse por ellas, **instituciones que velen por su cumplimiento,** y por último, **encargados** de reparar las **infracciones legales.**—Son tres manifestaciones del poder público, que por más que aparentemente parezcan confundi-

das, con facilidad se las podrá notar en la institucion política ménos perfecta.

§ 31.—Del poder legislativo.

Todos los séres tienen sus leyes, dice **Montesquieu, y por consiguiente el hombre tiene las suyas.** Pero estas leyes á que el ilustre Presidente se refiere, en cuanto dicen relacion al hombre, son las que constituyen el derecho natural de que en otra parte se habló. Al ocuparnos aquí del **poder legislativo** tenemos que asignarle una esfera mucho más extensa, porque las manifestaciones sociales en su desarrollo constante, además de los principios que constituyen el derecho natural, requieren *la permanencia de una institucion encargada de establecer preceptos positivos* en consonancia con las necesidades que á cada paso se manifiestan en el seno de la sociedad.

A este fin existe en todo Estado, y *como preliminar á los demás,* **un poder especial encargado de establecer leyes por las cuales se han de regir todos los ciudadanos que lo compongan,** en las distintas manifestaciones de su actividad individual y social.

Como indicamos más arriba, no importa que la facultad de hacer la ley esté depositada en una sóla persona, y que esta misma persona sea, tal vez, la que ha de velar por su cumplimiento y hasta aplicarla en algunos casos. Siempre resultará que **antes de obligar á los indivíduos de un cuerpo político á obedecer y cumplir un precepto, es absolutamente necesario establecerlo préviamente.** Luego la primera manifestacion de todo poder social, de todo Gobierno, es como **legislador.**

§ 32.—Del poder ejecutivo.

Hecha la ley, establecido el precepto con el carácter de obligatorio para todos los indivíduos del Estado, se necesita **una institucion**, un poder, **que se encargue de velar por su cumplimiento.** Si así no fuese, la mision de la ley seria ilusoria, puesto que quedaria á merced de las voluntades particulares arreglar á ella sus actos ó infringirla segun la conveniencia individual que de ello pudiese resultarles. Al poder *legislativo*, pues, sigue, como una consecuencia necesaria, **el poder ejecutivo.**

Algunos publicistas, y entre ellos **Macharel,** incluyen en el poder ejecutivo al *judicial* de que luego hablaremos. Dice este escritor que **la ejecucion de las leyes puede procurarse de dos maneras, por vía de accion y de persuasion ó por vía de decision y de fuerza.** De aquí que divide en dos ramas el poder ejecutivo comprendiendo en la primera la *administracion* y en la segunda el *poder judicial*. Pero, á trueque de adelantar ideas, nosotros responderemos que el objeto y el fin del poder ejecutivo nunca pueden confundirse con la mision del poder judicial; porque al primero le **está vedado aplicar las leyes en las diferencias que se suscitan entre los particulares con motivo de los derechos civiles,** y su esfera de accion tampoco alcanza **á castigar las infracciones de las leyes penales.** Estas dos atribuciones forman un órden separado perfectamente distinto y caracterizado, y por lo tanto no pueden confundirse ni en cuanto al *fondo* ni á la *forma* ambos poderes.

Entre el legislativo y el ejecutivo hay en cierto modo alguna analogía. Las leyes se distinguen por su permanencia y generalidad; los motivos en que se fundan son siempre de un órden superior que no les permite descender á detalles minuciosos, que por otra parte es necesario tener muy en cuenta si han de estar bien gobernadas las Naciones. Este vacío que deja el poder legislativo viene á llenarlo el *poder ejecutivo* expidiendo **reglamentos** que, respetando siempre el precepto del legislador, explica y amplía su voluntad, y en ciertos casos de un órden secundario hasta se convierte en poder legislativo decretando preceptos que ocurren á necesidades del momento.—Por esto decimos que bajo cierto aspecto el poder ejecutivo es *análogo* al legislativo en cuanto completa la mision á éste confiada.

Pero, así como el poder legislativo puede tener *intermisiones* en el ejercicio de las funciones que le son propias, no sucede lo mismo con el ejecutivo. Como que la ley es un precepto que se deriva de una necesidad *generalmente* sentida, satisfecha esta necesidad la mision del legislador *puede quedar en suspenso* hasta que nuevas causas reclamen su concurso. El *poder ejecutivo,* por el contrario, tiene que estar siempre en accion, no sólo porque en todos los momentos es necesario velar por el cumplimiento de la ley establecida, sino porque ésta no desciende, como hemos visto, á las variadísimas circunstancias que están ocurriendo á cada paso y que es necesario á veces resolver en el momento; reclamando por consiguiente la presencia permanente del poder ejecutivo que es el llamado á dirigirlas y encauzarlas hácia los fines que toda sociedad política se propone. Así es, que si antes

hicimos notar que bajo cierto respeto el poder ejecutivo participaba algun tanto del legislativo como su complemento, aquí se ven las marcadas diferencias que los separan.

§ 33.—Del poder judicial.

En el párrafo anterior hemos visto ya las diferencias entre el poder ejecutivo y el **judicial**, así como el objeto de este último que se circunscribe **á la aplicacion de las leyes civiles, á las controversias que puedan ocurrir entre los ciudadanos con motivo de sus respectivos derechos, y á castigar las infracciones de las leyes penales:** mision sagrada bajo cuyo amparo se hallan los derechos más necesarios á todo indivíduo, y hasta su libertad y la misma vida.

Se manifiesta en el Estado bajo la forma de **tribunales colegiados ó unipersonales** encargados de *pronunciar declaraciones en los juicios civiles y criminales,* declaraciones que se conocen con el nombre de *sentencias.*

Así se completa la máquina gubernamental: el poder legislativo **hace la ley,** el ejecutivo **vela y provee en general á su cumplimiento,** y el judicial **aplica las civiles y penales á los casos controvertibles** que se someten **á su decision.**

Más adelante, cuando tengan su ampliacion oportuna estos principios generales, se verá que ni el poder legislativo ni el ejecutivo tienen una línea de separacion tan marcada en cuanto á su mision particular como la que corresponde al poder judicial.

TÍTULO TERCERO.

De las garantías ó derechos individuales.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

Sumario.—34. Razon de método.—35. Qué eran el Estado y el indivíduo para los antiguos. Transformacion producida por el Cristianismo.

§ 34.—Razon de método.

Hemos visto que el hombre es un sér sociable por naturaleza, y que solo dentro de la sociedad puede hallar las condiciones necesarias para desarrollarse progresando, es decir, para lograr cada dia un grado más de civilizacion que le acerque á la perfeccion absoluta, que por otra parte no alcanzará jamás.

La existencia de la sociedad requiere investigar los medios de organizacion, y vimos que para ello se precisan *poderes que velen por su conservacion*, sometiendo hácia un fin determinado todas las voluntades particulares y dirigiéndolas á un centro comun cual es el cumplimiento del derecho.

Pero para llenar estos fines en el medio social,

los poderes actúan sobre el hombre y tienen que coartar más ó ménos su libertad personal, porque sólo á este precio es posible reducirle al cumplimiento de los deberes sociales en las distintas manifestaciones de la vida. De aquí se originan los derechos que al Estado corresponden en frente del indivíduo.

Estos derechos del Estado no son absolutos, porque si así fuese anularian la personalidad humana, y al lado de los mismos están los correspondientes al indivíduo, que á la vez que circunscriben los primeros dentro de límites justos, sirven de *garantía* al hombre considerado como persona, es decir, en cuanto es una entidad completa que figura dentro de una comunion política. De aquí la denominacion de garantías individuales que se ha dado á estos derechos, por oposicion á los que á la colectividad social corresponden. Ambos derechos *lejos de destruirse se completan;* y como dice Rossi, la dificultad en este caso está solamente en hallar el punto de interseccion entre la libertad individual de un hombre y la de otro, entre la libertad individual y lo que reclama la sociedad para existir.

Examinemos, pues, los derechos individuales; pero antes de hacerlo creemos oportuno decir algo sobre lo

§ 35.—QUÉ ERAN EL ESTADO Y EL INDIVÍDUO PARA LOS ANTIGUOS. TRANSFORMACION PRODUCIDA POR EL CRISTIANISMO.

Los pueblos de la antigüedad profesaban la máxima de que *el Estado lo era todo y el indiví-*

duo ante el Estado nada. Ahogaban por completo la libertad personal, y sólo respetaban al hombre en cuanto era una parte alícuota de una comunion política. Todo se subordinaba á esta idea, y la manifestacion de la propia actividad era tenida en poco, era casi nula. La guerra, la conquista y la esclavitud convertian á los pueblos en entidades colectivas en las cuales todo marchaba al compás de una sola aspiracion: someter y subyugar á los demás pueblos considerándolos en todo caso como enemigos y si eran vencidos como esclavos; en fin, *el Estado absorbia por completo al indivíduo.*

Vino más tarde **el Cristianismo** que, condenando la esclavitud y predicando la paz, hizo comprender al hombre su propia dignidad, enseñándole que no se debia tan solo al Estado, sino tambien á sí mismo y á su familia. Los pueblos bárbaros del Norte que estaban poseidos en alto grado del sentimiento individual, fueron los más propicios á abrazar la nueva doctrina enseñada por el Evangelio; mas como siempre casi acontece que la reaccion es igual y contraria á la accion, la tendencia del Estado á absorber al indivíduo se cambió en un exajerado **individualismo,** de donde surgió con fuerza el **sistema feudal,** que á su vez se fué mitigando gracias al poder de los Reyes apoyados en el Estado llano.

Conforme con esta marcha de la humanidad, á través de los siglos los **poderes políticos** estaban en un principio revestidos de un dominio casi absoluto sobre las personas y las cosas, y el principio del Gobierno representaba más bien **un poder de fuerza que de proteccion á las distintas manifestaciones bajo las cuales se presenta el hombre.**

Con las máximas del Evangelio y el nacimien-

to del sistema feudal desapareció este poder de fuerza, y llegó el de los Reyes á echar la semilla de la union de todos los elementos sociales bajo otras bases más racionales y conformes á la naturaleza humana. Pero el poder real, que tuvo que resistir por largo tiempo el empuje siempre creciente de los señores feudales, terminó por convertirse en *absoluto,* hasta que á últimos del siglo pasado la **Revolucion francesa** proclamó los derechos del hombre y con ellos el respeto á los principios fundamentales en que debe descansar toda sociedad.—**La supresion de los privilegios, la libertad individual, la igualdad ante la ley y el ensanche de la esfera política,** son otros tantos derechos que echaron raíces á la sombra de aquel acontecimiento; y aunque de una manera lenta y trabajosa, se van infiltrando y desarrollando en los pueblos modernos. Hasta entónces nada ó muy poco habian conseguido los pueblos en el terreno legal respecto al reconocimiento de sus derechos; ahora ya es difícil desentenderse de estos principios, que con más ó ménos latitud tienen su lugar preferente en todas las leyes fundamentales.

Pasemos, pues, á su exámen detallado, aunque conciso.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Sumario.—36. Distincion entre los derechos civiles y los políticos: otra entre los individuales propiamente dichos y los políticos.—37. Derechos individuales y políticos: enumeracion.—38. Seguridad personal.—39. Propiedad.—40. Libertad de trabajo é industria.

§ 36.—DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS CIVILES Y LOS POLÍTICOS: OTRA ENTRE LOS INDIVIDUALES PROPIAMENTE DICHOS Y LOS POLÍTICOS.

D. Antonio Alcalá Galiano hace una distincion entre los derechos *civiles*, los *políticos* y los *mixtos*. Dice que los primeros consisten en **el amparo y seguridad que se dá á las personas y haciendas de los particulares**; los segundos en **la parte que se otorga á los gobernados en limitar y dirigir el uso del poder depositado en manos de los gobernadores**; y los mixtos que participan de los civiles y de los políticos, sin que puedan incluirse en ninguna de las dos denominaciones, como por ejemplo, el *derecho de asociacion*.

Sin negar lo que pueda tener de útil y verdadera la anterior distincion, nos parece más clara y filosófica la de **derechos individuales** y **derechos políticos**. Los primeros que se refieren á la persona por su cualidad de tal sin consideracion al sexo, edad, instruccion, etc., y los segundos que corres-

ponden á un número determinado de ciudadanos, en cuanto á su ejercicio se refiere, por considerárseles adornados de ciertas circunstancias sin las cuales sería ilusorio en unos casos y perjudicial en otros el reconocimiento práctico de los derechos políticos.—Así como los de carácter individual nacen con la misma persona y pueden ser tenidos como condiciones de vida del indivíduo, los polícos no, porque obedecen siempre en su realizacion á la capacidad que se requiere para ejercitarlos, sin la cual, lejos de ser un medio de acercarse al bien, constituirian un elemento perturbador.

Dejando aparte la distincion hecha por **Foucart** en **naturales** y **políticos**, que casi puede decirse está comprendida en la que adoptamos, y la de **Rossi** en **públicos** y **políticos**, pasemos al estudio por su órden de los

§ 37.—Derechos individuales y políticos: enumeracion.

Los derechos individuales más importantes que hay que reconocer pueden reducirse á los siguientes:

I. **Seguridad personal.**
II. **Propiedad.**
III. **Libertad de trabajo é industria.**
IV. **Libertad de conciencia.**
V. **Libertad de enseñanza é**
VI. **Igualdad ante la ley.**

Los **políticos** son:

I. **Derecho de sufragio.**
II. **Libertad de pensamiento.**
III. **Libertad de reunion y asociacion.**

Examinémoslos separadamente.

§ 38.—Seguridad personal.

El derecho de **seguridad personal** implica el reconocimiento del **derecho de personalidad** que consiste en **la facultad nativa que todo sér humano posee para reconocerse como entidad completa y distinta,** y como tal responsable de sus acciones tanto en el órden *moral* como en el *jurídico*.

Esta facultad del indivíduo es la que se garantiza por medio de la sancion de la **seguridad personal,** porque de otra manera habria que prescindir del hombre y quedaria anulado ante la entidad social que debe ser la primera en defenderle, puesto que es uno de sus fines más importantes.

El poder social, es cierto que necesita imperar sobre todos los subordinados, pero respetando siempre la personalidad de cada uno en todo lo concerniente á su desenvolvimiento en cuanto sea compatible con la existencia del Estado.

Este derecho supone como consecuencia forzosa sus derivados la **inviolabilidad del domicilio,** la **dignidad** y el **honor** y el **respeto á la correspondencia privada.**

Por supuesto que al consignar en los Códigos fundamentales los preceptos necesarios para garantizar la seguridad personal, es preciso *marcar expresamente hasta dónde se extiende,* porque de otro modo la accion propia del Estado quedaria en muchas ocasiones anulada y podria ocultarse hasta el crímen bajo el amparo de una garantía ilimitada. En buen hora, por ejemplo, que la inviolabilidad del domicilio, es decir, el hogar domés-

tico, sea un sagrado protegido por la ley contra la arbitrariedad; pero tambien es preciso que al lado de esta proteccion se consignen las restricciones oportunas, de modo que sea dable evitar que se erija en asilo de delincuentes para sustraerse á la accion de las leyes penales. Debe, pues, *armonizarse* la seguridad personal con la esfera dentro de la cual giran los poderes reconocidos en el Estado.

Esto prueba que la garantía de la personalidad no puede ser *absoluta,* sino que requiere siempre la limitacion que se desprende de la imperfeccion humana. Así es que á cada paso que dan las sociedades en la senda del progreso, corresponde la desaparicion de parte de las facultades propias de los poderes públicos, que se traduce por un ensanche en la esfera de los derechos ó garantías del indivíduo.

§ 39.—Propiedad.

Uno de los derechos más respetables y de los más necesarios á todo hombre es el de **propiedad,** que consiste en la **facultad natural que cada cual posee para disponer del resultado de su trabajo de la manera que crea más conveniente, tanto que sea en beneficio propio como cediendo las cosas de que es dueño en favor de un tercero.**

No inquiriremos en este lugar el fundamento filosófico de la propiedad. Dándola por supuesta, reconocemos en el Estado la obligacion ineludible de ampararla y protegerla en todos los indivíduos como condicion indispensable á su existencia y á la de la sociedad. En este sentido se dice que, *relativamente á los particulares entre sí, la propiedad es inviolable.*

No obstante el respeto al derecho de propiedad, hay que considerar algunas *limitaciones* á él concernientes, que sin destruir el principio en que se funda su inviolabilidad, la coartan algun tanto. Al lado del derecho y del interés del indivíduo está el *interés general* como su complemento; y cuando el interés general exige algun sacrificio que afecte á la inviolabilidad de la propiedad, entónces este sacrificio es legítimo, porque redunda en beneficio de todos y por consiguiente en el de aquel mismo que tiene que hacerlo.

Estas limitaciones pueden reducirse á tres:

I. La **exaccion de los impuestos necesarios para sostener las cargas públicas,** que, segun veremos luego, tienen que gravar sobre la propiedad de cada ciudadano proporcionalmente.

II. La **expropiacion por causa de utilidad pública,** con las condiciones de que antes de verificarse *se reconozca la verdadera utilidad de la expropiacion y se indemnice debidamente al propietario.*

III. Las **multas** ó penas pecuniarias que se impongan por causa de delito ó falta ó por vía de correccion, pero de ningun modo **la confiscacion de bienes** que está ya suprimida en todos los Códigos modernos como inhumana y opuesta á la razon, prestándose además á la arbitrariedad en el modo de ser aplicada.

§ 40.—Libertad de trabajo é industria.

El ejercicio de la actividad humana en todos los órdenes y en todos los ramos (ciencias, artes y oficios) debe ser libre, sin más restricciones que la prohibicion de las ofensas á la moral pública y al

honor, y el procurar la higiene en todos los establecimientos y comarcas. Coartar la libertad del trabajo ó del tráfico equivale á erigirse el Estado en director de la actividad privada, ahogando la iniciativa individual y las inclinaciones diversas que en el hombre se observan hácia las distintas fases que el trabajo presenta. Sabido es tambien que cuando el Estado impone trabas á la libertad en cuanto al derecho de trabajar se refiere, crea por necesidad **monopolios y privilegios** que siempre fueron odiosos é injustos.

No obstante, antes de cerrar este párrafo es del caso advertir que examinamos la libertad del trabajo é industria filosófica y políticamente considerada, es decir, *como debe ser* en cuanto constituye uno de los derechos inherentes á la personalidad humana; por lo demás, las circunstancias especiales en que pueda encontrarse cada país actualmente, tal vez reclamen la adopcion de ciertas medidas restrictivas en cuanto al uso de este derecho, hijas de sistemas económicos viciosos, cuyos efectos tardarán todavia mucho tiempo en desaparecer del todo.

CAPÍTULO TERCERO.

DERECHOS INDIVIDUALES.—CONTINUACION.

Sumario.—41. Libertad de conciencia.—42. Libertad de enseñanza.—43. Igualdad ante la ley.—44. Caractéres de los derechos individuales.—45. Errores de las escuelas que los consideran absolutos é ilegislables.

§ 41.—Libertad de conciencia.

La libertad de conciencia es un hecho *puramente anímico,* y por lo mismo fuera del alcance de la accion de la ley. A ésta le es imposible penetrar en el sagrado recinto de la conciencia individual. Pero al hablar de la libertad de conciencia salta á la vista **la libertad religiosa,** ó el derecho que tienen todos los indivíduos para dirigirse libremente á Dios, es decir, *de la manera más conforme á sus creencias.* De aquí surge tambien como una consecuencia necesaria y natural **el libre ejercicio del culto externo.**

Puesta la cuestion en estos términos, ya se hace posible la intervencion del Estado, porque recae sobre hechos que *se exteriorizan,* y dá lugar á la polémica que vienen sustentando las escuelas religiosas y políticas sobre el **derecho que al hombre compete para practicar cualquier culto, y por consiguiente el deber que tiene la sociedad de respetar y garantir este derecho individual.**

Veamos préviamente las tres distintas situa-

ciones en que puede hallarse el ejercicio público del culto de una religion dada ó el de todas las religiones indistintamente. Estas tres situaciones son:

I. El Estado **puede protejer exclusivamente una religion prohibiendo el culto de todas las demás.**

II. Puede dispensar esta misma proteccion á una religion dada, **pero á la vez tolerar el culto de las otras.**

III. Y puede, en fin, **dar ámplia é igual libertad para practicar todos los cultos religiosos,** salvando empero la moral universal.

Sabido esto y entrando de lleno en la cuestion, diremos: que si se prescinde de los hechos y se apela tan sólo á la razon, ésta nos indica que el hombre debe poseer el derecho de exteriorizar sus creencias religiosas segun le parezca más conveniente, tributando á la Divinidad el culto más conforme con sus sentimientos. Mas la historia de todos los países nos demuestra que las religiones pocas veces ó ninguna *se han individualizado,* abrazando, por el contrario, en su seno pueblos enteros á quienes anima *un mismo principio,* practicando *una misma religion.* Poner enfrente de esta creencia única donde quiera que exista el culto externo de otras, fué y será siempre excitar los sentimientos más vivos que dominan al corazon humano, procurando motivos que provoquen más ó ménos la discordia. Y como que todas las religiones pretenden estar en posesion de la verdad y ésta no es sino una, de aquí que donde impera una sóla creencia no consienta y repugne en alto grado el ejercicio del culto público de las otras.

Esto demuestra que la situacion del hombre de Estado y del legislador es sumamente difícil en este punto, y que en lugar de apoyarse tan sólo en la razon, necesita buscar medios de transaccion que paulatinamente lleven á los pueblos dominados por la intolerancia religiosa de este estado al de tolerancia y más tarde á la libertad de cultos. La precipitacion de una reforma poco meditada, puede ser causa de contínuos trastornos, hasta de provocar una guerra civil.

Sin embargo, por desfavorables que puedan ser las condiciones de los pueblos en materia religiosa para plantear la libertad de cultos sin restricciones, nunca se justificará la intolerancia propia de tiempos que ya pasaron, y que hoy no consiente el raudo vuelo que ha tomado la inteligencia humana. Una pretension semejante estaria en abierta oposicion con el derecho natural. Podrá ser útil la tolerancia limitada como base preparatoria de educacion popular, pero la tendencia debe significarse hácia la libertad de cultos.

§ 42.—Libertad de enseñanza.

Allí donde exista una agrupacion de indivíduos rigiéndose por unas mismas instituciones políticas, habrá la necesidad de difundir la ilustracion por medio de la enseñanza, y el Estado es el primero que está obligado á hacerlo. Este debe, por tanto, en virtud de la tutela social que le pertenece, crear establecimientos públicos en los cuales se enseñen todas las materias que constituyen el saber de una Nacion ilustrada.

Mas al lado de esta obligacion se halla tam-

bien **la iniciativa privada,** que en este punto no es ménos fecunda que la tutela del poder público; y por lo mismo todo ciudadano que crea poseer los conocimientos necesarios para difundir el saber en cualquiera de sus ramos, **debe poseer el derecho para poder enseñar** y la ley protegerle y ampararle en su uso. De esta manera la *enseñanza privada* concurrirá, en union con la *pública,* al noble fin de la educacion nacional.

§ 43.—Igualdad ante la ley.

Tanto como dista el cielo de la tierra dista el verdadero espíritu de igualdad de la igualdad absoluta, dice con razon **Montesquieu;** y en efecto, así como en todos los hombres se distinguen las mismas partes constitutivas y las mismas facultades fundamentalmente consideradas, así los hechos demuestran que la igualdad absoluta de todos ellos es una quimera, puesto que en la realizacion práctica de estas facultades, unos aparecen aventajando á los otros. Quién sobresale por su talento, quién por su destreza; hay hombres á propósito para las ciencias, otros para las artes, y muchos que no consiguen adelantar ni en éstas ni en aquellas, y en cambio progresan en los oficios mecánicos.

Dadas estas distinciones, hijas de la naturaleza, todos los séres humanos serán, sí, *iguales, pero únicamente ante la ley*. Así comprendida, la igualdad es otro de los derechos individuales, y para hacerlo efectivo se hace necesario establecer préviamente **la igualdad en la ley,** es decir, que ésta garantice á todos *igualmente* en el uso de sus

derechos respectivos. Por eso iniciamos este párrafo con el título de *igualdad ante la ley*.

§ 44.—CARACTÉRES DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Expuestos sumariamente los principios en que descansan los derechos ó garantías individuales que deben formar parte integrante de toda ley fundamental, conviene ahora que indiquemos los **caractéres generales** que afectan á estos derechos. Pueden reducirse á los siguientes: los derechos individuales son:

I. **Universales,** porque pertenecen á todos los hombres y á todos los tiempos, como que se desprenden de su misma naturaleza.

II. **Iguales,** porque tambien lo es la naturaleza humana considerada en sus elementos esenciales.

III. **Intuitivos,** puesto que basta la sola razon natural para comprenderlos.

IV. **Inalienables,** porque como son condiciones de vida racional para el hombre, no puede despojársele de su ejercicio sino por motivos justos y siempre escepcionales.

§ 45.—ERRORES DE LAS ESCUELAS QUE LOS CONSIDERAN ABSOLUTOS É ILEGISLABLES.

No sólo se proclamaron grandes principios á la sombra de la revolucion francesa, sino que á la vez germinaron ciertas escuelas que abandonando el *justo medio* en cuanto á las teorías sociales y

políticas se refiere, tomaron dos direcciones diametralmente opuestas.

I. Unos, exajerando *el principio individual,* colocan al hombre en una posicion tan elevada que le sustraen por completo de la accion legítima, prudente y necesaria del Estado. Proclamando á voz en grito la *absoluta libertad del indivíduo,* y confundiendo los caractéres de los derechos puramente individuales con los de los derechos políticos, hasta el punto de considerarlos á todos bajo la primera denominacion, pretenden poner al hombre en lo tocante á las garantías que le asignan, fuera del alcance de la ley, y dicen que los *derechos individuales* son **absolutos é ilegislables.** *Escuela individualista.*

II. Otros, movidos por la desigualdad que ha existido siempre entre los hombres y las cosas que poseen, y sin reparar que esta desigualdad procede de la misma naturaleza y se extiende necesariamente á todos los órdenes, la consideran como un mal remediable que puede cortarse de raíz, y buscan su antídoto en **la nivelacion de fortunas, en el derecho al trabajo y en otras utopias parecidas.** Para esto se desentienden por completo del indivíduo y quieren que el Estado sea el órgano destinado á plantearlas.—*Escuelas comunistas* y *socialistas.*

Una y mil veces repetiremos, que tratándose de la organizacion política de las Naciones las ventajas van siempre sembradas de inconvenientes; y que la mision actual de la ciencia no está en adoptar extremos en sí mismos irrealizables, sino en estudiar las instituciones que mejor convienen á cada país, tomando de cada sistema lo más propio para su direccion, aunque salvando

siempre los principios.—El espíritu de escuela es en esta materia más pernicioso que en ningun otro órden de hechos.

Justo es confesar, sin embargo, que teóricamente la *escuela individualista* está en posesion de los principios que constituyen el *ideal político,* porque ella es la que con más fuerza tiende á la emancipacion del hombre, rechazando la viciosa organizacion antigua, de la cual quedan todavia algunos resábios que ayudan á sostener los *comunistas* y socialistas.

En la práctica son muchos los desengaños por querer andar demasiado á prisa; y por hoy es preciso convenir que encierran desgraciadamente un fondo de verdad las siguientes palabras de Benthan: **"el Gobierno es como la medicina; lo único que debe ocuparle es la eleccion entre los males."**

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

Sumario.—46. De la libertad del pensamiento.—47. Libertad de reunion, asociacion y manifestacion.

§ 46.—De la libertad del pensamiento.

Examinados los derechos individuales propiamente dichos, pasaremos ahora á decir algo de los políticos, dejando el **derecho de sufragio** para cuando se hable de las *Asambleas legislativas* al tratar del Gobierno representativo, por ser aquel su lugar oportuno.—Empecemos por la **libertad del pensamiento.**

La facultad que más ennoblece al hombre y la que le distingue de los demás séres creados, **la razon,** quedaria, cuando no completamente anulada, por lo ménos muy reducida, si el sér humano no poseyese **la libertad de emitir sus pensamientos por medio de la palabra y de la escritura.**

Esto es lo que se conoce con el dictado de **libertad del pensamiento.** Y si debe ser considerada como una necesidad proveniente de la naturaleza humana propia de todos los tiempos, hoy con mayor motivo la necesita el hombre para poder colocarse en condiciones de apreciar el raudo vuelo de los conocimientos humanos desde el descubrimiento de la imprenta, contribuyendo con su óbolo á dilatarlos. El libro, la revista, el pe-

riódico, la cátedra, la academia y hasta el Parlamento sabido es que son poderosas palancas de civilizacion y progreso, y que si no cuentan con la libertad suficiente para extenderse, tendrán que desmayar en la noble empresa que les está confiada. Mas así considerada la libertad en la emision del pensamiento, se acerca á los caractéres que revisten los derechos individuales examinados en el capítulo anterior; y sólo bajo cierto aspecto puede ser incluida en la categoría de los *derechos políticos por las circunstancias que reviste, dada la actual organizacion de los pueblos civilizados.*

Examinada bajo el punto de vista político, que es nuestro objeto, la libertad del pensamiento no puede gozar de la extension que reclama como derecho individual, puesto que seria poner en manos del hombre en muchas ocasiones un instrumento terrible para minar los cimientos de la sociedad. De aquí proviene el que se hayan ensayado sistemas encontrados para apreciarla en su justo valor, *ampliándola* ó *restringiéndola* segun los *principios absolutos* que algunos quieren hacer prevalecer, y segun las *circunstancias especiales* de cada pueblo que otros consideran como las únicas que deben tenerse en cuenta. Estos diferentes sistemas luchan, en fin, para hallar la medida de libertad que debe otorgarse al indivíduo respecto á la emision del pensamiento políticamente considerada, de modo que el interés del Estado quede siempre á salvo.—¿Lo han conseguido? Á juzgar por el aspecto de la cuestion, todavia no; y nos parece probable que la dificultad no llegará á resolverse nunca de una manera completamente satisfactoria.

Sistema preventivo.—Se presenta en primer

lugar **el sistema preventivo** proclamando la doctrina que en la emision del pensamiento **debe procurarse** *prevenir* (esta es la palabra sacramental) **todo lo que de alguna manera pueda afectar á los intereses que están bajo la salvaguardia del Estado.** Para plantear este sistema se crea un tribunal ó funcionario encargado de examinar los escritos antes que vean la luz pública, prohibiendo la publicacion de todo aquello que á juicio del tribunal no deba publicarse. Esto se conoce con el nombre de **prévia censura.**—Además de la prévia censura tambien suele adoptarse dentro de este sistema el **depósito,** que se reduce á la consignacion de cierta cantidad por parte del editor, director ó autor del escrito por vía de fianza, con la cual responde de las infracciones que pueda cometer por medio de la prensa segun el criterio de la autoridad pública.

Estas precauciones por parte del poder, de esencia en el sistema preventivo, tienen escasas ventajas, y adolecen, por el contrario, de varios defectos capitales, entre los cuales pueden señalarse los siguientes:

I. Tanto la prévia censura como el depósito, no evitan el que se abuse de la imprenta en ciertas ocasiones en que se arrostra por todo, aun á trueque de perder lo depositado, con tal de conseguir el fin que se proponen los que traten de burlar las prescripciones de la autoridad.

II. Generalmente cuando se quiere hacer uso de la imprenta como medio subversivo se hace de *un modo clandestino,* y esto no pueden evitarlo ni el depósito ni la censura prévia.

III. La prévia censura se presta á lamentables abusos por parte del poder, que siempre pro-

cura su impunidad prohibiendo hasta la crítica más legítima de sus actos so pretesto del órden público y el respeto á la autoridad, amordazando la libre y mesurada expresion del pensamiento.

Sistema represivo.—Enfrente del sistema preventivo está el **represivo,** cuya doctrina se reduce **á enumerar los delitos que puedan cometerse por medio de la emision del pensamiento oral y escrita, sometiéndolos á la legislacion penal comun.**—Así como el sistema preventivo destruyendo la libertad humana, *no permite delinquir,* sino que como su mismo nombre lo indica, *previene los actos humanos contrarios al criterio del poder público,* el represivo otorga ámplia libertad en la emision del pensamiento y **aguarda á que la infraccion legal se cometa para aplicarle la pena correspondiente como otro delito cualquiera.**

Este sistema es más conforme con la libertad que debe gozar el hombre al hacer uso de la emision de sus ideas. Sin embargo, es forzoso reconocer que pueden existir en ciertos casos **circunstancias escepcionales en que los poderes públicos se vean precisados á limitar la libertad del pensamiento en cuanto al órden político se refiere,** como por ejemplo, cuando se trata por su medio de excitar paladinamente á la rebelion, cuando se procura seducir á la fuerza armada, etc. No obstante, estos casos deben estar expresados de un modo taxativo en la ley, porque de otra manera vendria con facilidad á convertirse en regla general lo que sólo debe constituir sus escepciones.

Tambien cabe dentro del sistema represivo sujetar los delitos cometidos con ocasion de la emision del pensamiento á **leyes especiales** que se conocen con el nombre de *leyes de imprenta,* de cuya

aplicacion se encarga tambien *un tribunal especial.*

§ 47.—Libertad de reunion y asociacion.

El hombre es *sociable por naturaleza.* Este axioma que queda probado al principio de este ensayo es el fundamento de los derechos que tienen por base la **asociacion.** Si al hombre se le priva de buscar en las distintas manifestaciones de su actividad *el concurso de sus semejantes,* queda completamente anulado bajo el peso de un sin número de necesidades racionales y físicas, que sólo con la *cooperacion* de aquellos puede satisfacer. Tiene, pues, el derecho de que por la ley se le garantice *la libertad necesaria para asociarse.*

Pero la asociacion *tiene distintos fines,* y por consiguiente reviste varios caractéres. Puede ser **civil,** como por ejemplo las sociedades mercantiles; puede ser **religiosa,** y por último **política.** Las dos primeras entran desde luego en la categoría de los derechos individuales propiamente dichos, que dejamos examinados, y por consiguiente necesitan la más ámplia libertad dentro de las prescripciones reglamentarias que el Estado les imponga sin desnaturalizar por ningun motivo ni bajo ningun pretexto sus fines; las de la última, es decir, **las asociaciones políticas,** son las que constituyen la materia propia de este lugar.—Antes de pasar más adelante veamos, pues, la diferencia entre *reunion y asociacion política.*

La *mera reunion* supone el propósito de *deliberar y concertarse, sin que sea consecuencia necesaria de ella la resolucion de hacer ó dejar de*

hacer alguna cosa. La *asociacion* vá más adelante, supone una *organizacion determinada y reglamentada, con voluntad y decision de obrar* en los indivíduos que la forman. Tanto la reunion como la asociacion pueden ser públicas y secretas.

Ahora bien; la dificultad aparece al estudiar el grado de libertad que debe otorgarse á las reuniones y asociaciones políticas cuando son *públicas*, pues las *secretas* deben prohibirse en absoluto.—En esto más que en ningun otro punto se tropieza con las circunstancias especiales y los hábitos de cada pueblo, que pueden muy bien consentir una ámplia libertad para reunirse y asociarse con un fin político, ó, por el contrario, reclamar restricciones que mutilen más ó ménos este derecho. Desentenderse aquí de la situacion especial de cada localidad es perderse en meras abstracciones de escuela que la práctica suele rechazar por nocivas y perjudiciales. El mundo moral no se rige al acaso, sus leyes tienen mucha paridad con las del mundo físico: otorgar á un pueblo que no posea la suficiente ilustracion para conocer sus deberes sociales la plena libertad de reunion y asociacion políticas, es lo mismo que aumentar la tension del vapor encerrado en una caldera que no puede resistir más de 50 grados, hasta 100, que tiene que reventar por necesidad.

En general, puede sentarse como principio que la libertad de reunirse y asociarse para fines políticos, si ha de dar resultados favorables en la sociedad en que se plantee, tiene que **estar en razon directa del grado de ilustracion que alcancen las últimas capas sociales;** porque son las que más contribuyen á robustecer esta clase de reuniones, tanto que se las considere bajo el punto de vista

del número, como de la fuerza material de las masas que pueden servir de instrumento inconsciente á los más influyentes, para prescindir del carácter de *pacíficas* que debe tener toda reunion ó asociacion política, y precipitar á las Naciones hácia su desquiciamiento.

Hay más todavia: un pueblo acostumbrado á la práctica de los derechos políticos que en principio constituyen el credo de la escuela liberal, será mucho más á propósito para que en su seno pueda tener un éxito aceptable la ámplia libertad de reunion y asociacion política, que otro en el cual traten de plantearse por primera vez aquellos. En este caso la prudencia aconseja marchar con parsimonia, y, aunque sin retroceder, desechar la idea de querer andar el camino de la libertad de un sólo golpe.

Al lado del derecho de reunion y asociacion está el de **manifestacion pacífica,** y de él puede decirse que debe seguir las huellas del anterior, porque es como una consecuencia suya y por tanto le es aplicable la doctrina que acerca del mismo queda expuesta.

Tambien se enumera como un derecho político el de **peticion,** y se encuentra consignado en algunas Constituciones. Consiste en *la facultad otorgada á los ciudadanos para que individual ó colectivamente, de palabra ó por escrito, puedan dirigirse á los poderes constituidos.*—Prescindiendo de las peticiones hechas en cuerpo por la fuerza armada, que es necesario proscribir en absoluto, porque siempre envuelven algo de imposicion, no hay inconveniente en otorgar este derecho *siempre que se use de él por escrito cuando se hace colectivamente,* porque fácilmente se atajan los peligros que

pueda entrañar. No sucederia lo propio si se ampliase hasta consentir en todos los casos *peticiones verbales*, porque con facilidad degeneran en tumultuosas y subversivas, en ocasiones, aun á pesar de los esfuerzos hechos en contrario por los que llevan la voz de la multitud peticionaria.

TÍTULO CUARTO.

De las garantías sociales.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LOS IMPUESTOS.

Sumario.—48. En qué consisten las garantías sociales. —49. De la fuerza pública.—50. Organizacion de la fuerza pública.—51. Divisiones más generales que de ella pueden hacerse.—52. Sostenimiento de las cargas del Estado: impuestos.—53. Impuestos permanentes y transitorios.

§ 48.—En qué consisten las garantías sociales.

Recorridos cada uno de los derechos que al indivíduo se refieren como necesarios á su desenvolvimiento físico, moral y político, y los principios á que deben atenerse los poderes del Estado con relacion á los mencionados derechos, toca ahora saber los **medios de que tienen que valerse aquellos poderes para llenar satisfactoriamente su cometido.**

En el párrafo 20 dejamos apuntado que una de las condiciones necesarias á todo Gobierno era

hallarse revestido de la fuerza moral y material *suficiente para hacer cumplir sus disposiciones.* He aquí, pues, **una de las garantías que la sociedad posee para conservarse á sí misma.** Pero esta por sí sola no basta, y á su lado existe otra nacida de las necesidades que son inherentes á toda agrupacion política, cuales son *las de sostener, fomentar y desarrollar sus instituciones, ocurriendo á la satisfaccion de los gastos generales indispensables.* Esta otra garantía social estará, por consiguiente, representada por **el derecho que al Estado corresponde para reclamar de todos y de cada uno de los ciudadanos las cantidades necesarias al sostenimiento de las cargas nacionales.**

La **fuerza** pública y las **contribuciones,** son, pues, las dos **garantías** que, por oposicion á las correspondientes al indivíduo, se llaman **sociales.**

§ 49.—De la fuerza pública.

Las Naciones ó Estados tienen, entre otros, *dos fines* que cumplir como entidades colectivas é independientes; uno que se refiere **al sostenimiento del órden en el interior,** y otro **al mantenimiento de su integridad é independencia con relacion á los demás Estados,** como ya digimos.—Estos dos fines son *absolutamente necesarios* para la vida de los pueblos, y cualquiera de ellos que falte es lo bastante para aniquilar su existencia.

Para cumplir con esta doble mision necesitan los poderes públicos de la **fuerza material suficiente á reparar las perturbaciones que á cada paso pueden ocurrir en el seno del Estado, garan-**

tizando á todos los ciudadanos en el uso de sus respectivos derechos, y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto por parte de las demás Potencias. Luego es de esencia la *fuerza pública* y lo es tambien su *organizacion*. Veamos en qué consiste ésta.

§ 50.—Organizacion de la fuerza pública.

Si en el Estado se reconoce el *derecho* de rodearse de la garantía proporcionada por la fuerza pública, en cada uno de sus miembros tendrá que reconocerse el *deber* correspondiente de contribuir con su persona á la formacion de esta fuerza; de modo que puede sentarse como principio que **todo ciudadano apto para manejar las armas, está constituido en la obligacion social de defender los intereses de la Nacion á que pertenece cuando sea necesario.**

Se comprende sin esfuerzo que esta defensa seria ilusoria si cada cual fuese árbitro de emplear sus esfuerzos aisladamente; porque así como la reunion de todas las fuerzas individuales, obedeciendo á un mismo impulso, producen un poder respetable, las fuerzas aisladas fácilmente se destruirian. De aquí la necesidad imprescindible de una **organizacion que las haga concurrir al fin á que están destinadas.**

Esta organizacion varía segun el carácter, las costumbres y hasta el grado de civilizacion de cada pueblo. En unos son llamados á las armas *cuantos pueden manejarlas, sin exclusiones,* y en otros se halla establecida una *fuerza permanente tomada dentro de ciertas edades* ó por *alistamien-*

to voluntario. De todos modos, la *fuerza permanente* es de todo punto indispensable, en mayor ó menor número, para la conservacion del órden interior, sin perjuicio de aumentarla en los casos de una invasion ó guerra con el extranjero y otros análogos.

La mejor organizacion de la fuerza pública, bajo el punto de vista militar, es, sin duda alguna, la llamada **ejército permanente**, porque habitúa al soldado al manejo de las armas, lo acostumbra á la obediencia ciega tan indispensable en la milicia y lo hace más fuerte y aguerrido. Pero en cambio de estas ventajas tiene sus inconvenientes. En los Estados en que una parte considerable de sus indivíduos está contínuamente sobre las armas, que por regla general son los más vigorosos, con su misma subordinacion pueden servir á veces de ciegos instrumentos á la tiranía y á la ambicion de sus propios jefes; se anulan las fuerzas vivas del país, y millares de brazos aptos para el trabajo están entregados á la holganza adquiriendo hábitos de que difícilmente pueden desprenderse si algun dia dejan las armas. Así, pues, entre los distintos sistemas que se conocen para organizar la fuerza pública, cuyo estudio detallado corresponde á otros tratados, será mejor aquel que esté más en relacion con las necesidades nacionales y que con ménos sacrificios cumpla el fin de su instituto. Esto basta para demostrar la existencia necesaria de la *fuerza pública* como garantía social y lo indispensable que es su organizacion. Veamos, sin embargo, las

§ 51.—Divisiones más generales que de ella pueden hacerse.

La division más general que suele hacerse de la fuerza pública es en **marítima y terrestre,** segun que sirva para la defensa del litoral ó de las costas ó para la de tierra. La que se destina exclusivamente al sostenimiento del órden en el interior se llama **fuerza urbana.**

§ 52.—Sostenimiento de las cargas del estado: impuestos.

Así como el indivíduo necesita de medios para satisfacer sus necesidades, cuyos medios se le garantizan por el reconocimiento del derecho de propiedad, así tambien la colectividad Estado precisa atender á las suyas valiéndose de la derrama **de impuestos ó contribuciones** (§ 48) **entre todos los ciudadanos, con arreglo á la capacidad é intereses de cada uno.**

Por demás variadas son las cargas que pesan sobre las Naciones: el *sostenimiento de la fuerza pública* de que acabamos de hablar, la *instruccion,* la *administracion en general* y la de *justicia,* la *beneficencia,* las *obras de interés público,* son, entre otras, atenciones que demandan recursos, y estos no pueden allegarse si no se acude á **la imposicion de contribuciones sobre la riqueza nacional.** Hé aquí en qué consiste la segunda de las garantías sociales.

§ 53.—IMPUESTOS PERMANENTES Y TRANSITORIOS.

En toda Nacion hay necesidades de *carácter permanente* y otras de *carácter transitorio,* como el sostenimiento de una guerra extranjera. Las primeras como que requieren una asistencia continuada y no interrumpida, deben ser la base que sirva á los poderes públicos para la formacion del **presupuesto de gastos** que tienen por objeto saber los servicios que hay que llenar, para en su vista formar el **presupuesto de ingresos** que consiste en la declaracion de las partidas que es menester recaudar.

Mas, cuando ocurre alguna *necesidad transitoria,* suele acudirse al **crédito nacional** y con su garantía **se pide prestado,** porque siempre es ménos gravosa la reparticion de las cargas transitorias, y afecta ménos á la riqueza pública si se exigen *paulatinamente,* que si de una sóla vez se obliga á los contribuyentes á hacer un sacrificio extraordinario.

El Estado está constituido en la sagrada obligacion de procurar que las cargas públicas sean lo ménos gravosas posible y que estén siempre destinadas á satisfacer verdaderas necesidades, procurando que los gastos públicos sean siempre reproductivos. De otra manera, seria convertir el derecho que para exigir sacrificios de todos le compete, en una expoliacion. No debe tampoco abusar del crédito.

No nos ocupamos de los varios sistemas de impuestos, ni de sus divisiones en *directos* é *indirectos, reales* y *personales,* etc., por no ser materia propia de este libro.

TÍTULO QUINTO.

De la democracia, de la aristocracia y de la clase media.

CAPÍTULO ÚNICO.

Sumario.—54. Preliminares.—55. Principio de la democracia.—56. Circunstancias que favorecen el establecimiento y conservacion de la democracia.—57. Principio de la aristocracia.—58. Divisiones que pueden hacerse de la aristocracia.—59. Influencia de la aristocracia en el gobierno de los Estados. Inconvenientes de su preponderancia exclusiva.—60. De la clase media.

§ 54.—PRELIMINARES.

Sabidos ya los principios cardinales que sirven de base en el edificio social al desenvolvimiento del indivíduo y las *garantías recíprocas* que le corresponden tanto á él como al Estado, toca ahora decir algo sobre **las fuerzas** ó **tendencias** que se manifiestan en toda agrupacion política y que influyen poderosamente en sus instituciones. Estas *tendencias* están representadas por otros tantos *elementos que encierra en su seno toda sociedad,* y se conocen con nombres de **democracia, aristocracia y clase media** que ya indicamos somera-

mente al clasificar los Gobiernos. Veamos en lo que consiste cada una de ellas.

§ 55.—Principio de la democracia.

La palabra **democracia** etimológicamente considerada significa *el gobierno de los más.* Cuando en un Estado prepondera é influye la clase ménos acomodada, que es la más numerosa, suele decirse que *impera la democracia.* Pero esta significacion que en sentido extricto puede pasar, no es lo que realmente debe entenderse por democracia. Existe la verdadera democracia, es decir, *son democráticas las instituciones, cuando reina una perfecta igualdad en los derechos civiles* y *políticos que se garantizan á todos los ciudadanos sin distincion.* En los Estados así constituidos la soberanía constituyente está depositada en el *pueblo,* tomada esta palabra pueblo en su acepcion más general como comprensiva de todos los ciudadanos, sin establecer diferencias entre ellos por ningun concepto, política y civilmente considerados.

El signo más característico, pues, de la democracia es la **igual participacion, directa ó indirecta, de todos los miembros del Estado en las funciones de los poderes públicos y el disfrute tambien igual de los derechos civiles.**—Más adelante, cuando se trate en la parte especial de la organizacion de aquellos poderes, se verá que es imposible la *realizacion perfecta* de la democracia, siendo dado únicamente acercarse á ella sin tocar jamás la meta.

§ 56.—Circunstancias que favorecen el establecimiento y conservacion de la democracia.

Sin pretender la democracia en su perfecto ideal, pueden no obstante enumerarse varias circunstancias que favorecen el planteamiento y conservacion de los principios democráticos. Estas son entre otras:

I. Que la Nacion á que se apliquen estos principios esté circunscrita á límites poco extensos, de manera que facilite la fiscalizacion de todos los actos de los poderes públicos por parte de todos los ciudadanos, y que á la vez sea posible su intervencion directa ó indirecta. Los grandes Estados necesitan, por el contrario, la concentracion del poder en manos de uno sólo para que la máquina gubernamental obedezca á un sólo impulso y pueda encauzar á todos los elementos que tengan entre sí algo de heterogéneos. Así se observa que cuando la democracia se establece en territorios demasiado extensos suele *fraccionarse la soberanía efectiva*, circunscribiéndose á centros de accion más limitados, como sucedió, por ejemplo, en los Estados-Unidos norte-americanos.

II. Sencillez de costumbres y **virtudes cívicas** (**Montesquieu**) en sus habitantes, porque sólo de este modo se concibe la sumision indispensable á la ley por parte de los que tienen una marcada influencia en su confeccion.

III. Que no haya una gran desproporcion en las fortunas, pues de otra manera las clases ménos validas chocarán con las más acomodadas y vendrá con facilidad el imperio de la **demagogia** que re-

sulta cuando todos quieren mandar y nadie quiere obedecer.

§ 57.—Principio de la aristocracia.

La desproporcion relativa y accidental de las facultades humanas implica como un hecho natural la diferencia y la desigualdad de fortunas y de capacidades; de donde resulta que en toda Nacion hay una clase que sobresale por su riqueza y otra que se distingue por su talento é instruccion. En unas Naciones estas clases serán más numerosas que en otras, pero en todas tendrán una existencia bien marcada, puesto que son el resultado necesario de las diferencias que se notan entre los hombres. De estos los hay que arrastran voluntariamente una vida miserable por su indolencia, por su falta de economía, ó por la mala direccion impresa á su trabajo; otros, por el contrario, que á fuerza de perseverancia y prevision consiguen acumular capitales respetables que legar á sus descendientes, y otros, en fin, con quienes se ha mostrado pródiga la naturaleza concediéndoles disposiciones sobresalientes para cultivar las ciencias y elevar su inteligencia á una altura considerable. Hé aquí otras tantas causas que obran de una manera poderosa en el seno de las sociedades, que dan nacimiento á la aristocracia en sus distintas fases.

Mas esta explicacion demuestra el modo de ser de la sociedad actual que se desarrolla sobre principios racionales y justos, prescindiendo de las perturbaciones pasajeras y accidentales, gracias á las conquistas alcanzadas por la civilizacion y el

progreso tanto en el órden político como en el económico y social. Pero si nos remontamos á los siglos pasados, vemos á los pueblos sumidos en el oscurantismo, arrastrados al combate por caudillos afamados que sabian aprovecharse del resultado de la victoria. Vemos, por ejemplo, en la Edad Media á los Reyes haciendo concesiones de extensos territorios á generales distinguidos, colmándolos de honores y privilegios que se transmiten vinculados de generacion en generacion. De aquí una *aristocracia especial* llamada **nobleza de sangre,** cuyos restos dominan todavia en la actualidad aunque no con aquella preponderancia y exclusivismo de tiempos pasados, siendo por tanto preciso contar con ella como con la de moderna creacion. Ambas ejercen una influencia poderosa, y en vano será declamar contra un hecho que se manifiesta ostensible aunque contrarestado y reducido á límites más equitativos, merced al ascendiente de la clase media y al influjo de los principios democráticos que paulatinamente se van infiltrando en las sociedades modernas.

§ 58.—Divisiones que pueden hacerse de la aristocracia.

Con estos antecedentes pueden hacerse de la aristocracia las siguientes divisiones:

I. **Aristocracia antigua,** adquirida por herencia de generacion en generacion, que se denomina **nobleza.**

II. **Aristocracia moderna,** fundada en las riquezas y en las preeminencias otorgadas en virtud de servicios señalados, que tambien puede trans-

mitirse por herencia, pero que no tiene los mismos motivos para perpetuarse y resistir inalterable tanto tiempo como la anterior, por ser otras las bases en que se funda y otros los principios que determinan el modo de ser de la sociedad actual.

III. **Aristocracia** llamada **del talento,** formada por los sábios y por todos los hombres eminentes que se distinguen en la diversidad de los conocimientos humanos. Esta se extingue con el indivíduo y se renueva á cada paso.

§ 59.—Influencia de la aristocracia en el gobierno de los estados. Inconvenientes de su preponderancia exclusiva.

Siendo innegable el poder de las riquezas y del talento é instruccion, en todos los tiempos tuvo que ser un hecho social la influencia poderosa ejercida por los hombres que se hallasen adornados de estas cualidades. Pero cuando las clases elevadas llegan á dominar en un Estado más allá de los límites que la naturaleza de las cosas impone al equilibrio que debe existir entre ellas y las que les son inferiores, entónces el Gobierno se llama, como ya hemos visto, *aristocrático,* y es muy raro que dejen de monopolizar el poder convirtiendo en su provecho exclusivo su preponderancia. Este hecho se hace más ostensible si la aristocracia de sangre, es decir, la *nobleza* es la que consigue sobreponerse; porque de todas las fases que reviste la aristocracia es la que ménos atiende á las consideraciones que se deben á los demás elementos sociales, cuidando únicamente

de aumentar sus privilegios, único título en que funda sus distinciones.

Con razon pregunta **Montesquieu: ¿cómo se contendrán los nobles?—Los que han de hacer ejecutar las leyes contra sus colegas, conocerán tambien que obran contra ellos mismos, y esto por la naturaleza de la Constitucion requiere mucha virtud en los Gobiernos aristocráticos.** Y en otra parte, confirmando este aserto, añade: **Así como es fácil que la nobleza reprima á los demás, así es sobremanera difícil que se reprima á sí misma.** De donde tambien puede colegirse, que cuando los Gobiernos aristocráticos están contenidos por una mano fuerte y vigorosa que se inspire en la justicia, y en la equidad son ménos expuestos á trastornos, asegurando más fácilmente el órden que si impera la democracia; pero esto ofrece el gravísimo inconveniente de que faltando esta mano poderosa sobreviene el desquiciamiento completo á causa de la falta de armonía de los demás elementos, y cada miembro de la nobleza se erige en un pequeño soberano con pretensiones de avasallar á todos los demás, es decir, se entroniza la **oligarquía.**

Es, pues, tan perjudicial el *predominio exclusivo* de las clases aristocráticas como lo seria desentenderse por completo de su concurso; una organizacion robusta debe buscar los medios de conciliacion necesarios para dar á cada clase la participacion conveniente, de manera que las Naciones no dependan de ninguna de ellas aisladamente en cada momento de su historia, sino que todas concurran al fin político de que los pueblos confien de sí mismos y no de ninguno de sus elementos con exclusion de los demás.

§ 60.—De la clase media.

El paso de la aristocracia á la democracia ó vice-versa no se verifica por medio de una transicion tan rápida que no deje espacio suficiente para intercalar otro elemento social, tomando la palabra *democracia* en su significacion extricta, es decir, en cuanto la componen las últimas clases de la sociedad, que viven tan sólo del trabajo exentas de capitales.

Este tercer elemento es la **clase media**, compuesta por punto general de todos los ciudadanos que han alcanzado una posicion, si no elevada, al ménos independiente, merced á su trabajo y prevision. En todos los países civilizados se encuentra esta parte integrante nacida en los albores de la libertad, siendo la garantía más sólida para hermanarla con el órden.

La mision que desempeña la clase media en la esfera política es sumamente importante. Colocada entre dos extremos, impide de una manera poderosa el espíritu absorbente de la aristocracia y neutraliza las pasiones bastardas, el génio impaciente é inquieto de las clases inferiores, que siempre se consideran oprimidas por las que poseen más medios de subsistencia, y que lanzándose á veces á probar fortuna sirven de ciegos instrumentos á las revoluciones sociales y políticas.

Tambien suele figurar como otro elemento social de grande influencia la **teocracia**, ó sea el conjunto de todos los indivíduos dedicados á enseñar, propagar y sostener los principios religiosos. Esta clase no puede hacerse extensiva con la misma in-

tensidad á todos los países, porque en algunos son varias las religiones que tienen prosélitos y entónces el espíritu de cuerpo se fracciona y pierde en importancia. No obstante, se observa la tendencia á la proteccion de un culto dado en la generalidad de las Naciones, y en este caso es difícil desentenderse del concurso de sus ministros por el ascendiente que puedan tener en la conciencia de la mayoría.

PARTE ESPECIAL.

REALIZACION DEL PRINCIPIO DEL GOBIERNO EN LA SOCIEDAD.

LIBRO PRIMERO.

REALIZACION DEL PRINCIPIO DEL GOBIERNO BAJO LA MONARQUÍA.

TÍTULO PRIMERO.

Principios generales en que descansa la monarquía.

CAPÍTULO PRIMERO.

MONARQUÍA ELECTIVA Y HEREDITARIA.

Sumario.—61. Nociones generales.—62. Carácter distintivo de la monarquía.—63. De la persona del Monarca: Monarcas electivos.—64. Monarcas hereditarios.

§ 61.—Nociones generales.

Hemos recorrido los principios generales que deben servir de base á la organizacion política de las sociedades, deduciendo de ellos la nocion fundamental del *Gobierno,* las *garantías* que debe ofrecer al indivíduo, las que corresponden á la entidad Estado, las *tres manifestaciones* bajo las cuales se presentan los poderes públicos, y por fin,

las *tres fases* ó clases que ofrece toda agrupacion social en su constante y progresivo desarrollo. Ahora corresponde ver *cómo se realiza en el medio social la idea del Gobierno,* y para esto adoptaremos la division más capital que del mismo suele hacerse, ya indicada en otro lugar en **monárquicos y republicanos.** Precisemos el

§ 62.—Carácter distintivo de la monarquía.

Ampliando las ideas que no hemos hecho más que iniciar someramente en el § 24, diremos que los dos grandes grupos que se hacen de los Gobiernos en *monárquicos* y *republicanos* se distinguen entre sí por los caractéres de *unidad* y *fijeza* que revisten los primeros, y por los de *movilidad* y *renovacion* de las instituciones que constituyen el organismo de los segundos.

La *monarquía* que, etimológicamente considerada, no significa más que **el poder de uno sólo,** ofrece siempre, en las variadas combinaciones á que se presta su realizacion, un punto culminante y bien definido que no se encuentra en ninguna otra forma de gobierno; este punto culminante es **el poder supremo depositado en manos de un individuo por lo ménos durante su vida, al cual se le rodea de prerogativas y distinciones que realcen su dignidad é importancia.** De aquí que lo primero que hay que estudiar tratándose de los Gobiernos monárquicos son los principios concernientes á la *institucion real,* esto es, á la *persona del Monarca.*

Esta institucion suprema recibe diferentes denominaciones, segun los países, entre las cuales fi-

guran la de *Rey, Emperador, Czar, Sultan* y tambien la de *Sumo imperante.*

§ 63.—De la persona del monarca: monarcas electivos.

El Supremo imperante en los Gobiernos monárquicos puede revestir dos formas distintas en cuanto al orígen de su poder: puede recibir su poder de **la eleccion que le designe para reinar,** ó puede alcanzar el trono en virtud **del derecho hereditario.**

Cuando el Rey recibe su poder de la eleccion, su derecho á reinar caduca con su muerte y vuelve á los que le han elegido para la designacion de otra persona que venga á ocupar el trono vacante.

La eleccion es susceptible de muchas combinaciones, tanto respecto á los *elegibles* como respecto á los *electores.* Enumeremos las más capitales.

Relativamente á los elegibles:

I. La más sencilla es si puede ser designado para ocupar el trono cualquier ciudadano. Esta combinacion la indicamos como posible: por lo demás, la Historia no ofrece ningun ejemplo de que recayese la eleccion de Rey indistintamente en cualquier ciudadano, sino que siempre se ha atendido á circunstancias especiales.

II. Puede estar limitado el derecho de ser elegido Rey á personas rodeadas de ciertas cualidades relevantes, ó á las que pertenezcan á ciertas clases sociales, como v. g., á la nobleza, y entre los antiguos á la casta sacerdotal ó á la guerrera. Casi todas las monarquías electivas que han existido tomaron sus Reyes de las clases elevadas, y

los pueblos del Norte, que eran los más aficionados á esta forma de gobierno, elegian siempre sus Reyes entre los nobles.

Relativamente á los electores:

I. La forma más sencilla será tambien cuando todos los ciudadanos tengan participacion en el nombramiento de la persona del Monarca. Por punto general, este modo de elegir se practicaba por *aclamacion*, victoreando el pueblo reunido al que queria por su Rey. Al principio de la reconquista tenemos en nuestra pátria ejemplos de esto mismo, pues se dice que Pelayo fué elegido Rey por los suyos levantándole sobre un pavés ó escudo y victoreándole.

II. Puede hallarse reducido el derecho de elegir á ciertas clases excluyendo á las demás, como cuando sólos los nobles ó éstos y el clero reunidos, designan la persona del Monarca. Despues de la irrupcion de los bárbaros del Norte, esta fué la forma adoptada casi siempre para la eleccion de sus Reyes, y en nuestra pátria la monarquía goda descansaba sobre esta base, salvo la pequeña participacion que á veces tenia el pueblo mostrando su asentimiento, segun se colige de la fórmula *omni populo asentiente* que se lee en las actas de varios Concilios toledanos. (Parte histórica.)

§ 64.—Monarcas hereditarios.

Á tres pueden reducirse las situaciones en que puede hallarse una Nacion en que domine como forma de gobierno la monarquía hereditaria:

I. Con una familia distinguida que se ha elevado al trono, sostenida por los respetos tradicio-

nales, y sucediéndose unas á otras las personas de que se compone.

II. Con el trono vacante, efecto de haberse extinguido la familia reinante.

III. Con el trono vacante por haber renunciado sus derechos la familia que lo poseia ó haber sido expulsada por una revolucion.

En el primer caso no se necesita más que arreglar una ley de sucesion. En los dos últimos, además de esta ley de sucesion es indispensable designar una nueva familia que venga á ocupar el trono.

Veamos ahora de cuántos modos puede ser la sucesion hereditaria instalada que sea una familia, llamada colectivamente **Dinastía,** en el trono de una Nacion.

Las combinaciones capitales pueden reducirse á tres:

I. De padres á hijos, con exclusion de las hembras.

II. De padres á hijos, sin excluir las hembras, pero dando preferencia á los varones de la misma línea.

III. De padres á hijos, sin excluir las hembras ni preferir los varones, atendiendo únicamente á la mayor edad. Este modo de suceder es desconocido en la actualidad.

Extinguida la línea recta suceden las colaterales por su órden, prefiriendo la más cercana; en la misma línea el grado más próximo, y en el mismo grado el de más edad, con exclusion de las hembras ó la preferencia de varones, atendiendo á los principios sentados en los tres casos descritos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PARALELO ENTRE LA MONARQUÍA ELECTIVA Y LA HEREDITARIA.—DE LA TRADICION.

Sumario.—65. Paralelo entre la monarquía electiva y la hereditaria: monarquía electiva.—66. Paralelo entre la monarquía electiva y la hereditaria: monarquía hereditaria.—67. De la tradicion como la base mejor para servir de fundamento á la monarquía hereditaria.—Ley de sucesion.

§ 65.—Paralelo entre la monarquía electiva y la hereditaria: monarquía electiva.

Averiguado el *mecanismo,* por decirlo así, bajo el cual puede presentarse el principio fundamental de la monarquía en sus dos fases de *electiva* y *hereditaria,* se hace preciso ahora, ántes de pasar adelante, comparar estas dos formas, por más que la utilidad que resulte de la comparacion respecto á la monarquía electiva, sea puramente histórica. No obstante, así se pondrán más de relieve las excelencias de la hereditaria.

Si á la razon pura se apela y no se profundiza bastante el punto iniciado con el epígrafe de este párrafo, se hallará que á primera vista la monarquía electiva supera en ventajas á la hereditaria, y sin embargo no es así. Recorrida la historia de ambas y examinando con cuidado los inconvenientes de la primera, se vé que es muy inferior á la segunda.

Parece, en efecto, que el puesto más elevado

del Gobierno de una Nacion debiera confiarse á la persona más apta, más digna y más proba, y entónces claro está que habria que confiar á la eleccion el señalamiento de esta persona. "¿Cómo puede disculparse el hecho de depositar el cetro de un Imperio en manos de un niño que acaba de nacer y que tal vez con el tiempo puede ser un idiota?"... Dicen los adversarios de la monarquía hereditaria. —Ábrase la historia y ella nos dirá la série de crímenes que se han sucedido sin interrupcion en aquellos Estados que se constituyeron al advenimiento de los pueblos del Norte sobre los despojos del Imperio romano y en los cuales dominaba la monarquía electiva. Los aspirantes al trono á quienes no favorecia la eleccion, rara vez se conformaban con su derrota, y si no contaban con la fuerza necesaria para batir de frente al favorecido por los votos, no reparaban hasta en el mismo asesinato para reemplazarle.

Por prudentes y severos que fuesen los Monarcas electivos, ni hasta en sus mismos servidores podian confiar; pues viendo éstos la posibilidad de su encumbramiento en la desaparicion de la persona del Rey, no cejaban en la trama y el enredo para destronarlo.

La historia de Roma, tan importante bajo el punto de vista político, ofrece un desengaño elocuentísimo, poniendo de relieve los vicios que encierra la monarquía electiva. Sabidos son de todos los escándalos de la guardia pretoriana que adjudicaba la púrpura imperial al mejor postor; y que no contenta con comerciar con el trono, revocaba sus adjudicaciones pasando por encima del cadáver humeante del mismo á quien acababa de encumbrar. Sabido es tambien el trágico fin que tuvo

este vasto Imperio absorbido por los bárbaros, sin que sus legiones pudiesen contenerlos, entre otras causas, muy principalmente por lo viciosa que era su forma de gobierno, tan expuesta á trastornos y á desquiciarse.

De todo esto puede colegirse que si la institucion monárquica no se halla colocada fuera del alcance de todas las ambiciones, y si los que se consideran con méritos para ocupar un puesto tan elevado ven la posibilidad de conseguirlo, difícilmente se contienen ni les faltarán parciales descontentos que secunden sus planes y tramas.

Apuntadas quedan en la parte general (§ 20) las condiciones que debe reunir todo Gobierno para aspirar á la realizacion de su fin, y por lo que aquí acabamos de decir se ve sin esfuerzo que no las reune la monarquía electiva.

I. Falta en ella la **estabilidad,** porque como el Monarca depende tan sólo de la eleccion, no le rodean el prestigio y hasta la veneracion suficientes para hacerle superior á los demás ciudadanos, y habrá muchos de estos que se crean desairados.

II. Un Monarca que deba su encumbramiento á aquellos mismos á quienes vá á gobernar, está en cierto modo dominado por la gratitud hácia los que le favorecieron con sus votos, y difícilmente se coloca por encima de las exigencias de sus parciales para velar por el igual cumplimiento de la ley; es decir, **no puede ser justo.**

III. Aun cuando desee medir á todos por un mismo criterio, tropezará con el resentimiento de sus favorecedores que, considerándose poco atendidos, maquinarán su caida, encendiendo la guerra civil. Carece por lo tanto de la **fuerza moral y en muchos casos de la material para hacerse respetar.**

Si se objeta que electiva es la presidencia en los Gobiernos republicanos, de la que hablaremos en su lugar oportuno, y que se conocen Repúblicas bien gobernadas, por ejemplo, los Estados-Unidos norte-americanos, contestaremos que existe una diferencia radical entre un Presidente de República y un Monarca. El primero es un dependiente de la soberanía nacional rodeado de facultades más ó ménos importantes y con instituciones gubernamentales adecuadas á su posicion; pero el segundo tiene que ser considerado como *una institucion completa* en quien reside siempre *una parte de la soberanía efectiva,* aunque no sea más que como mero mediador y encargado de sostener el equilibrio entre los demás poderes del Estado, valiéndose para ello de sus prerogativas.

§ 66.—Paralelo entre la monarquía electiva y la hereditaria: monarquia hereditaria.

Seria una afirmacion errónea y apasionada establecer como exenta de defectos la monarquía hereditaria, porque nada hay en el mundo fuera del alcance de la influencia del mal, y mucho ménos tratándose de las cuestiones que caen bajo el dominio de la ciencia política. No obstante, esta forma de gobierno es la que más ventajas reune cuando se encuentra cimentada sobre ciertos principios que examinaremos al ocuparnos de las instituciones representativas de que suele rodeársela en nuestros tiempos. Todavia considerada en general es de notar su antigüedad, y cómo vino sosteniéndose á través de los siglos encauzando á las sociedades por el camino lento y escabroso de la civili-

zacion: es una de las instituciones políticas que cuenta con más timbres de gloria y que la hacen acreedora al respeto y veneracion más profunda. Modificándose paulatinamente en presencia de los adelantos de los pueblos, ninguna otra forma de gobierno se presta tanto como ella á amoldarse á las circunstancias varias en que las sociedades se encuentran á cada paso, dando cabida en el poder al elemento aristocrático, mesocrático ó democrático, ó conciliando los tres segun el grado de influencia y preponderancia con que cada uno de ellos se presenta.

Rudos son los ataques que le dirijen algunas escuelas modernas que sueñan con organizaciones artificiales y caprichosas; pero preciso es ver que estos ataques se fundan en su modo de ser antiguo, propio de tiempos que pasaron, y en la exajeracion de los males que son inherentes á toda obra humana.

De todos modos, no puede negarse que en la monarquía hereditaria se encuentra la primera condicion que debe reunir todo Gobierno.

I. **La estabilidad.** Cuando en una Nacion se sabe que la jefatura suprema está fuera del alcance de todas las ambiciones, y que á la muerte del Monarca reinante le sucede una persona de su familia préviamente designada por la ley, todos respetan esta *institucion suprema* que se sobrepone á los intereses de partido, haciéndose más difícil la disolucion social, siendo el más interesado en sostener el órden y en atender á todos los intereses legítimos el mismo Monarca, porque no ignora que de ello depende el tranquilo disfrute de su derecho á la Corona.

II. Si un Rey electivo se ve precisado á dis-

tinguir entre sus parciales que le han elevado al sólio y los que no lo son, un Monarca hereditario á todos otorga las mismas distinciones, porque á nadie debe su encumbramiento, y por consiguiente ninguna institucion mejor para **velar por la recta administracion de justicia.**

III. Cuando la jefatura suprema puede prescindir de toda otra consideracion que no sea el cumplimiento de su deber, adquiere entre todos sus subordinados ese prestigio y admiracion que se necesitan para **poseer la fuerza moral indispensable en todo Gobierno** que no quiera degenerar en tiránico por el abuso de la fuerza material.

Es, pues, la *monarquía hereditaria* superior en alto grado á la electiva, y en sentir de respetables publicistas la forma de gobierno llamada á prevalecer, sobre todo en las sociedades europeas, conciliándola con las *instituciones representativas* como bases necesarias para hermanar la libertad con el órden, único medio de conseguir la felicidad de los Estados.

§ 67.—De la tradicion como la base mejor para servir de fundamento á la monarquía hereditaria.—Ley de sucesion.

Hemos dicho que son tres las situaciones en que un Estado puede hallarse cuando domina en él la monarquía hereditaria como forma de gobierno. De las tres situaciones es preferible la primera, es decir, cuando una familia ilustre ha conseguido elevarse hasta el trono y confundir, despues de dilatados años, sus destinos con los de la Nacion;

porque de este modo llegan á identificarse gobernantes y gobernados, arraigándose en todos el sentimiento de la pátria comun y el deseo de labrar la felicidad pública á costa de los mayores sacrificios. Las ventajas que adquiere un país eminentemente monárquico cuando llega á arraigarse en él una dinastía son inmensas, pues además de contenerse las ambiciones que se estrellan contra los primeros peldaños del trono, sirve de centro y de punto de partida á todas las reformas y adelantos que exija el progreso. Los ánimos más exaltados tropiezan con la opinion pública y con los hábitos contraidos bajo el mando de la familia reinante, y en medio de las encontradas corrientes de la política, se hace posible el equilibrio de las tendencias conservadoras y avanzadas.

Mas si el trono se halla vacante, faltando el punto á donde debian converger todas las aspiraciones cada una en su esfera, procuran casi siempre absorberse las unas á las otras, y la anarquía sobreviene como consecuencia forzosa.

Y no basta todavia el que la familia reinante se apoye en los respetos tradicionales y que llegue á identificarse con todas las clases; este será el primer paso, pero además se precisa una ley de sucesion permanente y estable que corte de raíz las ambiciones entre los distintos miembros de que la familia real se componga, y que quede expedito el campo á aquellos á quienes la ley designe taxativamente. Sabidas son las luchas intestinas de que ha sido teatro nuestra misma pátria á la muerte de Cárlos II el Hechizado cuando Felipe V vino á reemplazarle; recientes están siete años de guerra civil en que se disputaban el mando la monarquía

absoluta y la representativa, debido á los azares por que han pasado nuestras leyes de sucesion á la Corona, y aun hoy mismo es difícil calcular cuándo desaparecerán las causas en que se apoya el titulado Cárlos VII de Borbon y de Este, que ha resucitado la lucha apagada en los campos de Vergara, poco despues de la Revolucion de 1868.

TÍTULO SEGUNDO.

De la monarquía absoluta.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA.

Sumario.—68. Naturaleza de la monarquía absoluta. ¿Es posible la existencia del Gobierno absoluto propiamente tal?—69. Organizacion y mecanismo de esta forma de gobierno.

§ 68.—NATURALEZA DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA. ¿ES POSIBLE LA EXISTENCIA DEL GOBIERNO ABSOLUTO PROPIAMENTE TAL?

Expuestos los principios fundamentales en que estriba la monarquía generalmente considerada, exige ahora el método empezar por el estudio de la forma más sencilla bajo la cual se presenta, para pasar luego al de la monarquía rodeada de instituciones varias que moderan y restringen su poder en el gobierno de los Estados, es decir, al de la *monarquía representativa.*

La forma más sencilla que puede revestir la monarquía es la **absoluta,** y para su exámen conviene recordar y ampliar lo que digimos en la parte general al hablar de la clasificacion de los Gobiernos. Indicamos allí, á propósito de los monárquicos *meramente absolutos,* que *si bien observan y reconocen algunas costumbres y tradiciones*

nacionales, están caracterizados por su poder ilimitado, al cual se hallan supeditadas todas las demás instituciones políticas. De modo que su naturaleza consistirá en **la reconcentracion de todo el poder en manos del Monarca,** es decir, en **la absorcion de la soberanía efectiva por la persona del Supremo imperante que no reconoce ningun otro elemento capáz de limitar su accion.** De tal suerte, que por más que existan leyes que garanticen los derechos civiles de los ciudadanos y á las cuales tengan que sujetarse los encargados de cumplirlas, el Rey siempre será la rueda fundamental á que obedezcan las demás que formen la máquina del gobierno: su impulso será el único que se vislumbre en las distintas manifestaciones bajo las cuales se presenten los poderes subalternos reconocidos en el Estado.

Pero ¿es posible la existencia de la monarquía absoluta propiamente tal?—De ninguna manera: si en la Nacion en que impere esta forma de gobierno existen algunas leyes y los ciudadanos se rigen tomándolas como garantía, siquiera no sea más que de sus derechos civiles, y si el Monarca se inspira en estas mismas leyes y las observa, claro está que su poder no es *absoluto* en el sentido extricto de la palabra, puesto que en este caso habria que suponerle con facultades para atropellar estas leyes y amoldar sus determinaciones á su sólo capricho, desnaturalizando su mision y convirtiéndose en un *déspota*.—La historia no presenta las monarquías llamadas *absolutas* con los caractéres necesarios para que su denominacion corresponda á su constitucion intrínseca; se las llama así para distinguirlas de las *representativas,* sacrificando la propiedad del nombre á evitar confu-

siones. Tambien se conocen con los de *puras* y *simples* por oposicion á las *limitadas* ó *constitucionales*.

§ 69.—Organizacion y mecanismo de esta forma de gobierno.

Como en las monarquías absolutas todo marcha al compás del impulso que imprime el Supremo imperante á la máquina del gobierno, el sistema de su organizacion es esencialmente **centralizador.** Toda la vida política se reasume de derecho en la persona del Monarca, y por lo mismo él es quien nombra sus Consejeros ó *Ministros* sin más consideracion que su propio criterio, y sin que estos tengan responsabilidad alguna por sus actos más que ante el poder á quien auxilian en la tarea de gobernar.

El régimen de las *provincias* y del *municipio* está tambien sujeto en un todo á la voluntad monárquica, y los encargados de la administracion local, son brazos que, sin voluntad propia, se mueven á merced de la direccion que les imprime el centro gubernamental.—Esto en cuanto al poder de *accion* ó ejecutivo.

Respecto al *poder legislativo,* si bien suelen reconocerse en el órden civil las costumbres inmemoriales de los pueblos y algunas leyes de la misma índole, fuera de este derecho consuetudinario la potestad de hacer leyes se la reserva exclusivamente el Rey.—En vano será objetar que en la Edad Media existian monarquías absolutas en las cuales tenian los ciudadanos cierta participacion en el confeccionamiento de las leyes, sobre todo en las

que se referian á la imposicion de tributos; porque un régimen monárquico semejante no puede titularse absoluto. Cuando en los Estados así gobernados vino la autoridad real á prescindir de todos los demás elementos que participaban del gobierno, asumiendo las atribuciones de los *Procuradores de las ciudades en España* y las de los *Estados generales* en Francia, entónces sí que empezó á prevalecer en ellos la monarquía absoluta propiamente tal.—Gráficamente expresaba Luis XIV su poder con la tan sabida frase *l'Estat c'est moi* (el Estado soy yo). ¿Podrian decir lo mismo sus antecesores teniendo enfrente los señores feudales, los privilegios del clero y la influencia del Estado llano cuyos elementos puso aquel Monarca en entredicho durante su dominacion? En nuestra España, ¿será posible comparar el poder discrecional de Cárlos I y su hijo Felipe II con los Reyes anteriores obligados á transigir con las fuerzas vivas de la Nacion representadas en nuestras antiguas Córtes?...

Pero por más que el Rey sea en las monarquías absolutas el *único legislador de derecho*, es preciso tener en cuenta que es imposible que un hombre sólo pueda atender á las innumerables y complejas cuestiones que ocurren en la gobernacion de un Estado. De aquí que los Monarcas, aunque sean absolutos, *se rodean siempre de Cuerpos consultivos* en los cuales reside *de hecho* la potestad legislativa. Es óbvio que el nombramiento de las personas que hayan de componerlos pertenece al Rey, y los timbres de gloria que en algunas ocasiones alcanzó en otros tiempos esta forma de gobierno, ha dependido del acierto en esta eleccion. Sin salir de nuestra pátria podemos citar un

Cárlos III, y aun á Fernando VI, soberanos dignos de ser recordados por su tacto esquisito en rodearse de los hombres de Estado de más prudencia y saber que existian entónces.

La *administracion de justicia* ó el poder judicial está igualmente supeditado en cuanto á su organizacion y atribuciones á la voluntad del Monarca. Él nombra y destituye á los encargados de administrar justicia sin más limitaciones que su propio criterio, establece los tribunales que cree convenientes y el órden gerárquico que ha de existir entre ellos, reservándose á veces la potestad de revisar las sentencias y siempre la de indultar.

Tal es en general la organizacion y el mecanismo de la monarquía absoluta, segun se colige de su historia. Cuanto se diga sobre esta forma de gobierno apenas tiene importancia práctica en la actualidad, pero no obstante dedicaremos el capítulo siguiente á hacernos cargo de los vicios que entraña todo sistema absoluto.

CAPÍTULO SEGUNDO.

INCONVENIENTES DEL SISTEMA ABSOLUTO.

Sumario.—70. Vicios que entraña la forma de gobierno monárquico-absoluta.—71. Su mision en la Edad Media.

§ 70.—Vicios que entraña la forma de gobierno monárquico-absoluta.

La mejor forma de gobierno será aquella que más contribuya á labrar la felicidad pública y á conseguir el bienestar de la Nacion á que se aplique. De todas las conocidas ninguna hay exenta de defectos, y con mucha razon decia **Bastiat** al examinar la mision del Estado: **"Desearia que se "fundara un premio, no de quinientos, sino de un "millon de francos con condecoraciones y coro- "nas para el que diese una sencilla é inteligible "definicion de la palabra Estado."** Esto indica los infinitos errores que en este punto se cometen por los que estudian y enumeran las facultades que al Estado ó á los poderes públicos corresponden, cuando se encierran dentro de sistemas inflexibles irrealizables en la práctica.

Entre los conocidos no es el ménos defectuoso la monarquía absoluta. Veamos sus principales inconvenientes:

I. Estando depositado el poder soberano en una sóla persona, *no ofrece garantía de ninguna clase que asegure el pacífico disfrute de los dere-*

chos que á los ciudadanos corresponden. Si el Rey es el alma del *poder ejecutivò*, si es *legislador único*, y á la vez *juez*, todo depende de su exclusiva voluntad y fácilmente su poder degenera en tiránico y opresor.

II. Si uno sólo posee la facultad exclusiva, y sin ninguna otra intervencion, de nombrar, destituir y hasta juzgar á las personas en quienes recaigan los cargos y los empleos públicos, estas personas, como que les basta complacer á aquella de quien únicamente dependen, *explotarán sus destinos perjudicando los mismos intereses que se les confian*. Contando con la gracia real se consideran autorizados para todo.

III. Las *camarillas* y las influencias palaciegas tan perjudiciales en todas las esferas del gobierno, *son más frecuentes y perniciosas bajo el poder de uno sólo, porque con facilidad ocultan á sus ojos las necesidades de la Nacion*, aunque se quiera suponer al Sumo imperante con deseos de acierto en gobernar; y tambien procuran impedir que la voz de la opinion pública y las justas quejas de los gobernados lleguen á oidos del Soberano.

IV. Es muy raro que los Reyes absolutos se consagren por completo á administrar á sus pueblos con justicia, cuando para arribar á este fin tengan que prescindir en lo más mínimo de sus prerogativas y privilegios. Es condicion natural en el hombre oprimir á su semejante, sobre todo hallándose colocado á cierta altura y no teniendo otra valla mas que su honor y su conciencia: el poder y el fausto ciegan, y difícilmente los contiene la prudencia.

§ 71.—Su mision en la edad media.

A pesar de estos graves inconvenientes que hacen imposible en la actualidad el triunfo estable de la monarquía absoluta, porque la rechazan las conquistas alcanzadas por la civilizacion y la intervencion legítima que á los pueblos corresponde en la direccion de sus propios destinos, es justo reconocer que sólo la monarquía absoluta pudo reunir y coordinar los elementos heterogéneos que en la Edad Media luchaban con encarnizamiento para absorberse unos á otros.

Á esta forma de gobierno se debe el que el *Estado llano,* en el cual estaba vinculado el gérmen de la civilizacion moderna, pudiese subsistir á la sombra de la proteccion que le dispensaron los Reyes en las luchas con los ambiciosos señores feudales. Bien es cierto que abatidos éstos, los Reyes olvidaron pronto los favores recibidos, y no han reparado en oprimir al pueblo despues que no necesitaron su apoyo; pero de todos modos, el Estado llano habia adquirido la suficiente consistencia para llegar á nuestros dias lleno de vigor y pujanza, y servir de fundamento á las nacionalidades modernas basadas en la libertad y en la igualdad ante la ley, incompatibles con los privilegios antiguos.

Este beneficio es hijo en gran parte del florecimiento y explendor que alcanzó la monarquía sobreponiéndose á todos los elementos que la mutilaban, (muy especialmente la nobleza y el clero) y en vano se le negará esta gloria por parte de los que no quieren reparar en la marcha que ha se-

guido la humanidad á través del oscurantismo de la Edad Media, y se fijen sólo en el triunfo de las nuevas ideas á costa del desprecio de instituciones que pasaron sin tener en cuenta que han sido la base de aquellas. Nosotros creemos que nada ha sobrado en las instituciones por que se han regido los pueblos, y que á la monarquía absoluta le ha cabido en suerte preparar y difundir los elementos de las nuevas sociedades.

TÍTULO TERCERO.

De la monarquía representativa ó constitucional.

SECCIÓN PRIMERA.

Del poder real.

CAPÍTULO PRIMERO.

ELEMENTOS DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO.—NATURALEZA DEL PODER REAL.

Sumario.—72. Orígen de los Gobiernos representativos: dónde se ensayaron por primera vez.—73. Elementos que entran en la composicion de los Gobiernos representativos.—74. Opinion de Benjamin Constant sobre la naturaleza de la institucion monárquica en los Gobiernos representativos.—75. Naturaleza del poder real en esta forma de gobierno.

§ 72.—ORÍGEN DE LOS GOBIERNOS REPRESENTATIVOS: DÓNDE SE ENSAYARON POR PRIMERA VEZ.

Hemos llegado á la parte más interesante de la teoría del Derecho político, al estudio de las formas representativas bajo la monarquía.

La idea de gobierno, como todas las que revisten de alguna manera el carácter de científicas, no se ha presentado á la consideracion del hombre en toda su plenitud sino despues de trabajosos períodos de evolucion histórica, durante los cuales

se han ido acumulando los hechos al principio sin órden ni concierto, hasta que por fin analizados por la filosofía se sujetaron á un método y órden rigorosos, formando un *conjunto científico*.

La constitucion de los poderes políticos entre los pueblos antiguos era una mezcla informe de principios erróneos, y de algunos luminosos entrevistos por la filosofía griega y por el instinto dominador del pueblo romano, que por otra parte no sabia desprenderse de las bases injustas en que descansaba su organizacion social, hasta que la revolucion causada por el **Cristianismo** cambió el modo de ser de la sociedad.

Se fundan las nuevas sociedades por los bárbaros, y despues de un largo interregno de elaboracion, las *formas simples* de gobierno apoyadas en el principio de autoridad y en el derecho divino imperan sobre los pueblos, prescindiendo casi de toda intervencion popular en las esferas del poder.

El renacimiento de las letras y el libre exámen en materias religiosas, despiertan en la filosofía el deseo de analizar la naturaleza del hombre bajo el triple aspecto *religioso, económico* y *político,* y se proclaman los **derechos del indivíduo** presentándolos enfrente del poder como la *garantía* que debe concederse al hombre de que será respetado en todas las condiciones que precisa para desarrollarse progresando. Estas garantías necesitaban una organizacion política adecuada, y las formas simples dejan el campo al ensayo de **la representacion nacional.** Desde este momento *la voluntad de los pueblos viene á ser un elemento necesario en la direccion de sus propios destinos.*—Hé aquí cómo se ha llegado hasta los *Gobiernos representativos* que ya adoptaron la mayor parte de los Es-

tados de Europa, conservando la monarquía, y los de América con el carácter de republicanos.

La cuna de las formas representativas es la Inglaterra, en cuyo país se han unido la nobleza y el Estado llano para conseguir, desde el siglo XVI, de la Corona el reconocimiento de las libertades políticas é individuales de que gozan los ciudadanos en la Gran Bretaña.—En el transcurso de este título nos referiremos con frecuencia á la Constitucion inglesa como modelo en cuanto se refiere á la monarquía representativa.

§ 73.—Elementos que entran en la composicion de los gobiernos representativos.

Á cuatro pueden reducirse los *elementos constitutivos* de todo Gobierno *monárquico representativo.*—1.° El **Rey** como la potestad suprema que dirige y encauza la máquina gubernamental. 2.° Los **Cuerpos deliberantes ó legislativos** que en union del Rey hacen las leyes y deliberan sobre todos los asuntos del Gobierno. 3.° Los **Ministros** que bajo la inmediata autoridad del Rey se hallan al frente de los distintos ramos en que se divide la Administracion pública. 4.° La **Administracion de justicia** encomendada á tribunales compuestos de funcionarios independientes en el ejercicio de su cargo y responsables de las infracciones que cometan.—Estos elementos constitutivos forman los tres poderes, **legislativo, ejecutivo** y **judicial.** El primero compuesto de las Asambleas legislati- y el Rey, el segundo de los Ministros bajo la autoridad real, y el tercero compuesto de los tribunales de justicia.

§ 74.—Opinion de Benjamin Constant sobre la naturaleza de la institucion monárquica en los Gobiernos representativos.

Benjamin Constant, haciéndose cargo de la índole especial y del papel que desempeña la institucion monárquica en los Gobiernos representativos, dice **que es un poder aparte con la mision de destruir los choques y zanjar las diferencias que puedan suscitarse entre los otros poderes; considera al Rey como un poder neutro respecto á los demás**, prescindiendo de la participacion que pueda tener en las funciones propias del legislativo y del ejecutivo, como se verá más adelante.

En efecto, para que la institucion monárquica cumpla con la mision de moderar y contener dentro de sus límites respectivos á los demás poderes, debe indudablemente hallarse rodeado de *ciertas prerogativas* en virtud de las cuales pueda colocarlos en tales condiciones que ninguno invada las facultades propias de los otros dos.—En esto precisamente consisten las excelencias de la institucion monárquico-representativa como advierte el mismo **Constant**.—Siguiendo, pues, su opinion, tomada de **Clermont Tonerre**, añadiremos un miembro más á la division de los poderes indicada en el párrafo anterior, analizándolos por el órden siguiente: 1.° El *poder real;* 2.°, el *legislativo;* 3.°, el *ejecutivo;* y 4.°, el *judicial.*

§ 75.—NATURALEZA DEL PODER REAL EN ESTA FORMA DE GOBIERNO.

Si en la organizacion de los poderes ha de servir de algo *uno especial* que se sobreponga á los que realmente forman la parte activa del Gobierno, no puede ménos de ser considerada la monarquía como la institucion más adecuada á este fin. Teniendo por base el respeto y la veneracion que le dá una larga vida, identificándose con las tradiciones de los pueblos, ligada á sus glorias y vicisitudes, posee todas las cualidades que en ninguna otra parte pueden hallarse. Ageno el Rey constitucional á las luchas de los partidos políticos y seguro de sus prerogativas, toda su mision está reducida á equilibrar las encontradas corrientes que se observan en toda sociedad, ora disolviendo al poder legislativo, ora destituyendo sus ministros, ora suavizando el rigor de la ley aplicada por los tribunales por medio de indultos. Su posicion es la de *un poder neutral* é *independiente* con el carácter de *irresponsable,* para que los otros no traspasen la esfera en que deban moverse. Tal es la naturaleza de lo que Constant titula el *poder real*. En nuestro sentir, su síntesis puede expresarse con estas dos palabras: **progresar conservando;** y así será dable evitar los viciosos extremos de un pronunciado retroceso ó estancamiento y los inconvenientes de reformas prematuras.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PREROGATIVAS REALES.

Sumario.—76. Facultades ó prerogativas reales. Inviolabilidad.—77. Nombramiento y destitucion de los miembros del poder ejecutivo.—78. Facultad de proponer leyes á los Cuerpos legislativos.

§ 76.—Facultades ó prerogativas reales. Inviolabilidad.

Las atribuciones que corresponden á la institucion monárquica en los Gobiernos constitucionales ó representativos se llaman **prerogativas,** y la primera que se presenta á nuestra consideracion es la **inviolabilidad,** porque en parte sirve de base á las otras.

Para que el Monarca representativo pueda cumplir con la alta mision que le está confiada, precisa hallarse colocado á tal altura, que no pueda ni siquiera concebirse en él el temor á la responsabilidad legal por sus desaciertos, pues sólo así podrá calcular con desembarazo lo más conveniente en vista de las varias circunstancias que se le presenten, sin la presion que ejercen en el ánimo las leyes penales cuando se dirigen á castigar las infracciones con ocasion del ejercicio de algun cargo público.

Aparte de la consideracion y el prestigio que dá á la monarquía la *irresponsabilidad,* le pone en situacion conveniente para sobreponerse á todos

los motivos de discordia que existan en el Estado, y permanecer *neutral* ante las pretensiones encontradas y el espíritu de bandería.—Suponiendo que debiese el Monarca en los Gobiernos representativos estar sujeto á responsabilidad por sus actos, ¿qué tribunal se formaria para exigírsela? Cualquiera que fuese vendria á ser superior á él, y en este caso su importante papel de *poder moderador* seria inútil.

Y no se crea que esta irresponsabilidad monárquica pueda traer consigo la extralimitacion en el uso de las demás facultades que al Rey corresponden; porque todas están compensadas entre sí y con los elementos que toda sociedad encierra en su seno.—Además, aun prescindiendo de esta compensacion, fuera del círculo de las leyes hay para los supremos imperantes un tribunal terrible autorizado por la opinion pública y que suele pronunciar sus fallos inapelables cuando la presion de arriba reclama su intervencion. Hablamos de las revoluciones; y respecto á este particular, la Historia es un testimonio irrefutable y una leccion elocuente que los Reyes no olvidan jamás cuando no les ciega una desmedida ambicion por desembarazarse del concurso nacional para gobernar.

Todas las Constituciones de los Estados que se rigen por las formas monárquico-representativas, reconocen esta prerogativa, declarando *sagrada é inviolable la persona del Monarca*. La Constitucion inglesa considera que **el Rey no puede agraviar á nadie.**

§ 77.—NOMBRAMIENTO Y DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO.

Sigue en órden á la inviolabilidad por el íntimo enlace que tiene con ella la facultad del Monarca **para nombrar y destituir á sus Consejeros ó Ministros.** Estos precisan estar bajo las inmediatas órdenes de aquel, desempeñando su cometido segun las inspiraciones que reciban de la Corona para conseguir la unidad de accion en los distintos ramos que tienen á su cuidado.

Pero para conciliar la *inviolabilidad monárquica* con la *responsabilidad* á que están sujetos los Ministros, se ha ideado un medio ingenioso que consiste en que *las órdenes ó mandatos que emanen del poder ejecutivo tengan que ser refrendadas* ó autorizadas *por el Ministro correspondiente, sin cuyo requisito carecen de valor legal y no obligan á su cumplimiento*. De esta manera el Rey manda, y el Ministro que sabe es el único responsable del mandato, puede autorizarlo ó no autorizarlo segun que considere que está ó no arreglado á las leyes. Así se salva la inviolabilidad del Monarca, porque si sus disposiciones son convenientes y no consigue la firma de los Ministros, los destituye llamando otros que los autoricen; y si por el contrario, son perjudiciales, no hallando Consejeros que se dobleguen á sus exigencias por temor á la responsabilidad sucesiva, desistirá de sus intentos.

§ 78.—Facultad de proponer leyes á los cuerpos legislativos.

Otra de las prerogativas reales es la de **proponer por medio de sus Ministros proyectos de ley á los Cuerpos legislativos.**

Algunos consideran esta atribucion como impropia del poder real, y dicen que lo desprestigia ante la opinion cuando los proyectos de ley que somete á los Cuerpos encargados de discutirlos y votarlos son desechados. Otros, teniendo en cuenta que esta facultad debe corresponder exclusivamente á los miembros del Parlamento, la niegan al Sumo imperante. Ambas opiniones caen por su base, si se atiende á que ninguna de las instituciones políticas que se reconocen en los Gobiernos representativos está más en contacto con todas las necesidades que puedan sentirse en la Nacion que la compuesta de los Ministros para enterar con acierto y eficacia al Monarca de los remedios legales que aquellas necesidades reclaman. Y en cuanto á si puede caer en desprestigio la autoridad real, difícil es que así suceda, porque si bien es cierto que en nombre del Rey se propone, siempre es por medio de sus Consejeros responsables, únicos á quienes por punto general alcanza el fallo de la opinion pública.

Las leyes fundamentales de Inglaterra y las Constituciones de Holanda, Bélgica, Portugal y España, otorgan al Monarca esta prerogativa.

CAPÍTULO TERCERO.

PREROGATIVAS REALES.—CONTINUACION.

Sumario.—79. Facultad de disolver los Cuerpos legislativos.—80. Sancion real. Del veto.

§ 79.—FACULTAD DE DISOLVER LOS CUERPOS LEGISLATIVOS.

En las *Asambleas legislativas* ó Cuerpos de representantes puede llegar un momento en que se hallen en desacuerdo entre sí ó con el Rey, y hasta con la misma situacion por que atraviese el país. Para poner remedio á estos conflictos, es necesario que desaparezca durante algun tiempo alguna de las partes desavenidas ó que se modifique; y como la monarquía debe permanecer subsistente y firme en medio de todas las luchas políticas, de aquí que se la **revista de la facultad de disolver ó suspender los Cuerpos legislativos cuando las circunstancias lo aconsejen.**

Alcalá Galiano considera en este caso al Monarca como el representante del pueblo, puesto que al disolver los Cuerpos legislativos, no hace más que entregar al fallo de la Nacion los miembros de que se componen, para que los absuelva reeligiéndolos ó los condene sustituyéndolos por otros. De donde se colige, que es óbvio que la institucion no desaparece, sino que se suspende tan sólo cuando es á juicio de la Corona un estorbo para la marcha regular y ordenada del Gobierno;

y si el Rey mal aconsejado ó con torcidas intenciones, no se inspira en la equidad y en la conveniencia nacional, en manos de los electores está remediar la falta, haciéndole comprender que camina en contra de la opinion.

Pero si se quiere prescindir de esta prerogativa real y se prefiere la inviolabilidad de las Cámaras legislativas durante el tiempo para que se convoquen, los males que de esto pueden originarse exceden en mucho á los pasajeros que consigo puede traer una disolucion extemporánea. La institucion real es verdad que podrá abusar de esta prerogativa; pero tambien lo es que en la vida parlamentaria surgen conflictos de tanta trascendencia, que sólo hallan remedio en la suspension ó disolucion de los Cuerpos legislativos ó deliberantes.

Las Constituciones de los pueblos ya citados otorgan al Supremo imperante esta prerogativa, y entre las que tuvieron fuerza de ley en nuestra pátria se negaba al Monarca esta facultad por la de 1812, nacida é inspirada en las ideas exaltadas que imperaron en Francia á últimos del siglo pasado.

§ 80.—Sancion real. Del veto.

Las leyes, como ya se ha dicho, en los Gobiernos representativos se confeccionan en las Cámaras destinadas á este objeto. Se pregunta ahora: ¿es conveniente que despues de discutida y aprobada una ley en el seno del Parlamento se publique y se mande observar sin más requisitos? De aquí surge otra pregunta prévia, cuya contestacion resuelve en parte la primera.—En los Gobiernos

monárquico-representativos, ¿reside la *soberanía efectiva* únicamente en el Rey? ¿Está vinculada tan sólo en las Asambleas legislativas, ó participan de ella aquel y éstas?—Cuando la soberanía efectiva reside íntegra en el Rey, el régimen representativo no existe; cuando se afirma que debe estar únicamente en los Cuerpos legislativos este régimen se desnaturaliza, porque se convierte la institucion monárquica en un mito, en una irrision. Luego la soberanía efectiva necesita estar depositada en la Corona, juntamente con los Cuerpos legislativos y deliberantes.

Así, pues, reanudando, contestaremos que en el Rey *hay que reconocer el derecho de tomar una parte activa en la confeccion de las leyes, que signifique algo más que el que le corresponde para proponerlas;* porque una de las principales manifestaciones de la soberanía es la confeccion de las leyes, á las cuales tienen que subordinarse todos los actos del poder en el seno de los Estados regidos por las formas representativas.

Esta parte de la soberanía se comprende bajo la denominacion de **sancion real,** que será **el derecho que tiene el Monarca para publicar las leyes votadas en los Cuerpos legislativos ó suspender definitiva ó temporalmente su publicacion, segun las considere ó no oportunas y convenientes.** —Este derecho se conoce en la ciencia política, cuando se ejercita en sentido negativo, con el nombre latino **veto,** que significa vedar, prohibir.

Esta organizacion está aconsejada por la conveniencia de que haya al lado del poder legislativo otro moderador que impida en un momento crítico la publicacion de una ley, hija tal vez de las pasiones populares que suelen tener su eco en

el seno de los Cuerpos de representantes, ó tambien de la irreflexion de una mayoría que posponga el interés nacional, y hasta la justicia, á sus propias y exclusivas convicciones. Los trastornos que por el pronto puede causar una ley así elaborada, sin contar con las circunstancias y con la oportunidad, sólo pueden evitarse depositando en la persona del Monarca la facultad de suspender su publicacion como tal ley.

Ahora bien; esta facultad ó prerogativa real puede extenderse hasta autorizar al Monarca para impedir *para siempre* la publicacion de las leyes, ó sólo *durante cierto tiempo,* pasado el cual, é insistiendo los Cuerpos legislativos en la ley votada, ya sea una sola vez ó varias, no pueda oponerse el Rey á su publicacion. Esto se expresa técnicamente con las denominaciones de **veto absoluto** y **veto suspensivo.**

Los partidarios del primero dicen que el suspensivo no produce los efectos que se desean al otorgar al Supremo imperante esta facultad; porque, añaden, *viene á convertirse en una irrision, una vez que transcurrido el plazo marcado, el Rey se ve forzosamente obligado á mandar la ejecucion de una ley que, además de considerarla perjudicial, tiene que velar por el cumplimiento de un precepto contrario á su modo de pensar.*—Dicen tambien que limitar esta facultad es *buscar el desprestigio de la monarquía, y por consiguiente, la destruccion de la base más firme del sistema representativo.* Pero, aun en el supuesto de que estas objeciones tuviesen toda la fuerza que quieren darles los que las formulan, es preciso tener presente que el *veto absoluto* reduce la representacion nacional á una pura fórmula, porque quedan á

merced de la voluntad real todas sus disposiciones. Con el veto absoluto el Monarca lo puede todo, hasta el extremo de desechar, si le place, todas las leyes que salgan del seno de las Asambleas legislativas; y este inconveniente es de más trascendencia que el pasajero indicado mas arriba.

El *veto suspensivo* llena cumplidamente el fin á que se dirige esta prerogativa real, pues impide las consecuencias funestas que pudiese ocasionar una ley en un momento dado; y los inconvenientes que se le atribuyen desaparecen, para nosotros, si se combinan esta prerogativa y la de poder disolver los Cuerpos legislativos. Supongamos que estos discuten y aprueban una ley extemporánea en sentir del Monarca; éste se opondrá á darle su sancion, y por tanto quedan los efectos de dicha ley en suspenso. Pero descontentos los legisladores con este modo de proceder por parte del Monarca, se disponen á insistir en la ley desechada tan pronto transcurra el plazo de la suspension, y la Corona prosigue abrigando el convencimiento de que la ley es perjudicial. ¿Queda el Rey desarmado ante esta aptitud de las Cámaras legislativas? No, porque al observar sus tendencias, y ántes de que el plazo de la suspension se cumpla, las disuelve, y el país es quien viene á decidir la contienda, enviando representantes que justifiquen la conducta del Monarca ó que reproduzcan la ley desechada.

Además, al *veto suspensivo* puede dársele la suficiente garantía para que las Cámaras legisla tivas tengan sobrado tiempo de reflexionar ántes de insistir en una ley desechada por el Monarca, como, v. g., si en vez de facultar á los representantes que hicieron la ley para insistir en

ella despues de transcurrido el plazo de la suspension, se requiere que deban ser otros que vengan á reemplazar á aquellos, es decir, si se declara que haya necesidad de insistir en la ley desechada por más de una legislatura. Así se concilia el respeto y la consideracion del trono con el que se debe á la intervencion nacional en la confeccion de las leyes. Nuestro Código fundamental de 1812 era demasiado tirante en este punto, pues negaba al Monarca la facultad de disolver el Cuerpo legislativo y sólo otorgaba á aquel el veto suspensivo. El de 1869 se concreta á decir en su art. 69, "*que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.*"

CAPÍTULO CUARTO.

PREROGATIVAS REALES.—CONTINUACION.

Sumario.—81. Facultad de disponer de la fuerza armada, y de declarar la guerra y ajustar la paz.—82. Nombramiento de los funcionarios en todos los órdenes de la administracion pública.—83. Facultad de dictar decretos, órdenes y reglamentos para la ejecucion de las leyes.—84. De la gracia de indulto.

§ 81.—Facultad de disponer de la fuerza armada, y de declarar la guerra y ajustar la paz.

El empleo provechoso de la fuerza pública requiere la *unidad de accion;* sin esta circunstancia se distraen fácilmente los encargados del sostenimiento del órden material, y en vez de llenar su cometido producen el efecto contrario, porque nada hay más perjudicial que la divergencia de pareceres donde sólo debe imperar una rigorosa disciplina, una sóla cabeza ó jefe. Estas razones sostienen el principio adoptado en la mayoría de los Estados monárquico-representativos, de que *el Rey es el que dispone de la fuerza armada.*

El Monarca representa el papel más importante en las esferas del Gobierno, como la persona en quien se encarna el poder ejecutivo, y el que se halla en mejores condiciones para velar por la conservacion del órden y para imprimir toda la subordinacion que se necesita en los ejércitos.

Suele decirse que de depositar la fuerza arma-

da en manos de una sóla persona, se corre el riesgo de que, abusando de ella, se imponga como poder absoluto y discrecional. Pero á esto hay que distinguir con **Alcalá Galiano** entre *el estado regular y ordenado en la marcha del Gobierno y el de las revoluciones que puedan sobrevenir;* pues cuando un Monarca pretende, por medio de la fuerza de que dispone, derribar las bases fundamentales del edificio político, se coloca enfrente de la opinion pública, y la revolucion no se hace esperar. Entónces los mismos que parecen ser el apoyo del usurpador, confunden sus destinos con los de aquellos que forman la masa nacional de donde han salido, y es difícil contener la relajacion de todos los vínculos de disciplina y que el soldado deje de ponerse de parte del que resiste el despotismo. Cierto es que ha habido ejemplos en contrario en que uno sólo impuso su capricho valiéndose de la fuerza, pero en estos casos cesa toda ley, y ó bien busca la sociedad su salvacion en un dictador, ó es tal su corrupcion y falta de virilidad que no merece otra clase de Gobierno.

De aquí que dada la marcha tranquila y sosegada de un Gobierno monárquico-representativo, la unidad de accion y la oportunidad del empleo de la fuerza armada, exigen que esté á disposicion del Rey como Jefe del Estado.

Tambien debe poseer el Monarca el derecho de **declarar la guerra ó ajustar paces segun los casos.** —Cuando surge un conflicto entre dos ó más Naciones, seria expuesto y aventurado confiar á la publicidad de las discusiones de una Asamblea una declaracion de guerra, por las circunstancias especialísimas que revisten estos acontecimientos, dependientes á veces respecto á su éxito de la pron-

titud en adoptar una resolucion y del secreto. Lo mismo pasa con los tratados de paz que ponen término á una contienda ya empezada ó que está para empezarse; todo se halla á merced de hábiles combinaciones diplomáticas, de suyo misteriosas, y que no aguardan á que una Asamblea pueda pronunciar su fallo favorable ó adverso. Pero si bien el Monarca es la institucion más á propósito para desempeñar estas difíciles empresas valiéndose de sus Ministros, á fin de buscar en cierto modo alguna garantía de que serán bien desempeñadas, se ha ideado exigir cuenta justificada ante los Cuerpos legislativos despues de hechas las negociaciones oportunas, tanto que se trate de una declaracion de guerra como del ajuste de un tratado de paz. De esta manera se concilia la prontitud y el secreto requeridos por estos asuntos, con la parte que se reserva la Nacion exigiendo la responsabilidad á los miembros del poder ejecutivo que autorizan ó refrendan los decretos del Monarca.

Excusado es decir que no hay que confundir la prerogativa real de disponer de la fuerza armada, con el derecho de señalar el contingente de que ha de componerse, pues éste es exclusivo del Cuerpo de representantes, como se verá más adelante.

§ 82.—Nombramiento de los funcionarios en todos los órdenes de la administracion pública.

Otra de las prerogativas reales es el **nombramiento de los funcionarios de la administracion pública**, es decir, *la provision de destinos*. Es indispensable que en todo Estado exista un centro

en quien depositar esta facultad, y tratándose de las monarquías representativas, ninguno más á propósito que el poder ejecutivo cuyo Jefe es el Monarca, y al cual proponen sus Ministros las personas más idóneas para el desempeño de los cargos públicos en los diferentes ramos y gerarquías. El Rey es la personificacion de la imparcialidad enfrente de los intereses encontrados que dominan á las demás instituciones que completan la máquina gubernamental; y por más que su imparcialidad no pueda considerarse exenta de lunares por completo, serian mucho mayores los que se notarian si la provision de destinos estuviese á cargo de los Cuerpos legislativos ó de otra corporacion cualquiera.

Además, muchos destinos revisten un carácter esencialmente político, y por tanto de pura confianza, que es necesario proveer en personas que merezcan la del Jefe del Estado, puesto que tiene en su mano las riendas del Gobierno en primer término.

Hay que hacer, no obstante, una excepcion en este punto referente á los cargos judiciales. La administracion de justicia es un poder independiente, y si los indivíduos que hayan de componerlo fuesen de exclusivo nombramiento real ó de otro Cuerpo, seria muy dudosa la imparcialidad que se necesita en los encargados de aplicar las leyes civiles y penales. Los jueces y magistrados deben reunir ciertas condiciones especiales, de que hablaremos en la seccion 4.ª de este título.

§ 83.—Facultad de dictar decretos, órdenes y reglamentos para la ejecucion de las leyes.

Al hablar de la *division de los poderes* en la parte general y de los caractéres propios del legislativo y del ejecutivo, indicamos que éste participaba algun tanto de la mision de aquel; porque como las leyes son preceptos generales que no descienden á detalles, por otra parte necesarios, se haria indispensable facultar al poder ejecutivo para llenar este vacío, expidiendo decretos, órdenes y reglamentos en consonancia con los preceptos legales. Entónces no distinguimos, como lo hemos hecho despues (§ 74), el poder real del ejecutivo, y ahora conviene consignar que esta facultad en la monarquía representativa es propia del Monarca, tanto que se la considere como un poder aparte ó como el Jefe del ejecutivo, puesto que para ejercerla siempre necesitará del concurso de sus Ministros como los únicos responsables.

§ 84.—De la gracia de indulto.

La severidad de los fallos pronunciados por los tribunales tratándose de la aplicacion de la ley penal, no les permite por ningun motivo ageno á la ley, mitigar el rigor de la pena en favor de ningun delincuente; y como puede haberlos en tales condiciones que sean dignos de un perdon total ó parcial, sobre todo respecto á delitos que no mancillan la honra ni suponen perversidad

en el agente, de aquí que en estos casos sea oportuno revestir al Monarca de la facultad suficiente para ejercitar su clemencia otorgando indultos, que se reducen á dejar sin efecto el fallo del tribunal sentenciador en cuanto á la persona del delincuente se refiere, en su totalidad ó en la medida que se juzgue más equitativa, y siempre sin perjuicio de los derechos que por la sentencia puedan corresponder á terceras personas.

SECCION SEGUNDA.

Del poder legislativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Sumario.—85. Consideraciones generales. Del principio de la eleccion.—86. Del derecho de sufragio.—87. Sus divisiones.—88. Del sufragio universal.

§ 85.—Consideraciones generales. Del principio de la eleccion.

Sabido el papel que desempeña la monarquía en los Gobiernos representativos por el conocimiento de sus más importantes prerogativas, toca ahora estudiar lo concerniente al poder **legislativo**, el segundo en importancia despues del Poder real; y empezaremos su exámen por el de la base en que se funda, que no es otra que **la representacion nacional obtenida por medio de la eleccion.**

El elemento que caracteriza los Gobiernos representativos es *la parte que se dá á los pueblos en la direccion de sus propios destinos.* Esta parte en los pueblos de la antigüedad (Grecia y Roma) era *directa, inmediata,* como se ha visto al hablar del ejercicio de la soberanía (§ 18); y como hoy no es posible la participacion directa por haber variado radicalmente el modo de ser de

la sociedad, se ha cambiado en *indirecta* por medio de la **representacion:** los ciudadanos no influyen personalmente en la confeccion de las leyes ni en deliberar sobre los asuntos del Gobierno, sino que delegan sus poderes en un número determinado de individuos. De aquí arranca el

§ 86.—Derecho de sufragio.

Consiste este derecho en *la facultad otorgada á los indivíduos que componen el Cuerpo político para designar las personas que han de formar las Asambleas legislativas*. En la parte general (§ 37), al hacer la enumeracion de los derechos políticos, señalamos en primer término el *derecho de sufragio,* reservando para este lugar decir algo sobre él, puesto que como es la base de las Asambleas legislativas, ninguno más á propósito para formarse una idea cabal del papel que desempeña en los Gobiernos representativos.

Es un derecho **esencialmente político** para cuyo ejercicio se requieren siempre ciertas condiciones, como se irá viendo en los párrafos sucesivos. Si los meramente individuales se extienden á todas las personas sin hacer excepcion de ninguna especie, el de sufragio se restringe más ó ménos segun la aptitud, el sexo, la edad, etc. La historia de los Parlamentos modernos, aun en aquellos países en que se dá gran latitud al derecho de sufragio, nos demuestra sus limitaciones dentro de la misma capacidad jurídica que se supone en todos los indivíduos al llegar á cierta edad.

§ 87.—Sus divisiones.

El derecho de sufragio puede ser:

I. **Directo,** es decir, cuando el mismo elector designa la persona que ha de formar parte de los Cuerpos legislativos.

II. **Indirecto,** cuando el elector no designa él mismo la persona del representante, sino á otra que ha de hacer la designacion por él. Esta segunda persona intermediaria recibe el nombre de *compromisario*. Puede haber un sólo compromisario ó varios, ordenándose una série más ó ménos extensa desde el primer elector hasta el representante. Hagamos esto palpable con un ejemplo: Juan, primer elector, elige á Diego para que Diego elija á Luis y Luis á Pedro; Diego y Luis son compromisarios y Pedro el representante.

Entre ambos sistemas es preferible el directo, porque el elector conoce la persona en quien deposita sus poderes y se consigue que la representacion nacional sea verdadera. El indirecto la desnaturaliza y destruye el principio de igualdad que debe existir en el ejercicio del derecho de sufragio como en el de todo derecho, haciendo de peor condicion al elector que á los compromisarios, puesto que sólo el último de estos conoce á la persona que vá á representarlos á todos.

Por razon de su extension el sufragio puede ser:

I. **Universal.**

II. **Restringido.**

Veamos en lo que consiste el

§ 88.—Sufragio universal.

Se dice que el sufragio es *universal* cuando gozan de este derecho todos los ciudadanos sin más limitacion que la falta de capacidad jurídica; es decir, todos los que están en el *pleno disfrute* de los derechos civiles, que son los mayores de edad á quienes no alcanza ninguna incapacidad, como por ejemplo, la demencia, la interdiccion por hallarse sufriendo alguna pena corporal, etc. Este es el significado y la extension que dan los publicistas á la locucion—*universal*—aplicada al derecho de sufragio; pero tomada la palabra en su significacion extricta, se comprende que impropiamente se llama universal al sufragio así entendido, porque pueden hacerse muchas escepciones.

La primera que se presenta es la de las mujeres excluidas por ahora del uso de este derecho en todos los países, siendo de notar que en algunos ha tomado ya alguna importancia esta cuestion, adquiriendo sus prosélitos la que se pronuncia por la afirmativa. La segunda es la de los menores de cierta edad, á quienes tambien se niega el derecho de sufragio. Ambas demuestran que no es posible la existencia del *sufragio universal* propiamente dicho, y que se titula así para expresar la mayor latitud que ha tenido hasta el presente.

Prescindiendo de las escepciones indicadas, que las circunstancias especiales en que se halla la mujer y la falta de discernimiento en los menores de cierta edad justifican sobradamente, aun así, y

en el caso de que el sufragio se extienda á todos los ciudadanos que tengan la plena capacidad civil, es insostenible políticamente considerado. Los derechos se otorgan siempre á personas en quienes se supone la discrecion y la aptitud suficiente para poder usarlos; y por más que en principio el de sufragio corresponda á todo ciudadano sin más limitaciones que las anteriormente expuestas, su ejercicio se hace imposible sin ciertas condiciones. Es cierto que la soberanía reside en todo el cuerpo nacional y que su expresion más exacta es el disfrute del derecho de sufragio; pero si se reconoce que todos los ciudadanos, sin más escepciones que la falta de capacidad civil, pueden usarlo, se destruye el principio de igualdad que debe haber en todo derecho, puesto que no todos poseen el mismo conocimiento de las necesidades de la Nacion, de las circunstancias por que atraviesa en los momentos en que haya de elegirse un Cuerpo de representantes, de su estado político, ni en fin, de las condiciones que deben tener los elegidos para el desempeño del difícil cargo de legislador. Un hombre consagrado al estudio de la historia de su pátria y al de las ciencias políticas, por ejemplo, pesa con mucho más acierto las ventajas y los inconvenientes de elegir á una persona de ciertos antecedentes y afiliado á tal ó cual escuela, que el sencillo labrador ocupado exclusivamente del cultivo de sus campos; entre ambos hay una diferencia inmensa, y el voto del primero es superior en alto grado al del segundo. ¿Cómo, pues, ha de valer lo mismo el del uno que el del otro, y decidir acaso de la suerte de una Nacion el aldeano como el sábio?... Si se apela á los hechos, se verá confirmada esta tésis, y muy especialmente en lo que

á nuestra pátria se refiere, en el tiempo que lleva de existencia el sufragio universal desde la Revolucion de 1868. Casi todos los partidos políticos reconocen la necesidad de restringirlo, aun algunos de los mismos que han contribuido á su establecimiento en la época citada.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL SUFRAGIO RESTRINGIDO.

Sumario.—89. Del sufragio limitado.—90. Bases para su establecimiento.—91. Del voto público y del secreto.

§ 89.—Del sufragio limitado.

Como se ha visto en el capítulo anterior, por sufragio universal se entiende, aunque impropiamente, el otorgado á todo ciudadano que posea el goce pleno de los derechos civiles. Expuestos sus principales inconvenientes, dada la actual situacion de la mayoría de las Naciones europeas, conviene saber *cuáles son las limitaciones reclamadas por la experiencia,* para que este derecho responda al alto fin que está llamado á llenar dentro del sistema monárquico-representativo. Estas limitaciones de universal lo convierten en *restringido,* puesto que excluyen de su disfrute á un número mayor ó menor de indivíduos que en otro caso lo ejercitarian. Para estudiar, pues, el derecho de sufragio bajo este punto de vista, es necesario saber cuáles son las

§ 90.—Bases para su establecimiento.

Para acercarse en lo posible á la verdad al inquirir por medio del sufragio cuál es la legítima voluntad de una Nacion, será preciso estudiar con

detenimiento todos los elementos que tienen vida propia en su seno y averiguar el grado de influencia que cada uno de ellos alcanza dentro de su esfera respectiva y con relacion á los demás. De este estudio deben arrancar las bases para establecer la extension que se ha de dar al ejercicio del derecho de sufragio y la medida en que cada uno de los elementos sociales ha de contribuir á formar la Representacion nacional vinculada en las Cámaras legislativas. La *propiedad,* la *instruccion* y el *ascendiente de alguna de las clases* sobre las otras, son tres puntos sobre los cuales descansa la mayor ó menor latitud que puede darse al uso de este derecho.

I. La **propiedad.**—Las riquezas suponen siempre en quien las posee un vivo interés por todo lo que diga relacion con los medios de garantizarle su disfrute pacífico; y como estos medios están en contacto inmediato con la gestion de la *cosa pública,* es decir, con la buena administracion por parte del Estado de los intereses generales, de aquí que la propiedad sea la primera base para otorgar el uso del derecho de sufragio. Esta base se llama *censo,* en cuanto por ella se designa la cantidad que es necesario pagar de contribucion para ser elector; el tipo podrá ser más alto ó más bajo, segun la extension que quiera darse al sufragio.

II. La **instruccion.**—La ilustracion puede estar más ó ménos difundida y llegar á las últimas capas sociales, ó por el contrario, hallarse vinculada en un corto número de indivíduos ó en una sóla clase. Cuando suceda lo primero puede ensancharse la concesion del derecho de sufragio á todos aquellos que cuentan con una mediana ins-

truccion, negándolo á los demás, en cuanto á esta base se refiere. La garantía que ofrece la instruccion es de tanta importancia como la de la propiedad, porque supone algun conocimiento de los deberes sociales en aquellos que la poseen en pequeña escala, y es una base segura en los más ilustrados. Estos, por regla general, son la guia de todos los que no desconocen por completo cuánto vale el saber, y hacen causa comun entre sí cuando se trata de elegir á los legisladores, lo cual no sucede con los que carecen de la instruccion más rudimentaria, que además de dejarse arrastrar sin discernimiento hácia el lado á que se inclinen unos cuantos osados que quieran explotarlos, aun entregados á su propia iniciativa no sabrian hacer uso del derecho de sufragio. ¡Cuántas medianías alcanzaron los primeros puestos postergando las verdaderas capacidades y los hombres de Estado más distinguidos, con sólo adular á las masas inconscientes ante las urnas electorales, labrando la ruina de la pátria!

La estadística suministra los medios necesarios para averiguar la instruccion de un pueblo, manifestando los que saben *leer y escribir*, los *títulos profesionales en todas las ciencias y artes*, los *establecimientos de primera enseñanza y de la superior*, etc. Con todos estos datos reunidos es fácil hacer las correspondientes clasificaciones, y partiendo de un punto dado, formar las listas de los ciudadanos á quienes por su instruccion puede concederse el uso del derecho de sufragio ó electoral.

III. **Ascendiente ó influencia de alguna de las clases sociales.**—En vano será querer igualar todas las clases sociales cuando se trata de su

mayor ó menor influencia en la direccion de la *cosa pública*. En Inglaterra, por ejemplo, supo la aristocracia elevarse á cierta altura haciendo causa comun con el pueblo, y allí las Cámaras legislativas le pertenecen de hecho: en Francia, á pesar de las encontradas corrientes políticas que se observan en todo Estado que lucha por alcanzar una constitucion definitiva y permanente, es innegable el predominio de la clase media, y en casi todas las Naciones del Mediodia de Europa sucede lo propio. ¿Cómo, pues, no se han de tener muy presentes estas tendencias para la formacion del Cuerpo electoral? Dentro de las limitaciones impuestas por la riqueza y por la ilustracion, se necesita averiguar con cuidado cuáles son los elementos más preponderantes, porque sólo así serán los *Parlamentos* el eco fiel de la opinion pública, la verdad aproximada de los deseos nacionales.

§ 91.—Del voto público y del secreto.

Sabidos los principios cardinales á que debe sujetarse la formacion del Cuerpo electoral dentro del sistema del sufragio restringido, antes de pasar al exámen de las Cámaras legislativas conviene decir algo sobre la manera de hacer uso del sufragio, es decir, del *voto*.

La emision del voto puede hacerse *individual* ó *colectivamente*; se vota individualmente cuando cada elector designa la persona que quiere como representante; se vota colectivamente cuando el Cuerpo electoral se divide en varias porciones y cada una de ellas tiene que votar en conjunto.— A esta segunda forma de hacer uso del derecho de

sufragio se llama *voto por corporacion.* Pondremos un ejemplo. Supongamos que cada Universidad, cada Instituto, cada corporacion científica ó artística, (v. gr. las Academias) cada gremio de comerciantes de las distintas plazas mercantiles, cada gremio de industriales, etc., tiene un voto, y que es el mismo el valor legal de todos ellos; esta manera de elegir es la que se titula *voto por corporacion.*

Entre ambos sistemas prevalece el *voto individual;* porque como los miembros de los Parlamentos se consideran representantes de todos los intereses generales, elegidos por corporaciones resultaria que en el seno de los Cuerpos legislativos habria diferentes tendencias á protejer cada representante á las clases á quienes debia su eleccion, en perjuicio de las otras, lo que constituiria un mal gravísimo. De nadie son ignoradas las luchas encarnizadas de nuestras antiguas Córtes, habidas entre los procuradores de las ciudades, los representantes de la nobleza y los del clero. Todos saben lo que pasó en Francia con los Estados generales convocados por Luis XVI, exigiendo los representantes del pueblo lo que los nobles y el clero se negaban á otorgar, resultando de aquí el chispazo que hizo estallar la revolucion.

El voto puede ser *público ó secreto.* Es público cuando el elector designa *públicamente* la persona del elegido; es secreto cuando inscribe el nombre de éste en una papeleta sin firmar, y depositándola en un recipiente cualquiera, contribuye á la eleccion sin que se sepa á quién designó.

El voto público tiene un inconveniente trascendental. Sabidas son las luchas que se establecen entre los partidos políticos que se disputan la ma-

yoría de los representantes en los momentos de la eleccion; sabidas son tambien las influencias que se ponen en juego para alcanzar la victoria, obligando muchas veces los más acaudalados á aquellos que lo son ménos á que sigan su opinion al emitir el voto; en fin, se explotan todos los medios que pueden dar algun resultado favorable. Y para obviar en parte este mal, se prefiere el voto secreto, porque así se ignora la voluntad del elector cuando desea ocultarla.

CAPÍTULO TERCERO.

LAS DOS CÁMARAS.—DEL SENADO Y DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sumario.—92. De la existencia de dos Cámaras como elementos componentes del poder legislativo. Inconvenientes de depositar este poder en una sóla.—93. De la Cámara alta ó Senado. Su constitucion.—94. De la Cámara popular ó Congreso de los Diputados. Su constitucion.

§ 92.—De la existencia de dos Cámaras como elementos componentes del poder legislativo. Inconvenientes de depositar este poder en una sóla.

Sigue al exámen de los principios en que se funda el *derecho de sufragio*, considerado como la fuente de donde nace la representacion nacional, el de esta misma representacion vinculada en uno ó varios *Cuerpos* ó *Asambleas*, que se llaman *Cámaras legislativas*.

El primer punto que ofrece esta parte del derecho político constitucional es la existencia de una ó dos Cámaras, es decir, si el poder legislativo (§ 31) *ha de estar depositado en una sóla Cámara*, ó si por el contrario, *ha de haber dos con facultades iguales en cuanto al derecho de legislar se refiera*.

Si se atiende á la naturaleza de la representacion nacional, á primera vista parece lógico que las personas elegidas por el sufragio de los ciudadanos debieran reunirse en un sólo Cuerpo encar-

gado de legislar y deliberar sobre todos los asuntos de la gobernacion del Estado. Pero si profundizando algo la cuestion se tienen en cuenta los varios elementos que encierra en su seno toda sociedad y las encontradas corrientes que entre ellos se observan, saltará á la vista la conveniencia y hasta la necesidad de que existan dos Cuerpos iguales en facultades y distintos en constitucion. Desarrollemos esta idea.

En todo Estado existen *dos tendencias*, una que avanza procurando allanar el camino hasta llegar á la más ámplia libertad, y otra que procura conservar oponiéndose á las reformas si lo considera necesario. Estas dos tendencias cumplen con el alto fin político de equilibrar las aspiraciones de las clases elevadas y de las populares, impidiendo que se sobrepongan las primeras, demasiado celosas del ensanche de sus privilegios, y limitando los deseos inmoderados de buscar la igualdad absoluta de las segundas. Ambas tienen derecho á intervenir en la representacion nacional, porque si se entregase á una de ellas solamente, seria despojar á la otra de la participacion legítima que sobre este particular le corresponde, y resultaria el injusto monopolio del poder legislativo por uno de los elementos sociales en perjuicio de los demás.

Con estos antecedentes fácilmente se comprende la imposibilidad de reunir en un sólo Cuerpo ambas tendencias, porque seria buscar á sabiendas la lucha y el choque de los opuestos intereses, y con este choque la anulacion del sistema representativo; seria convertir la Cámara legislativa en dos bandos opuestos que de nada se ocuparian sino de idear la manera de destruirse uno al otro.

Para obviar estas dificultades se ideó la formacion de *dos Cámaras,* una propia del elemento popular, y por consiguiente más avanzada, y otra compuesta de las clases superiores y por tanto conservadora. Así, otorgando á cada una de ellas iguales facultades, y teniendo las leyes que discutirse y aprobarse por ambas, cuando se presenten á la sancion real llevarán el sello de la conveniencia que resulta de atender á todos los intereses legítimos; porque como no basta la voluntad de una sóla, tienen por precision que hacerse concesiones mútuas si quieren cumplir con el fin á que están destinadas.—Véase ahora, y de paso, cuánto tiene de ingenioso este sistema si se considera en union con la prerogativa real de *disolver* ó *suspender* los Cuerpos de representantes. Se presenta un proyecto de ley en la Cámara popular, por ejemplo, se discute y aprueba; pasa á la Cámara alta y lo rechaza; el Rey observa si es ó no conveniente el proyecto; en el primer caso, se pone al lado de la Cámara popular y disuelve la Cámara alta; en el segundo, disuelve aquella y respeta ésta; ó si la cuestion ventilada en el proyecto de ley es de poca entidad, suspende sus sesiones para que los miembros de que se componen puedan reflexionar sobre la oportunidad ó inconveniencia de la ley.

Gráficamente expresa **Alcalá Galiano** la mision de las dos Cámaras cuando dice que: "**el Cuerpo más alto en clase está destinado á representar lo que es firme, á volver por la conservacion de lo existente, siquiera sea en demasía: y el Cuerpo segundo en esfera, á abogar por las mejoras, siquiera al buscarlas peque en desear demasiado las novedades. Los diversos males de uno y otro mútuamente se compensan y enfrenan.**

§ 93.—De la Cámara alta ó Senado. Su constitucion.

Dada la existencia de *dos Cámaras* como los Cuerpos llamados á desempeñar las funciones propias del poder legislativo, veamos los principios á que obedece la constitucion ú organizacion de cada una de ellas separadamente.—Empecemos por el Senado.

La voz **Senado** viene de la latina *senes* (anciano) *reunion de ancianos,* y se aplica en la actualidad para designar la Cámara en que se hallan representados los elementos conservadores en las Naciones gobernadas por las formas representativas.

Su constitucion debe estar en armonía con los intereses que patrocina, si ha de cumplir con el fin á que aspira en el mecanismo gubernamental.—Cuando hablamos del derecho de sufragio como el fundamento de los Cuerpos de que se compone el poder legislativo, no distinguimos entre la Cámara alta y la popular: ahora conviene advertir ántes de nada que la base del Senado no debe ser la eleccion por sufragio con toda la latitud que le asignamos en los dos capítulos anteriores, aun dentro del mismo sistema restringido. El derecho de sufragio es *general* é *igual* para todos los ciudadanos á quienes se concede, y lo mismo representa á las clases que tienden á conservar como á las que avanzan, pudiendo influir éstas ó aquellas segun su mayor ó menor preponderancia. Y como el objeto de la Cámara alta ó Senado es únicamente conservar, de aquí que haya necesidad de buscar otra base para su constitucion.

Se han ideado varios sistemas y son muchas

las combinaciones que suelen hacerse respecto á la manera de organizar la Cámara alta. Indiquemos los principales.

Sistemas puros.—*Senado hereditario,* compuesto de personas que poseen la dignidad senatorial durante su vida y la transmiten á sus herederos, generalmente al varon primogénito. Las leyes fundamentales de Inglaterra y Portugal adoptan este principio para la constitucion de la Cámara alta, que recibe allí la denominacion de *Cámara de los Pares.*—Esta organizacion adolece de varios defectos capitales: 1.° Siendo la Cámara alta uno de los elementos componentes del poder legislativo, precisa hallarse en condiciones de ser removida y renovada cuando las circunstancias lo exijan, y si está vinculada en unas cuantas familias, no es posible llenar esta condicion. 2.° El espíritu de clase arrastrará á los Senadores á mirar con preferencia á sus propios intereses posponiendo los nacionales. 3.° La Cámara alta así constituida viene á ser un privilegio de ciertas familias, y siendo igual en facultades á la popular, como luego veremos, resulta que un sólo elemento social puede tanto como todos los demás.

Senado vitalicio de nombramiento real, compuesto de Senadores elegidos por el Monarca, que conservan esta dignidad durante su vida. En este sistema puede la eleccion real ser *libre* ó *limitada* á personas que reunan ciertas condiciones; esta última forma era la adoptada por nuestra Constitucion de 1845. Tiene el inconveniente de que un Senado así constituido es enteramente del Rey y con dificultad tiene voluntad propia, porque no es de presumir que el Monarca elija personas que no le sean completamente adictas.

Senado electivo y de duracion limitada, compuesto de personas á quienes designan los que gozan del derecho de sufragio, bien de una manera directa, bien por medio de compromisarios. Dentro de este sistema puede ser *libre* la eleccion ó *circunscrita* á personas que reunan ciertas condiciones; nuestra Constitucion de 1869 adoptaba este último medio y la eleccion indirecta. La de Bélgica requiere sólo la edad de 40 años y una renta anual de 1.000 florines en los *elegibles,* que lo son por todo el Cuerpo electoral. Este sistema desnaturaliza el fin de la Cámara alta, porque teniendo el mismo orígen que la popular no puede ser la representacion genuina de los elementos conservadores para oponer á los avanzados del Congreso de los Diputados.

Sistemas mixtos.—No es fácil enumerar las combinaciones que pueden hacerse para constituir la Cámara alta dentro de las bases que quedan indicadas. Puede dividirse el número de Senadores de modo que sean *mitad hereditarios* y *mitad electivos de la Corona dentro de ciertas clases,*—ó bien por terceras partes—*hereditarios, electivos* de la Corona y *electivos* por sufragio directo ó indirecto, etc.

Dentro de los sistemas mixtos deben hallarse las bases para organizar la Cámara alta, estudiando las circunstancias especiales en que se encuentre la Nacion, sus antecedentes históricos y la resistencia que sea necesario oponer á los elementos avanzados que tengan cabida en la Cámara popular. Los sistemas puros, y con especialidad los que sostienen el derecho hereditario, son demasiado exclusivos y entregan una parte integrante del poder legislativo en manos de un sólo ele-

mento que siempre se inclinará á monopolizarla en su favor. Si la Inglaterra, por ejemplo, tiene su Cámara de los Lores vinculada en las familias aristocráticas y no obstante pasa como la Nacion modelo tratándose de las formas representativas, es preciso atender con cuidado el modo de ser de la Gran Bretaña, y el tacto esquisito de las clases elevadas en hacer causa comun con el pueblo tratándose de defender sus derechos y garantías, cosa que desgraciadamente no sucede en los demás Estados europeos, en los cuales las diferentes clases se miran con recelo. Por eso decimos que en los sistemas mixtos y no en los puros debe hallarse en cada caso la base para la constitucion de la Cámara alta.

§ 94.—De la cámara popular ó congreso de los diputados. Su constitucion.

Despues de haber dicho lo conveniente sobre el derecho de sufragio y la latitud que debe darse á su ejercicio, poco resta que añadir en este párrafo sobre la organizacion de la *segunda Cámara*, llamada *Congreso de los Diputados* y en Inglaterra *Cámara de los Comunes*.

Así como es difícil precisar las bases concretas tratándose de la organizacion del Senado, á la altura á que han llegado los principios constitucionales en la época presente, es fácil determinar las concernientes á la Cámara popular. Toda la cuestion en este punto versa en la latitud que se ha de dar al derecho de sufragio ó electoral, porque como es la fuente única de donde salen los representantes de esta Cámara, sabida la exten-

sion de aquel derecho se sabe tambien la índole y el carácter que ha de dominar en el Congreso de los Diputados.

Algunas Constituciones, entre ellas la nuestra de 1845, exigia en los *elegibles* ciertas condiciones especiales que no precisaban reunir los *electores,* como era la de poseer una crecida cantidad de renta anual. Hoy á cada paso que dan los pueblos parece que procuran alcanzar un grado más de libertad y todas las tendencias se manifiestan hácia la igualacion de condiciones del elector y del elegible, esto es, *que para aspirar á la dignidad de representante no se necesita más que estar en el pleno disfrute de derechos civiles y gozar del derecho electoral.*

La eleccion puede hacerse por *distritos* ó por *circunscripciones.* La *eleccion por distritos* tiene lugar cuando se divide la Nacion en tantas porciones territoriales cuantos hayan de ser los indivíduos que han de componer la Cámara popular, con arreglo á la poblacion, y se elige un indivíduo en cada una de ellas. La *eleccion por circunscripciones* se verifica cuando las partes en que para este objeto se divide la Nacion son mayores, y cada una de ellas dá un número mayor ó menor de representantes segun que sean más ó ménos extensas, votando todos los electores comprendidos en la circunscripcion á todos los representantes que se le asignan.

El primer método tiene la ventaja que el elector sabe directamente la persona que le representa, puesto que no designa más que una sóla, y no se presta tanto al monopolio electoral por parte del poder como el segundo.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS FACULTADES DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS.

Sumario.—95. Atribuciones de los Cuerpos legislativos. Su mision como legisladores y deliberantes.—96. Derecho de iniciativa.—97. De la facultad de conceder los recursos necesarios para atender á los gastos públicos.—98. Facultades privativas de cada uno de los Cuerpos legislativos.

§ 95.—Atribuciones de los cuerpos legislativos. Su mision como legisladores y deliberantes.

Recorridos sucintamente los principios en que se funda el *derecho de sufragio* como el cimiento de la representacion nacional, los que sirven de base á la *constitucion* del Senado y del Congreso de los Diputados, y dando por consiguiente como organizadas las *dos Cámaras* que forman la rueda más importante y que caracteriza el sistema representativo, conviene ahora examinar la mision que le corresponde en la máquina del Gobierno, mision que se deducirá del estudio de *sus facultades*. Estas facultades son *comunes* á ambas Cámaras ó *privativas* de cada una de ellas. Empecemos por las primeras.

Como su mismo nombre lo indica, la Cámara alta ó Senado y la popular, tienen en primer término el derecho de *hacer las leyes;* discuten y votan los proyectos que se le presentan, y como ya queda dicho, viene por último el Monarca y les

presta ó les niega su sancion para que se observen como tales leyes por todos los ciudadanos.

Siendo peculiar de cada uno de los Cuerpos que componen la representacion nacional la confeccion de las leyes, tendrán que discutirse primero en uno y despues en el otro, porque sólo así cumplirán con el fin propio que se les asigna, es decir, se servirán recíprocamente de contrapeso, desechando la Cámara alta las leyes aprobadas en la popular que considere inoportunas y vice-versa. —Con respecto á esta facultad suele llamárseles **Cuerpos colegisladores.**

Otra de las facultades comunes á ambas Cámaras es la de *deliberar sobre todas las cuestiones de gobierno* que puedan surgir en el seno del Estado, aprobando ó censurando la conducta del poder ejecutivo representado por los Ministros, despues de examinar en cada caso las ventajas ó perjuicios que resulten de su administracion.

Ambas facultades son importantísimas bajo cualquier punto de vista que se las considere; porque si la alta mision de hacer las leyes está por encima de todo lo que puede decir relacion al Gobierno de un Estado, puesto que son las reglas fundamentales de toda sociedad bien organizada, no es de ménos interés el que haya un poder superior que enfrene las tendencias del ejecutivo á traspasar el límite de sus funciones, examinando sus actos por medio de la discusion pública y oyendo los descargos de cada uno de los individuos encargados de los ramos en que se divide la administracion general. Es cierto que la facultad de deliberar absorbe la mayor parte del tiempo por el cual están abiertos los Parlamentos, posponiendo á veces un proyecto de ley de mucha enti-

dad al exámen de los actos de un Ministro de la Corona, en perjuicio de los intereses nacionales. Es cierto tambien que estos Cuerpos son más á propósito para las luchas acaloradas que resultan de los pareceres encontrados y de las ambiciones que se desatan en su seno por alcanzar el poder, que para confeccionar buenas leyes, como dice con bastante oportunidad **Alcalá Galiano,** haciendo observar que la mayor parte de las obras maestras en materia de legislacion no son producto de las Cámaras legislativas, sino de comisiones de sábios que las estudian y discuten con la calma y la tranquilidad que se requieren para esta clase de trabajos. Pero aquí como en todos los casos, las ventajas y los inconvenientes mútuamente se compensan y equilibran. La Nacion precisa intervenir en la confeccion de las leyes por que han de regirse todos los ciudadanos, y el único medio de buscar esta intervencion es conceder la facultad legislativa á los representantes del país en union con el Jefe del Estado: el poder ejecutivo necesita un centinela avanzado que vele por la buena gestion de la *cosa pública,* para evitar que se entronice la arbitrariedad en las esferas ministeriales y hacer presente á la Corona cuándo debe mudar de Consejeros responsables para estar de acuerdo con la representacion nacional. Estos fines se consiguen depositando en las Cámaras las dos facultades de **legislar** y de **deliberar sobre todas las materias del gobierno del Estado,** sin que sea impeditivo el que para la confeccion de leyes extensas, llamadas *Códigos,* haya comisiones científicas especiales encargadas de redactarlos sometiéndolos á la aprobacion del poder legislativo y á la sancion real.

§ 96.—Derecho de iniciativa.

Al hablar de las prerogativas reales digimos que era una de ellas *presentar proyectos de ley al poder legislativo por medio de los Ministros;* ahora corresponde indicar si esta facultad debe ser privativa de la Corona, ó si debe tambien extenderse á los miembros de la representacion nacional.

Fácilmente se comprende que si se vincula en el Jefe del Estado la facultad de proponer leyes á las Cámaras de representantes, éstas quedan reducidas á simples reuniones encargadas de aprobar ó desechar las proposiciones que se le hagan á nombre del Rey y se desnaturalizan sus fines, y por consiguiente se anula el importante papel que deben desempeñar en el sistema representativo á que dan nombre. Serian meros Cuerpos consultivos colocados en una situacion pasiva, dependientes de la voluntad ministerial, única responsable de los actos de la Corona, ocupando un lugar inferior en importancia á nuestras antiguas Córtes con todos sus vicios y defectos.

El Rey conoce mejor que ninguna otra institucion las necesidades nacionales, para tratar de remediarlas por medio de buenas leyes, y por eso hay que reconocerle la prerogativa de proponerlas; pero los representantes de todas las clases sociales reunidos en las Cámaras no son ménos á propósito para presentar proyectos á la discusion, y se hace necesario hacer extensiva á ellos la prerogativa del Monarca. De esta manera todos concurrirán á llenar el objeto que les corresponde, su-

pliendo los unos los vacíos que con facilidad pudieran notarse si se privase á una de las partes de este derecho, conocido técnicamente con el nombre de **iniciativa**.

Al examinar este punto divergen los publicistas en cuanto á la forma de usar del derecho de iniciativa. Unos dándole toda la amplitud posible, quieren que todo representante, tanto de la Cámara alta como de la popular, pueda por sí sólo presentar proyectos de ley; otros dicen que debe buscarse alguna garantía para evitar el abuso de este derecho, y quieren que todo proyecto de ley vaya autorizado por un número mayor ó menor de individuos, porque así, añaden, no es tan fácil el que se esté molestando á las Cámaras con proyectos de ley inoportunos y estemporáneos. En efecto, examinando á fondo la cuestion y teniendo en cuenta la historia de los Parlamentos modernos, parece lo más prudente exigir para todo proyecto de ley un número de firmas, que ni sea demasiado excesivo ni demasiado pequeño. Así, aunque haya algunos representantes díscolos y que no obedezcan á otro criterio más que á provocar discusiones inútiles é impertinentes, tropezarán con la dificultad de encontrar con otros que quieran hacerse solidarios de su conducta.

§ 97.—De la facultad de conceder los recursos necesarios para atender á los gastos públicos.

En la parte general quedan hechas las suficientes indicaciones para probar la necesidad de los recursos pecuniarios y hasta personales, como ga-

rantía de la sociedad y como indispensables para cubrir los gastos que ocasiona la administracion de todos los intereses generales.

En los Gobiernos representativos estos recursos deben concederlos aquellos mismos que tienen que hacer el sacrificio entregando parte de su haber para este objeto; y como esto no es posible, se deposita esta facultad en los que llevan la voz del país en los Parlamentos. Ya mucho ántes de que el pueblo tuviese una parte de la soberanía efectiva (§ 17), y cuando estaba depositada toda entera en poder de los Reyes, siempre que se trataba de la *imposicion de tributos,* el instinto de conservacion de los pueblos los arrastraba á intervenir en las esferas del Gobierno enviando *procuradores* que cuidasen de sus derechos, y en toda la Edad Media han hecho esfuerzos supremos para reservarse como propia la facultad de conceder ó negar los recursos para atender á los gastos públicos. Compuestas entónces las Córtes de tres elementos distintos, y en parte heterogéneos, sólo los representantes del Estado llano concedian ó negaban las gabelas que se pedian por los Monarcas, sin que tuviesen intervencion alguna los brazos eclesiástico y nobiliario, por la razon sencilla de que estaban exentos de todo tributo. Hoy que han desaparecido aquellos privilegios *debe ser comun á ambas Cámaras el derecho de discutir y votar los presupuestos de gastos é ingresos, consignándose de un modo terminante la prohibicion de exigir á los contribuyentes ninguna cantidad que no sea préviamente votada por la representacion nacional.*

Sentado así el principio general, y no obstante haberse extinguido los antiguos privilegios, es ne-

cesario tener en cuenta la índole especial de la Cámara alta compuesta en parte de algunas clases sociales que reciben pingües sueldos de la Nacion, exentos por regla general de contribuciones, y por tanto parece lógico que la popular posea alguna preferencia en materia de votacion de impuestos. Conforme con estas indicaciones suele establecerse que toda ley relativa á los presupuestos del Estado ó por medio de la cual se exija algun sacrificio pecuniario ó de otra especie, tenga necesariamente que ser votada primero por la Cámara popular y en último término por la Cámara alta.

§ 98.—Facultades privativas de cada uno de los cuerpos legislativos.

Visto lo más importante sobre las facultades comunes á ambas Cámaras ya constituidas y desempeñando la mision social que les corresponde, pasemos á indicar algo sobre las que son *privativas* de cada una.

La Cámara alta y el Congreso de los Diputados tienen, con entera independencia una de otra, la facultad de *examinar* y *aprobar las actas* que presentan los indivíduos que han de componerlas, para saber si su eleccion es ó no legal, la de *elegir sus presidentes* y *secretarios* y la de *hacer el reglamento* por que han de regirse. La popular posee el derecho de *acusar* á los Ministros de la Corona y el Senado *se convierte en tribunal para juzgarlos*, como se verá al tratar del poder ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS DIETAS DE LOS REPRESENTANTES. EMISION DEL VOTO. DURACION, SUSPENSION Y DISOLUCION DE LAS CÁMARAS.

Sumario.—99. De las dietas ó sueldos de los representantes. El cargo de representante debe ser gratuito.—100. De la emision del voto en las Cámaras.—101. Tiempo por el cual deben ser convocadas. Su disolucion y suspension.

§ 99.—De las dietas ó sueldos de los representantes. El cargo de representante debe ser gratuito.

Para terminar la materia propia del poder legislativo y deliberante tal cual aparece en los Gobiernos representativos, falta sólo examinar los puntos indicados en el sumario de este capítulo. Empecemos por decir algo sobre si es ó no conveniente que los cargos de Diputado y Senador sean gratuitos.

En nuestras antiguas Córtes compuestas, como ya se ha dicho, de los tres brazos, *nobiliario, eclesiástico* y de los *procuradores* de las ciudades y villas, estos últimos gozaban de cierta asignacion que les daban las localidades á quien representaban; pero hoy dia es un principio admitido en todas las Constituciones de los pueblos en donde prevalece el régimen representativo, que el cargo de representante ó miembro de los Parlamentos es **gratuito y honorífico.** En efecto, en

ninguna parte se precisa tanta independencia é integridad como en el seno de los Cuerpos llamados á dictar las leyes y á velar por la buena gestion de los intereses generales del Estado; y si se les señalasen dietas ó sueldos á las personas que han de componerlos, la corrupcion y el interés personal serian los únicos móviles que dominarian á la mayor parte de los que aspirasen á esta dignidad. El elector se veria asediado por innumerables pretendientes que procurarian alcanzar un destino juntamente lucrativo é influyente, y por otra parte el poder ejecutivo, el que más tiene que temer las censuras de los Parlamentos, tendria en su mano un medio poderoso de buscar la impunidad de sus actos, favoreciendo la eleccion de personas no pudientes, que por la asignacion ó sueldo le sirviesen de ciegos instrumentos en vez de ser jueces imparciales.

El que no posee los medios bastantes para vivir con decoro, ofrece, por regla general, muy pocas garantías de imparcialidad para desempeñar la delicada y difícil mision de hacer leyes y emitir con libertad su voto en las complejas cuestiones que se suscitan en los Parlamentos; y si se ve en perspectiva un sueldo con que atender á las necesidades, no será raro que muchos que se encuentren en estas condiciones se eleven por su osadía, aun prescindiendo de la influencia ministerial, por ejemplo, halagando á las masas de electores ménos pudientes, y comerciar desde los escaños de una Cámara con el puesto que ocupan.

No vale, en nuestro humilde sentir, declamar contra este aserto so pretesto de que en las clases llamadas *desheredadas* pueden encontrarse hombres de talento, verdaderas lumbreras parlamen-

tarias, porque estos se imponen por sí mismos, y si son tales como se dice, el ejercicio de cualquier profesion les suministra con holgura más que lo suficiente para vivir decorosamente y poder desempeñar con independencia é integridad el cargo de representante aunque sea gratuitamente. Véase sobre este punto á **B. Constant.**

§ 100.—De la emision del voto en las Cámaras.

Así como en la eleccion de las personas que han de componer las Cámaras legislativas el *voto secreto* ofrece mayores garantías de acierto é independencia en el elector que el *voto público*, por las razones indicadas en su lugar oportuno, tratándose de la resolucion de las cuestiones que caen bajo el dominio de las Cámaras, el *voto público* es preferible al *secreto*.

Si bien los representantes de la Nacion deben ser completamente libres en el modo de apreciar todas las cuestiones, el país, que ha depositado en ellos su confianza, necesita saber cómo desempeñan su cometido para reelegirlos si se han inspirado en el bien general ó reemplazarlos con otros cuando han preferido el interés propio al de la pátria. ¿Cómo se consigue esto? Por medio del **voto público:** obligados los representantes á manifestar su voluntad decisiva *públicamente,* tanto en la votacion de las leyes como en las demás cuestiones que se someten á su exámen y decision, el público asistente á las sesiones y la prensa periódica llevando á todos los rincones las listas de los que han votado afirmativa ó negativamente, ponen de relieve el comportamiento de cada indivíduo de

ambas Cámaras, y todo el mundo observa si cumple ó no con su cometido, dejando entrever los móviles que le impulsen.

No basta que las sesiones sean públicas y que ante el público se ventilen todas las cuestiones, observando lo que dice y opina cada cual, porque ni todos toman parte en la discusion ni puede responderse que alguno hable en cierto sentido para justificar su conducta ante la opinion pública, y vote en otro muy distinto si el voto fuera secreto. La discusion ilustra pero el voto *decide,* y por consiguiente lo esencial es conocer el voto de cada uno.

§ 101.—Tiempo por el cual deben ser convocadas. Su disolucion y suspension.

Al hablar en la parte general de la division de los poderes decíamos que el *legislativo tenia intermisiones en su manera de funcionar,* porque su mision podia suspenderse por algun tiempo sin inconveniente, dado el carácter de generalidad y estabilidad que deben tener las leyes. Con arreglo á este principio, en todas las Constituciones ó leyes fundamentales se establece *el tiempo que en cada año deben estar abiertas las Cámaras y el en que se ha de proceder á su renovacion.* Respecto á este extremo es difícil fijar cuánto ha de ser, porque dependerá en cada caso de los hábitos y de las circunstancias especiales que concurran en cada pueblo. Si los períodos de renovacion son demasiado largos, los representantes, apoyados en esto mismo, no temerán al fallo lejano del país y solo tratarán de complacer al poder ejecutivo para que

no aconseje al Monarca una disolucion ó una suspension, y lejos de servir de freno á las extralimitaciones de los Ministros harán causa comun con ellos; si son demasiado cortos se cae en el inconveniente de desprestigiar los principios en que se funda la representacion nacional, cansando al país con elecciones frecuentes, expuestas á mil perturbaciones y contingencias como es sabido.

En cuanto al tiempo que deben estar abiertas, es conveniente que se señalen unos cuantos meses en cada año, durante los cuales tengan necesariamente que dedicarse á los trabajos que constituyen su mision.

La *disolucion* de las Cámaras legislativas tiene por objeto, como ya se ha visto al tratar de las prerogativas reales, evitar los conflictos que puedan surgir del desacuerdo entre los distintos poderes del Estado. Aquí conviene añadir que la Ley fundamental debe señalar una época fija para renovarlas, porque de otra manera quedaria á merced de la voluntad real dejar transcurrir el tiempo que tuviese por conveniente, tal vez en perjuicio de las instituciones que en conjunto constituyen el sistema representativo. Esta prerogativa debe combinarse con la necesidad de que en todos los años funcione por una época más ó ménos larga el poder legislativo; doctrina que puede aplicarse tambien á la facultad de *suspender* las sesiones de los Cuerpos de la representacion nacional.

SECCION TERCERA.

Del poder ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO.

Sumario.—102. Nociones preliminares.—103. Organizacion del poder ejecutivo.—104. Responsabilidad ministerial. Doble aspecto que puede presentar. Modo de hacerla efectiva.

§ 102.—Nociones preliminares.

Se ha dicho ya que el poder ejecutivo lo componen los **Ministros** bajo las inmediatas órdenes del Rey, y que su objeto es velar por el cumplimiento de las leyes y servir de órgano al poder real para manifestarse en las esferas del Gobierno. Este poder es el que se encuentra en inmediato contacto con todos los intereses sociales, y del cual dependen los distintos ramos de la administracion pública en las diferentes gerarquías en que se divide para su más fácil aplicacion. Veamos cómo se establece.

§ 103.—Organizacion del poder ejecutivo.

Los servicios públicos que están bajo la direccion del poder ejecutivo son en extremo diferentes segun los distintos objetos á que se aplican. La

administracion general del Estado es vastísima y complicada, exigiendo el reparto y la division de las materias que comprende para hacer posible su resolucion:—las *relaciones internacionales* que hay que sostener con las demás potencias, la *administracion de justicia,* la *direccion de la fuerza armada* y su *organizacion,* el *fomento de todos los intereses generales*—obras públicas—enseñanza—proteccion de las ciencias, artes bellas y artes útiles, etc., *administracion pública en general, intereses coloniales* ó gobierno de las colonias para las Naciones que las tienen, la *Hacienda pública;* hé aquí en compendio el dilatado horizonte hasta donde se extienden los objetos que, siendo de la incumbencia de todo Gobierno, están á cargo del *poder ejecutivo* en los organizados segun el sistema representativo. ¿Seria posible atender con regularidad á todos ellos? De ningun modo. Así es que mucho antes de plantearse el régimen parlamentario, y dentro de los mismos Gobiernos absolutos, se metodizaban los trabajos distribuyéndolos en *departamentos,* al frente de los cuales habia diferentes *secretarios del despacho,* como se llamaba en España á los que hoy se conocen con el nombre de *Ministros.*

El poder ejecutivo se dividirá, pues, en **Ministerios,** y al frente de cada uno habrá un jefe ó **Ministro.** Estos Ministerios estarán encargados de las materias de gobierno que sean más afines entre sí. Habrá:

I. **Un Ministerio de Negocios exteriores,** llamado en España **de Estado,** que tiene á su cargo el despacho de todos los asuntos concernientes á las relaciones con las demás potencias.

II. **Un Ministerio de Justicia,** titulado en

España **de Gracia y Justicia,** que dirige la organizacion de los tribunales, vela por la recta y pronta administracion de justicia, y en nuestra pátria cuida de todo lo que dice relacion á los asuntos eclesiásticos. Para este último objeto suele haber en todas las demás Naciones un Ministerio especial que se titula **de Cultos.**

III. **Un Ministerio de la Guerra,** encargado de todo lo relativo á la milicia ó fuerza armada. Este departamento acostumbra á dividirse en dos: uno de *Guerra* y otro de *Marina,* especialmente en las Naciones que por su posicion geográfica necesitan fuerza armada de esta última clase.

IV. **Un Ministerio de Hacienda,** que cuida de todos los asuntos financieros, como son los presupuestos, las cuestiones sobre crédito público, etc.

V. **Un Ministerio de Fomento,** que tiene á su cargo la instruccion pública, el fomento de las obras de interés general, el comercio y la industria en cuanto se relacionan con la legítima intervencion del Estado, la proteccion de las ciencias y artes y las artes útiles, etc.

VI. **Un Ministerio de la Gobernacion,** llamado en los demás países **del Interior,** que vela por la conservacion del órden público, por la administracion general de las provincias y de los pueblos, etc., y

VII. **Un Ministerio de Ultramar,** que tiene á su cargo el gobierno de las provincias separadas de la Nacion por los grandes mares.

Más detalles sobre esta materia son propios de una obra de Derecho administrativo.

Veamos ahora cómo funciona el poder ejecutivo políticamente considerado. Sus atribuciones son de dos clases: *unas propias de cada Ministro*

en particular, y otras comunes á todos ellos y que las ejercitan prévio el acuerdo en lo que se llama **Consejo de Ministros.**

Las de la primera clase puede decirse que son esencialmente administrativas, las segundas revisten casi siempre un carácter político, y en todas ellas se parte siempre del supuesto de que se obra con completa aquiescencia del Monarca, por más que los Ministros son los únicos responsables. En todas las cuestiones que revisten alguna gravedad ó importancia, intervienen todos los miembros del poder ejecutivo y se resuelven por medio de **decretos firmados por el Rey y refrendados por el Ministro del ramo, expresando en el decreto que el Monarca obra en virtud de acuerdo prévio de su Consejo de Ministros.** Cuando las cuestiones son de ménos entidad, las resuelve el Ministro correspondiente **de órden del Rey.**

Sin embargo de ser el Monarca el Jefe superior del poder ejecutivo, suele haber al frente del Ministerio **un Presidente,** que puede ser uno de los Ministros ú otro cualquiera, el cual representa y simboliza la política seguida por todo el Ministerio, para dejar la institucion real completamente á cubierto de los ataques á que se hagan acreedores los miembros del poder ejecutivo individual ó colectivamente considerados. Tal es la organizacion de este poder.

§ 104.—Responsabilidad ministerial. Doble aspecto que puede presentar. Modo de hacerla efectiva.

Algo se ha dicho de la *responsabilidad ministerial* cuando se habló de la inviolabilidad monár-

quica. Allí se indicó que en los Gobiernos representativos los mandatos del Monarca necesitaban, para ser obligatorios, de la autorizacion del Ministro correspondiente, para conciliar la irresponsabilidad del Rey con la garantía que precisan los ciudadanos de que el poder ejecutivo no traspasará la línea de sus deberes. De esta *autorizacion* arranca la responsabilidad ministerial.

Ahora bien, como el ejercicio del poder ejecutivo tiene dos fases distintas, segun puede colegirse del párrafo anterior, la responsabilidad ministerial tendrá tambien que ser considerada de dos maneras. En efecto, los Ministros son en primer lugar, cada uno en su respectivo departamento, los jefes de la administracion pública en todo lo que corresponde al órden de hechos sobre que conocen; bajo este punto de vista no se diferencian de cualquier otro funcionario y deben ser responsables ante los tribunales comunes de los delitos que cometan infringiendo las leyes penales en el ejercicio de su cargo. En segundo lugar, dirigen *colectivamente* la política y resuelven todas las cuestiones de Estado, haciéndose *mútuamente* solidarios del resultado satisfactorio ó adverso que estas cuestiones puedan tener. Esta segunda fase de la gestion ministerial no es posible precisarla para el efecto de exigir la correspondiente responsabilidad como sucede con la primera, porque depende de circunstancias en extremo variadas y de mil accidentes que no es dado prever. La declaracion de una guerra, la disolucion de las Cámaras, un tratado de paz y otros actos análogos caen bajo el dominio de la Corona y los resuelve, prévio acuerdo del *Consejo de Ministros*. ¿Cómo es posible prever en ninguna ley la res-

ponsabilidad penal y civil que puede alcanzar á los Ministros en estos casos? Así es que se ha buscado en otra parte la manera de hacerla efectiva prescindiendo de los tribunales ordinarios y de las formas que ante éstos se usan. Teniendo en consideracion que el poder legislativo es una de las instituciones más respetables de la máquina gubernamental, encargado de velar por la buena gestion de todos los intereses, se dice que sólo él puede exigir y hacer efectiva la responsabilidad ministerial cuando haya lugar á ella por efecto de las cuestiones de gran entidad que están á cargo de los miembros del poder ejecutivo. Al efecto se dividen las funciones de *acusador* y *juez* entre ambas Cámaras, ejerciendo las primeras la Cámara popular y las segundas la Cámara alta ó Senado. Desde luego se comprende que si no es dado precisar los delitos en cuanto al órden de hechos que vamos examinando se refiere, tampoco es posible señalar las penas que han de ser aplicadas en la mayoría de los casos, quedando al arbitrio de la Cámara alta, convertida en tribunal, imponer las que crea más en consonancia con los hechos de que conozca. Las de destitucion é inhabilitacion parecen las más á propósito para estos casos. —Sobre este punto se recomienda por sí misma la luminosa doctrina de **Benjamin Constant**, en su *Curso de política constitucional*.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONTINUACION DEL ANTERIOR.—DE LA GRACÍA DE INDULTO.

Sumario.—105. Opinion de Alcalá Galiano sobre el tribunal ante el cual debe exigirse la responsabilidad á los Ministros.—106. De la gracia de indulto respecto á los Ministros condenados.

§ 105.—Opinion de Alcalá Galiano sobre el tribunal ante el cual debe exigirse la responsabilidad á los Ministros.

Como la responsabilidad ministerial es el punto que ofrece mayor interés tratándose del poder ejecutivo, despues de saber su organizacion es oportuno insistir sobre ella dando á conocer las opiniones distintas que sobre el particular cuentan con sostenedores.

Alcalá Galiano, hablando de la responsabilidad ministerial, despues de reconocer á la Cámara popular el derecho de acusar á los Ministros, nota los inconvenientes que trae consigo conceder á la Cámara alta ó Senado el de juzgarlos. Dice que las funciones judiciales no se concilian cuanto fuera de desear con el carácter político que reviste toda Cámara legislativa y deliberante, y busca en otra parte las garantías que debe ofrecer un tribunal de justicia encargado de juzgar á los Ministros. Para esto aconseja el que se establezca un Tribunal Supremo que entienda no sólo en las causas que contra los Ministros se formen á exci-

tacion de la Cámara popular, sino tambien contra otros altos funcionarios que por su categoría merezcan ser juzgados por un tribunal respetable. Como que los procedimientos contra los Ministros y los altos funcionarios escasean, añade, y este tribunal estaria la mayor parte del tiempo ocioso, podrian muy bien los indivíduos que le compongan pertenecer á la vez á otro ú otros del fuero comun.

Algo parecido establecia nuestra Constitucion de 1812, al ordenar en su art. 229 que "*autorizada la formacion de causa contra los secretarios del despacho* (Ministros) *se remitiesen al Tribunal Supremo todos los antecedentes para que formase y decidiese lo conveniente con arreglo á las leyes.*"

Aunque no sea de desechar en absoluto la respetable opinion de **A. Galiano,** dada la clasificacion que dejamos apuntada de los actos del poder ejecutivo siguiendo á **Benjamin Constant,** nos parece más á propósito la Cámara alta para juzgar de la responsabilidad colectiva de los Ministros; porque, si bien es cierto que no se concilian las funciones políticas con las judiciales tanto como fuera de desear, tambien es preciso tener en cuenta la índole de los procedimientos que en este caso hay que instruir, que son por su misma naturaleza esencialmente políticos. En todos ellos habrá que deliberar alguna grave cuestion de Estado relacionada con accidentes de cierto género que sólo una corporacion política pueda apreciar en su justo valor, para saber el grado de malicia é ignorancia punible que pudo haber por parte de los miembros del poder ejecutivo. Y encomendar su resolucion á personas dedicadas exclusivamente á las tareas del foro seria muy poco acertado. La

Cámara alta que por su mision tiene que estar al tanto de todos los actos del Gobierno, parece la más conveniente para resolver todas las acusaciones que en este sentido se hagan contra los Ministros por la Cámara popular. Respecto á la responsabilidad de cada miembro del poder ejecutivo considerado como el jefe de su respectivo departamento, en cuanto vela por la administracion general de los intereses públicos, es oportuno se le exija por ante otro tribunal distinto de las Cámaras de representantes; y como su categoría es la más elevada en la esfera de la administracion, tambien debe procurarse que el tribunal responda en importancia á esta categoría.

§ 106.—De la gracia de indulto respecto á los ministros condenados.

Una de las prerogativas reales es la de *indultar á los delincuentes* para suavizar en parte, segun ya se ha dicho, el rigor de las leyes penales y la inflexibilidad de los fallos de los jueces encargados de aplicarlas. Ahora se pregunta: **¿Es conveniente que el Monarca pueda usar de esta prerogativa para con alguno ó algunos de sus Ministros que se hallen bajo el peso de una sentencia ejecutoria?** Respetables publicistas (**Constant**) se pronuncian por la afirmativa, y dicen en apoyo de su opinion que en este caso no se busca la ejecucion del fallo sino únicamente la condenacion, por la censura que cae sobre los condenados por parte de la opinion pública, quedando inhabilitados por su descrédito, aunque el Rey llegue á indultarlos.

Otros dicen que la prerogativa del indulto no debe hacerse extensiva á los Ministros que hubiesen delinquido en ningun caso. El Rey es la institucion en que se encarna el poder ejecutivo, y los Ministros pueden ser considerados como sus agentes; y por más que el primero sea, por decirlo así, *impecable,* todos los actos de este poder se ejecutan en su nombre y bajo su inspiracion; y si se le concede el derecho de indultar á sus Ministros, es óbvio que se desvirtúa por completo la responsabilidad á que deben estar sujetos. La inviolabilidad real tiene su fundamento en la responsabilidad de los agentes del Monarca; autorizado éste para dejar sin efecto una sentencia pronunciada contra aquellos, puede darse el caso de que todos hagan causa comun para abusar del poder que tienen en sus manos, tanto en perjuicio de los intereses generales como en el de los particulares, así en lo que dice relacion á los derechos que garantizan el disfrute de las cosas como en los que se refieren á la seguridad de las personas.

Es de grande importancia el descrédito en que cae ante la opinion pública un Ministro condenado por un tribunal; no significa poco su inhabilitacion; pero pudiendo atajar todos los inconvenientes exceptuándolos de la gracia de indulto, debe hacerse, antes que dejar expuestos los intereses comunes y los particulares á la arbitrariedad ministerial. Un sólo caso en que un Ministro justamente condenado por una sentencia sea indultado por el Rey, basta para que la Nacion mire con recelo y desconfie de la integridad y buena fé del Monarca, lo cual importa mucho prevenir, aun prescindiendo de que en último término nunca sucederia otra cosa sino que el delin-

cuente pagaria la falta cometida. Sabido es que cuanto más alta es la gerarquía de un delincuente con más avidez sigue el público, que observa, los trámites del proceso y su resultado final; si éste es condenado en justicia, el público que aplaude la integridad del juez ó tribunal sentenciador, censuraria amargamente la determinacion del Monarca que dejase sin efecto la sentencia é impune el delito cometido por no poderse aplicar la pena impuesta. Para nosotros, hacer extensiva la gracia de indulto á los miembros del poder ministerial, es exponer la alta institucion monárquica al descrédito público, cuando debe hallarse rodeada de una aureola de prestigio y consideracion, única base y firmísimo apoyo en que se funda la monarquía representativa como la forma de Gobierno más viable para el modo de ser de la Europa moderna.

SECCION CUARTA.

Del poder judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Sumario.—107. Nociones preliminares.—108. Nombramiento de los funcionarios que han de componer el poder judicial. Gerarquía de los tribunales.—109. Inamovilidad judicial. Responsabilidad de los jueces.—110. Publicidad de los debates judiciales. Las sentencias deben ser fundadas.—111. Del ministerio fiscal.

§ 107.—Nociones preliminares.

Para completar el organismo del Gobierno monárquico-representativo falta sólo examinar el último de los poderes que se reconocen dentro de este sistema, el **poder judicial,** uno de los más importantes por las atribuciones que se le confieren. Como ya se indicó en la parte general, la vida, la libertad y la hacienda de los particulares están bajo la tutelar proteccion de los *tribunales,* que *son los únicos encargados de pronunciar decisiones sobre las contiendas que se suscitan y que se someten á su exámen,* así como *los llamados á imponer penas á los delincuentes;* en una palabra, el poder judicial, **administra justicia.**

El derecho de administrar justicia es un atri-

buto de la soberanía, y aunque en los Gobiernos representativos participen de ella los Cuerpos de la representacion nacional, el Monarca es la personificacion más ámplia de la soberanía; de aquí que el poder judicial al cumplir con sus deberes lo haga en nombre del Rey:—**la justicia, pues, se administra á nombre del Rey.**—Pasemos á ver cómo se organiza este poder.

§ 108.—Nombramiento de los funcionarios que han de componer el poder judicial. Gerarquía de los tribunales.

Distintos son los sistemas adoptados para el nombramiento de los funcionarios del órden judicial. Unos, en vista de que la justicia se administra á nombre del Rey, consideran á éste como el único facultado para nombrar jueces y magistrados; otros, queriendo buscar alguna garantía en esta clase de nombramientos, dicen que si bien debe confiarse al Monarca el nombramiento de los funcionarios del órden judicial, debe tambien limitarse algun tanto este derecho, depositando en los altos Cuerpos del Estado el de *proponer á la Corona las personas en quienes hayan de recaer estos cargos*. Por último, otros sostienen que los cargos judiciales son de una naturaleza especial, y que si han de cumplir con su mision con entera independencia, necesitan estar fuera del alcance del poder real y de toda otra influencia extraña; por consiguiente, opinan que los puestos judiciales deben proveerse por *rigorosa oposicion*.—Son, pues, tres sistemas: **1.° Nombramiento real sin limitaciones.—2.° Nombramiento real dentro de las**

propuestas hechas por los altos Cuerpos del Estado.—3.° Provision de los cargos judiciales por oposicion.

El primer sistema es sumamente defectuoso, porque hace depender el poder judicial en un todo del ejecutivo. Como que el Rey no obra sino en virtud de las inspiraciones ministeriales y con su autorizacion, seria difícil que los jueces así nombrados pudiesen sustraerse á la influencia de los Ministros, á quienes debian sus puestos.

El segundo sistema, aunque mitiga en parte los inconvenientes del primero, todavia deja algo que desear. Por más que los altos Cuerpos del Estado tengan el derecho de proponer los indivíduos sobre que han de recaer los cargos judiciales, siempre habrá que tener en cuenta la íntima relacion que existe entre estos altos Cuerpos con los miembros del poder ejecutivo, y que todos se harán solidarios en una cuestion tan importante repartiéndose entre sí la influencia que puedan adquirir en el seno de los tribunales. Además, ni este sistema ni el anterior salvan el inconveniente gravísimo de la *capacidad* de los nombrados. En todo lo concerniente á la provision de los destinos públicos entran por mucho las consideraciones personales, y la aptitud para el desempeño del cargo se mira casi siempre como cuestion secundaria.

El tercer sistema es el llamado á prevalecer en todas las Naciones cultas. *La oposicion acompañada de los justificantes necesarios sobre la moralidad del indivíduo,* colocan al poder judicial en un terreno del todo independiente, ageno á las intrigas y favores ministeriales así como á las luchas políticas que siempre tienen lugar entre los

que se disputan los empleos en las distintas carreras del Estado.

Es óbvio que ningun derecho puede quedar á merced de una sóla decision cuando se hace controvertible. Es muy raro el caso en que las partes contendientes se conforman con una sóla sentencia cuando tienen á donde apelar de ella; de aquí que se establece una *gerarquía* en la organizacion del poder judicial, por lo ménos de dos *instancias*. La primera *instruye* y *falla* el juicio, y la segunda lo *revisa* para *confirmar* ó *revocar* el fallo, si los litigantes, creyéndose perjudicados, acuden al tribunal inmediatamente superior. Además de las dos instancias acostumbra á establecerse una tercera para *corregir las infracciones de ley que puedan cometer las inferiores anulando ó casando* en su caso la sentencia.

Segun que los tribunales sean de 1.ª, 2.ª, ó 3.ª instancia, así serán de más consideracion los miembros que los constituyan. Luego entre todos los indivíduos pertenecientes al poder judicial debe haber un *escalafon* para provistar las vacantes que ocurran, pasando los de la 1.ª instancia á la 2.ª y los de ésta á la 3.ª De esta manera se establece una perfecta igualdad respecto á la provision de los cargos judiciales, premiando á cada cual segun los años de servicios en la carrera.

Los tribunales pueden ser **unipersonales** y **colegiados.** Son unipersonales, como su nombre lo indica, cuando los compone *un sólo juez,* y colegiados cuando están compuestos de *dos ó más jueces*. Son preferidos los colegiados á los unipersonales, porque es más difícil que se engañen dos ó tres, que uno, y más fácil sobornar á uno sólo que si son varios. Hé aquí en resúmen los princi-

pios cardinales á que obedece la organizacion judicial políticamente considerada.

§ 109.—Inamovilidad judicial. Responsabilidad de los jueces.

Es un principio admitido en derecho político que el que tiene facultad para nombrar los empleados le compete tambien la de destituirlos; y con respecto á los de la carrera judicial sucede lo mismo, cuando su nombramiento pertenece al Rey. Pero si estos cargos se provistan por oposicion, y aun si dependen de la designacion real, prévia propuesta de los altos Cuerpos del Estado, entónces no deben hallarse á merced de la voluntad real ni en cuanto á su *destitucion,* ni en cuanto á su *remocion ó traslacion* de un punto á otro, porque si así fuera de nada serviria á los interesados la garantía del ingreso en la carrera. De aquí arranca la **inamovilidad judicial** que consiste en la permanencia en sus puestos respectivos de todos los indivíduos que constituyen el poder judicial, mientras que no cometan alguno de los actos préviamente señalados por la ley que lleven consigo la destitucion, suspension ó traslacion en su caso. El ingreso en la carrera judicial por oposicion es la garantía que exige la sociedad en los que han de administrar justicia, la inamovilidad judicial es la que ofrece el Estado á los jueces ínterin cumplan con sus deberes.

El desempeño de todo cargo público trae aparejada la **responsabilidad civil y criminal** que se exige al funcionario por las infracciones que cometa en el ejercicio del mismo; y tratándose de

los que tienen la importante mision de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,* deben hallarse sujetos á una ley de responsabilidad que, además de señalar los casos en que hayan de ser destituidos, prevenga la responsabilidad civil y la penal á que puedan hacerse acreedores. Sólo de esta manera se salvan los intereses particulares y aun los generales de que conoce el poder judicial.

§ 110.—Publicidad de los debates judiciales. Las sentencias deben ser fundadas.

Los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se tramitan en *juicios controvertibles,* en los cuales las partes interesadas exponen los derechos de que se creen asistidas, demostrando los hechos en que estos derechos se fundan por los medios probatorios que reconocen las leyes. No hace mucho que estos juicios, con especialidad los que tenian por objeto la persecucion de ciertos delitos, se tramitaban en el misterio, sin dar satisfaccion al público, que solo conocia la imposicion de la pena ignorando los motivos en que podia fundarse. Este modo de proceder era absurdo é inconveniente, porque la sociedad quedaba ultrajada muchas veces por la arbitrariedad de jueces venales, que seguramente se contendrian dentro de los límites de la justicia si la opinion pública pudiera pronunciar su fallo. Además, seguido en secreto un juicio, bien sea civil ó criminal, no puede saberse cuándo los encargados de administrar justicia cumplen ó no con sus deberes, para exigirles en su caso la responsabilidad á que se hiciesen acreedores. Puede, pues, concluirse que *los*

debates judiciales deben ser públicos, excepto en algunos casos en que conviene la reserva durante cierto tiempo, como, v. gr., cuando se trata de la instruccion de las primeras diligencias al perseguir las huellas de un crímen, para que los criminales queden imposibilitados de preparar su impunidad.

Las *sentencias* ó decisiones que ponen fin á todo procedimiento deben ser fundadas, es decir, los tribunales deben razonar sus fallos segun lo que resulte de los procedimientos para saber la justicia ó injusticia de la *decision final*, llamada técnicamente *parte dispositiva* de la sentencia. Tanto el *fundamento* de las decisiones judiciales como la *publicidad* en la tramitacion de los juicios, son medios eficaces que previenen en gran parte las faltas que de otro modo podrian cometer impunemente los jueces y magistrados.

§ 111.—Del ministerio fiscal.

Los intereses privados puestos en tela de juicio ante los tribunales, suelen á veces encontrarse en oposicion con los públicos; los mismos intereses particulares por sí sólos pueden hallarse sin la representacion conveniente que vele por su defensa, por ejemplo, cuando pertenecen á menores ó incapacitados; por último, en la persecucion de los delitos se precisa una institucion que lleve la voz de la sociedad ofendida enfrente del delincuente que trate de sustraerse de la accion de las leyes penales. Para todos estos objetos se ideó en Francia la creacion del **Ministerio fiscal**, colocando al lado de los tribunales en todas las instancias un funcionario que se encarga de intervenir como

parte en los asuntos que por su naturaleza ofrezcan alguna de las fases indicadas al principio de este párrafo. Esta institucion se generalizó por todos los países civilizados, y hoy se tiene como una necesidad reclamada por la experiencia, y apoyada en los altos fines que desempeña, completando y perfeccionando el poder judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL JURADO.

Sumario.—112. Orígen de la institucion del Jurado. Su establecimiento en varios puntos de Europa.—113. Principio fundamental del Jurado.—114. Crítica de esta institucion.—115. Del doctrinarismo como complemento de la teoría del sistema representativo.

§ 112.—Orígen de la institucion del jurado. Su establecimiento en varios puntos de Europa.

La Inglaterra es el país en donde se han iniciado todas las conquistas modernas desarrolladas y completadas más tarde al calor del análisis filosófico y de los procedimientos revolucionarios.

Si en los demás Estados europeos tardaron en comprender los pueblos hasta dónde debia alcanzar su intervencion política en todas las esferas del Gobierno para caminar hácia la libertad, fué por el espíritu de clase esencialmente dominador que preferia entregar el poder en manos de uno sólo antes que buscar en desinteresadas transacciones la union de los elementos constitutivos de toda sociedad para conseguir limitar algun tanto la preponderancia exclusiva de los Reyes. No sucedió así en Inglaterra; la nobleza, comprendiendo en este país cuál era su mision, buscó siempre la liga con el Estado llano, y armonizando todos los intereses, protegia las aspiraciones del opri-

mido en contra de las tendencias de la Corona á hacerse absoluta. De aquí el orígen de la llamada "**Magna Charta,**" que entre otras leyes semejantes, contienen las garantías de todas las libertades de que gozan los ciudadanos en la Gran Bretaña. De aquí tambien el establecimiento del juri (Jurado), que consistia en una concesion hecha por el Rey á los *barones* **de que serian juzgados por sus Pares,** es decir, **por sus iguales,** quedando en parte exentos de comparecer ante los tribunales de la jurisdiccion real, y haciéndose más tarde extensivo en materia criminal á todos los ciudadanos.

Era consiguiente que esta institucion, parte integrante del programa de las escuelas liberales, prevaleciese en Francia á la raíz de los acontecimientos del 93, que tan profundamente variaron el estado político y social de este país, teniendo como tuvo cabida en las Constituciones que entónces se formaron, y sobreviviendo á las contínuas transformaciones por que ha pasado la Francia hasta nuestros dias.

Los ejércitos victoriosos de Napoleon el Grande lo implantaron en Alemania é Italia, prometiendo á los pueblos conquistados la libertad como sustitucion del régimen absoluto, por más que aquella fuese paseada por Europa en las puntas de las bayonetas del *coloso del siglo*. De todos modos, los principios se difundian, y oportuna ó inoportunamente, adquirieron consistencia en la mayoría de los Estados europeos, ensayándose algun tiempo en España la institucion de que estamos hablando, á principios de 1873.

§ 113.—Principio fundamental del jurado.

Toda cuestion judicial se divide en dos partes esenciales: *la apreciacion del hecho* y la *aplicacion del derecho*. Cuando decíamos que la mision de los jueces era la de aplicar las leyes civiles y penales á los casos controvertibles sometidos á su decision, no distinguimos entre los jueces de *hecho* y de *derecho*, considerándolos con facultades suficientes para conocer de ambos extremos en todo juicio civil ó criminal. Pero buscando las escuelas liberales un medio de que todo ciudadano participase de la alta mision de administrar justicia, fijaron su atencion en la *apreciacion del hecho en materia criminal, y considerando á todos los hombres con la misma capacidad esencial en cuanto á la conciencia,* idearon el establecimiento de tribunales encargados exclusivamente del conocimiento y apreciacion del hecho, cometiendo á otros la facultad de aplicar la ley al hecho así apreciado. Dicen que no siendo posible sujetar la apreciacion de las pruebas á reglas fijas é inflexibles, debe suponerse á todo hombre con la capacidad bastante para formar juicio acerca de las mismas, sin que sean indispensables conocimientos especiales, y por tanto que todo ciudadano es hábil para juzgar acerca del hecho. Hé aquí el fundamento teórico del **Jurado**, institucion vislumbrada por el génio práctico de la Gran Bretaña y que hoy cuenta con sostenedores acérrimos en todas las Naciones civilizadas. El mecanismo de su constitucion es en extremo variado y su conocimiento impropio de

una obra de esta especie. Hagamos algunas indicaciones bajo el punto de vista político con la

§ 114.—Crítica de esta institucion.

Segun se colige por lo dicho en el párrafo anterior, los miembros que entran en la formacion del Jurado no necesitan estar adornados de las condiciones de capacidad que se requieren por punto general para los que han de desempeñar los cargos de la magistratura; basta que un ciudadano esté en el pleno goce de los derechos civiles para tomar parte en la composicion de un Jurado; se confia á su integridad y *al juramento de que obrará fielmente con su cometido,* la apreciacion de un hecho punible. De aquí que se dirijan ataques muy dignos de tener en cuenta contra esta institucion. Veamos los principales.

I. El Jurado compuesto indistintamente de todos los ciudadanos sacados por la suerte de las listas que suelen formarse con este objeto, puede dar por resultado un tribunal de personas ignorantes, que aun suponiendo en ellas toda la imparcialidad y buena fé imaginables, no les sea posible apreciar en su justo valor las circunstancias especiales que revisten los hechos punibles y los accidentes varios que se escapan á la más delicada penetracion, cuando le faltan los conocimientos en la materia y el hábito en el manejo de esta clase de asuntos.

II. La razon es la directora de la conciencia, y aquella no es igual en todos los indivíduos, y por consiguiente, no todos pueden apreciar con igual criterio las pruebas de los hechos punibles,

teniendo que predominar en las decisiones de los Jurados el parecer de los que posean algunos conocimientos siendo casi nulo el de los más ignorantes; es decir, que apreciarán el caso propuesto unos cuantos que consigan arrastrar á todos los demás.

III. Cuando la razon no tiene el suficiente cultivo para sobreponerse al sentimiento y á la compasion que por punto general inspira el delincuente y para descartar las apreciaciones y los sofismas empleados por sus defensores, es muy fácil dejarse arrastrar por la elocuencia de un orador que sepa hablar al corazon consiguiendo la impunidad del hecho más digno de castigo.

IV. El Jurado está sujeto á todas las preocupaciones y presiones que sobre él ejerce la opinion pública, haciendo muy dudosa su imparcialidad en muchos casos.

V. La responsabilidad que puede exigirse á los Jurados, tiene que ser siempre *colectiva* y nunca es una garantía tan valiosa como la *personal*, á que están sujetos los jueces y magistrados.

Todos estos inconvenientes se destruyen en gran parte por la ilustracion de los ciudadanos y el hábito de contribuir á juzgar á sus iguales; así es que la Inglaterra y aun la Francia nos dan una prueba de los buenos resultados que produce en aquellos países esta institucion. Pero con respecto á nuestra pátria, necesario es confesar que por hoy no se halla en condiciones favorables para que pudiese prevalecer con buen éxito el establecimiento del Jurado.

§ 115.—Del doctrinarismo como complemento del sistema representativo.

Quedan examinados todos los elementos que constituyen la teoría del *sistema representativo* bajo la monarquía; y para cerrar este libro creemos oportuno hacer algunas indicaciones sobre el doctrinarismo.

Todo sistema político cuenta con un número determinado de principios que forman, por decirlo así, su parte científica, que trata de resolverse prácticamente al ser aplicada al gobierno de las Naciones; el *monárquico constitucional* tiene los suyos segun puede notarse por el contenido de las páginas que le hemos dedicado. Pero al ensayarse por primera vez tuvo necesariamente que tropezar con gravísimos inconvenientes y hubo que tomar de aquellos principios lo que consentian las circunstancias, para ir preparando paulatinamente el terreno ingiriéndolos poco á poco segun se presentaba la ocasion. De otra manera podria suceder, y de hecho sucederia, que riñendo con todos los intereses creados bajo el amparo de situaciones caducas, se trastornaria bruscamente el modo de ser de los pueblos, y el afan de amoldarlos en un sólo momento á un nuevo régimen acarrearia males sin cuento. Pasa en política lo que en todos los órdenes de la existencia: la naturaleza misma en sus obras procede con parsimonia, verificando las transformaciones insensiblemente y por grados.

Teniendo en cuenta estas consideraciones hijas de la experiencia constante, se erigió en Francia

una escuela conocida hoy con el calificativo de **Doctrinaria**, en el período constituyente de 1830 á 1848. Sus partidarios **se apartaban de la aplicacion rigorosa de los principios absolutos á las cuestiones políticas, y haciendo un minucioso análisis de cada hecho concreto, le aplicaban** *la doctrina* **sacada de aquellos principios.** En una palabra, los *doctrinarios amoldaban los principios á las circunstancias.*

Fueron los primeros á iniciar este sistema **Mrs. Guizot, Remusat** y otros, extendiéndose más tarde por todos los Estados europeos en que se ensayaban las formas representativas, contando en nuestra pátria con notables adalides como **Martinez de la Rosa, Arrazola, Toreno, Alcalá Galiano, Cortina, Pacheco,** etc.

Las escuelas ultra-liberales ó *puritanas,* que aferradas á los principios, riñen con todo lo que no sea su realizacion inmediata, han batido constantemente en la brecha á los *doctrinarios,* sin reparar que es imposible en muchos càsos amoldar á la práctica la doctrina teórica en toda su pureza, so pena de provocar sérios conflictos. Si bien es cierto que el *desideratum* está al lado de los adversarios del doctrinarismo, tambien lo es que la sociedad es un todo, á la vez que armónico, compuesto de elementos heterogéneos que es indispensable encauzar paulatinamente hácia la perfeccion, y esto no se consigue de un sólo golpe. ¡Cuántas revoluciones, cuántos trastornos se hubieran evitado si todos los estadistas se convenciesen de esta verdad cuando están enfrente del poder! ¡Cuántos se han desengañado al querer realizar sus sueños!

LIBRO SEGUNDO.

REALIZACION DEL PRINCIPIO DEL GOBIERNO BAJO LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA, DIVISIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REPUBLICANOS.

Sumario.—116. Ideas preliminares.—117. Naturaleza del Gobierno republicano. Principales divisiones que del mismo se hacen.—118. Principios generales que presiden la organizacion de todo Gobierno republicano.

§ 116.—Ideas preliminares.

Queda dicho lo más importante sobre la idea de Gobierno, en cuanto á la forma monárquica se refiere. Toca ahora saber lo concerniente á la forma **republicana,** y para ello prescindiremos de la repeticion de la mayor parte de los principios consignados en las páginas anteriores, sobre todo en las dedicadas al exámen de la monarquía representativa, por ser comunes á la *república,* tal cual se halla establecida en los Estados modernos en donde prevalece el sistema republicano como forma de gobierno.

§ 117.—Naturaleza del gobierno republicano. Principales divisiones que del mismo se hacen.

Así como la monarquía se distingue por la *permanencia y estabilidad* del Jefe del Estado y por radicar siempre en él por lo ménos una parte importante de la *soberanía efectiva*, la *república* se distingue por reconocer la soberanía efectiva en todo el *Cuerpo político* de la Nacion que podrá delegarla en sus representantes por más ó ménos tiempo, pero nunca desprenderse de ella por completo; por la *movilidad* de todas las instituciones que formen la máquina gubernamental dependientes de los Cuerpos que ejerciten la soberanía á nombre del pueblo, y por la *responsabilidad legal* del Jefe del Estado en contraposicion á la *inviolabilidad monárquica*.

Hoy dia parece que se pretende confundir la república con la democracia, queriendo hacer depender el triunfo de ésta del establecimiento de las formas republicanas. Distinguiremos el *hecho* de la *tendencia*.—En efecto, la marcha de las sociedades modernas en donde no han existido los privilegios antiguos, y en las cuales se camina hácia el ensanche de los derechos políticos, la forma de gobierno republicana es la llamada á prevalecer, resistiendo la monarquía. Pero de esto á que la república y la democracia sean una misma cosa en cuanto á sus efectos, hay mucha diferencia. Es preciso reconocer las desigualdades que existen entre los hombres, y que si bien es cierto disminuirán paulatinamente á medida que la civi-

lizacion avance y la ilustracion se generalice, no desaparecerán jamás, porque son hijas de la naturaleza humana; y por consiguiente, bajo cualquier forma de gobierno se podrán acercar los pueblos al predominio de la democracia, sin que la república pueda ser considerada como la única á propósito para este objeto.—La *república* será preferible para favorecer el imperio de la *democracia*, pero nunca serán sinónimas estas dos locuciones.

Como ya queda dicho en la parte general, (§ 24) la division más importante que se hace de las repúblicas es en **unitarias** y **federales**, segun que la soberanía nacional esté *reconcentrada* ó *distribuida* en varios Estados que se rigen con independencia en cuanto á su organizacion interior se refiere.—Esta division es moderna desprendida del modo de sér de las repúblicas existentes en la actualidad, basadas en el igual disfrute de derechos civiles y políticos, de que por punto general gozan los ciudadanos en los Estados regidos por esta forma de gobierno.

Las sociedades antiguas y los pequeños Estados europeos en la Edad Media, constituidos en repúblicas, eran una mezcla informe de aristocracias y democracias en relacion con su género de vida y hasta con su posicion geográfica, en los cuales se distinguia la forma republicana tan sólo *por la ausencia de un poder central único é inamovible*. Habia repúblicas como las griegas, dominadas en Esparta por la *clase guerrera* y en Atenas *gobernadas por instituciones populares;* habia en la Edad Media la república de Venecia, por ejemplo, en que unas veces la autoridad suprema estaba depositada en una reunion de *doce*

indivíduos y otras veces en *dos* solamente. Por regla general, á su constitucion precedian luchas intestinas en las cuales se disputaban el poder todas las clases sociales, pasando del más pronunciado despotismo ejercido por la fraccion dominante á la democracia pura. Y como todavia eran desconocidos los elementos que en la actualidad forman la ciencia política, no les era posible á aquellas sociedades reducir su Constitucion á reglas fijas y precisas como sucede ahora. Mientras que la filosofía del siglo XVII no ha venido á depurar los principios políticos que sirven de base para la organizacion de los Estados modernos, era desconocida toda idea gubernamental que no fuese el *poder de uno sólo,* á cuya sombra prevalecieron las monarquías. De aquí que sea casi imposible rèducir á una clasificacion ordenada y sistemática las repúblicas que han existido en la antigüedad y en la Edad Media, contentándonos con los dos miembros—*unitarias* y *federales*—arriba indicados.

§ 118.—Principios generales que presiden la organizacion de todo gobierno republicano.

La soberanía nacional es la base y el fundamento de todo el organismo político en los Estados regidos por las formas republicanas. Bien se halle el poder supremo depositado en manos de una sola Cámara de representantes ó de dos y el ejecutivo á cargo de un Presidente responsable; bien se divida el territorio nacional en grandes porciones que formen otros tantos Estados unidos

entre sí por medio de una Constitucion federal, los *poderes públicos* que se reconozcan dentro del sistema adoptado, siempre *dependerán unos de otros,* y *el superior del voto de los ciudadanos.* La monarquía, aunque sea la limitada por las formas representativas, tiene como *elemento esencial* un Jefe inamovible é irresponsable; la república *rechaza toda idea de inamovilidad en las esferas del poder.*

Conforme con estos principios, en todas las repúblicas modernas se adopta la **division de los poderes públicos en legislativo, ejecutivo y judicial, el primero superior á los otros dos, y el último con la suficiente independencia en el cumplimiento de su mision de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.**

Decimos que el *legislativo* es superior á los otros dos, porque en él reside de derecho la *soberanía efectiva,* como que es producto de la eleccion de todos los ciudadanos en quienes se reconoce la soberanía propiamente dicha ú *originaria* (§ 17). En fin, el *orígen* de todo poder en los Gobiernos republicanos es la *voluntad nacional* expresada por medio del voto; pues si hay algo fuera del alcance de la voluntad nacional, entonces no existe el Gobierno republicano, como sucede con la monarquía en que el Jefe del Estado tiene por fundamento otras consideraciones indicadas ya en otro lugar.

La constitucion del poder legislativo en las repúblicas estará en armonía con el grado de libertad política de que gocen los ciudadanos y con la influencia que alcancen las distintas clases sociales. Aquí como en la monarquía representativa, podrá darse mayor ensanche al ejercicio del dere-

cho de sufragio, y podrá haber una ó dos Cámaras, segun que sea ó no necesario equilibrar los elementos conservadores con los avanzados. La única diferencia esencial, es respecto á la constitucion de la Cámara alta ó Senado. En los Estados monárquicos puede darse al Rey una participacion más ó ménos importante relativamente al nombramiento de Senadores; pero en los Estados republicanos, como que la soberanía efectiva está depositada únicamente en los representantes de la Nacion, no puede cometerse á ninguno de los otros poderes (ejecutivo y judicial) la designacion de los que en definitiva vienen á compartir el ejercicio de la soberanía con los delegados del pueblo; así es que *ambas Cámaras*, donde quiera que existan, dependen en su formacion del voto de los ciudadanos.

Esto no es decir que la base sea idéntica para la Cámara popular y para el Senado, pues dentro del *principio de la eleccion por sufragio* pueden adoptarse los sistemas que mejor se armonicen con el modo de ser del Estado republicano.

Cuando la constitucion republicana es *federal*, el poder legislativo se fracciona como se fracciona el ejercicio de la soberanía: dentro de cada region federal hay una Cámara de representantes que legisla y delibera acerca de todos los intereses sociales y hasta políticos de la region; y además se conoce otra Asamblea que se ocupa de las relaciones existentes entre las distintas regiones de que la federacion se compone, enviando cada una el contingente de representantes necesario al efecto.

El poder ejecutivo se compone de un *Presidente* y varios *Ministros*, segun la division que

se adopte para administrar los intereses generales, como ya se ha dicho al hablar sobre este punto, cuando tratamos de la organizacion de este poder en la monarquía constitucional. Allí vimos que los Ministros eran los *únicos responsables* para salvar la inviolabilidad monárquica; aquí es distinta la consideracion del Jefe del poder ejecutivo, pues además de ser su cargo limitado en cuanto á su duracion, es tambien **responsable como sus Ministros ante la representacion nacional por las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones,** como que en esto precisamente estriba en gran parte la esencia del Gobierno republicano, al decir que dentro de él **todos los poderes son amovibles y responsables.**

La constitucion del poder judicial está sujeta á las mismas bases que quedan sentadas en otra parte. Si el fin que está llamado á llenar es de aplicar las leyes á todos los casos controvertibles, juzgando, y haciendo ejecutar lo juzgado, bajo cualquier forma de Gobierno deben los indivíduos que le compongan hallarse suficientemente garantizados en sus puestos para conseguir su completa independencia, y por consiguiente, **la oposicion** debe ser el punto de partida para constituir este poder, por las razones que ya hemos visto.

Pero el *Jurado,* como complemento del poder judicial, viene á someter en parte su constitucion al principio de la *eleccion* en los Gobiernos republicanos. Las formas republicanas tendrán más cabida en los Estados que caminen al frente de la civilizacion, y podrán prevalecer con más éxito cuanto más difundidas se hallen las luces en la sociedad á que se apliquen; y como que la ilustracion general es la base más digna de tener en

cuenta para el establecimiento del Jurado, de aquí que forma una rueda importante del mecanismo de todo Gobierno republicano cuando se aplica á Naciones que consientan por su estado de cultura esta forma gubernamental. La historia de las repúblicas modernas confirma esto mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA PRESIDENCIA EN LOS GOBIERNOS REPUBLICANOS. LA REPÚBLICA EN AMÉRICA.

Sumario.—119. Del Presidente en las repúblicas modernas. Importancia de este cargo.—120. Duracion del mismo.—121. Relaciones del Presidente con las Cámaras. Principales atribuciones que se le confieren.—122. Su eleccion.—123. Causas que hacen prevalecer en América el régimen republicano con preferencia al monárquico.

§ 119.—Del presidente en las repúblicas modernas. Importancia de este cargo.

Si con respecto á la jefatura suprema en el Estado, sea cualquiera la índole de su Gobierno, se prescinde de la **unidad personal** que simboliza la monarquía, dicha jefatura es susceptible de muchas combinaciones, porque puede estar depositada en una, dos ó más personas. Los Arcontas en Grecia, los Sufetas en Cartago, los Cónsules en Roma, los Duxes en Venecia y la presidencia unipersonal de las repúblicas modernas nos dan testimonio de ello. En este capítulo nos ocuparemos tan sólo de la **Presidencia unipersonal**, por haber demostrado la experiencia que es la más conveniente á aquellas Naciones en donde está llamado á prevalecer el régimen republicano.

El cargo de Presidente encierra una importancia capitalísima en los Estados republicanos, porque en él están reconcentradas las atribuciones

propias del poder ejecutivo. Como ya se indicó más arriba, su mision es *temporal y sujeto á responsabilidad* ante el poder legislativo, que se la exige como á los Ministros que le rodean y del cual dependen en el ejercicio de su cargo.

§ 120.—Duracion del cargo de presidente.

Siendo temporal el cargo de Presidente en los Gobiernos republicanos, es muy conveniente que se estudie en cada caso y en cada país el tiempo durante el cual ha de permanecer al frente del mismo la persona en quien recaiga la eleccion. Si el período de duracion es demasiado largo, se barrena *de hecho* el principio de amovilidad en que se funda el régimen republicano, y la persona agraciada se cuidará poco de cumplir exactamente con sus deberes, porque se olvida de que abandonará el puesto de la Presidencia al finalizar el término de duracion, y no será difícil que tienda á colocarse por encima de la ley y de la soberanía representada por las Cámaras, convirtiéndose en dictador si la ocasion se le presenta propicia. Si por el contrario, el período de duracion es demasiado corto, tienen que sucederse unas á otras las elecciones para Presidente, que segun veremos más adelante son orígen de trastornos graves, y á la vez se desprestigia el cargo ante la opinion, aparte de que no será posible que la persona elegida pueda desarrollar ningun plan de gobierno por muy útil que sea, si no se le dá el tiempo suficiente para ello.

Como se ve, teóricamente es imposible fijar el tiempo que debe mediar en las elecciones para la

Presidencia en las repúblicas. Aquí no es dado otra cosa más que indicar los inconvenientes de los dos extremos de un período de tiempo demasiado extenso ó demasiado corto. La experiencia y las circunstancias en cada país, demostrarán lo más oportuno en cuanto á esta parte de una Constitucion republicana se refiere.

§ 121.—Relaciones del presidente con las Cámaras. Principales atribuciones que se le confieren.

Estando la soberanía efectiva depositada de hecho y de derecho en las Cámaras legislativas y deliberantes dentro del sistema republicano, está claro que todas las fases que pueda presentar el cargo de Presidente, siempre tendrán que subordinarse á esta idea primordial en cuanto á sus relaciones con aquellas. Al hablar de las prerogativas reales enumeramos la *disolucion* de las Cámaras de representantes y la *sancion* de las leyes, porque el poder real participa de parte de la soberanía; pero á la Presidencia en los Gobiernos republicanos no pueden otorgarse estas facultades, so pena de depositar toda la influencia gubernamental en manos de una sóla persona que depende directámente de la soberanía de la Nacion, sea cualquiera la forma que se adopte para elegirla. La monarquía tiene altos intereses que conservar, aunque sea limitada, pero un Presidente amovible y responsable seria un poder discrecional si se le rodease de las mismas atribuciones que á un Monarca. Cuando se hiciese acreedor, por ejemplo, á un voto de censura ante el Parlamento, lo disol-

veria; cuando no le conviniese el que se publicase una ley salida de las Cámaras, para atender á sus fines particulares prohibiria su publicacion, etc.

Dentro de los principios que constituyen la esencia de los Gobiernos republicanos, lo que cabe es facultar al Presidente para *proponer leyes* al Cuerpo ó Cuerpos legislativos, porque en nada disminuye con esto la alta consideracion del poder legislativo, y por otra parte se facilita la mision del legislador, concurriendo el Jefe del Estado al establecimiento de buenas leyes, por más que sea de un modo supletorio.

Las principales atribuciones de la Presidencia en las repúblicas, pueden reducirse á las siguientes:

I. El mando supremo de la fuerza armada.

II. La direccion de las relaciones entre los Estados federados, cuando la república revista este carácter, y en todo caso las que hayan de sostenerse con las demás potencias.

III. El nombramiento y destitucion de los Ministros que con él han de formar el poder ejecutivo.

IV. El nombramiento de los empleados de la administracion general.—Los pertenecientes á cada Estado particular en las repúblicas federales deben depender de los poderes especiales de cada uno de los Estados que compongan la federacion, puesto que todos son autónomos en lo concerniente á su organizacion interior.

V. La direccion de todos los actos que sean de la incumbencia del poder ejecutivo, tanto que pertenezcan á cada uno de los departamentos ministeriales como los que hayan de ventilarse prévio acuerdo de todos los Ministros.

Son en extremo variadas las atribuciones que pueden conferirse á un Presidente, y despues de enumerar las principales, solo cabe establecer un principio general á que es preciso atenerse en este punto, y es que **ninguna de las atribuciones que á un Presidente se confieran, dentro del sistema republicano, pueda aparecer como la abdicacion por parte de la representacion nacional de la plena soberanía efectiva depositada exclusivamente en las Cámaras.** Aunque parezca que alguna de las indicadas envuelve algo que diga relacion al ejercicio de la soberanía, es necesario tener muy en cuenta que el Presidente *siempre es responsable de sus actos y está dependiente de las Cámaras de representantes en todo lo que se refiere á las facultades de que se halle revestido.*

§ 122.—Su eleccion.

El método más sencillo para elegir el Presidente de una república será *otorgar el derecho de sufragio á todos los ciudadanos que constituyan el Cuerpo electoral.* Pero teniendo en consideracion que este mismo Cuerpo electoral es el orígen del poder legislativo, puede complicarse la forma de elegir, haciendo que concurran al señalamiento de la persona que ha de ocupar la Presidencia los miembros del Parlamento, los municipios, la provincia ó los Estados federales en su caso, y hasta los mismos tribunales que forman el poder judicial. Teóricamente es imposible decidirse por ninguna forma determinada y concreta, que dependerá en cada caso de las circunstancias especiales del país llamado á constituirse.

De todos modos, la eleccion de Presidente es el acto político que entraña más importancia en los Estados republicanos. Ningun puesto es tan codiciado como la Presidencia, y todas las influencias se ponen en juego por parte de los aspirantes, siendo ante la eleccion de Presidente de escasa significacion la de todos los demás cargos que constituyan el organismo político. Así es que en los mismos Estados-Unidos del Norte de América, se observa que esta eleccion ofrece dificultades gravísimas á pesar del patriotismo con que se ejercen los derechos políticos y del grande respeto á la ley por parte de todos los ciudadanos. Si de esta Nacion, modelo de las repúblicas modernas, se pasa á las otras americanas que han optado por la forma republicana, los inconvenientes para la eleccion presidencial aumentan en alto grado, como que casi son la causa única de las guerras intestinas que contínuamente las devora. Por eso decimos que es imposible fijar el método de eleccion, y el mejor será el que más ataje las luchas que suelen sobrevenir con tal motivo.

§ 123.—Causas que hacen prevalecer en América el régimen republicano con preferencia al monárquico.

Las nacionalidades que se establecieron en América tuvieron á su favor para constituirse libremente entre otras dos circunstancias sumamente importantes:

I. Todas las conquistas de la civilizacion verificadas tanto en el órden material como en el moral en el siglo XVIII y principios del XIX,

que fué cuando empezaron á emanciparse las colonias.

II. La posesion de inmensos territorios fértiles, y en su mayor parte despoblados, no tropezando los que allí echaron los cimientos de las nacionalidades con multitud de intereses encontrados y con la desproporcion de las fortunas por la desigual posesion del suelo, que supone siempre rivalidades entre las distintas clases sociales, y tendencias subversivas en las inferiores.

Con estas dos circunstancias nada es de extrañar que los principios del sistema republicano hallasen favorable acogida en el Nuevo Mundo, donde todo estaba preparado para el establecimiento de formas de gobierno que encarnasen más legítimamente la libertad. Allí las distinciones entre los elementos sociales, que tardarán muchísimo tiempo en equilibrarse en Europa, no han impedido que desde un principio tomasen parte todos los ciudadanos en la direccion de sus propios destinos por medio del ejercicio de los derechos políticos sin comprometer el órden social, que aquí se encuentra siempre amenazado por los que sueñan en arreglos imaginarios, haciendo solidarias las formas republicanas de los delirios socialistas y comunistas. Allí las masas eran y son inteligentes y laboriosas, y aquí se prestan á ser instrumentos inconscientes de los reformadores socialistas, provocando revoluciones, la mayor parte de las veces inmotivadas, y llevándolas siempre hasta donde no debieran llegar. Prueba de ello son los ensayos de república que en el presente siglo se hicieron en Francia y en nuestra misma pátria, que puede decirse que son la antítesis de la gran república norte-americana.

¿Sucede lo propio con las del Sur de América y aun con las del Centro? En éstas como en aquella es preciso reconocer el arraigo de las ideas republicanas rechazando con energía las formas monárquicas. Napoleon III, á pesar de su grande ascendiente en todo el mundo, no ha conseguido en Méjico sino sacrificar un Príncipe europeo; el mismo Brasil constituido en imperio, se ve amenazado por la propaganda republicana que vá haciéndose cada vez más temible. Pero á pesar de todo, es tambien necesario convenir que el estado de prosperidad y grandeza de los Estados-Unidos contrasta notablemente con las contínuas luchas anárquicas de las repúblicas del Sur, disputándose la Presidencia multitud de caudillos por la fuerza de las armas; entregadas, en fin, al *militarismo*. ¿Sería posible encauzar la marcha de aquellos Estados trocando sus instituciones republicanas por la monarquía? Creemos que no; porque las causas que hoy motivan los disentimientos, en vez de disminuir con este cambio aumentarian en alto grado.—Todo esto demuestra que *así como Europa es esencialmente monárquica, la América es esencialmente republicana:* las escepciones de la Suiza y el Brasil no destruyen la regla general.

LIBRO TERCERO.

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MUNICIPIO.

Sumario.—124. Complemento de la realizacion del principio del Gobierno por el régimen municipal. Bases en que descansa.—125. Esfera de accion dentro de la cual debe girar el régimen municipal.—126. Causas que limitan ó ensanchan esta esfera de accion.

§ 124.—Complemento de la realizacion del principio del gobierno por el régimen municipal. Bases en que descansa.

Por punto general las entidades colectivas llamadas Naciones subsisten merced á ciertos vínculos que pueden dividirse en **naturales** y **artificiales**. La lengua comun, los hábitos, la situacion geográfica, y hasta la misma religion, son *vínculos naturales*. Las agregaciones de territorios, las anexiones en virtud de pactos por consecuencia de una guerra ó de un tratado de paz, y la misma conquista, son *vínculos artificiales*.

Pero si bien en conjunto cada Estado encierra en sí mismo las causas que arrastran á los pueblos á la **unidad nacional**, estas causas no son tan po-

derosas que extingan por completo en los habitantes de cada comarca ó de cada pueblo las que los impulsan á mirar con preferencia el bien comun de la localidad al general de la Nacion. De aquí arranca la vida municipal, única que se conocia en la constitucion de las ciudades de la antigüedad, que gozaban de una dósis considerable de libertad política, si por un momento se prescinde de su estado social fundado en la esclavitud.

Esta vida municipal se prolongó durante toda la Edad Media, aunque bajo otra forma, y hoy subsiste el mismo principio, porque es imposible pueda desprenderse nunca el hombre de las afecciones íntimas por el pueblo que le vió nacer y por el país en que se deslizó por lo ménos su niñez y en el cual se hallan sus intereses y los lazos de familia. Prescindir, pues, del *régimen municipal* en la organizacion política de los Estados y no conceder á las localidades en que una Nacion se divida la suficiente autonomía, aunque sin perjudicar los intereses generales, es destruir las mismas bases en que la sociedad se funda. La historia de la humanidad nos demuestra que en toda agrupacion política han existido *tres organismos:* la familia, el municipio y la Nacion. Los tres se combinan y completan para asimilarse á lo que es la sociedad naturalmente considerada: la familia es al municipio lo que éste á la Nacion.

§ 125.—Esfera de accion dentro de la cual debe girar el régimen municipal.

Entre los distintos fines que deben llenar los poderes públicos, no son los ménos importantes el

político y el *económico,* comprendiendo dentro de este último la administracion y el fomento de los intereses generales.

El fin político requiere siempre la intervencion del poder central para conseguir la unidad de accion indispensable, puesto que de él depende el órden público, la permanencia y estabilidad de las instituciones establecidas y hasta el acierto en la resolucion de las cuestiones con las demás potencias. El fin económico, con la extension que le hemos asignado, no precisa reconcentrarse en los altos poderes del Estado, y por el contrario, debe *descentralizarse* en cuanto á su realizacion se refiere. Hé aquí la base principal de que hay que partir para saber hasta dónde alcanza la esfera de accion propia del régimen municipal.

Los intereses peculiares de los pueblos para ser bien administrados deben estar á cargo de *corporaciones especiales* que nazcan de su mismo seno, porque nadie como ellos mismos puede conocer lo que les es más conveniente, ni nadie puede vigilar con más cuidado su administracion. Por eso decimos que las atribuciones que constituyen la esencia del régimen municipal se desprenden del fin económico; y aunque dentro de los diversos sistemas que se conocen los haya que se inclinen á conceder al régimen municipal una parte integrante en la marcha política del Gobierno central, no obstante siempre resultará que la intervencion que tengan las corporaciones populares bajo el punto de vista político siempre será delegada y sometida á la iniciativa de los poderes superiores.

La línea de separacion entre ambos fines es bien marcada: el fin económico es *propio y de la*

incumbencia del régimen municipal cuando de los intereses locales se trata; el fin político nunca podrá ser sino supletorio, en cuanto el poder central necesita extender su accion á las respectivas localidades, valiéndose de los Cuerpos municipales como de subalternos.

§ 126.—CAUSAS QUE LIMITAN Ó ENSANCHAN ESTA ESFERA DE ACCION.

Ahora bien, reconocidos los motivos que obran en toda agrupacion política para contar con la vida municipal como indispensable, y la esfera de accion dentro de la cual debe girar, conviene saber hasta dónde alcanza, así como las causas que pueden restringirla ó ensancharla.

El régimen municipal *estará siempre en razon directa del grado de ilustracion de los pueblos.* Los poderes supremos del Estado tendrán en los asuntos propios de las localidades una parte pequeña ó grande cuando se trate de resolverlos, segun que aquellas sean más ó ménos ilustradas. Cuando el saber está difundido entre todas las clases sociales y son raros los que ignoran los rudimentos de lo que constituye la educacion popular, no hay inconveniente en dar al régimen municipal toda la autonomía que se necesita para resolver por sí mismo sus propios asuntos sin dependencia del poder central. Pero cuando por el contrario, la ilustracion falta y ocupa su puesto la ignorancia, entónces la tutela de los poderes centrales es indispensable que intervenga en el arreglo de los intereses locales directamente. Con razon pregunta Alcalá Galiano: "¿qué régimen municipal seria

„**dable establecer en una tribu salvaje donde por „casualidad estuviese el Gobierno central en ma„nos de personas de alguna ilustracion?**„ En efecto, en este caso y otros parecidos, cuanto en bien del Estado hiciese su Gobierno, seria destruido por la ignorancia de los que tuviesen á su cargo los intereses locales.

Hasta aquí venimos hablando en tésis general de las circunstancias que deben tenerse en cuenta para restringir ó ensanchar la esfera de accion de las corporaciones peculiares de los pueblos; pero si nos fijamos en su mision política, cuando se les reconoce como poderes especiales con autonomía propia respecto á este particular, entónces todavía se necesita una dósis de cultura mucho mayor que si su objeto se concreta puramente á llenar el fin económico. La *descentralizacion en todos los órdenes* que piden las escuelas avanzadas requiere mucha educacion en las masas, práctica en el ejercicio de todos los derechos políticos y mucha virtud en el manejo de los intereses generales para evitar el que se posterguen ante los particulares, porque esta suele ser precisamente la tendencia de las corporaciones llamadas á gobernar los asuntos peculiares de los pueblos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ORGANIZACION MUNICIPAL.

Sumario.—127. De la organizacion del Municipio. Intervencion del Gobierno central. Manera de conciliar esta intervencion con la independencia del Municipio.—128. Idea de la provincia.

§ 127.—De la organizacion del municipio. Intervencion del gobierno central. Manera de conciliar esta intervencion con la independencia del municipio.

Al frente de los intereses de cada localidad tiene que haber una *corporacion* encargada de regirlos y administrarlos. Esto es óbvio y se impone por su sóla enunciacion en el mero hecho de reconocer la vida municipal. Los nombres de *Ayuntamiento* ó *Cuerpo municipal* son los con que se conoce toda reunion de indivíduos de que se compongan las corporaciones municipales.

La eleccion es el medio más á propósito para designar las personas llamadas á estos puestos; porque si lo es para servir de base á los Cuerpos legislativos y deliberantes, con doble motivo lo será tratándose del gobierno de los intereses peculiares de los pueblos: sus habitantes conocen mejor las necesidades que le rodean que las generales del Estado, así como las personas que deben administrar los intereses del comun. Así es que las restricciones en el ejercicio del dere-

cho de sufragio que en muchas ocasiones se legitiman por las circunstancias especiales de una Nacion regida por formas representativas, podrán no tener la misma razon de existir relativamente al Cuerpo electoral que ha de designar las corporaciones municipales en las localidades respectivas. Es frecuente no estar al tanto de las necesidades de un país ni de los medios más conducentes para remediarlas, pero no lo es de la misma manera que los habitantes de cada una de sus comarcas desconozca lo que mejor conviene para administrar sus peculiares intereses. Para nosotros, por lo mismo, nada tendria de anómalo ensanchar el uso del sufragio tratándose de la eleccion de un Ayuntamiento, concediendo el derecho de votar á personas á quienes, por las razones indicadas en otra parte, se les niegue respecto á la designacion de los miembros de los Cuerpos colegisladores.

Los Cuerpos municipales suelen ser más ó ménos numerosos, y se calculan generalmente los indivíduos de que hayan de constar por el número de vecinos ó por el de habitantes del rádio municipal, siendo imposible determinar con fijeza el tipo á que hayan de ajustarse. Lo único que hay que tener en cuenta es que no sean demasiado reducidos para que puedan tener representacion todas las clases en la gestion de sus peculiares intereses.

Conviene ahora decir algo sobre *si en todos los casos,* sea cualquiera el régimen político establecido y el grado de libertad y de descentralizacion administrativa, *debe el Gobierno central* intervenir en la vida del Municipio. Nosotros creemos que sin menguar en nada las facultades pro-

pias de las corporaciones municipales, al poder supremo corresponde en cierto modo velar por la buena gestion de los intereses que están á cargo de los poderes locales, y por consiguiente precisa intervenir de una manera directa en sus funciones. Para esto se vale de un **delegado** que se halla al frente de cada una, y que depende directamente del poder ejecutivo, unas veces en cuanto á su nombramiento y al ejercicio de su cargo, y otras solo respecto á lo último.

Cuando las instituciones políticas son democráticas, los Jefes de las corporaciones municipales salen de su mismo seno sin que el poder central tenga participacion alguna en su nombramiento. Si por el contrario, la organizacion política no obedece á los principios democráticos, entonces aquellos Jefes son nombrados directamente por el poder supremo y obedecen en todo sus inspiraciones cerca de las corporaciones populares. En el primer caso el poder central delega las funciones políticas de cada localidad en estos Jefes y sólo bajo este punto de vista le están supeditados. En el segundo caso se los considera completamente á sus órdenes y tienen que ceñir su conducta á las indicaciones superiores, tanto en el órden político como en el puramente administrativo; es decir, que la constitucion municipal puede ser *autónoma respecto á la gestion de los intereses locales,* sin más que la delegacion de la parte política en el Jefe de cada localidad, ó *intervenida por el Gobierno en todos los actos que caen bajo su incumbencia.*

La absoluta dependencia de los Jefes de las municipalidades del poder central es demasiado tirante por la falta de libertad de accion en que

deja á estos funcionarios dentro de la órbita de sus atribuciones, y porque introduce en los Cuerpos populares un dualismo de miras entre los miembros salidos de la eleccion del pueblo y el que debe su nombramiento al poder supremo. Aquellos se excederán en el manejo de los asuntos locales postergando los servicios de carácter general, y éste procurará cumplir con los superiores á quienes está enteramente supeditado, sin acordarse que es parte integrante de una corporacion popular. ¿Cómo se óbvia este inconveniente? Evitando ambos extremos; *dando participacion al Cuerpo electoral y juntamente al Gobierno en el nombramiento de los Jefes ó Presidentes de los Ayuntamientos,* prescribiendo, por ejemplo, que estos *Presidentes* sean designados por el poder central de entre los indivíduos elegidos por sufragio, ó, restringiendo más todavía la intervencion central, otorgando á las corporaciones municipales el derecho de proponer en terna los en que ha de recaer este cargo. Así se salvan todos los inconvenientes de que la administracion municipal esté demasiado supeditada á la influencia de arriba, y al mismo tiempo se deja al poder supremo la suficiente latitud para elegir de entre los que forman los Cuerpos municipales las personas que le merezcan más confianza.—Los Jefes ó Presidentes de los Cuerpos concejiles reciben en España la denominacion de *Alcaldes* y de *Maires* (Meres) en Francia.—Más detalles sobre este punto, son propios de los tratados de *Derecho administrativo.*

§ 128.—IDEA DE LA PROVINCIA.

Además del régimen municipal cuya existencia tiene un orígen antiquísimo y se desprende de la misma naturaleza de las cosas, como ya queda dicho, el nacimiento del sistema representativo trajo consigo *una nueva division como intermedia entre el poder supremo y los poderes municipales*. Esta nueva division es lo que se conoce en España con el nombre de **provincia** y en Francia con el de **departamento,** introducida para facilitar la accion del Gobierno central en cada una de las comarcas nacionales, colocando al frente de ellas un *Jefe político* ó *Gobernador de provincia, (Prefectos* en Francia) de libre eleccion del Gobierno.

Dividiendo, como se indicó al hablar del Municipio, las funciones de las autoridades provinciales en *políticas y administrativas,* para atender á estas últimas se ideó la creacion de corporaciones nacidas del sufragio que velasen por los intereses de la provincia, dejando á los Gobernadores, como meros delegados del Gobierno, todo lo concerniente á los asuntos puramente políticos. De esta manera se nota una gradacion descendente que empieza en las altas esferas del poder y que viene delegándose desde el Ministro de cada departamento á los Gobernadores, y de éstos á los Alcaldes, que al mismo tiempo que complica la rueda gubernamental, simplifica la resolucion de todas las cuestiones que puedan suscitarse en las diferentes localidades.

La creacion de los organismos provincial y

municipal es de grande utilidad, porque seria materialmente imposible á los Gobiernos cumplir con el fin que están llamados á llenar en la sociedad; pero sin embargo, que en la clásica Inglaterra es desconocido por ahora el régimen provincial adoptado en casi todas las Naciones regidas por formas representativas.

LIBRO CUARTO.

DE LA CORRUPCION Y DISOLUCION DEL PRINCIPIO DEL GOBIERNO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sumario.—129. Preliminares.—130. De la anarquía.—131. De la dictadura.

§ 129.—PRELIMINARES.

Despues de examinar la manera como se establecen en la sociedad los Gobiernos bajo las distintas formas que pueden revestir y las reglas cardinales á que cada una de estas obedece, conviene cerrar la teoría del derecho político con algunas someras indicaciones sobre las causas que motivan **su corrupcion y disolucion.**

Sin Gobierno no hay sociedad posible, y por lo tanto siempre es útil conocer los motivos que á veces impelen á los hombres á prescindir de las bases esenciales sobre que asienta la organizacion política de los pueblos en algunos momentos de su historia, cuando se entregan al acaso por la ausencia de todo acuerdo entre los elementos de que se componen.

Las perturbaciones que con tal motivo sobrevienen, no siempre son infecundas en resultados favorables á la causa del progreso; porque si la

mayor parte de las veces destruyen los cimientos de toda organizacion, en otras se introducen modificaciones exigidas por circunstancias imperiosas que sólo pueden realizarse por medios trastornadores.

Veremos, pues, lo que son la **anarquía**, la **dictadura**, la **revolucion** y la **guerra civil**, como las cuatro causas principales de descomposicion de todo sistema de Gobierno, estudiando en algunas de ellas lo que tienen de fecundo para conseguir el bienestar de las sociedades, que jamás se detienen en su marcha, aunque en ciertos momentos caminen tropezando.

§ 130.—De la anarquía.

La anarquía es **la ausencia de todo Gobierno; sobreviene cuando todos quieren mandar y nadie quiere obedecer.** Es claro que esta ausencia de todo poder no se toma en el sentido extricto de la palabra, porque no es posible reconocer una reunion de hombres en la cual no haya alguna idea práctica de gobierno; sino que significa que este Gobierno es tan efímero, que no cuenta con los elementos necesarios de resistencia ni en el órden moral ni en el material, para evitar que las perturbaciones que se desarrollaron desaparezcan.

En estos casos las leyes son letra muerta y sólo impera el desconcierto y el espíritu de bandería, disputándose el poder las encontradas parcialidades que se creen con derecho á gobernar.

Esta causa de corrupcion puede ser *total* ó *parcial*, segun que afecte á toda la organizacion política ó sólo á una parte de ella. Puede, por

ejemplo, haber anarquía en la legislacion, cuando no se sabe con fijeza cuáles preceptos están en vigor; puede haberla en la administracion, cuando los encargados de velar por los intereses generales no tienen regla fija que les sirva de norma en su modo de proceder, etc.

Bien sea la anarquía total ó parcial es siempre sumamente peligrosa, y trae en pos de sí la ruina y el aniquilamiento de la sociedad de que llegue á apoderarse. Por regla general no sobreviene este estado de descomposicion repentinamente, sino que se vá infiltrando poco á poco hasta que llega á tal extremo, que sólo es posible el imperio discrecional de un poder despótico para encauzar de nuevo á la sociedad. Por eso nunca es excesivo el cuidado por parte de los poderes públicos para contenerla en su orígen antes que tome tal incremento que no sea ya posible atajarla.

El abandono en el cumplimiento de las leyes, la relajacion del principio de autoridad, la desemejanza y oposicion de las instituciones con la índole peculiar del pueblo á que se aplican, son entre otros motivos poderosos que hacen brotar la anarquía.

§ 131.—De la dictadura.

Como se ve por lo dicho en el párrafo anterior, la *anarquía* es una enfermedad terrible que suele aquejar á las Naciones, y como esta enfermedad ocasiona su muerte si no se presenta un pronto remedio, viene la dictadura como consecuencia forzosa á hacer callar todas las voluntades particulares sometiéndolas al imperio de una sóla. Pues-

tas en lucha todas las clases sociales, es necesario que se imponga un poder fuerte, pero transitorio, para buscar el primer elemento indispensable á fin de paralizar la perturbacion. Este elemento es el *órden material* de que carece todo pueblo en que la anarquía ha penetrado. Despues de conseguido el órden material se calman los ánimos, sobreviene la reflexion, y es posible echar los cimientos de nuevas instituciones gubernamentales ó restablecer las antiguas modificadas á tenor de las circunstancias.

Pero la *dictadura* es á la vez la ausencia de toda organizacion, y por consiguiente un mal grave cuando se prolonga más allá del tiempo necesario para restablecer el imperio de las leyes. De modo que si bien la legitiman los momentos de anarquía y desconcierto, es preciso tener en cuenta que muy fácilmente se convierte en un poder tiránico y permanente, y si los pueblos se acostumbran á ella pierden la nocion de los principios fundamentales de todo Gobierno y con dificultad llegan á organizarse. Así lo comprendia el pueblo romano cuando depositaba en sus dictadores facultades discrecionales, pero temporales, que retiraba despues que los momentos del peligro desaparecian.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS REVOLUCIONES Y DE LA GUERRA CIVIL.

Sumario.—132. De la revolucion.—133. De la guerra civil.

§ 132.—De la revolucion.

La nomenclatura técnica adoptada por las ciencias morales y políticas ha sido tomada en gran parte de las ciencias naturales. Las palabras *organizacion, revolucion, disolucion,* aplicadas á la sociedad para manifestar otras tantas ideas correspondientes á la manera de ser de los pueblos, proceden directamente de las ciencias naturales, por la semejanza que hay entre los fenómenos que con ellos se designan en la naturaleza y las transformaciones verificadas en el terreno de los hechos que caen bajo el dominio de la ciencia política.

La **revolucion**, políticamente considerada, **indica un cambio, una modificacion total ó parcial, lenta ó repentina, pacífica ó violenta en el modo de ser de un Estado ó Nacion.** Cada paso que dan las sociedades, bien sea adelantando bien retrogradando, ya arreglando sus instituciones á los principios liberales enfrente de la autoridad, ya cimentándolas en ésta enfrente de aquellos, ya combinando ambos extremos, *es una revolucion*. Y no es indispensable que estos cambios sean *violentos* para merecer, como algunos pretenden, el califi-

cativo de *revoluciones;* porque, si toda revolucion es una transformacion de lo existente en un momento dado de la vida de los pueblos en otra cosa nueva, claro está que estas transformaciones pueden verificarse de una manera sosegada y tranquila ó al ménos sin grande violencia.

De esta confusion de ideas ha nacido el sistema de condenar á bulto todas las revoluciones, sin distinguir las que se imponen por la misma fuerza de las cosas y que el estado social ó político reclama muchas veces, de aquellas que no teniendo un fin legítimo ni una causa justificada, trastornan el órden social para satisfacer ambiciones bastardas, ó se lanzan por el camino de reformas prematuras conculcando derechos sagrados con desprecio de todos los principios.

Todavia en las revoluciones que buscan el triunfo de las ideas que constituyen su programa en la fuerza y en la violencia hay que considerar los motivos que las producen, para saber lo que tengan de legítimas en su nacimiento y en sus consecuencias, á fin de rechazarlas de plano por los mismos medios de que ellas se valen, ó transigir con alguna parte de las reformas á que se dirigen. La revolucion por excelencia, la francesa de 1793, y aun la norte-americana que ha tenido por resultado la emancipacion de la gran colonia inglesa, han lavado con sangre las causas que las produjeron; y si se prescinde de los horrorosos excesos á que dieron márgen, sobre todo la primera, vinieron á cumplir con un alto fin social destruyendo privilegios odiosos y sistemas incompatibles con la civilizacion de los pueblos.

Condénense en buen hora las revoluciones violentas, precávanse con especialidad aquellas

que no están basadas en necesidades más ó ménos imperiosas; pero cuando uno de estos trastornos conmueve á una Nacion, téngase siempre en cuenta para estudiarlo, que aunque el fin nunca justifica los medios, ha entrado en los designios de la Providencia que el mal conduzca algunas veces al bien, tanto en el órden físico como en el moral.

§ 133.—De la guerra civil.

Es fácil confundir la materia propia del párrafo anterior con la del presente; pero examinada con cuidado la idea que representa la expresion—**guerra civil,**—se notará sin esfuerzo las diferencias que la separa de la representada por la *revolucion*. Ya hemos visto que esta se verifica, ya por medios violentos, ya pacíficos, y la *guerra civil* es siempre un estado permanente de hostilidades entre dos ó más partidos que apelan á las armas para disputarse el poder. Hay más, en la guerra civil luchan siempre instituciones más ó ménos organizadas dentro de cada sistema político, valiéndose para sostener los principios que defienden de la fuerza armada de que pueden disponer, y las revoluciones, cuando son violentas, denotan un verdadero estado de descomposicion que ponen en tela de juicio toda idea de poder hasta que renazca la calma y el imperio de una legalidad cualquiera. En fin, la guerra civil es la *lucha organizada*, y la revolucion la *lucha desorganizada*.

La guerra civil es el estado más precario en que puede hallarse una Nacion: todos los motivos que ligan y estrechan los vínculos de afecto y sim-

patía que suelen unir los pueblos bajo unas mismas instituciones políticas en determinados límites geográficos adoptando una pátria comun, se convierten en ódios y rencores entre las parcialidades que se disputan el poder.

La guerra es un azote de la humanidad que viene afligiéndola desde que existe, pero nunca sus efectos son tan desastrosos como cuando se enciende entre ciudadanos hijos de una misma pátria, que debian tener como única aspiracion la vida en comun, para cuyo objeto son elementos indispensables el órden y la paz.

Tratándose de una guerra entre dos Naciones que han llegado á este extremo por causas más ó ménos legítimas, es posible dentro de este estado cruel cumplir con las leyes que la humanidad reconoce aun al frente del enemigo. Pero si la guerra es intestina, ni es fácil prever y calcular su terminacion, ni evitar el esterminio del tenido por enemigo. En pos de la muerte y el espanto, de la lucha del padre contra el hijo, vienen la pobreza de la Nacion, el aniquilamiento de las fuerzas vivas del país, la paralizacion del trabajo y la ruina de la industria con su corolario el hambre y la decadencia y el retroceso. ¡Triste ejemplo que comprueba esta verdad lo tenemos en nuestra desdichada España!

HISTORIA.

RESÚMEN HISTÓRICO

DE LAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS DE ESPAÑA.

RESÚMEN HISTÓRICO

DE LAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS DE ESPAÑA.

PRELIMINARES.

Sumario.—1. Razon de método.—2. Divisiones que pueden hacerse para el estudio de las instituciones políticas de España.—3. Motivos por que se omiten los tiempos anteriores á la dominacion romana.

§ 1.—Razon de método.

Examinados á la luz de la razon y de la historia en general los principios que constituyen el *derecho político*, corresponde ahora poner fin á este ensayo con una *reseña histórica de las instituciones políticas de nuestra pátria,* resumiendo lo más notable de cada época segun que estas instituciones han ido apareciendo y progresando al calor de la civilizacion y de las luces, cediendo el puesto unas á otras despues de haber cumplido con la mision que les confió el destino de la sociedad.

§ 2.—Divisiones que pueden hacerse para el estudio de las instituciones políticas de España.

Para proceder con órden, elegiremos entre las varias divisiones que pueden hacerse de la Histo-

ria de España, una basada en ciertos hechos culminantes que sean el punto de partida y el fin, es decir, el **tránsito de una á otra de las fases que revisten los acontecimientos más notables en el terreno político.** Adoptamos la siguiente:

I. **Dominacion romana.**—España despues de una lucha tenaz por su independencia, queda hecha definitivamente provincia del Imperio romano.

II. **Monarquía goda,** desde Ataulfo, principios del siglo V, hasta Rodrigo, principios del VIII, en que se dió la batalla del Guadalete y se extiende por la Península la invasion árabe.

III. **España árabe,** hasta la conquista de Granada por los Reyes Católicos en 1492.

IV. **España durante la reconquista:** entrada del Estado llano en las Córtes en 1020.

V. **Monarquía de Leon y Castilla.**

VI. **Unidad nacional.** Reyes Católicos:—**tránsito** al régimen absoluto hasta la promulgacion de la Constitucion de 1812.

VII. **Régimen representativo,** hasta nuestros dias.

Podria muy bien hacerse una division más filosófica comprendiendo en cada uno de sus miembros las diversas instituciones políticas que han regido en España; pero una division así cimentada es más á propósito para un estudio detenido y detallado de cada una de dichas instituciones, que *para iniciar á los principiantes en las vicisitudes por que han pasado por medio de una sucinta reseña,* que es nuestro objeto.

§ 3.—Motivos por que se omiten los tiempos anteriores á la dominacion romana.

En vano seria investigar cuáles fueron las instituciones políticas que ha habido en España en los tiempos primitivos y en los que les siguieron de dominacion fenicia, griega y cartaginesa. La Historia en estas épocas remotas, marcha envuelta en medio de fábulas y tradiciones exajeradas, que si bien revelan el carácter indomable de los iberos y celtíberos y las luchas que han sostenido primero con los fenicios y despues con los griegos y los cartagineses, estos pueblos no han hecho otra cosa que explotar las ricas minas y productos naturales del suelo de España, sin cuidarse de implantar en nuestro suelo ninguna organizacion gubernamental permanente que merezca la atencion del historiador político. La Historia de España, bajo este punto de vista, empieza á ofrecer datos seguros con la invasion y dominacion romana.

I. ESPAÑA ROMANA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sumario.—4. España bajo la dominacion romana.—5. Carácter político que revisten los pueblos de la Península al advenimiento de los romanos.—6. Régimen establecido por los romanos.

§ 4.—España bajo la dominacion romana.

La Península ibérica fué el teatro donde se han fraguado por los caudillos más afamados de Cartago las primeras tentativas para llevar la guerra á las mismas puertas de su rival Roma. Con tal motivo, la que despues ha sido señora de todo el orbe antiguo, envió á nuestro suelo sus legiones para aniquilar las de su competidora Cartago. No obstante, era tal su política, que sitiada Sagunto por el cartaginés Aníbal, pidió auxilio á su aliada Roma, y ésta se contentó con enviar simplemente legados al sitiador para que levantase el sitio.

Más tarde, despues de la batalla de Cannas, fué cuando decididamente envió á los generales Cneo y Publio Escipion que batieron á los ejércitos de Cartago. Roma, sin embargo, no estuvo tranquila hasta que, muerto su mayor enemigo, Aníbal, pudo pensar en dominar con las armas y con las leyes á la Península, como en efecto lo consiguió despues de sangrientas y prolongadas luchas en las cuales aparece retratado el génio independiente y belicoso de los españoles.

§ 5.—Carácter político que revisten los pueblos de la Península al advenimiento de los romanos.

Acostumbradas las diferentes tríbus que habitaban la Península á sostener contínuas luchas con los fenicios y cartagineses, se auxiliaban unas á otras contra los invasores, enemigos comunes de su independencia, pero **sin estrecharlas ningun vínculo civil ni político que fuese capaz de servir de fundamento á la Constitucion más rudimentaria de una verdadera nacionalidad.** Despues de la batalla se separaban, y cada una se encerraba dentro de los muros de su ciudad, *no conociendo otro régimen que el municipal ni otras relaciones* que las nacidas en cada caso del comun peligro. Tal era el carácter político de los pueblos de España al advenimiento de los romanos.

§ 6.—Régimen establecido por los romanos.

Dominada por fin España por las legiones de Roma, aunque nunca tan por completo que pudiesen titularse señores de todo el territorio, fué considerada como **una de las muchas provincias á que se extendia el dominio de los romanos.** Al principio la gobernaba un **Prétor** con dependencia inmediata de la metrópoli, siendo más tarde dividida en dos partes denominadas **Citerior** y **Ulterior,** hasta que en tiempo de Augusto, alterándose esta division, se hicieron de la Península tres porciones: **Bética** (Andalucía), **Tarraconense** y **Lusitania** (Portugal); las dos primeras dependian

inmediatamente del Emperador y la tercera del Senado.

El Emperador Othon agregó á estas porciones la costa septentrional del Africa, con el nombre de **Mauritania Tingitana** (hoy Marruecos). Vino despues Adriano y dividió la Península en seis provincias del modo siguiente: la **Cartaginense,** la **Tarraconense,** la **Galiciana** y la **Tingitana,** añadida por Othon, gobernadas cada una por un **Presidente;** la **Bética** y la **Lusitania** gobernadas por **Legados.**

En tiempo del Emperador Constantino, la España, antes dependiente inmediatamente de Roma, pasó á formar una **Vicaría** subordinada á la **Prefectura de las Galias** una de las cuatro en que se dividia el Imperio. Al frente de la Vicaría de España habia un **Vice-prefecto,** y en cada provincia un **Gobernador** dependiente de éste que cuidaba de la administracion civil y judicial. Confundidas la administracion civil y la militar, Constantino las separó encomendando esta última á los **Comites** (Condes), y á los **Duces** (Duques).

Para la administracion de justicia habia en la Península catorce **conventos jurídicos,** en cada uno de los cuales se proveia á este objeto con arreglo á las distintas preeminencias de que gozaban las ciudades. Estas se dividian:

I. En **colonias,** ciudades habitadas por romanos ó españoles, que tenian la consideracion de ciudadanos romanos y se regian por las leyes de Roma.

II. Las **municipales,** con ménos dependencia de la metrópoli, y que se regian segun las leyes y costumbres pátrias, pudiendo aspirar á las mismas distinciones que las colonias.

III. **Ciudades confederadas,** que se gobernaban por sí mismas, pudiendo en cierta manera considerarse como aliadas de Roma.

IV. Las **inmunes** y las **estipendiarias,** segun que estaban ó no exentas de pagar tributos.

V. Y por último, las **contributas,** llamadas así por estar bajo la inmediata dependencia de otras.

Completaban el sistema político establecido por los romanos los **Concilios** ó Asambleas que se reunian ordinariamente una vez al año y que algunas veces tenian reuniones extraordinarias. Concurrian á estas Asambleas las personas más notables *(qui Primatum insignibus decorantur),* escepto los que habian alcanzado la dignidad de Prefecto que eran consultados separadamente. Estas reuniones se celebraban en las ciudades más importantes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Sumario.—7. Del Municipio.—8. Clases que se reconocian entre los súbditos del Imperio romano.—9. Consecuencias de la dominacion romana en la Península.

§ 7.—Del municipio.

El régimen municipal adquirió tal importancia en España bajo la dominacion romana, como ninguna otra institucion política. Acostumbrados los pueblos desde muy antiguo á este régimen se cuidaban muy poco de lo que pasaba fuera de los muros de la ciudad, procurando exclusivamente la administracion de los intereses locales. Roma, con su previsora política, no trató de contrariar este modo de ser de los pueblos, sino que trató de reglamentar su Constitucion sobre las bases que ya encontraba planteadas. Al efecto estableció al frente de cada Municipio un Consejo llamado **Curia** con dos Jefes ó Magistrados á la cabeza, titulados **Duunviri** que se elegian anualmente y á veces cada cinco años de entre los ciudadanos más ricos: los otros miembros del Consejo ó Curia se llamaban **curiales.**

Sobre estos Consejos pesaba la obligacion de derramar los impuestos para la metrópoli Roma, haciéndose responsables los curiales con sus bienes de la negligencia en el desempeño de este cometido. El cargo de curial al principio muy solicitado por las distinciones que le eran anexas, llegó á hacerse sumamente odioso y vejatorio por las difi-

cultades cada vez mayores con que tropezaban para recargar á los pueblos con cantidades que aumentaban de dia á dia para satisfacer las exigencias de la capital.

§ 8.—Clases que se reconocian entre los súbditos del imperio romano.

La milicia, los Senadores y el clero formaban la *clase privilegiada* que gozaba de ciertas preeminencias. A ésta seguia en órden la de los curiales, que como queda dicho vino á hacerse odiosa por las responsabilidades del cargo y porque los pueblos miraban á los indivíduos de la Curia con ojeriza como los únicos encargados de repartir los tributos. Habia despues los *siervos de la gleba (servitus glebæ)* adscritos á las tierras de cuyo cultivo estaban encargados por órden de sus señores; y por último, los *esclavos* que eran considerados como cosas.

§ 9.—Consecuencias de la dominacion romana en la península.

Roma, que con su mirada de águila parecia comprender la mision que la habia señalado la Providencia, de unir y civilizar los pueblos de la antigüedad, sostenia sus conquistas no tan sólo por la fuerza de las armas, sino tambien por medio de la sabiduría de sus leyes y de su organizacion. La que dió á sus provincias obedecia siempre á *un principio de unidad* y *concentracion*, que sin reñir con las tradiciones de los pueblos ostensiblemente, le facilitaba el gobierno de dilatados territo-

rios, extendiendo por ellos su lengua, su literatura y amoldándolos paulatinamente á sus costumbres. Merced á esta política, cuando sobrevino la irrupcion de los bárbaros del Norte, la Península ibérica era completamente romana, así en su organizacion política como en la administrativa, tanto en sus costumbres como en su lengua y religion.

Véase en confirmacion de esto mismo el siguiente pasaje del P. Florez en su *España sagrada*, tomo 24. Hablando de Tarragona dice: "Cada "colonia romana era una pequeña Roma, por las "leyes, costumbres y emulacion con que procura"ban vivir al uso de la córte. Esto, *comun á todas*, "era muy particular en Tarragona, por ser obra "y monumento propio de los Scipiones, puerto de "los Prétores romanos, alcázar de su residencia, y "córte de algunos Emperadores. Sin alegar más "pruebas, deberás suponer un modo de vivir y de "vestir, como en la misma Roma; una forma de "templos; un órden de sacerdotes; una gente to"gada; las mismas fiestas, de circo, teatro, anfi"teatro, baños; y por lo que ahora toca, un modo "de gobierno correspondiente á Cónsules, Sena"dores, Censores, Ediles y cuanto Roma obser"vaba, como buena República."

"Así lo practicaban las colonias, pero respe"tando la soberanía de la córte, daban á los "supremos magistrados otro nombre que no vul"garizase el de Roma. Los que ésta llamaba *Cón"sules*, se decian en las colonias y Municipios "*Duunviros*. El *Senado* y *Senadores*, era acá *Cu"ria* y *Decuriones*. Los acuerdos de aquel se "decian *Senatus consultum;* los de acá *Decu"rionum decreta*, etc."

II. ESPAÑA GODA

HASTA LA INVASION ÁRABE.

CAPÍTULO TERCERO.

Sumario.—10. Irrupcion de los bárbaros del Norte.—11. Costumbres primitivas de los godos.—12. Fundamento de la monarquía española. Carácter y sucesivas transformaciones que experimentó la institucion monárquica entre los godos.

§ 10.—Irrupcion de los bárbaros del norte.

Corroido por los vicios el Imperio romano y próximo á su ruina, se vió amenazado en sus entrañas por los pueblos del Norte, conocidos bajo la dominacion genérica de **bárbaros**, que ya hacia tiempo venian acechando sus fronteras. Tríbus indómitas poseidas del sentimiento y libertad personales, amantes de la guerra y del pillaje, no desaprovecharon la ocasion que se les presentó para trocar su vida nómada por los regalos y la molicie con que les convidaban las cultas y civilizadas provincias romanas, extendiéndose por todas ellas á costa de pequeños sacrificios.

A últimos del siglo IV de la era cristiana vemos á los vándalos, alanos y suevos penetrar en el corazon de España y apoderarse por medio de la conquista de su territorio, haciendo sus cor-

rerías los vándalos por Andalucia, los alanos por el Portugal y los suevos por Galicia.

Detrás de estos pueblos, y empujados por los hunos, vinieron los godos, sosteniendo luchas incesantes con los romanos, hasta que en tiempo de Honorio penetraron en la misma Roma bajo el mando de su Rey Alarico.

Ataulfo, sucesor de éste, apoderándose de la hermana de Honorio, Gala Plasidia, se dirigió á España sentando sus reales en Barcelona. Desde este momento empieza la lucha en la Península contra los vándalos, alanos y suevos, consiguiendo los godos dominar en casi todo el territorio, despues de expulsar á los vándalos que pasaron al Africa por el estrecho de Gibraltar y sujetar á los suevos y alanos. Ataulfo, pues, es considerado como el primer Rey de la *monarquía goda* fundada por él en España hácia los años 414 de Jesucristo.

§ 11.—Costumbres primitivas de los godos.

Antes de pasar adelante, conviene decir algo sobre las costumbres primitivas de los godos, que tanto han de contribuir á caracterizar su dominacion, y las relaciones con el pueblo vencido esencialmente romano. Extractemos á Tácito. *De moribus et populis Germania,* pues aunque se refiere en sus noticias á los germanos, es la autoridad más respetable, respecto á las costumbres de los godos por el roce que tuvieron por mucho tiempo estos pueblos con aquellos. Los germanos se gobernaban por *Reyes elegidos de entre los nobles,* y su autoridad era *limitada,* pues los asuntos gra-

ves se trataban en *Asambleas* que se reunian los dias de luna nueva ó llena, compuestas de todos aquellos que habian dado pruebas de valor en los combates ó que al ménos fuesen peritos en el manejo de las armas. Estas Asambleas se encargaban tambien del castigo de los delitos graves. El de los demás delitos se encomendaba á magistrados elegidos de entre las familias principales, asociados de algunos plebeyos. Se distinguian los pueblos del N. por la grande consideracion de que gozaba entre ellos la mujer, y por la autoridad del padre de familia. Conocian la esclavitud y, como pueblos nómadas, despreciaban la propiedad territorial, símbolo de la fijeza, prefiriendo la pecuaria que arrastraban consigo en las correrías, y que podian sostener sin trabajo en los campos conquistados. Sus habitaciones eran toscas, y su valor en los combates temerario. Reconocian algunas divinidades á quienes ofrecian sacrificios en medio de los bosques que consagraban: tenian sacerdotistas. Tal es en compendio lo que nos dice **Tácito** sobre las costumbres de los pueblos del N., y que en efecto se reflejan en todos sus actos, cuando se apoderaron de las provincias del Imperio romano.

§ 12.—Fundamento de la monarquía española. Carácter y sucesivas transformaciones que experimenta la institucion monárquica entre los godos.

Casado Ataulfo con Gala Plasidia, vino á España, como queda indicado, por los años de 414,

y extendiendo su dominacion por el N. de la Península, y por el S. de las Galias, establece su córte en Barcelona. De aquí arranca la *série de Reyes godos* que desde fines del siglo VI fueron dueños de todo el territorio de España, despues de haber expulsado y sometido á los demás pueblos que antes de ellos se apoderaran de esta parte de Europa.

Fuese que los godos como pueblo eminentemente guerrero, desease prolongar la lucha con los ejércitos imperiales que rehuia Ataulfo, ó que éste se viese precisado á contener sus huestes por tratos con Honorio, lo cierto es que vino á morir asesinado por los suyos, abriendo el camino á los crímenes que con frecuencia se han sucedido, reemplazándole en el trono Sigerico.

La monarquía goda que empezó en Ataulfo y terminó en Rodrigo, está caracterizada por las primitivas costumbres germanas que nunca han desaparecido del todo. El *sistema electivo* con algunos intérvalos de usurpaciones violentas sostenidas por las armas, y con algunos hechos que demuestran la tendencia á la *heredabilidad*, ha prevalecido durante todo este período de nuestra historia, pareciéndonos equivocada la opinion que sustentan algunos de que ya en esta época la *herencia* superaba á la *eleccion* como medio de provistar la Corona.

Las formas democráticas que se amoldaban perfectamente á las primitivas costumbres de los godos cuando reunidos y apiñados en un sitio determinado, tenia todo el pueblo participacion directa en la eleccion de sus Reyes, vinieron á hacerse incompatibles con la *vida civil* que adoptaron despues de establecidos en España; porque exten-

didos por todo el territorio de la Península, no les era fácil reunirse siempre que se trataba de elegir Rey, y este acto importante vino á quedar casi á merced de la nobleza y del clero, revistiendo por consiguiente la monarquía un tinte aristocrático.

Es de notar que tal vez por seguir el ejemplo de algunos Emperadores romanos ó por el deseo natural de vincular en las personas más afines la dignidad monárquica, algunos Reyes godos asociaban al Gobierno á sus hijos ó parientes para acostumbrar al pueblo á mirar con respeto á estas personas que solian ocupar el trono cuando quedaba vacante. Prueba de ello son Liuva I, que asocia al Gobierno á su hermano Leovigildo (año 557), que le sucede á su muerte, dando á su vez participacion en el mando á sus hijos Hermenegildo y Recaredo, siendo Rey este último en 587.

A pesar de estas tentativas hácia la herencia, no consiguieron los Reyes godos más que posponer en algunas ocasiones *la forma electiva al consentimiento tácito del pueblo que toleraba la trasmision de la Corona, sin sujetarla á la decision del voto*. Pero pasado el momento histórico en que los servicios personales del Monarca hacian olvidar el derecho consuetudinario, ó en que la fuerza contenia la voluntad de los elementos descontentos, revivia aquel derecho consuetudinario, y no era posible que dejase de hacerse sentir por las profundas raíces que tenia entre los pueblos del N. Tanto sucedió así durante el período de tiempo que ha mediado entre Ataulfo á Rodrigo, que éste mismo Monarca se apoderó del trono, pasando por encima de los derechos que pudiese

alegar Witiza dentro del sistema hereditario. La verdad es tambien que ninguno de los que poseyeron la Corona acometió de frente la empresa de convertirla en hereditaria de derecho, y hoy tampoco es fácil asegurar la suerte que habria cabido á semejante pretension.

CAPÍTULO CUARTO.

Sumario.—13. Del Oficio palatino: Aula régia. Organizacion político-administrativa de los godos.—14. Condicion social y política de las personas en la monarquía goda.

§ 13.—Del oficio palatino: aula régia. Organizacion político-administrativa de los godos.

Dos instituciones eran las llamadas en cierto modo á moderar la autoridad real entre los godos: las Asambleas ó **Concilios** y el **Consejo** que rodeaba al Monarca. Este se conocia con el nombre de *Oficio palatino* y estaba compuesto de las personas más distinguidas de la nobleza goda elegidas por el Rey para ayudarle en la tarea de gobernar, ya sirviéndole de consejeros en la córte, ya dirigiendo en su nombre la administracion de las provincias. Habia en primer término los **Duques** y los **Condes** al frente de los ramos en que se dividia la gestion de los asuntos del Estado; cerca del Rey el **Conde del patrimonio,** el de los **notarios,** etcétera. Seguian en órden los Condes y los Duques encargados del gobierno de las provincias; los **Gardingos** cuyas atribuciones no están bien averiguadas.

La justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, se administraba por **Vicarios** dependientes de los Condes y de los Duques. El **Vilico** y el **Prepósito** eran cargos inferiores, los últimos en la escala gerárquica.

Cuando el Oficio palatino ejercia sus funciones auxiliando al Rey, tomaba el nombre de **Aula**

régia, consultando al Monarca en todos los asuntos graves. El Rey reasumia en su persona los tres elementos del poder: dictaba las leyes inspirándose en los consejos del Aula régia y en los de los Concilios, de que luego hablaremos; nombraba á todos los altos dignatarios, disponia de la fuerza armada, declaraba la guerra y ajustaba la paz valiéndose de un funcionario especial llamado **Pacis adsertor;** por fin, respecto á la administracion de justicia le correspondia nombrar los Magistrados ó *Vicarios* y velar por el buen desempeño de las funciones de éstos con el derecho de indultar á los delincuentes.

De la magnitud de estas atribuciones se colige sin esfuerzo que no seria difícil que los Reyes godos hubiesen en algunas ocasiones abusado de su poder; y con efecto, son de notar en este punto, entre otras, las disposiciones del Concilio 13.° de Toledo que disponia que los altos empleados de palacio no pudiesen ser destituidos sin causa suficiente para ello, debidamente justificada. Esto prueba el mal uso que debieron hacer algunos Reyes de la facultad de elegir sus consejeros, y los perjuicios y trastornos que sin duda tenian que surgir para que los Concilios se hubiesen ocupado de esta prerogativa real.

La administracion municipal siguió en tiempo de la dominacion goda sujeta, con pequeñas alteraciones hijas del carácter del pueblo conquistador, á las mismas bases que entre los romanos. No desapareció la *Curia* que fué no obstante degenerando paulatinamente hasta venir á parar al *Concejo* de la Edad Media. Tambien se conservó el **Defensor de la ciudad** *(Defensor civitatis)*, cargo de eleccion popular que llegó á monopolizar el

clero, degenerando algun tanto con este motivo de lo que era al principio. La recaudacion de los impuestos estaba confiada á unos oficiales llamados **Numerarios.**

§ 14.—Condicion social y política de las personas en la monarquía goda.

Cuando los godos se establecieron en España y echaron los cimientos de la monarquía que lleva su nombre, encontraron que habitaban la Península pueblos educados bajo el poder y la influencia de la civilizacion romana. Roma habia conseguido asimilar su lengua, su literatura y su organizacion político-social en España, hasta el extremo de hacer olvidar á los indígenas su primitivo orígen. Por consiguiente, un pueblo rudo como era el invasor, debia asegurar su conquista por medio de las armas y evitar en un principio todo contacto con los vencidos, por otra parte más ilustrados y ménos belicosos que los vencedores: de aquí la línea de separacion que ha existido entre godos y romanos, hasta que poco á poco la superioridad de la civilizacion de éstos fué dulcificando el carácter rudo de aquellos.

La primera medida de los godos fué **apoderarse de las dos terceras partes de las tierras cultivadas, dejando el disfrute de las restantes al vencido, aunque sujetas al pago de ciertos tributos.** Se prohibieron los matrimonios entre los godos y romanos para evitar la mezcla y confusion de las razas, hasta que andando el tiempo y mitigada la rudeza del pueblo vencedor, extendiéndose por el territorio conquistado y dedicándose á la agricultura, la vida civil sustituyó á la guerrera y fué

desapareciendo la aversion á la mezcla de razas. Confúndense más tarde los dos pueblos en uno en lo concerniente á los derechos civiles, pero quedaban todavía los políticos como un privilegio de los primitivos vencedores, como lo prueba la nobleza de entónces vinculada en la raza goda, de la cual debia salir tambien el Rey; siendo muy escasa la participacion dada á la aristocracia romana y muy contadas las personas distinguidas de entre los vencidos que alternaban con los godos en los primeros puestos del Gobierno.

Toda la poblacion sujeta al imperio de los visigodos se dividia en dos clases: **libres** y **siervos.** La condicion de los primeros era más ó ménos elevada segun el grado que ocupaba en la gerarquía social: los últimos de la clase de los libres eran los **privati,** que no poseian ninguna distincion honorífica.

Los siervos eran **territoriales,** denominacion originada de seguir la condicion de las tierras que cultivaban. Los habia tambien llamados **idóneos** ocupados en el servicio personal de sus dueños, y los **viles** que formaban la clase más ínfima de las personas en la monarquía goda.

Sin embargo de que los godos sostuvieron la servidumbre, procuraban dulcificar algun tanto la condicion precaria de los siervos protegiendo por medios legales sus vidas. Así es que estaba prohibido á sus dueños darles muerte ni mutilarlos sin prévia sentencia judicial que así lo dispusiese; y la Iglesia católica, despues de reconocida como la única en el Concilio 3.º de Toledo, contribuyó tambien en gran parte á mejorar la situacion de los siervos lanzando excomuniones contra los señores que los trataban con crueldad.

CAPÍTULO QUINTO.

Sumario.—15. De la religion. Concilios de Toledo.—16. Si los Concilios de Toledo fueron el principio de nuestras antiguas Córtes. Influencia del clero.

§ 15.—De la religion. Concilios de Toledo.

Antes de desparramarse los bárbaros del N. por las provincias del Imperio romano, y con motivo de las relaciones sostenidas con éste como pueblos fronterizos, cambiaron su primitiva religion por el *Arrianismo,* siendo el primero que lo predicó á los godos el obispo Ulfilas.

Bajo esta creencia religiosa penetraron en España, en donde á la sazon predominaba el *Catolicismo*. En los primeros años de la dominacion goda habia, pues, en la Península dos creencias religiosas distintas que dividian á vencedores y vencidos; aquellos eran arrianos y estos católicos, un motivo más y no de poca monta, para que la fusion de razas tropezase al principio con sérias dificultades.—Veamos ahora lo que fueron los **Concilios de Toledo,** y ellos nos dirán la suerte que cupo á la secta arriana y cómo vino á ceder su puesto á la religion católica.

Es opinion comunmente admitida que los obispos españoles reunian *Concilios nacionales,* en los cuales se ventilaban asuntos puramente eclesiásticos, en los primeros años de la dominacion goda. Dada la existencia de estas reuniones, está claro que su carácter tenia que ser puramente religioso,

porque el catolicismo era la religion de los vencidos y estos carecian casi por completo de toda intervencion en los asuntos del Gobierno.

Más adelante, reinando Recaredo, se reune el tercer Concilio, 589, y en él abjura el Rey el arrianismo convirtiéndose á la religion católica, siguiendo casi todos los magnates y dignatarios del Reino el ejemplo de la Corona. Desde esta fecha el catolicismo ha venido siendo la única religion de los españoles, con prohibicion de toda otra, hasta que por el art. 21 de la Constitucion política de 1869 se proclamó la libertad de cultos.

Si los Concilios anteriores al en que Recaredo abjuró el arrianismo se distinguian por su mision puramente eclesiástica, no sucedió lo mismo con los posteriores. Presididos y convocados por el Rey, **además de los obispos y de los abades, tomaban tambien asiento en estas Asambleas los Próceres del Reino á quienes el Monarca otorgaba esta distincion,** sobre todo desde el 5.° celebrado en tiempo de Chintila.

§ 16.—Si los concilios de Toledo fueron el principio de nuestras antiguas Córtes. Influencia del clero.

Muchas son las versiones que se hacen por eminentes eruditos sobre si los Concilios de Toledo continuaron como en un principio con el carácter de simples reuniones eclesiásticas, ó si llegaron á influir en la legislacion civil, dictándose en ellos disposiciones encaminadas á la gobernacion del Reino que el Monarca aprobaba despues de discutidas y votadas por los obispos y los nobles

asistentes. Algunos hasta creen que el pueblo tomaba una parte activa en las sesiones de estos Concilios, que en cierto modo implicaba el ejercicio de un derecho, fundándose para sostener esta opinion en las palabras *omni populo assentiente* que se leen en las actas de varias de estas reuniones. A nosotros nos parece más probable el parecer del **Sr. Colmeiro,** que opina *que estas palabras denotan únicamente la adhesion y sumision pasivas del pueblo á todo lo que decretaban los Concilios,* sin que este asentimiento fuese un requisito esencial para la validez de los acuerdos.

Tampoco parece regular que la asistencia de los nobles y de otras personas influyentes del Estado seglar fuese completamente ilusoria y sólo para enterarse de los acuerdos de los obispos y hacerlos cumplir en las provincias; creyendo, por el contrario, que despues de discutidos y aprobados como preferentes los asuntos eclesiásticos, **tanto los nobles como los obispos pasaban muchas veces á ocuparse de la gobernacion del Estado, proponiendo, como los más sábios y entendidos de aquel tiempo, al Monarca lo que juzgaban conveniente para hacer la felicidad del Reino.** Así lo demuestran varios cánones que se leen en algunas actas, sobre todo de los Concilios 3.° al 8.°— Entre otras, en el reinado de Wamba se promulga una ley (Concilio 11.°) en virtud de la cual se castigaba con severas penas al que se negaba á tomar las armas para defender la pátria en peligro, ley por cierto que nada tiene de eclesiástica. Y ¿qué diremos del Concilio 8.° en el cual se establecieron reglas sobre las adquisiciones de los príncipes señalando las que habian de pasar al dominio del sucesor en la Corona? ¿Y qué de otras varias en-

caminadas á robustecer la defensa de la persona del Monarca, reglas de carácter puramente civil y político? Es, pues, indudable que los Concilios de Toledo llegaron á ser reuniones políticas influyentes bajo este punto de vista en los asuntos civiles, sin negar que las tareas preferentes á que se dedicaban versasen sobre asuntos eclesiásticos.

De aquí que el elemento eclesiástico fuese siempre el preponderante en los Concilios de Toledo, pues el número de nobles asistentes era siempre muy inferior comparado con el de los obispos y abades, faltando por consiguiente la base principal en que fundar la opinion de **Marina**, cuando sostiene que *los Concilios de Toledo fueron verdaderas Asambleas políticas y el comienzo de las Córtes españolas que prevalecen más tarde.* Esta opinion extrema es, á nuestro juicio, tan aventurada como la de negarles todo tinte civil y político.

Se celebraron diez y ocho, la mayor parte en Toledo, córte de los Reyes godos, y el último se reunió en el reinado de Witiza por los años de 701, cuyas actas se han perdido.

III. ESPAÑA ÁRABE.

CAPÍTULO SEXTO.

Sumario.—17. España bajo la dominacion de los árabes. Reseña histórica.—18. Carácter de la dominacion árabe. Situacion de los vencidos que no se habian refugiado en las montañas del Norte de la Península.

§ 17.—España bajo la dominacion de los árabes. Reseña histórica.

La historia de la dominacion árabe en la Península es un paréntesis que viene á interrumpir la monarquía fundada por los godos y á servir de base á otras más nacionales, en las cuales desaparecen todos los motivos de disentimiento que todavía pudieran existir entre el carácter indómito y altanero de las razas del Norte y los hábitos de obediencia inculcados á los españoles por el pueblo romano. El peligro comun une las voluntades de aquellos que han podido salvarse de la catástrofe iniciada en el Guadalete, y desde entónces no existe más que un pueblo, si bien con sus divisiones y tendencias diferentes, cobijado bajo una misma religion é impelido por un mismo sentimiento; la independencia y el sacrificio de lo más querido en aras de la pátria, como lo demostraron siete siglos de lucha continuada contra los sectarios del Koran. Por eso no queremos pasar en si-

lencio la historia de los árabes en España, y haremos de ella una ligera reseña para acudir despues á las montañas de Astúrias y presenciar allí el nacimiento de la nueva monarquía, que se extiende á fuerza de perseverancia y heroismo por todos los ámbitos de la Península, consiguiendo la completa expulsion de los árabes hácia fines del siglo XV.

Siendo Califa de Damasco Omar, penetraron los árabes en España al mando de Tarik, venciendo á los ejércitos del Rey Rodrigo en una reñida batalla cerca de Jerez de la Frontera en las márgénes del rio Guadalete, en la cual se dice que pereció el mismo Rey despues de haber peleado con denuedo.

Dejando á un lado los detalles de los sucesos que prepararon la entrada de los árabes en la Península por ser del dominio de la Historia general, sentaremos como un hecho la corrupcion que se habia apoderado de la córte de los Reyes de Toledo, trascendiendo á las provincias, enervando y enflaqueciendo el valor y el espíritu guerrero tan peculiar de los pueblos del Norte. Esto, unido al abandono de los asuntos del Gobierno que se venia experimentando desde Witiza, antecesor de Rodrigo, debió contribuir en gran parte á la derrota experimentada en el Guadalete y á que las huestes agarenas no encontrasen obstáculos insuperables que detuviesen su marcha victoriosa por toda la Península.

Su historia tiene dos épocas bien marcadas: la primera que comprende la dominacion árabe en España con dependencia del califato de Damasco, y la segunda que abraza todo el período de dominacion independiente, de un nuevo califato

titulado de Occidente hasta la completa expulsion de los árabes en tiempo de los Reyes Católicos.

Sobresalen como jefes notables en la primera época Tarik, Muza, Ambisa, Mahomet y Ocba.

Perseguido Abderraman, de la familia de los Omniadas, por los Abásidas que dominaban en Oriente, se refugió en España y poniéndose á la cabeza de sus partidarios proclamó la independencia de los árabes de la Península echando los cimientos del califato de Occidente, su capital Córdoba, hácia los años de 756. Dividió la España en seis gobiernos: Granada, Mérida, Toledo, Valencia y Zaragoza, y al frente de cada uno colocó un **Emir.** Sucedióle en el trono su hijo Hisem I, empezando una série de disturbios y de guerras intestinas, aparte de las que tenian que sostener con los cristianos, que vino á calmar Abderraman III subiendo al trono en 911, dejando en paz el califato.

Su hijo Al-Haxen reinó tranquilamente por espacio de quince años, sucediéndole Hixem II en la menor edad, de quien fué tutor el célebre guerrero y hábil político de aquel tiempo Almanzor. Muerto éste despues de haber perdido la batalla de Caltañazor ganada por los cristianos, se reprodujeron entre los árabes las luchas intestinas, declarándose independientes casi todos los gobernadores de las provincias, y quedando Córdoba con una supremacía más bien religiosa que política por existir allí la segunda *mezquita* de las que se conocian entre los mahometanos.

Desde 1031 continúa propagándose la division entre los árabes que formaban el califato de Occidente, y su decadencia aumenta cada dia favoreciendo la reconquista, hasta que Granada, úl-

timo asilo á donde se habian refugiado, se entregó por capitulacion, despues de un prolongado sitio, á los Reyes Católicos en 1492.—Así terminó la dominacion árabe en España despues de haber permanecido en nuestro suelo por espacio de cerca de ocho siglos, dejando recuerdos imperecederos de una civilizacion precoz, todavía no bien estudiada, que entretiene en la actualidad á los eruditos.

§ 18.—Carácter de la dominacion árabe. Situacion de los vencidos que no se habian refugiado en las montañas del norte de la península.

Es errónea la opinion de algunos escritores cuando asientan que, observada en general la conducta de los árabes en España, fué de tirantez y opresion para los pueblos conquistados. La Historia de aquella época suministra abundancia de datos por donde puede colegirse que no llevaron su conquista á sangre y fuego, sino por el contrario, transigiendo con los vencidos que se sujetaban sin resistencia, é imponiendo tributos nada exorbitantes á los que tenian que dominar por medio de las armas.

Comparada la irrupcion de los bárbaros del Norte con la de las huestes mahometanas, aparece la de estos últimos mucho ménos dura; pues si nos fijamos en la condicion de los vencidos que prefirieron conservar sus hogares á trueque de sufrir el imperio de los agarenos, vemos que fueron respetados en sus personas y haciendas con sóla la obligacion de pagar la décima parte de los

productos al vencedor cuando habian cedido sin resistencia, y la quinta cuando ésta habia mediado.

Llegó la tolerancia de los árabes hasta permitir en sus dominios á los cristianos el ejercicio de sus prácticas religiosas, el que se administrasen justicia por jueces elegidos entre ellos y otras concesiones estipuladas en tratados, que si bien no en todos los casos se observaban con escrupulosidad, tampoco se rompian por punto general tan fácilmente como algunos suponen sin fundamento.

Las luchas intestinas que quedan reseñadas en el párrafo anterior, exacerbaban el antagonismo que existia entre la raza árabe y la de los berberiscos del Norte de África; enconaban los ánimos de los gobernadores de las provincias que querian hacerse independientes, y entónces los vejámenes y las tropelías venian á lastimar de rechazo á los muzárabes ó cristianos que habitaban el país conquistado. Mas cuando los Califas conseguian sobreponerse á estas disensiones intestinas reprimiendo las tentativas de los Emires, los cristianos tenian ménos que temer, porque imperaba la unidad de accion en el Gobierno y con ella el respeto á los tratados que garantizaban los derechos concedidos por el vencedor.

IV. ESPAÑA DURANTE LA RECONQUISTA

HASTA LA ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN LAS CÓRTES.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Sumario.—19. Primer período de la reconquista. Fundacion de la monarquía de Astúrias y Leon. Su carácter. —20. Los Concilios en el primer período de la reconquista. Elementos principales que entraban en su composicion. Sus atribuciones.

§ 19.—PRIMER PERÍODO DE LA RECONQUISTA. FUNDACION DE LA MONARQUÍA DE ASTÚRIAS Y LEON. SU CARÁCTER.

Derrotadas las huestes godas por los ejércitos agarenos, las que pudieron librarse de la coyunda de los invasores, se refugiaron á las montañas de Astúrias dispuestos á vender caras sus vidas, iniciando la gloriosa lucha de la reconquista que tanto ha distinguido á los españoles por su carácter indomable é independiente.

Pocos en número, pero con valor sobrado, los restos del ejército godo buscaron en las asperezas de los montes cántabros, el sitio más inaccesible para resistir el primer ímpetu de los moros, que los persegüieron hasta el desfiladero que hoy se conoce con el nonbre de Nuestra Señora de Covadonga. Acaudillados allí por el valiente *Pelayo,*

derrotaron á un numeroso ejército árabe, haciéndole innumerables bajas, si se ha de dar entero crédito á las crónicas.

Prescindiendo de detalles más ó ménos abultados por la pasion, lo que sí puede asentarse como un hecho cierto, es que Pelayo fué aclamado como Rey por los godos, que buscaron su independencia en Astúrias, hácia los años de 718.

La necesidad de proveer á la comun defensa, las costumbres godas, no olvidadas todavía, la direccion de aquel puñado de valientes, eran los principios sobre que descansaba el nuevo régimen iniciado por Pelayo. La *eleccion* prosiguió siendo el medio de provistar la Corona desde este caudillo hasta Fernando I el Magno, en el cual segun la opinion más generalmente admitida, se mostró ostensiblemente hereditaria.

Pero, sobre este punto es de notar que el tránsito de uno á otro sistema, no se ha verificado repentina, sino gradualmente, empezando por asociar al Gobierno del nuevo Estado el hermano ó el hijo del Monarca, como ya se hacia ántes de la irrupcion agarena, que despues era confirmado en el puesto de Rey por los magnates y los prelados á la muerte de su antecesor. Otras veces se respetaba el testamento del Rey difunto, en el cual señalaba quién habia de sucederle, siempre dentro de los parientes más cercanos, y entre éstos los más experimentados en la guerra. En fin, salvo el incremento que en esta primera época de la reconquista alcanzó la nobleza sobre el clero por los servicios que prestaba en la guerra contra los moros, la monarquía pasó por las mismas vicisitudes que quedan apuntadas arriba, al tratar de la dominacion goda.

Encerrados en un principio en las montañas de Astúrias, extendieron los godos sus dominios hasta hacerse con la ciudad de Leon, en la cual estableció su córte Ordoño II, por los años de 913. Desde esta fecha el Reino, que antes era de Astúrias con su córte en Oviedo, se titula de *Astúrias* y *Leon,* prosiguiendo siempre con fé y entusiasmo la lucha contra los árabes con próspera fortuna, á juzgar por la magnitud de la empresa; pues si bien en algunas ocasiones han tenido que experimentar sérios desastres las ármas cristianas, cerca de ocho siglos de lucha prueban la constancia con que se peleaba.

Así siguieron las cosas, siendo la guerra la principal ocupacion de aquellos tiempos, y elevándose tambien Castilla á bastante altura para erigirse en condado independiente, en donde florecieron el célebre Fernan-Gonzalez y otros varios Condes, á quienes los Reyes de Leon, desde Fruela I, cedian los territorios que por aquella parte conquistaban á los moros los ejércitos castellanos.

Despues de varias desavenencias y contiendas, Castilla fué incorporada á la monarquía de Leon por Fernando I, siendo desde entónces conocido el Reino con el dictado de *monarquía de Leon* y *Castilla.*

§ 20.—Los concilios en el primer período de la reconquista. Elementos principales que entraban en su composicion. Sus atribuciones.

La principal institucion que habia influido notablemente en la marcha política de la monarquía goda antes de la invasion de los árabes, los *Conci-*

lios, que ya quedan indicados, continuaron despues en la de Leon, aunque modificados en gran parte por las circunstancias especiales en que se hallaban los cristianos. Como queda dicho, la guerra contra los invasores era la ocupacion casi permanente de todas las personas hábiles para manejar las armas, y por consiguiente los esfuerzos de los Reyes se dirigian con especialidad á interesar todos los elementos del Estado, para alcanzar el ensanche de sus dominios. De aquí que el ascendiente que ántes tenian en las Asambleas ó Concilios los prelados sobre los nobles, vino á cambiarse en favor de éstos, que en los primeros siglos de la reconquista ocuparon el primer lugar, siendo su voluntad la primera que atendia la Corona en las deliberaciones.

Si ántes estas Asambleas eran casi eclesiásticas ocupándose del gobierno de la Iglesia con preferencia, ahora como que en su composicion domina la aristocracia ó la clase militar, se cambian en verdaderas reuniones políticas celebradas para atender á los asuntos del Gobierno del Estado, dando principio en ellas nuestras Córtes.

Las atribuciones de los Concilios tomaron, pues, un tinte político bien marcado por la misma índole de su composicion, sin que á pesar de esto se diferencien mucho en lo sustancial de las que les correspondian en la monarquía goda. La principal era la **eleccion de Monarca**, mientras la costumbre no fué introduciendo la sucesion por herencia; y todavía despues acostumbraban á reunirse para **jurar al inmediato sucesor** y para **coronar al Rey al subir al trono.** Tambien se trataba en ellos de los asuntos de la guerra, negocio vital en aquel entónces, y de los demás que se rozaban con

la administracion general del Estado, como por ejemplo, cuando se precisaba derramar impuestos extraordinarios, aplacar discordias intestinas, y en fin, en todos los casos en que la Corona precisaba de su concurso.

Respecto á la fuerza de sus deliberaciones y de los acuerdos de ellas emanados, todos dependian de la sancion real, por cuyo medio recibian fuerza de ley; y en algunos casos el Monarca autorizaba á los nobles y prelados para legislar en su nombre, que otorgaban fueros á villas y ciudades, como se nota en otros por los concedidos á Palencia por su obispo Ramiro II y los de Castrotoray por el Maestre de Santiago Pedro Fernandez, ambos de órden del Rey.

De todo esto se deduce que el ejercicio de la soberanía efectiva estaba vinculado en la Corona, que á su vez moderaban estas reuniones de los nobles y del clero hasta que más tarde vino el Estado llano á imprimirles otro carácter.

CAPÍTULO OCTAVO.

Sumario.—21. Fusion completa de las dos razas, goda y romana, en los primeros siglos de la reconquista. Causas de la preponderancia nobiliaria: primeros gérmenes del feudalismo.—22. Renacimiento del Municipio. Del Concejo: desarrollo de esta institucion.—Principio de las libertades pátrias.

§ 21.—Fusion completa de las dos razas, goda y romana, en los primeros siglos de la reconquista. Causas de la preponderancia nobiliaria: primeros gérmenes del feudalismo.

Hemos interrumpido la hilacion histórica en Fernando I el *Grande* indicando la primera union de Leon y Castilla bajo este Príncipe. Antes de reanudarla veamos qué caractéres especiales revistió la *nobleza* en estos primeros siglos de la monarquía fundada por Pelayo, para por ellos poder estudiar someramente la situacion que ha ocupado el **feudalismo** en nuestra pátria, y si se ha acentuado con la misma intensidad que en el resto de Europa durante la Edad Media.

Las pequeñas diferencias que pudiesen existir entre la nobleza goda y la romana en los últimos dias de la dominacion de la primera desaparecieron del todo en presencia del peligro comun, y la *fusion completa* de ambas razas identificó á godos y romanos desde el principio de la guerra con los árabes.

Si bien el poder real no reconocia superior ni igual en la naciente monarquía, para interesar

vivamente á los nobles en la obra de la reconquista, los Reyes se veian precisados á mirarlos con escesiva deferencia, como lo demuestra la preponderancia que adquirieron en las reuniones conciliares sobreponiéndose á la que ántes tenia el clero, aumentando cada dia sus prerogativas hasta convertirse en verdaderos *feudos*.

Ya ántes de la invasion árabe se encuentran en el *Fuero Juzgo* disposiciones legales que encierran los primeros gérmenes de los feudos, especialmente en las que hablan de los sayones, patronos y bucelarios; y despues de iniciada la guerra con mucha mayor razon debian ir en aumento las prerogativas nobiliarias, porque era un motivo más poderoso en que fundarlas.

Estos motivos pueden reducirse á los siguientes:

I. El carácter eminentemente militar del Gobierno en los primeros tiempos de la reconquista, conforme con la vida que hacian los nobles.

II. La completa fusion de godos y romanos, teniendo los nobles de una y otra procedencia una aspiracion comun de ensanchar sus prerogativas sin que lo estorbasen las rivalidades de raza.

III. Las concesiones que á cada paso les hacian los Reyes, de las tierras conquistadas á los moros, y aun de las propias de la Corona.

IV. El derecho de levantar tropas ó mesnadas que tenian los nobles en los dominios que constituian sus respectivos señoríos con sóla la obligacion de acompañar al Rey en el combate.

V. Y por fin, la casi decisiva preponderancia en la eleccion del Monarca, pues que visiblemente iba cediendo la del clero respecto á este objeto.

Con estos antecedentes fácil es colegir el poder

que alcanzó la nobleza en la monarquía de Leon, siendo bastantes para servir de base á un *feudalismo disfrazado* que iniciaba la decadencia del poder real casi siempre receloso del aristocrático. Si se quiere un ejemplo palpable regístrese la Historia de Castilla hasta que se incorporó á Leon, y se verá que los Condados allí erigidos eran otros tantos *feudos* que disfrutaban gran parte de los atributos de la soberanía con sólo el derecho de vasallaje que reconocian en el Monarca. Tambien puede citarse en comprobacion de esto mismo las palabras de Alfonso el Casto, que al conceder una donacion á la iglesia de Valpuesa no lo hace por sí sólo sino *cum consensu comitum et principium meorum.*

No obstante, preciso es reconocer una diferencia muy marcada entre los feudos erigidos en Leon y Castilla y los que existieron en el resto de Europa. La nobleza castellana, prescindiendo de la ambicion consiguiente á su alta posicion social, se ha distinguido por su hidalguía y por la constancia y el valor en la larga lucha contra los árabes. Esta misma circunstancia ha influido tal vez más que ninguna otra el que en nuestra pátria dejase de tomar el *feudalismo* el incremento ostensible que alcanzó en la mayor parte de las Naciones de Europa durante la Edad Media; pues el peligro comun por un lado y el deseo de estrechar el dominio de los árabes por otro, ahogaban en muchas ocasiones las luchas intestinas para dirigir todos los esfuerzos contra el poderoso enemigo de la pátria y de la religion.

De todos modos, la grande influencia nobiliaria y sus excesivos privilegios no pueden ponerse en duda; influencia que más tarde vino á decaer vi-

siblemente con la preponderancia adquirida por el Estado llano y su ingreso en las Córtes, como luego se verá.

§ 22.—Renacimiento del municipio. Del concejo: desarrollo de esta institucion. Principio de las libertades pátrias.

Por el pronto, con el derrumbamiento de la monarquía goda desaparecieron todas las instituciones que existian al invadir los moros la Península. La civilizacion romana fué en parte respetada por los bárbaros, y contribuyó, como se ha visto, á la cultura de aquellos pueblos dominados exclusivamente por instintos guerreros. El **Municipio,** que tan hondas raíces habia echado en España, siguió durante la dominacion goda disfrutando de consideracion y respeto á la sombra de la monarquía, originándose de esta institucion el **Concejo.**

Así como cuando España era provincia romana, las cargas que pesaban sobre el Municipio llegaron á hacerle aborrecible; más tarde, despues de iniciada la reconquista, se concedieron franquicias y libertades á las ciudades y villas gobernadas por el régimen municipal, variando radicalmente su situacion. Cuando los pueblos pasaron á ser verdaderos baluartes contra los agarenos, los Reyes los colmaron de inmunidades y privilegios, naciendo de aquí el *sistema foral* y con él la variedad en la legislacion destruyendo la unidad representada por el *Fuero Juzgo*. Cada pueblo tenia sus leyes especiales que les eran otorgadas por los Monarcas y aun por los mismos nobles ó señores en nombre de aquellos, llegando á existir en los

Reinos de Leon y Castilla tantos cuadernos de leyes especiales cuantas eran las ciudades y villas de alguna importancia, sobre todo las fronterizas á los moros.

Esta variedad en la legislacion caracteriza y distingue perfectamente el régimen municipal al principio de la reconquista del que ha existido antes de la irrupcion árabe; porque así como en esta época se veia á los Reyes ejercer sobre los pueblos que se gobernaban por el régimen municipal todos los atributos de la soberanía respetando únicamente la administracion local, en aquel han venido á rodearse de tales prerogativas y exenciones, que parecian verdaderos Estados confederados bajo un superior comun. De aquí que algunos escritores pretendan hallar una distincion fundamental entre el *Municipio* y el *Concejo* dando por supuesta la existencia de ambas instituciones á la vez. Nosotros sin dar demasiada importancia á una cuestion que es casi puramente filológica, notaremos que del régimen municipal se pasó al concejil, segun que los pueblos fueron aumentando sus privilegios y franquicias hasta olvidarse de la denominacion—*Municipio,*—y sustituirla con el —*Concejo.*—El *Municipio* expresa una idea genérica, y el *Concejo* no es sino el calificativo con que llegó á señalarse el régimen municipal en los reinos de Leon y Castilla, originándose de la palabra *Concilium,* reunion de hombres para deliberar sobre los intereses locales.

En tiempo de Alfonso V el Noble, en 999, aparecen ya los Concejos con una organizacion robusta, siendo por lo tanto de presumir, que los pueblos no tardaron en fomentar esta institucion inmediatamente de iniciada la reconquista.

Por regla general, consistia la organizacion concejil en el nombramiento por el pueblo de los alcaldes y de cierto número de regidores en proporcion de la importancia de la localidad, y en la designacion de los sesmeros ó representantes de los labradores y artesanos. Las atribuciones de los alcaldes eran no sólo civiles y administrativas, sino tambien criminales, gobernándose cada villa ó ciudad por sus fueros y privilegios especiales, siendo de muy escasa autoridad la ley comun.

Este modo particular de gobernarse las localidades, arraigó en los pueblos de Castilla el sentimiento de independencia y de la propia dignidad, hasta el punto de rechazar toda innovacion que se encaminase á reducir las libertades consiguientes al régimen municipal así establecido. Y si bien se tenia en mucho en los buenos tiempos del Concejo el respeto y consideracion al poder real, de este aislamiento de las localidades y de estas legislaciones especiales resultaron los gérmenes de los disentimientos que aún hoy se notan entre las distintas comarcas de España, para sujetarse á un régimen político y civil comun y uniforme. Ejemplo las provincias Vascongadas, Navarra y el mismo Aragon y aun Cataluña.

CAPÍTULO NOVENO.

Sumario.—23. Ingreso del Estado llano en las Córtes.—24.—Importancia de este acontecimiento bajo el punto de vista político.

§ 23.—INGRESO DEL ESTADO LLANO EN LAS CÓRTES.

Lo dicho en el capítulo anterior demuestra la importancia que paulatinamente ha ido adquiriendo el Estado llano, y cómo á la sombra de las inmunidades y franquicias que diariamente le otorgaban los Reyes se iba emancipando de la tutela nobiliaria, llegando á constituir un elemento social y político respetable, consiguiendo, por último, enviar sus representantes á las *Curias* ó Córtes de Leon y Castilla.

Es difícil apuntar con precision la época fija en que este acontecimiento ha tenido lugar por vez primera, hallándose divididas las opiniones de los críticos sobre este punto, aunque todos convienen en que debió ser á últimos del siglo XII. Parece lo más probable que la primera vez que el Estado llano concurrió á las Córtes, fué en las celebradas en Leon en tiempo de Alfonso VIII por los años de 1178, segun se colige por los cuadernos de las mismas, en los cuales, hablando de las personas que asistieron, señala, además de los nobles y de los altos dignatarios de la Iglesia, **la muchedumbre de las ciudades y enviados** y con posterioridad los **procuradores.**

Desde esta fecha tenemos, pues, un nuevo elemento en las Córtes de Leon y Castilla compuesto de los representantes ó procuradores de las ciudades y villas, que intervienen con los nobles y el

clero en el Gobierno de la monarquía, formando los *tres brazos:*—**Nobiliario,**—**Eclesiástico**—y del **Estado llano.**

Andando el tiempo y regularizado el modo de deliberar en las Córtes, se reunian por *Estamentos*, constituyendo cada brazo una entidad colectiva para tomar los acuerdos. Los nobles asistentes hacian el oficio de *Consejeros de la Corona,* y los procuradores sólo gozaban del *derecho de peticion,* teniendo que conformarse con las resoluciones reales despues de oidos todos los brazos de la representacion nacional. Así lo hace presumir la fórmula empleada en las Córtes de Leon de 1208, para expresar el carácter con que asistian los procuradores.

No todas las ciudades gozaban del derecho de enviar representantes á las Córtes. Por regla general, era de la incumbencia del Monarca concederlo, segun los casos, por medio de una real cédula. A las de Carrion en 1188 convocadas por Alfonso VIII ya asistieron los procuradores de 48 ciudades, entre las cuales figuran Aillon, Atienza, Arévalo, Almazan, Buitrago, Caracena, Coca, Medina del Campo y otras más importantes.

Hecho el llamamiento, las ciudades y villas que tenian el derecho de representacion procedian á elegir sus procuradores por los Concejos, prohibiéndose en este acto toda intervencion nobiliaria y real. Alfonso XI, dando nueva forma á la organizacion municipal, empezó á influir en el señalamiento de los procuradores desnaturalizando en parte la institucion, hasta el punto de darse el caso de señalar los Reyes las personas en quienes habia de recaer el cargo de representante.

Respecto al tiempo de la convocatoria, la opi-

nion más autorizada es que quedaba á voluntad del Monarca; aunque **Martinez Marina**, fundándose en las actas de las celebradas en Valladolid en 1313, en las que se lee que, *el Rey llame á Córtes generales cada dos años y que si no lo hiciere el Rey lo hagan los prelados y consejeros*, opina que tenian épocas fijas para reunirse.

Las principales atribuciones de las Córtes eran:

I. Dirigir peticiones al Rey, las cuales eran resueltas por éste afirmativa ó negativamente, y en el primer caso elevadas á leyes;

II. Jurar al inmediato sucesor al trono y al Príncipe de Astúrias;

III. Entender en las abdicaciones y en las minorías de los Reyes sobre las regencias y las tutorías;

IV. Votar los impuestos, cuya atribucion era exclusiva de los procuradores de las ciudades y villas, siendo por consiguiente indispensable su concurso para el acto más importante que puede ocurrir en la gobernacion de un Estado.

§ 24.—Importancia de la entrada del Estado llano en las Córtes bajo el punto de vista político.

La importancia grande que tuvo el llamamiento del Estado llano á intervenir en la gobernacion de la monarquía, es fácil de colegir si se observa la situacion precaria en que la nobleza tenia á la clase popular. Echadas en España las semillas del *feudalismo*, que tanto ha agobiado á toda la Europa en la Edad Media, hubiera seguramente alcanzado el impulso avasallador que consiguió en

los demás países, si los fueros municipales no hubiesen cortado el vuelo á las grandes prerogativas y privilegios nobiliarios, colocando á las ciudades y villas notables en disposicion de ser llamadas por los Reyes á compartir con los otros elementos de la sociedad el gobierno y direccion de la misma. Bien claro se manifiesta el ascendiente adquirido por el Estado llano en el derecho que exclusivamente le pertenecia de votar los impuestos y demás cargas nacionales, derecho que la justicia reclamaba para él sólo, porque era el único á pagar, estando el clero y los nobles exentos de contribuir al sostenimiento de las necesidades del Erario público con tributos pecuniaros.

Con este acontecimiento coincide tambien el principio de nuestras libertades, que si en Castilla no llegaron á tener la importancia de las que disfrutaban los aragoneses, eran muy estimables para contener á la nobleza y al clero dentro de límites razonables para aquellos tiempos, y para impedir que el poder real se convirtiese abiertamente en absoluto. El Estado llano puede decirse que era en nuestra pátria una especie de balancin ó justo medio para librar al pueblo, que trabajaba, de la situacion lamentable en que yacía en los otros Estados de Europa, hasta que por fin vino á quedar abatido por el poder real en los campos de Villalar.

Reanudemos la hilacion histórica que dejamos interrumpida en Fernando I, 1037, y veamos los acontecimientos más notables que en el órden político se han sucedido durante el desarrollo y decadencia de las instituciones que quedan bosquejadas.

V. MONARQUÍA DE LEON Y CASTILLA.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Sumario.—25. Puntos culminantes de la historia política de Leon y Castilla. Su union definitiva en Fernando III el Santo.—26. Alfonso X. Código de las Partidas. Ley 2.ª, tít. xv, Part. II.—27. Alfonso XI y sus sucesores. Promulgacion de las Partidas.

§ 25.—Puntos culminantes de la historia política de Leon y Castilla. Su union definitiva en Fernando III el Santo.

Reuniendo Fernando I bajo un mismo cetro los territorios de Leon, Castilla y Galicia, tuvo el poco tacto de dividir sus Estados entre sus hijos, cediendo sin duda á los impulsos del amor paternal, posponiendo de este modo la conveniencia política que exigia no se disgregasen las partes componentes de los dominios de su Corona, si algun dia habia de ser un hecho la union definitiva de todos ellos para formar una poderosa monarquía. Con este motivo volvió Castilla á figurar como independiente bajo Sancho II, primogénito de Fernando, hasta que se incorporó de nuevo á Leon en tiempo de Alfonso VI despues del célebre juramento de Santa Gadea, de que "no habia tenido parte en la muerte de su hermano."

Los hechos más notables de Alfonso VI, son la conquista de Toledo en 1085 y su casamiento

con Zaida, hija del Rey moro de Sevilla, con el propósito de unir aquel reino al de Castilla; y tal vez lo hubiera conseguido á no ser la ayuda que prestaron los almoravides á los árabes de Sevilla, recelosos de este enlace, llegando á apoderarse de casi todos los Estados de los árabes en la Península.

Muerto Alfonso VI, Castilla se vió envuelta en guerra con Aragon, hasta que se arreglaron las diferencias con el casamiento de D.ª Urraca con Alfonso VII llamado el Emperador.

Otra vez á la muerte de éste vuelven á separarse Castilla y Leon, tocando la primera á Sancho III y el segundo á Fernando II.—El único fruto de estas separaciones es fácil de adivinar; pues hallándose los cristianos empeñados en lucha constante con los musulmanes, estos eran los que iban ganando con las escisiones producidas entre los diversos pretendientes y con las separaciones de Leon y Castilla que producian la debilidad consiguiente á Estados pequeños que debian estar bajo un sólo cetro.

Así continuaron las cosas, ganando siempre algo la obra de la reconquista á pesar de las rivalidades de los cristianos, hasta que vino al sólio Fernando III el Santo el 31 de Agosto de 1217, reuniéndose otra vez las Coronas de Leon y Castilla *para no volver á separarse jamás*.—La conquista de Córdoba y Sevilla, la humillacion completa del ya abatido y estrechado Rey moro de Granada, tributario de Castilla, la creacion del *Consejo de Castilla* y el gran pensamiento de uniformar la legislacion, todo esto hace de Fernando III una de las figuras más interesantes de nuestra Historia.

§ 26.—Alfonso X. Código de las Partidas. Ley 2.ª tít. xv, part. ii.

Siguió á Fernando III su hijo Alfonso X el Sábio, notable bajo el punto de vista político por su constancia en dar leyes á Castilla continuando el pensamiento de su padre, que si bien no pudo realizar por completo, ha dejado al ménos preparado el terreno para sus sucesores.

El célebre Código de las **Partidas**, todavia en observancia en gran parte en la actualidad, fué el primero que legalizó el hecho de la herencia como medio de provistar la Corona, que se venia observando sin interrupcion desde Fernando I. La ley 2.ª tít. xv, Part. ii, es la que establece el órden de sucesion, llamando:

I. Al hijo mayor del Rey difunto;
II. A falta de hijos á las hijas;
III. A falta de descendientes, al pariente más cercano;
IV. Y por último, en línea descendente establece el derecho de representacion.

§ 27.—Alfonso XI y sus sucesores. Promulgacion de las Partidas.

La obra empezada por Fernando III de rodear de todo el prestigio posible la institucion monárquica conteniendo los excesos por una parte de la nobleza y por otra los de las ciudades y villas aferradas á sus privilegios, fué continuada por Alfonso XI, llamado el *Justiciero*.

Comprendiendo la necesidad de uniformar la legislacion que ya venia indicada por sus antecesores, intentó Alfonso XI sancionar como ley el Código de las Partidas, y así se hizo en las Córtes de Alcalá en 1348, *aunque sólo con el carácter de Código supletorio*. Este notable monumento legislativo ya venia siendo desde Alfonso X, su autor, la obra doctrinal en que apoyaban sus decisiones los jurisconsultos de aquella época, y se habia ido introduciendo en los tribunales para servir de norma á los jueces en la administracion de justicia. No obstante, la legislacion foral no ha quedado tan por completo en desuso, pues era la dominante, como se colige por el Ordenamiento de Alcalá, que al sancionar las Partidas lo hace sólo en concepto de *ley supletoria* segun queda dicho.

El período de minoridad por que ha atravesado Castilla al advenimiento de Alfonso XI, fué sumamente borrascoso por los bandos en que se dividió la nobleza, acaudillados unos por los *Cerdas*, otros por el nieto de San Fernando, D. Juan Manuel, otros por el infante D. Felipe, y disputándose todos ellos la tutela y el gobierno del Estado; hasta que llegado Alfonso á la edad de 14 años, toma las riendas del poder, y despues de luchas encarnizadas sostenidas con las parcialidades nobiliarias, impone silencio á todos los contendientes con escarmientos y castigos, tal vez excesivos, pero justificados en aquel entónces. Aquí empieza la decadencia de la nobleza y se hace sentir la autoridad real sobre todos los demás elementos, preparando el terreno para la política que más tarde han de seguir los *Reyes Católicos*.

Respecto á los Concejos, puede decirse que su mayor apogeo empezó á fines del siglo XIII, con-

tinuando hasta terminar el XIV, comprendiendo por consiguiente el reinado de Alfonso XI, en cuya época han tomado una parte muy activa en los asuntos del Estado con motivo de la menor edad de èste Monarca. Sabida es la decidida proteccion que les dispensó la célebre D.ª María de Molina halagándolos con nuevas mercedes y privilegios, para oponer su influencia á la nobleza que la combatia rudamente desconociendo su autoridad como tutora y Regente.

Más tarde, cuando el Rey pudo enterarse por sí mismo de las discordias continuadas á que daban lugar los nobles y los Concejos, pretendiendo los primeros entrometerse en el arreglo de los negocios de las ciudades, resistiendo éstas los abusos nobiliarios, hizo sentir todo el peso de su autoridad reservándose el nombramiento de las personas que habian de desempeñar los cargos más importantes del Concejo en aquellos lugares en que el desórden tomaba mayores proporciones. Así, la administracion concegil, hasta entónces puramente local, quedó en parte sujeta á la vigilancia de la Corona, que la ejercia por medio de los regidores nombrados por ella. Esta nueva fase que tomó la vida municipal, ha contribuido á debilitar el ascendiente de la nobleza respecto á las ciudades y villas, pues ya no eran estas solas á resistir la participacion de los ricos homes, sino que le ayudaban los Reyes. Pero tambien es necesario observar que las atribuciones que con tal motivo se reservaba la Corona, prepararon tambien la decadencia de los Concejos por haberse disminuido la intervencion de los pueblos en el arreglo de su vida interior.

Secundaron esta política Pedro el Cruel ó el Justiciero, su hermano bastardo Enrique II de

Trastamara, Juan I, Enrique III el Doliente, que á pesar de su corto reinado se distinguió por su energía en tener á raya á la nobleza y Juan II.

El último Monarca de la Edad Media, Enrique IV, mostró tal debilidad y complacencia con los nobles, que abusaron hasta el exceso del abandono de la Corona, entregándose la córte á toda clase de licencias con notable detrimento de los asuntos concernientes al gobierno del Estado.

Al subir al trono los Reyes Católicos no tuvieron más que estudiar las circunstancias por que habian atravesado sus antecesores para adoptar la sábia política con que reinaron segun vamos á ver.





VI. UNIDAD NACIONAL

BAJO LOS REYES CATÓLICOS.

CAPÍTULO UNDECIMO.

Sumario.—28. Los Reyes Católicos. Incorporacion de la Corona de Aragon á la de Castilla.—29 La Inquisicion. Juicio crítico sobre este tribunal.—30. Descubrimiento de la América.

§ 28.—Los Reyes Católicos. Incorporacion de la Corona de Aragon á la de Castilla.

En la Península ibérica existieron por largo tiempo, desde principios de la reconquista, varios Estados independientes. Aragon, uno de los principales, se constituyó como reino aparte á la muerte de Sancho el Grande, Rey de Navarra, que lo adjudicara á su hijo Ramiro, y desde entónces continuó como tal, hasta que Fernando V, uniéndose con la princesa D.ª Isabel, proclamada Reina de Castilla en Segovia en 1474, preparó la fusion definitiva de ambas Coronas. Tambien en este tiempo consiguieron la incorporacion del reino de Navarra.

Asentados sobre el trono D.ª Isabel I y su esposo Fernando V, se propusieron en primer término reducir todo lo posible el ya mermado poder avasallador de la nobleza, á cuyo efecto empezaron por crear la institucion llamada la **Santa Her-**

mandad en las Córtes de Dueñas. Era la Santa Hermandad un tribunal compuesto de una junta que entendia y fallaba todas las causas de que conocia por procedimientos sumarísimos, imponiendo penas severas y sin que sus fallos fuesen apelables. Para hacerse respetar tenia á sus órdenes un cuerpo armado de 2.000 caballos y un crecido número de infantes. El Rey era el jefe supremo de la Santa Hermandad.

Como las principales asechanzas de la clase nobiliaria se dirigian contra el brazo popular, mezclándose en todos sus asuntos con grave perjuicio de los intereses de los pueblos, los Reyes *Católicos* se desentendieron del concurso de la nobleza, y en cambio se rodearon de letrados y otras personas ilustradas, prefiriendo el mérito personal y la honradez, á los títulos nobiliarios. Tal era el cuidado que ponian en asentar las bases de un gobierno racional y justo, que no se desdeñaban de presidir los tribunales de justicia, contribuyendo á que se administrase pronto y con rectitud: para este objeto señalaban los viernes de cada semana. De esta manera fueron poco á poco apartando á la clase alta de la intervencion exclusiva que ántes tenia en los asuntos del Gobierno, que siempre dirigia sus tiros á amermar la legítima influencia que iba adquiriendo el Estado llano.

Los primeros esbozos para organizar la Administracion pública, y sustituir las irregularidades y anomalías en las esferas gubernamentales por un sistema más perfecto, se deben tambien á D.ª Isabel y Fernando. Ellos fueron quienes han establecido las **Chancillerias** ó tribunales de apelacion, los cinco **Consejos** que conocian de las relaciones con las demás potencias, de las decisiones de los

pleitos y causas del fuero comun, de los negocios de Aragon, y los pertenecientes á la Santa Hermandad de que ya hablamos.

En su tiempo se encargó al célebre jurisconsulto Alfonso Diaz de Montalvo, la redaccion de un nuevo Código que tomó el nombre de **Ordenamiento Real,** aprobado prévia consulta de las Córtes de Toro. Tambien consiguieron de éstas la prohibicion de que los nobles edificasen nuevas fortalezas, la revocacion de las mercedes escandalosas de su antecesor Enrique IV, y la reversion á la Corona de los bienes que constituian su patrimonio.

Las órdenes militares de **Alcántara, Calatrava y Santiago,** creadas respectivamente en 1156, 1158 y 1175, adquirieron tal importancia debida á los innumerables bienes que poseian, que eran una amenaza constante para el poder real; y los Reyes Católicos, para no dejar de atender á todo lo que contribuyese á robustecer su autoridad, pidieron y alcanzaron la administracion vitalicia, y despues perpétua de estas Órdenes, de los papas Inocencio VIII y Alejandro VI, consiguiendo pingües rendimientos para el Tesoro.

§ 29.—La Inquisicion. Juicio crítico sobre este tribunal.

Sabido es que ántes de la época que vamos examinando existia ya la Inquisicion en la Península, pues data su establecimiento en Cataluña del año 1232, á donde llegó desde la Provenza, dando tambien ocasion á varios *autos de fé* en Aragon. Coincidiendo con el pensamiento de los Reyes Ca-

tólicos de uniformar las creencias religiosas en sus Estados, se entablaron negociaciones por la córte romana para establecer en Castilla la Inquisicion. En un principio se opuso la magnánima Isabel, pero al fin quedó constituida por una bula de Sixto IV, confirmada más tarde por otra de Inocencio VIII.

Varios son los juicios que se han emitido, no ya sobre el fondo, sino sobre las consecuencias favorables ó adversas que trajo en pos de sí el arraigo de esta institucion en España, y nosotros desentendiéndonos en lo posible de toda pasion, nos limitaremos á decir algo en lo que se refiere á sus resultados políticos.

Desde que Recaredo abjuró el arrianismo en el Concilio 3.º de Toledo, convirtiéndose á la religion católica, ésta fué la que exclusivamente profesaron los españoles, contribuyendo muchísimo la unidad de creencias á alentarlos en la gigantesca empresa contra los árabes. Pero vencidos éstos y reducidos á la impotencia por los Reyes Católicos, parece poco disculpable su política respecto á la intolerancia religiosa para con los restos del pueblo árabe sometido, y sobre todo para con los judios. Tanto éstos como los moros, habian alcanzado en nuestra pátria un grado de civilizacion y cultura hasta entónces desconocido, y este florecimiento y explendor desaparecieron con la encarnizada persecucion del *Santo Oficio*, obligándolos á abandonar la tierra en que habian nacido, y que por consiguiente tenian como pátria. Difícil es suponer que una política más tolerante no pudiese transigir con ambas razas, cuando transigieran los sectarios del Koran, procurando atraerlas por medios más humanos y razonables, para que el

tiempo se encargase de preparar una fusion, si no completa, al ménos bastante conciliable con su permanencia bajo el cetro de los Reyes cristianos.

Es cierto que al tribunal de la Inquisicion se debe en gran parte el que las excisiones nacidas más tarde en el seno de la Iglesia, las sectas protestantes, no se hubiesen arraigado en España. Pero esta ventaja que nos evitó en el interior el vernos envueltos en las guerras religiosas sostenidas fuera por Cárlos V y Felipe II, no compensa, ni con mucho, la tirantez y las innumerables víctimas que para conseguir este objeto hubo que hacer. Horror causa consultar las estadísticas que nos muestran los millares de infelices que han marchado al suplicio sólo por causa de sus creencias religiosas. Y si por entónces se ha notado algun pasajero beneficio de la intolerancia político-religiosa, á costa de tanta sangre española derramada en el exterior, y en el interior á costa de tantos *forzados sacrificios humanos,* (1) desgraciadamente tocamos hoy los funestos resultados de aquella política, porque habia de llegar un tiempo en que la unidad se rompiese. Grandes en todo los Reyes Fernando é Isabel, tal vez no les fué dable prever hasta dónde alcanzarian en el porvenir las persecuciones encarnizadas é *injustas* (2) del Santo Oficio, ni ménos que este misterioso tribunal habia de contribuir en sumo grado al aniquilamiento de nuestras libertades, afirmando el poder absoluto

(1) No merecen otro calificativo los terribles y bárbaros *autos de fé.*

(2) Sabidas son las que han sufrido Fr. Luis de Granada, Fr. Luis de Leon, Juan de Avila, Bartolomé de las Casas y otros, venerándose algunos de ellos en el dia como santos.

y absorbente de los Reyes sus sucesores. Sin embargo, algo de esto presentia el corazon de Isabel.

§ 30.—Descubrimiento de la América.

Un hecho de trascendencia universal se ha verificado en tiempo de los Reyes Católicos. El genovés Cristóbal Colon, desechado en todas las córtes de Europa, encontró acogida en la de España, que le dió los recursos necesarios para aventurarse por el Atlántico en busca de un paso á las Indias orientales, tropezando con un Nuevo Mundo, la América.

Abundantes las primeras tierras en él conquistadas en metales preciosos, y profesándose entónces la falsa nocion económica de que la principal riqueza para las Naciones era poseer mucho oro y plata, se despertó en los españoles la ambicion, y se precipitaron allende los mares, muriendo en la Península las artes útiles que cultivaban con esmero los demás países. Por el momento nada faltó en nuestra pátria, porque ocurria á todas las necesidades la oferta de los mercados extranjeros que nos facilitaban productos á cambio del oro y plata traidos de América. Pero más tarde se palpó el triste desengaño de que nos quedamos sin el oro y sin nuestra pequeña industria, aparte de los hábitos de holganza y de incuria que se han venido sucediendo hasta nuestros dias, causa principal de nuestra ruina.

Estas consecuencias económicas nacidas de la falsa apreciacion de la riqueza y de las circunstancias especiales en que nos colocó el descubrimiento del Nuevo Mundo, han trascendido al

órden político; porque en medio de la abundancia ficticia y pasajera proporcionada por el oro americano, los pueblos se abandonaban, se perdia el espíritu de virilidad y hasta de dignidad que imprimen los hábitos del trabajo, y los Reyes no encontraron una oposicion fuerte y respetable que les impidiese avasallar nuestras libertades y se convirtiesen en absolutos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Sumario.—31. Tránsito al régimen absoluto. Casa de Austria. Cárlos V y las Comunidades. Batalla de Villalar.—32. Felipe II y sus sucesores. Union pasajera de Portugal á la Corona de Castilla.—33. Organizacion dada á lo monarquía por Felipe II.

§ 31.—Tránsito al régimen absoluto. Casa de Austria. Cárlos V y las Comunidades. Batalla de Villalar.

Aunque no de una manera franca y decidida, puede afirmarse que los Reyes Católicos hicieron causa comun con el pueblo para dar el golpe de gracia á la nobleza, naciendo entónces la *clase media,* merced á la proteccion decidida que D.ª Isabel prestaba al talento y á la instruccion. La misma política adoptó posteriormente el célebre Cardenal Jimenez de Cisneros mientras fué Regente del Reino por la menor edad de Cárlos V.

El acto político de más trascendencia de este prelado fué haber asentado las bases para la creacion de un *ejército permanente,* privando con esto á la nobleza de un elemento poderoso con el cual sostenia sus absorbentes privilegios y exenciones, puesto que era la única clase de quien tenian que valerse los Reyes en los casos de guerra. Mandó en consonancia con este pensamiento armar al Estado llano, y al efecto publicó una *ordenanza militar* por la cual se disponia que en cada pueblo hubiese un número determinado de soldados de in-

fanteria y los caballos correspondientes, concediendo á los que se alistaban privilegios y franquicias.

Esta medida causó al principio alguna repugnancia por las sugestiones de los nobles alarmados, pero al fin se sometïeron los descontentos.

Asentado sobre firmes cimientos el principio de autoridad y el respeto á la monarquía, vino á á ocupar el trono Cárlos I, dando principio en él los Monarcas correspondientes á la casa de Austria. Hizo su entrada en 1517 por el principado de Astúrias, y su primer acuerdo fué alejarse de Cisneros que saliera á recibirle, tal vez dejándose llevar de los consejos de los flamencos que le acompañaban.

De carácter enérgico y fuerte, su ambicion se extendia fuera de la Península, logrando ceñirse la corona imperial de Alemania con el título de Cárlos V. Recelosos los españoles de hallarse bajo el mando de un soberano que además de ignorar nuestro propio idioma, se dejaba arrastrar demasiado de los consejos de los extranjeros que formaban su córte, y viendo en estos una multitud de ambiciosos que querian enriquecerse á cuenta de los tesoros de España, se opusieron en las Córtes que Cárlos convocó en Galicia (Santiago y Coruña) á suministrarle los subsidios que exigia para marchar á Alemania á hacerse cargo de aquel Imperio. En vano fueron las protestas del Estado llano, porque sedienta la nobleza de ocasiones en que abatir la preponderancia legítima que el pueblo habia adquirido en tiempo de los Reyes Católicos, no tuvo inconveniente en acceder á la peticion real en perjuicio de los intereses del Estado llano que era el único que pagaba.

Se alejó Cárlos de España no sin ántes haber preparado los motivos suficientes para que la indignacion popular se desbordase dando principio á las guerras de las **Comunidades**, en las cuales tanta parte tomó la ciudad de Toledo, de donde era oriundo el célebre Juan de Padilla, jefe de aquellas.

Faltó el tacto necesario á los directores de esta gloriosa lucha para no perder un tiempo precioso en inútiles peticiones al ausente Cárlos, pues si lo hubieran empleado en combatir á la nobleza coligada con el extranjero Cardenal Adriano que el Rey habia dejado de Regente, tal vez el Monarca tuviera que ceder más tarde á las justas reclamaciones de las ciudades. Pero el profundo (y en esta ocasion acaso demasiado) respeto al principio de la *monarquía legítima,* dió á los adversarios tiempo sobrado para prepararse, hasta que por fin las Comunidades fueron derrotadas y dispersas en los *campos de Villalar* en 1521.—Allí puede contemplarse la tumba de nuestras libertades pátrias y el nacimiento del absolutismo que ha dominado en España hasta el siglo presente.

Desde esta fecha no quedó ninguna valla que oponer en el órden político á la voluntad del Rey; y las Córtes, ántes un elemento poderoso para tener á raya las exigencias é imposiciones de arriba, quedaron reducidas á simples reuniones de los procuradores de *algunas* de las ciudades convocadas por mera fórmula por la Corona. Los brazos eclesiástico y nobiliario dejaron de tomar parte en ellas desde 1538 en que asistieron por última vez á las celebradas en Toledo, despachándolos el Monarca con la rara intimacion que en su nombre les hizo el Cardenal de esta ciudad: «**Seño-**
»**res, S. M. dice que él mandó juntar á VV. SS.**

"aquí para comunicarles sus necesidades y las de "estos Reinos, porque le pareció que como las nece"sidades eran generales, así lo habia de ser el re"medio, para que todos entendiesen darle, y que "viendo lo que estaba hecho, le parece que no hay "para qué detener aquí á VV. SS., sino que cada "uno se vaya á su casa ó á donde por bien tuviere."

§ 32.—Felipe II y sus sucesores. Union pasajera de Portugal á la Corona de Castilla.

La misma conducta de Cárlos I fué imitada por su hijo Felipe II. Celoso de su autoridad *absoluta y omnímoda* no perdonaba medio de tener bajo su imperio todas las instituciones que pudiesen compartir con él la gobernacion del Estado.

La insignificante influencia de las Córtes fué completamente desconocida, y sólo se reunian de vez en cuando para poner más en evidencia su escaso valimiento, y para cubrir en algunas ocasiones la forma de sancionar los impuestos. En las celebradas en Madrid, 1555, se pidió que las Pragmáticas reales acordadas en Córtes no pudiesen revocarse sino por otras en que se llenasen estos requisitos, y tuvieron que contentarse con la siguiente lacónica y expresiva contestacion real: **"En esto se hará lo que más convenga á nuestro "servicio."**—¿Qué prueba más concluyente se puede desear del poder absoluto y discrecional de Felipe II?

Necesario se hace no obstante no inculpar tan sólo á la monarquía. El Estado llano no tuvo en en esta época la suficiente entereza y discrecion para resistir el poder absorbente de los Reyes,

pues se ve á los representantes de algunas ciudades protestar contra la asentencia á las Córtes de los de otras, como si fuera un privilegio exclusivo de unos cuantos pueblos, en lugar de buscar la fuerza que produce la union y la armonía de voluntades en Cuerpos de esta naturaleza.

El Reino de Portugal, independiente de la Corona de Castilla, vino á incorporársele alegando Felipe II sus derechos como hijo de D.ª Isabel, una de las herederas de aquel trono á la muerte de D. Sebastian. Resistian los portugueses la dominacion castellana, pero el poder avasallador de Felipe, que envió al duque de Alba al frente de un ejército que los derrotó en la batalla de Alcántara, los sometió, formando Portugal parte de la monarquía española hasta el año de 1640. En esta fecha se aprovecharon los portugueses de los desaciertos de Felipe IV y proclamaron su independencia y como Rey á D. Juan II, duque de Bragánza. Desde entónces ha venido Portugal figurando como Nacion independiente á pesar de las poderosas razones que militan en favor del pensamiento de que todos los pueblos de la Península ibérica formasen un sólo Estado.

§ 33.—ORGANIZACION DADA Á LA MONARQUÍA POR FELIPE II.

El **Consejo de Castilla** creado en tiempo de Fernando III, como ya queda dicho, y elevado á gran altura por los Reyes Católicos, sufrió varias reformas en tiempo de Felipe II. Estableció este Monarca que hubiese en dicho Consejo para la administracion de justicia, un Presidente y diez y seis

Consejeros letrados, siendo la primera vez que se exigió esta circunstancia en puestos de esta índole.

El Consejo de Castilla vino á suplir la parte que ántes tenian las Córtes en la direccion de la *cosa pública*, influyendo poderosamente en la gobernacion del Estado, á juzgar por las atribuciones que se le confirieron. No sólo se concretaba su competencia á la administracion de justicia, conociendo de los recursos de fuerza y de injusticia notoria respecto á los fallos pronunciados por las *Chancillerias* y las *Audiencias*, sino que tambien cuidaba de todo lo concerniente al gobierno interior del Reino, como era el conocimiento de los espolios de los prelados, la retencion de Breves y Bulas apostólicas, la creacion de Seminarios y Hospitales, el buen gobierno de las Universidades y Tribunales, la conservacion de montes y plantíos, el fomento del comercio y de la agricultura, y otras no menores en importancia.

El mismo Felipe II creó otro Consejo llamado de la **Real Cámara** compuesto de algunos ministros del de Castilla, encargado del despacho de los asuntos más graves, y sobre el cual descargaron los Reyes el cuidado de casi todos los negocios de suma importancia. Eran de tal magnitud las atribuciones del *Consejo de la Real Cámara*, que despachaba perdones de muerte sin necesidad de consultarlos con el Rey, convocaba las Córtes para la jura del Monarca y del Príncipe de Astúrias y examinaba la validez ó nulidad de los poderes de los procuradores de las ciudades y villas. En fin, basta para formarse una idea aproximada de la gran consideracion de este Consejo, saber que usaba el título de *Majestad* como el mismo Rey.

Esta organizacion continuó por todo el tiempo

que poseyeron la Corona de España los Reyes pertenecientes á la casa de Austria.

Despues de Felipe II empieza la decadencia de la monarquía española, hasta entónces respetada y temida en todas partes por los poderosos elementos de fuerza de que podia disponer. La fatal privanza del duque de Olivares contribuyó á la separacion de Portugal: nuestros tercios, hasta entónces invencibles, eran derrotados en las guerras que aún continuaba sosteniendo España: se aniquilaban todas las fuentes de riqueza, y como consecuencia de la penuria privada, la penuria del Erario público. Viene por fin Cárlos II á ser el miserable juguete de unos cuantos frailes y prelados que le hacen creer en duendes y endemoniados, apocando su ya abatido espíritu con exorcismos y conjuros, hasta el extremo de merecer el calificativo de *Hechizado*. Muerto este Monarca sin sucesion, deja inscituido en su testamento como heredero de la Corona á Felipe de Anjou, de la casa de *Borbon*.

Á graves consideraciones se presta el paso de los Reyes de la casa de Austria por el trono de España. Cárlos V destruye y aniquila nuestras libertades, sostiene millares de guerras en su mayor parte inútiles, en casi toda Europa, á cuenta de la sangre española y de nuestra riqueza. Felipe II, demasiado celoso de su autoridad y algun tanto cruel, no preve que el edificio levantado por su padre y sostenido por él con tanto empeño en tan dilatados territorios, tenia que ceder ante el abandono y apocamiento de sus sucesores; porque el imperio de uno sólo que no cuenta para nada con los elementos propios del pueblo que está llamado á gobernar, no puede prolongarse más allá de la vida

de aquel que le patrocina. Así es que los reinados de Felipe III, Felipe IV y Cárlos II, son una série progresiva de desastres que demuestran que toda Nacion colocada bajo el dominio de un soberano absoluto, que no hace algo por sí misma, pierde su dignidad y tiene que presenciar inevitablemente su ruina.—La gloria que pueda adquirir un hombre no puede aprovechar á los pueblos como la que ellos mismos se proporcionan.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Sumario.—34. Casa de Borbon. Felipe V: ley Sálica. —35. Fernando VI, Cárlos III y Cárlos IV.

§ 34.—Casa de Borbon. Felipe V: ley Sálica.

Aceptado por el Rey de Francia, Luis XIV, el testamento de Cárlos II en favor de su nieto, vino éste á Madrid y fué reconocido y aclamado como Rey por las Córtes de Castilla, y sucesivamente por las de Cataluña y Aragon, bajo el nombre de *Felipe V*, en 1701.

No conformándose la casa de Austria con la elevacion al trono de España de una persona que no fuera de su familia, suscitó contra Felipe una coalicion europea, interesándose en ella varias Naciones so pretesto de que podia romperse el equilibrio europeo en la eventualidad de que pudiesen reunirse bajo un mismo cetro las Coronas de Francia y España. Se rompen las hostilidades tanto en el interior como en el exterior, demostrando Felipe un valor nada comun en la defensa de sus derechos. Ninguna de las partes contendientes empezó ganando terreno, hasta que por fin se ajustó el tratado de Utrech en 1713, por el cual se reconoció á Felipe V como tal Rey de España, prévia su renuncia á los derechos que en lo sucesivo pudieran corresponderle á la Corona de Fran-

cia. Nosotros perdimos la importante plaza de Gibraltar que habian tomado los ingleses y que no fué posible rescatar.—Así quedó asegurada la casa de Borbon en la posesion de la Corona de España.

Aficionado Felipe V á las cosas de Francia, y tal vez instigado por su abuelo Luis XIV, trató de introducir en nuestro antiguo derecho público una variacion importante referente al modo de suceder en la Corona, proscribiendo los derechos que á las hembras otorgaba la ley 2.ª, tít. XV de la Part. II ya citada.—Aprovechóse de la coyuntura de reunirse las Córtes para jurar al Infante Luis como inmediato sucesor, y le propuso la sustitucion de dicha ley por la de los *Franco-sálios* fundamental de la monarquía francesa, obteniendo un acuerdo favorable. Queriendo robustecer este acuerdo, mandó que emitiese su parecer el Consejo de la Real Cámara y tambien le fué favorable. No así ha sucedido con el del Consejo de Castilla, á quien tambien se consultó, pues se opuso terminantemente á que se introdujese una mudanza tan grave en abierta oposicion con nuestras costumbres; y se dice que por órden del mismo Felipe esta resolucion adversa fué condenada al fuego. De todos modos quedó establecido que **á la sucesion á la Corona fuese preferido todo varon en línea recta ó trasversal, y que sólo á falta absoluta de varones en todas las líneas pudiesen entrar á suceder las hembras.** ¡Cuántas lágrimas habia de costar á España esta peligrosa innovacion!...

§ 35.—Fernando VI, Cárlos III y Cárlos IV.

Despues del corto reinado de Luis I por abdicacion de Felipe y de volver éste á tomar las riendas del gobierno, le sucede á su muerte Fernan-

do VI en 1746. Tanto este Monarca como su antecesor, si bien en nada variaron el régimen absoluto que habian heredado de la casa de Austria, han contribuido poderosamente al florecimiento de España bajo el punto de vista económico y literario, suprimiendo algunos impuestos y tributos demasiado onerosos, como eran, por ejemplo, las aduanas interiores. Favorecieron grandemente la agricultura, la industria y el comercio; crearon varias corporaciones científicas y literarias, como fueron la *Real Academia Española*, la *Biblioteca Nacional*, el *Seminario de Nobles* y las *Academias de Buenas Letras* de Sevilla y Barcelona, grangeándose de esta manera el afecto y el amor de los pueblos, y saliendo España del marasmo y del abatimiento en que la habia dejado el fatal Cárlos II.

Es tambien digno de especial memoria bajo este concepto Cárlos III, que subió al trono en 1759, continuando la política de los Reyes anteriores en el interior, y un tanto censurable por el *Pacto de familia* estipulado con Francia, que nos envolvió en guerra con la Gran Bretaña, estando á punto de perderse la isla de Cuba. En tiempo de este Monarca se decretó tambien la expulsion de los jesuitas, siendo apreciadas de distinta manera las causas que motivaron este acontecimiento, y haciéndolos los más solidarios de los alborotos que ha habido ántes de ser expulsados.

Sucede á Cárlos III su hijo Cárlos IV en 1788, á tiempo que se preparaba la revolucion francesa, que tanta parte habia de tener en los destinos futuros de toda Europa. Llega ésta por fin á su apogeo en 1793, y Cárlos IV tiene que presenciar

el sacrificio de su pariente Luis XVI, por cuyo hecho declara la guerra á la República francesa y hace penetrar un cuerpo de ejército por los Pirineos, que tuvo que retirarse despues de varios desastres.

Excesivamente supeditado Cárlos IV á la voluntad de su esposa, y ésta inclinada al guardia de corps D. Manuel Godoy, precipita la monarquía en una funesta política preparando el terreno para que España fuese presa de los ejércitos franceses á tiempo que Napoleon el Grande sofocaba los excesos revolucionarios é imponia la ley á la Europa.

Proclamado el Imperio en Francia concibe Napoleon la conquista de España, y con el pretesto de llevar la guerra á Portugal, invade la Península con un grueso cuerpo de ejército que iba ocupando las plazas fuertes á su paso.

Descontento el pueblo de la conducta de Cárlos IV, se amotina contra el privado Godoy en Aranjuez, y el Rey abdica la Corona en su hijo Fernando VII en 1808, calmándose de esta manera las iras populares.

Napoleon hace ir los Reyes á Bayona y allí renuncian sus derechos al trono de España en favor del Emperador, que á su vez los cede á su hermano José, quedándose en Francia con Fernando en clase de prisionero. ¡Entónces ya no conoce límites la cólera comprimida del pueblo español, y el 2 de Mayo del repetido año de 1808, se opone á la salida de Madrid de las demás personas de la familia real. Aquí empieza la formidable lucha de la independencia con el sacrificio de millares de víctimas en el Prado, de órden del general francés Murat.

José Napoleon viene á Madrid, pero la Nacion en masa se levanta contra los ejércitos imperiales y al mismo tiempo se forman *juntas* en todas las capitales bajo la direccion de una central, que convoca *Córtes generales* en 1810, y se reunen en la isla de Leon el 24 de Setiembre del mismo año.

VII. NACIMIENTO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO.

Sumario.—36. Córtes de Cádiz.—37. Constitucion de 1812. Ligero bosquejo de los puntos capitales que comprende.—38. Vicisitudes por que ha pasado.

§ 36.—Córtes de Cádiz.

Instalados los Diputados de la Nacion en la ciudad de Cádiz, con un valor heróico, y en medio de las bombas enemigas, empiezan la discusion de un *Código político* que inicia una revolucion fundamental en nuestro Derecho, resucitando á la vez nuestras libertades que habian sido olvidadas desde la inmemorable pero desgraciada jornada de Villalar.

§ 37.—Constitucion de 1812. Ligero bosquejo de los puntos capitales que comprende.

Despues de largas y acaloradas discusiones en las cuales los Diputados absolutistas abogaban por el régimen anterior, se aprueba por las Córtes la *Constitucion de la Nacion española* en 1812.

Este Código político abre en España una nueva era, dando nacimiento al *régimen constitucional,* que hacia tiempo se venia ensayando en

Inglaterra.—Empieza reconociendo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y que España no es patrimonio de ninguna familia ni persona. (Artículos 2.° y 3.°)—Consigna las *garantías* de la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la libertad civil y declara abolida la confiscacion de bienes y el tormento. (Arts. 4.°, 303 y 304.)—Prescribe que la religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, obligándose la Nacion á protejerla, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra. (Art. 12.)

Establece la *division de los poderes* y deposita el *legislativo* en una sóla Cámara de Diputados. Admite el sufragio universal, pero por medio del voto indirecto, que lo poseen desde las *Juntas parroquiales* elegidas por todos los ciudadanos avencidados y residentes en la parroquia respectiva, hasta las *Juntas de distrito* que eligen los Diputados. (Arts. 27 al 35.)

Declara que la forma de Gobierno es la *monárquica hereditaria* y la dinastía la de Fernando VII. El Rey no puede disolver ni embarazar las sesiones de las Córtes, que han de reunirse todos los años. Concede al Monarca solo el veto suspensivo, siendo obligatoria toda ley aprobada en Córtes, *aunque el Rey no la sancione, con tal que los Diputados insistan sobre ella por tres legislaturas consecutivas*. (Arts. 147 al 192.)

La administracion de justicia es privativa de los tribunales, tanto en lo civil como en lo criminal. En esta parte establece la unidad de fueros, respetando únicamente el *eclesiástico* y el *militar*. Declara la *inamovilidad judicial*, y establece la *unidad de Códigos*.—Deposita en el Tribunal Su-

premo la potestad de juzgar á **los Secretarios de Estado y del Despacho** (hoy Ministros) **cuando las Córtes acuerden la formacion de causa.** (Artículos 242, 248, 249, 250 y 258.)

Como se ve por este sucinto resúmen, la Constitucion de 1812 estaba inspirada en los principios democráticos que entónces proclamara la revolucion francesa; sus bases eran las mismas de la que en 1791 se promulgó en la Nacion vecina.

§ 38.—Vicisitudes por que ha pasado la Constitucion de 1812.

Obligados los restos del ejército francés á repasar los Pirineos, y vuelto Fernando VII del cautiverio, en vez de respetar la obra de las constituyentes de Cádiz restableció el régimen absoluto con el tribunal del Santo Oficio y la persecucion más encarnizada contra los liberales. ¡Así pagó este veleidoso Monarca los sacrificios inmensos que todos los españoles, sin distincion de color político, hicieron por él, derramando su sangre por alcanzar la independencia de la pátria y obligar á Napoleon á que le pusiese en libertad!

No desmayó el partido liberal ante tanta defeccion. Despues de varias tentativas, D. Rafael del Riego consigue en 1820 restablecer el régimen constitucional, convocándose nuevas Córtes y suprimiendo la Inquisicion. Se decreta la desvinculacion de bienes amayorazgados; pero las luchas de absolutistas y demócratas sirven de pretesto á la Francia para enviar á España al duque de Angulema al frente de 100.000 hombres, á la sombra de cuya proteccion vuelve el Rey Fernando á

anular todos los actos de reforma llevados á cabo, restableciendo de nuevo el régimen absoluto en 1823, y derogando, por consiguiente, la Constitucion. Tal es la suerte que cupo á la primera ley fundamental española en que se reconocian, acaso con demasiada extension, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, continuando entronizado el absolutismo hasta la muerte de Fernando VII.

¿Qué sucedia en nuestras posesiones de América mientras esto pasaba en la Península? Que no faltaban allí amantes de la libertad que, al grito de independencia, se levantasen en armas en aquellas apartadas regiones, declarándose emancipadas de la metrópoli Buenos-Aires y el Perú.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO.

Sumario.—39. Testamento de Fernando VII.—40. Estatuto Real de 1834. Juicio acerca del mismo.—41. Constitucion de 1837. Principios á que obedece.

§ 39.—Testamento de Fernando VII.

Uno de los actos más importantes en el órden político del reinado de Fernando VII, es sin duda alguna su *testamento,* porque él decide los destinos futuros de España, aclarando la cuestion de **legitimidad,** por la cual tanta sangre se ha derramado durante siete años y todavia sigue derramándose.

Queda indicado en el párrafo 34, al hablar de Felipe V, lo bastante para saber la suerte que ha corrido la ley de Partida que señalaba el modo de provistarse la Corona. Reunidos los Procuradores á Córtes en 1789 para jurar al Príncipe de Astúrias, se les hizo por el conde de Campomanes la proposicion de que **convenia á los intereses de la Nacion anular el auto acordado de 1713 y restablecer el antiguo derecho sobre la manera de suceder en el trono para evitar sucesivos disturbios.** Acogieron con interés los Procuradores esta proposicion real, y le prestaron su asentimiento, restableciendo en su virtud el Monarca Cárlos IV, por medio de una pragmática, la ley 2.ª tít. XV Part. II, *solo que al mismo tiempo se acordó se guardase el mayor sigilo sobre el particular,* llevado tal vez el Rey del temor de malquistarse

con la familia de los Borbones, á la sazon reinante en Francia y Nápoles.

Así las cosas, llegó el caso previsto por el ilustre Campomanes en los últimos tiempos de Fernando, por tener éste una hija sin ningun varon. Hizo publicar la pragmática derogatoria del auto acordado de Felipe V; pero no faltaron personas influyentes adictas á la causa del absolutismo que representaba Cárlos, hermano del Rey, que se acercasen al lecho en que éste se hallaba postrado, decidiéndolo á derogar la mencionada pragmática de 1789.

Una feliz casualidad quiso que Fernando se repusiese algun tanto de sus dolencias, y que su esposa D.ª María Cristina le hiciese reflexionar sobre el abandono en que quedaba su hija, consiguiendo que restableciese otra vez la derogada pragmática sancion en su pristina validez, sin que nadie reclamase contra este acto. No contento Fernando, llevó más adelante las cosas y mandó que su hija D.ª Isabel fuese jurada como *Princesa de Astúrias* poco ántes de su muerte, y así se hizo.

Se ve, pues, que en el terreno de la legitimidad ningun derecho podia alegar á la Corona de España á la muerte de Fernando VII su hermano Cárlos. No obstante, lejos de conformarse con la proclamacion de su sobrina, no tuvo reparo en dar pábulo á las pretensiones del partido absolutista que se colocó á su lado, encendiéndose en la Península la guerra civil, que duró desde 1833 hasta 1839 en que D. Baldomero Espartero, como general de D.ª Isabel II, y D. Rafael Maroto, del Pretendiente Cárlos, ajustaron un convenio en los campos de *Vergara,* por el cual se reconocia á la primera como Reina de España.

§ 40.—Estatuto Real de 1834. Juicio acerca del mismo.

Al subir al trono D.ª Isabel II era menor de edad y quedó como tutora y Regente del Reino D.ª María Cristina. Durante su regencia se publicó en 1834 el **Estatuto Real,** primera carta política con que se inició este reinado.

El **Estatuto Real** organizó **dos Estamentos,** uno de **Próceres** y el otro de **Procuradores del Reino.**

Se componia el *Estamento de Próceres* de los arzobispos y obispos, de los grandes de España, títulos de Castilla y de las altas dignidades de las carreras del Estado, y de las celebridades en las ciencias y en las letras que disfrutaban una renta ó sueldo anual de 60.000 rs.; de los propietarios, comerciantes é industriales con igual renta. La dignidad de *Prócer* en los grandes era por *derecho propio y hereditario;* en los demás era de *nombramiento real y vitalicia.*

El *Estamento de Procuradores* se componia de miembros *elegidos en virtud de una ley especial,* y se precisaba para ser *elegible* la edad de 30 años y una renta anual de 12.000 reales.

Tenian que reunirse las Córtes todos los años en virtud de convocatoria real.

Sus atribuciones se concretaban á deliberar sobre los asuntos que les proponia la Corona, pero poseian además el derecho de *peticion.* Las contribuciones sólo podian imponerse por dos años, pasados los cuales era indispensable el que fuesen nuevamente votadas por las Córtes.

Por esta ligera reseña se nota que el *Estatuto real* era una especie de transaccion entre el régimen anterior y el que iniciaba la representacion nacional en España. En su título primero claramente se expresaron los propósitos del Gobierno de "restaurar las antiguas Córtes del Reino" introduciendo en su Constitucion algunas modificaciones reclamadas por los tiempos, haciendo alusion á la ley 5.ª, tít. XV, Part. II y á las leyes 1.ª y 2.ª, tít. VII, libro VI de la Nueva Recopilacion.

§ 41.—Constitucion de 1837. Principios á que obedece.

El 18 de Junio de 1837 se decretó por las *Córtes generales* y aceptó por la Reina madre D.ª María Cristina un nuevo *Código político*.

Proclama los "*derechos políticos* de los españoles" y considera como tales el de imprimir y publicar libremente las ideas sin prévia censura, pero "con sujecion á las leyes",—el Jurado para los delitos de imprenta,—el de peticion,—la igualdad de Códigos y unidad de fueros en los juicios civiles y criminales,—la igualdad para la admision á los empleos y cargos públicos sin atender más que al mérito y á la capacidad.—Garantiza la persona, el domicilio y la propiedad.—Señala los *deberes* en todos los ciudadanos de defender la pátria y contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado en proporcion de sus haberes.—Dice que la "Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, que profesan los es-

pañoles," sin hacer ninguna otra declaracion especial sobre este punto.

Establece la division de los poderes en *legislativo, ejecutivo* y *judicial*.

Se compone el legislativo de **dos Cámaras**;—*Senado* y *Congreso de los Diputados*.—Los Senadores son de *eleccion real* á propuesta de los electores que en cada provincia nombran los Diputados. Además considera Senadores natos los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, al llegar á la edad de 25 años.—La eleccion de Diputados es por el *método directo*.—La facultad de hacer las leyes *reside en las Córtes con el Rey* y señala como privilegio del Congreso la discusion de las leyes sobre contribuciones y crédito público. Confiere al Rey el *veto absoluto*.

El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros que son los únicos responsables. El judicial está depositado en los tribunales, y establece la *inviolabilidad y responsabilidad* de los jueces y magistrados y la *publicidad* de los juicios criminales.

Entre el Estatuto Real de 1834 y la Constitucion de 1837 que acabamos de reseñar, hay una capital diferencia de principios. Aquel, como hemos dicho, era una especie de transaccion entre el régimen que feneció á la muerte de Fernando VII y el que se inauguraba con el reinado de D.ª Isabel II; ésta es un trasunto fiel de los principios consignados ya por los constituyentes de Cádiz en su Código político. Su mismo preámbulo indica que *es producto de la voluntad y soberanía de la Nacion*, imitando la base sobre que descansa la de 1812.—Se distingue no obstante por su método más racional y compendioso, por admitir

las dos Cámaras, por otorgar al Monarca el *veto absoluto* y por admitir el sistema de la eleccion directa para la constitucion de la segunda Cámara.—La Constitucion de 1812 desciende á una porcion de detalles que deben tener cabida en las leyes orgánicas, impropios de una ley fundamental; porque, aparte de otras consideraciones, se hace demasiado casuística. Este defecto se ha evitado tanto en la de 1837 como en las siguientes, segun vamos á ver.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Sumario.—42. Constitucion de 1845. Su exámen.—43. Constitucion de 1869. Su exámen: crítica de la misma.

§ 42.—Constitucion de 1845. Su exámen.

El 23 de Mayo de 1845 se ha decretado por las Córtes y sancionado por D.ª Isabel II el cuarto Código político por que se ha regido la Nacion española.

Reconoce esta ley fundamental las siguientes *garantías:*

I. Que ningun español pueda ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ni allanada su casa, *sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban;*

II. Que no pueda ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores á la comision del delito;

III. Suprime la confiscacion de bienes y asegura el derecho de propiedad.

Respecto á los *derechos y deberes políticos,* establece la libertad de imprenta sin prévia censura, *pero con sujecion á las leyes:* suprime el Jurado para los delitos de imprenta.—Consigna el derecho de peticion, la igualdad de Códigos y la igual admision de todos los españoles á los cargos y empleos públicos sin atender más que al mérito y á la capacidad.—Resume los deberes en la obliga-

cion de defender la pátria y contribuir á los gastos del Estado.

Reconoce el *poder legislativo* depositado *en dos Cámaras*—**Senado y Congreso de los Diputados**—conjuntamente con el **Rey.**—Los Senadores son vitalicios y de nombramiento real. El número de éstos es ilimitado y la eleccion tiene que recaer dentro de ciertas capacidades.—Grandes de España,—arzobispos y obispos,—Ministros de la Corona,—Presidentes de los Cuerpos Colegisladores,—Diputados por tres legislaturas,—Consejeros de Estado,—Embajadores y Plenipotenciarios,—Presidentes y Fiscales de los Tribunales Supremos, con tal que gocen una renta anual de 30.000 reales,—títulos de Castilla con una renta de 60.000 reales,—Diputados ó Senadores que hubiesen sido y que con un año de antelacion paguen 8.000 reales de contribucion directa,—Diputados provinciales,—alcaldes de pueblos de 30.000 almas y Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio en iguales condiciones,—capitanes y tenientes generales. Por último, para ser Senador requeria la edad de 30 años, menos los hijos del Rey y el heredero de la Corona, que lo eran á los 25 años.

El Congreso de los Diputados se componia de un número limitado de indivíduos elegidos por el *método directo,* y se requeria para ser elegible poseer cierta renta anual ó pagar cierta cuota de contribucion directa.

Además de las facultades legislativas de las Córtes, tenian la de recibir juramento al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y al Regente, la de elegir éste ó tutor en caso de faltar los llamados por la ley.

El Senado juzgaba á los Ministros acusados

por el Congreso, conocia de los delitos contra la seguridad del Estado y contra la persona ó dignidad del Rey, y juzgaba tambien á los indivíduos de su seno.

El poder ejecutivo correspondia en pleno al Rey declarado irresponsable, reconociéndose sólo la responsabilidad ministerial. Se establecia el *veto absoluto*.

Los jueces y tribunales eran los únicos llamados á administrar justicia; y en esta ley fundamental no se reconocia el *poder judicial* sino simplemente la **administracion de justicia.** —Los jueces y magistrados eran inamovibles y responsables.

§ 43.—CONSTITUCION DE 1869. SU EXÁMEN: CRÍTICA DE LA MISMA.

Despues del alzamiento nacional de Setiembre de 1868 se reunieron *Córtes Constituyentes* elegidas por **sufragio universal,** sistema ensayado entónces por primera vez en nuestra pátria, y en 1.° de Junio de 1869 aprobaron una *Constitucion* «**en nombre de la Nacion española con objeto de afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer el bien de todos los ciudadanos.**»

Empezaremos su exámen por el de los *derechos individuales* que forman la materia de su título primero.—Reconoce los siguientes: 1.°, la *seguridad personal;* 2.°, la *inviolabilidad del domicilio;* 3.°, la de la *correspondencia,* y 4.°, la *propiedad.*

I. **Seguridad personal.**—Declara que ningun español podrá ser detenido ni preso, sino por cau-

sa de delito; que todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las primeras veinticuatro horas; y que dentro de las setenta y dos siguientes á la entrega del reo, tendrá que elevarse la detencion á prision en auto motivado, que se notificará al interesado ántes de que trascurran las setenta y dos horas mencionadas.

II. **Inviolabilidad de domicilio.**—Prescribe que no se podrá entrar en el domicilio ageno sin el consentimiento de su dueño, á no ser en virtud de auto de juez competente que se ejecutará de dia. Esceptúa los casos: 1.°, de incendio, inundacion ú otro peligro análogo; 2.°, agresion ilegítima que parta de adentro, y 3.°, cuando pidan socorro tambien de adentro. En estos casos podrá penetrarse en el domicilio ageno sin el requisito anterior.—Añade que tambien podrá entrarse sin auto de juez competente cuando se persiga á alguna persona que se refugiare en su domicilio, aunque sólo para el efecto de la aprehension, y si fuere en el ageno prévio requerimiento de su dueño.—Declara, por último, que el registro de papeles y demás efectos únicamente podrá verificarse en virtud de mandato judicial, y que ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio sino en virtud de sentencia ejecutoria.

III. **Inviolabilidad de la correspondencia.**—La autoridad gubernativa no podrá detener ni abrir la correspondencia confiada al correo, ni la telegráfica, y sólo el juez competente podrá decretar que se abra una y otra en presencia del procesado á quien se dirija.

IV. **Propiedad.**—Declara inviolable la propiedad individual, y que sólo procede la expropia-

cion por *causa de utilidad pública,* expropiacion que no se llevará á cabo sin que ántes se indemnice al propietario, prévia regulacion hecha por el juez correspondiente con intervencion del interesado. Añade que nadie estará obligado á pagar contribuciones no votadas por las Córtes ó por corporaciones populares autorizadas por la ley para derramar impuestos.

Señala las *garantías* que aseguran el disfrute de los derechos individuales, declarando que todo auto del juez competente que á la limitacion de estos derechos se refiera tendrá que ser *motivado,* incurriendo el funcionario que deje de cumplir con esta prescripcion en responsabilidad, y lo mismo cuando los fundamentos del auto son declarados insuficientes.

Prohibe la creacion de tribunales *extraordinarios* ó comisiones *especiales,* y determina que todo detenido ó preso sea puesto en libertad á excitacion suya ó de un tercero, cuando lo esté sin las formalidades legales.

Señala la responsabilidad en que incurren los funcionarios que atentaren contra la propiedad ó exigieren contribuciones no señaladas por la ley. Por último, dice que estas garantías sólo pueden suspenderse *temporalmente* y por medio de una ley.

Los *derechos políticos* que enumera son: 1.°, el *derecho de sufragio* concedido á todo español que se halle en el goce pleno de los derechos civiles; 2.°, la *libertad del pensamiento;* 3.°, los *derechos de reunion y asociacion pacíficas;* 4.°, el *derecho de peticion* individual y colectivamente considerado, y 5.°, la *libertad de locomocion.*

Respecto á la religion dice que «la Nacion se

obliga á sostener el culto y los ministros de la católica," y al mismo tiempo garantiza el libre ejercicio del culto público de cualquiera otra "con tal que no ofenda la moral universal."

Divide los *poderes* en **legislativo, ejecutivo y judicial,** y además los **poderes locales** (Ayuntamientos y Diputaciones provinciales).

Poder legislativo.—Lo deposita en *dos Cámaras,* **Senado y Congreso de los Diputados,** renovándose ambos cada tres años, aunque el primero sólo por cuartas partes. Los Diputados son elegidos por sufragio universal, *método directo,* y los Senadores del mismo modo aunque por el *método indirecto* y dentro de ciertas capacidades.—Declara que tanto los Senadores como los Diputados son *representantes de toda la Nacion,* y prohibe todo *mandato imperativo.*

Poder ejecutivo.—Depositálo en el Rey que lo ejerce por medio de sus Ministros responsables. Faculta al primero para suspender las Córtes *sólo una vez* en cada legislatura. Necesita estar autorizado por medio de una ley para conceder amnistías é indultos generales, y se reservan las Córtes declarar la incapacidad del Rey para gobernar.

Poder judicial.—Lo forman exclusivamente los tribunales que administran justicia en nombre del Rey. Establece el *Jurado* para los delitos políticos y para los comunes *que señale la ley.* Indica la *oposicion* como el medio de ingresar en la carrera judicial, y prescribe la inamovilidad y la responsabilidad de los jueces y magistrados.

Por este ligero exámen se ve que la Constitucion de 1869 confeccionada al calor de los principios democráticos que contaban en las Córtes con numerosos y notables adalides, no reconoce otra

fuente de poder más que la soberanía de la Nacion, cuya expresion es el sufragio universal. Lleva el establecimiento de los derechos individuales hasta un punto demasiado extenso, para que deje de notarse el tránsito brusco del sistema á que obedecia el Código político de 1845, cimentado sobre otras bases mucho más restrictivas, y lo mismo los derechos políticos, especialmente el del sufragio. Limita las prerogativas reales, resaltando la desconfianza en la monarquía, despues de proclamarla como la forma de Gobierno por que habia de regirse España.—En fin, el estado de la Nacion no permitia ir tan léjos como se ha ido, por el recelo que inspiraba á las clases conservadoras tanta latitud en la concesion de libertades y por la falta de educacion y costumbres políticas de las masas. El poco tiempo que ha estado en vigor demostró la imposibilidad de cumplir en todas sus partes esta ley fundamental, incompatible en algunas de sus prescripciones con todo sistema de Gobierno en España.—Antes de 1868 se caminó demasiado hácia atrás; la revolucion ha ido demasiado adelante. ¿Será posible reducir tanta divergencia de opiniones como se nota entre nuestros partidos políticos para llegar á una honrosa y saludable transaccion?...

FIN.

ÍNDICE.

Páginas.

PARTE ESPECIAL.

LIBRO PRIMERO.

Realizacion del principio del Gobierno bajo la monarquía.

TÍTULO PRIMERO.

Principios generales en que descansa la monarquía.

TÍTULO SEGUNDO.

De la monarquía absoluta.

TÍTULO TERCERO.

De la monarquía representativa ó constitucional.

Seccion primera.

DEL PODER REAL.

Seccion segunda.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Seccion tercera.

DEL PODER EJECUTIVO.

Seccion cuarta.

DEL PODER JUDICIAL.

LIBRO SEGUNDO.

Realizacion del principio del Gobierno bajo la república.

LIBRO TERCERO.

Del régimen municipal.

LIBRO CUARTO.

De la corrupcion y disolucion del principio del Gobierno.

Páginas.

RESÚMEN HISTÓRICO.

PRELIMINARES.

I.—*España romana.*

CAPÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO SEGUNDO.

II.—*España goda hasta la invasion árabe.*

CAPÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO QUINTO.

Páginas.

III.—*España árabe.*

CAPÍTULO SEXTO.

IV.—*España durante la reconquista hasta la entrada del Estado llano en las Córtes.*

CAPÍTULO SÉTIMO.

CAPÍTULO OCTAVO.

CAPÍTULO NOVENO.

V.—*Monarquía de Leon y Castilla.*

CAPÍTULO DÉCIMO.

Páginas.

VI.—*Unidad nacional bajo los Reyes Católicos.*

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

VII.—*Nacimiento del régimen constitucional.*

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

FIN DEL ÍNDICE.

FÉ DE ERRATAS.

Pág.	Línea.	Dice.	Léase.
13	8	independencia á sus.	independencia de sus
24	11	solo pudo satisfacer..	solo puede satisfacer
38	1	respeto	respecto
76	15	en la justicia, y en la equidad..........	en la justicia y en la equidad,
82	12	pues se dice que Pelayo.............	pues se dice, entre otros casos, que Pelayo
83	27	en la actualidad.....	en la práctica.
103	5	siglo XVI	siglo XVII
103	10	se refiere á la.......	se relaciona con la
108	25	otros que los.......	otros que las
183	27	ó de dos y el, ...	ó de dos, y el
205	15	se indicó...........	se hizo
206	4	pero sin embargo, que en...........	sin embargo en
253	14	*et principium*.......	*et principum*
278	2	asentencia	asistencia
279	7	No solo se..........	No se
287	12	inmemorable.......	memorable

Á continuacion damos un curiosísimo trabajo geográfico-estadistico-histórico de Puerto-Rico, extractado de un *Tratado de Geografía* que está publicando en la capital de la Isla D. Pedro Daussá, quien ha tenido la amabilidad de remitirlo, en la seguridad de que será de alguna utilidad y contribuirá á que en lo sucesivo los que se ocupen de esta Antilla tengan conocimiento de la verdadera importancia de esta provincia española y datos exactos que no podrán encontrarse en ninguno de los tratados de Geografia publicados hasta el dia.

PUERTO-RICO.

Posic. astrón. De 17° 54′ á 18 $^1/_2$° lat. N. y de 62° á 63 $^1/_2$° long. O. de Madrid.

Confines. . . . Al N. Atlántico, al S. y E. mar de las Antillas, al O canal de la Mona que la separa de Haití.

Dimensiones. . 170 kilóm. de largo, 65 de ancho, 500 de circuito y cerca de 12.000 kilóm. cuadrados de superficie (con los islotes adyacentes). (1)

Poblacion. . . 627.000 habitantes.

La isla de Puerto-Rico constituye en lo militar una Capitanía general y siete departamentos, cuya capital es San Juan; en lo judicial forma una Audiencia y nueve Juzgados de primera instancia, y en lo eclesiástico un Obispado (sufragáneo de Cuba) y nueve vicarías.

DEPARTAMENTOS. (Llevan el nombre de sus cabeceras.)

1.° (102.000 h., incluyendo la capital.)

CABECERAS.	PUERTOS QUE COMPRENDEN.
Bayamon (9.500 h.). .	Carolina, Trujillo-Alto, Trujillo-Bajo, *Corozal,* (2) Dorado, Guaynabo, *Loiza,* Naranjito, Rio-Grande, Rio-Piedras, Toa-Alta, Toa-Baja, Vega-Alta y Vega-Baja.

2.° (90.000 h.)

Arecibo (21.000 h.). . *Camuy*, *Ciales*, ***Hatillo***, Manatí (13.000 h.), Morovis, Quebradillas, Utuado, (13.000 h.)

3.° (74.000 h.)

Aguadilla (14.000 h.) *Aguada*, Isabela (13.000 h.), Lares (14.000 h.), ***Moca***, Rincon, ***San Sebastian***.

4.° (107.000 h.)

Mayagüez (21.000 h.) Añasco (12.500 h.), Cabo-Rojo (14.000 h.), Sabana-Grande, San German (30.000 h.), Marías (12.000 h.), Maricao, Hormigueros.

5.° (115.000 h.)

Ponce (31.500 h.). . . Adjuntas, Aibonito, Barranquitas, Barros, *Coamo*, *Guayanilla*, Juana Diaz (16.000 h.), Santa Isabel, *Peñuelas*, Yauco (11.000 h.)

6.° (75.000 h.)

Guayama (8.500 h.).. Arroyo, Aguas-Buenas, Caguas (13.000 h.), *Cayey*, Cidra, Gurabo, *Patillas*, Sabana del Palmar, Salinas.

7.° (75.000 h.)

Humacao (10.000 h.) Ceiba, *Fajardo*, Luquillo, Maunabo, Hato-Grande (11.000 h.), Suncos, *Naguabo*, Piedras, Yabucoa, é Isabel II, único pueblo de la isla de Vieques.

---

(1) La extension de Puerto-Rico es mayor que todas las Antillas menores inglesas, (excepto Trinidad), francesas, danesas, holandesas y sueca.
(2) Las poblaciones subrayadas contienen de 7 á 9.000 habitantes.

POBLACIONES IMPORTANTES.

San Juan (26.000 h.), capital de la Isla, situada al N. en una isleta de 5 kilóm. de extension; tiene excelentes fortificaciones, espacioso puerto y un comercio floreciente: sus principales edificios son: la Fortaleza, residencia del Capitan general, Intendencia, cuartel de Ballajá, Hospital militar, Beneficencia, Arsenal, Catedral fundada por don Alonso Manzo, primer Obispo que vino á América, Palacio episcopal, Seminario-Colegio en el que se recibe el grado de Bachiller en Letras (dirigido por los padres de la Compañía de Jesús), Audiencia....

Mayagüez, es la segunda plaza mercantil de la Isla; —**Ponce**, á 4 kilóm. de su playa, poblacion lindísima; posee uno de los mejores teatros de las Antillas, buena plaza de mercado, muchos ingénios de azúcar y un comercio muy activo.—**Guayama**, á 3 kilóm. del mar; sus hermosas haciendas producen la mejor calidad de azúcar. Si el canal de riego, tantas veces proyectado se hubiese establecido, Guayama seria la poblacion más rica de la isla, mientras que hoy á consecuencia de la escasez de aguas se halla en un estado bien deplorable. **Arroyo** es el puerto de Guayama.—**Aguadilla** es el puerto donde arribó la flota de C. Colon; si bien algunos suponen que fué en el de Mayagüez.—**Aguada**, (fundada en 1506), **San German** (en 1511), y **Coamo** (en 1646), cerca de las aguas minerales de su nombre; son villas muy antiguas.—**Aguas-Buenas** posee una cueva con innumerables estaláctitas, que algunos opinan se extiende hasta Sabana del Palmar.

Partidos judiciales.—Hay dos en la capital y uno en Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, San German, Ponce, Guayama y Humacao; quedando á los litigantes el recurso de apelar á la Audiencia que existe en la capital.

Gobierno eclesiástico.—Comprende una diócesis dividida en nueve vicarías foráneas: la de la capital, Arecibo, Aguada, Mayagüez, San German, Ponce, Coamo, Humacao y Caguas.

El señor Obispo y Provisor, forman por sí solos un tribunal y son los jefes natos del clero.

DESCRIPCION FÍSICA.

Cabos.—Cabeza de **San Juan** al N. E., cabo **Malapáscua** al S. E., Morrillos de Cabo-rojo al S. O., cabo **San Francisco** al O., y el **Boriquen** al N. O.

Montañas.—Atraviesa la isla de E. á O. una cordillera de altas montañas, cuyos puntos más elevados son: el **Yunque,** (1.500 metros) en la sierra de Luquillo; la **Torrecilla,** (1.130 metros) en Aibonito; el **Torito,** (860) en Cayey, y **Cerro-gordo** en San German.—(El Yunque se divisa á 70 millas de distancia).

Rios.—Desembocan al N. el **Loiza**, que nace cerca de Hato-Grande; el **Bayamon** en la Cidra; el **Toa** cerca de Cayey. Este último es tambien conocido con los nombres de rio Carite, Grande y de la Plata, segun los lugares que atraviesa.—El **Manatí** y el **Arecibo.**—Al O. el **Culebrinas, Guanajibo** y el **Añasco.**—Al S. el **Jacaguas** y el **Patillas.**

Puertos.—Los más importantes para el comercio son los de la capital, **Mayagüez** y **Ponce.**—Siguen luego los de Arecibo, Aguadilla, Cabo-rojo, Guayanilla, Guánica, Santa Isabel, Salinas, Arroyo, Humacao, Naguabo, Fajardo y Luquillo.—Hay además los naturales y no habilitados de Ensenada-Honda y Jobos, que son de los más espaciosos.

Islotes.—Al E. **Vieques,** que merece el nombre de isla por tener 7 leguas de largo, 2 $^1/_2$ de ancho y 18 de

circunferencia; **Culebra**, Hicacos, Palominos, Piñero y Cabras. Al S. **Caja de Muertos y Cayo Berbería**, y al O. **Mona, Monito** y **Desecheo**.

CLIMA Y PRODUCCIONES.

El clima de Puerto-Rico es el más delicioso de las Antillas. En el interior hay pueblos que gozan de una contínua primavera; solo es mal sano en los lugares bajos y pantanosos.

Minerales.—**Oro**, en Luquillo; **hierro**, Loiza; **cobre**, Corozal; **azogue, zinc, carbon de piedra, cristal de roca**, cerro de Mala páscua; **piedra blanca**, Ponce, Juana Diaz; **mármol**, Caguas; **sal**, Cabo-rojo, Salinas; y **aguas minerales**, (Coamo, Juana Diaz, Pepino, etc.) De los minerales se saca muy poco partido.

Vegetales.—Excelente **azúcar**, Ponce; Guayama, **café** muy afamado; **tabaco**, Comerio; **maiz**, dá dos cosechas al año, la **vid** tres, la **batata** tres, **patata, arroz, algodon, plátanos, piña, níspero, anón, naranja** y otras exquisitas frutas. **Pimienta y malagueta**, (Vieques); **verbena, cañafístula, llanten, tamarindo** y otras muchas plantas medicinales. **Guano**, (isla Mona), varias clases de **palmas** y maderas preciosas, como el **cedro, algarrobo, capá, roble, guayacan, ausubo, tachuelo...**

Ganado.—Los abundantes pastos alimentan gran número de ganado **vacuno** y **caballar**, de los que se exportan algunas cabezas á las demás Antillas; **lanar, cabrio**, de **cerda**...

El suelo de Puerto-Rico es de una fertilidad asombrosa. El siguiente cuadro demuestra el grado de prosperidad que ha alcanzado desde 1828.

EXPORTACION.

	Azúcar. — Quintales.	Mieles. — Galones.	Café. (1) — Quintales.	Tabaco en rama. — Quintales.	Algod. (2) — Quintales.	Reses. — Quintales.	Cueros de res. (3) — Quintales.	Rs. vn.
En 1828..	187 826	374.174	111 609	24.061	4.791	6.877 cab.	5.178	437 bocoyes.
» 1836..	498.888	1.724.661	52.772	49.542	19.522	4.911 »	8.686	.... »
» 1865..	1.210.539	4.635.950	189.602	....	20.016	7.980 »	6.244	462 »
» 1871..	2.066.067	....	208.222	....	....	.... »	......	.... »
» 1872..	1.781.192	....	183.551	63.184	6.532	8 565 »	5 823	
» 1873 .	1 905.202	5.130.400	258.405	49.990	2.687	5.328 »	7.976	

1872. Valores de los frutos exportados. . 39.622.978 pesetas, (5 441.806 pesetas ménos que en 1871).
Id. Efectos importados.......... 76.147.089 » (300.994 » más que en 1871).

(1) El café de Puerto-Rico goza de una merecida fama universal por sus excelentes cualidades.

(2) La baja considerable que se nota en el algodon, es debida á la disminucion en el precio dèl fruto en Inglaterra, y á la sequía que está sufriendo la parte S. de la isla.

(3) La exportacion de cueros no ha aumentado porque se han establecido varias tenerías que no existian en 1836.

En 1872 importamos de los Estados-Unidos más de 16 $^1/_2$ millones de pesetas, y enviamos al mismo país por valor de más de 20 $^1/_2$ millones de pesetas.

En 1872 importamos de la Península cerca de 16 millones de pesetas, y enviamos al mismo país por valor de más de 1 $^1/_2$ millones de pesetas.

En 1872 importamos de Cuba más de 3 millones de pesetas, y enviamos al mismo país por valor de más de 3 $^1/_2$ millones de pesetas.

NOCIONES HISTÓRICAS.

1493. Descubre C. Colon (en su segundo viaje á América) la isla de Puerto-Rico, llamada Borinquen por los indios.

Este suceso tuvo lugar el dia de San Juan, cuya fiesta se celebraba sobre cubierta al darse la voz de tierra.

1508. Ponce de Leon se establece en la isla con varios españoles, funda la ciudad de Caparra, (cuyos escombros se ven al S. O. de la capital, junto á Pueblo Viejo) y recibe en 1610 el título de Gobernador de Puerto-Rico.

1511. Sublevacion de los indios, que termina en el campo de Yagüeca (Añasco) saliendo victoriosos los españoles.

1512. Ereccion de la Catedral y llegada del primer Obispo D. Alonso Manzo, (el primero que vino á América).

En 1518, muchos niños fueron víctimas de la terrible plaga de hormigas que se presentó en la isla. Un año despues fué el abandono de la ciudad de Caparra, cuyos vecinos pasaron á la de San Juan, hoy capital.

1528. Los franceses incendian la villa de San German. —En 1530 y 1532, las incursiones de los ca-

ribes eran tan frecuentes, que por esta causa y los huracanes se vió casi desierta la isla.

1595. El inglés Drake ataca la capital y es rechazado. —Tres años despues el conde de Cumberland se apodera de la fortaleza defendida por 400 hombres, en virtud de capitulacion.

1615. Invaden la capital los holandeses, y si bien llegaron á sitiar el castillo del Morro donde se habian refugiado los vecinos y la poca tropa que existia, en una salida que estos hicieron lograron apresar un bajel y dar muerte al general holandés Balduino, que pereció á manos del capitan español Amézquita.

Para perpetuar su memoria se erigió un monumento en el campo del Morro.

1625. Los bucaneros y filibusteros, (piratas) causan nuevos desastres; pero en 1650 son completamente derrotados.

1678. Ataca la plaza el conde de Estren, cuyas naves quedan destrozadas por un huracan.

1702. Desembarco de tropas inglesas en Arecibo, á las cuales derrota y hace reembarcar el capitan Correa.

1797. Sitio puesto á la capital por el general inglés Albert Crombie, que desembarcó por las playas de Cangrejos con 11.000 hombres, y brillante y heróica defensa de sus habitantes.

El 2 de Mayo (dia memorable para los españoles) levantaron el campo los ingleses, y se retiraron con pérdida de muchos hombres y pertrechos de guerra. Era Gobernador de la Isla el brigadier D. Ramon de Castro.

Estos acontecimientos y las gloriosas defensas que en el presente siglo han ejecutado los pueblos de Aguadilla y Fajardo contra corsarios insurgentes, son hechos que nunca borrará la Historia.

OBRAS DE VENTA EN LA MISMA LIBRERÍA.

Almanaque Hispano-Americano ilustrado. Años publicados, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875 y 1876; cada año 4 rs.

Atlas geográfico español, por D. Juan de la Puerta Vizcaino: comprende los mapas de todas las provincias de España y sus posesiones de Ultramar; mapa-mundi general de España y Portugal, Europa, Asia, Africa, América y Oceanía; 20 rs. Madrid y 24 provincias

Atlas de cartas geográficas de los países de la América meridional en que estuvieron situadas las más importantes misiones de los jesuitas, como tambien de los territorios sobre cuya posicion versaron allí las principales cuestiones entre España y Portugal; acompañado de varios documentos sobre estas últimas y precedido de una introduccion histórica, por D. Francisco Javier Brabo; 24 rs. Madrid y 26 provincias.

Coleccion de documentos relativos á la expulsion de los jesuitas de la República Argentina y del Paraguay en el reinado de Cárlos III, con introduccion y notas, por don Francisco Javier Brabo; un tomo, 4.º, con la autobiografía y retrato del autor, 32 rs. Madrid y 36 provincias.

El Libro Verde. Coleccion de poesías satíricas de Quevedo; segunda edicion, ilustrada con láminas, 10 rs. Madrid y 12 provincias.

El Hazmereir. Coleccion de cuentos, epígramas, chascarrillos y dichos agudos, por Lustonó, con caricaturas, 4 rs.

El Gitanismo. Historia, costumbres y dialecto de los gitanos, por Sales Mayo, 6 rs.

El Garbanzo. Cuadros históricos contemporáneos, por E. de Palacio, 4 rs. Madrid y 5 provincias

El Derecho y la Ley, por Víctor Hugo: traduccion de la quinta edicion francesa, 2 rs.

Ensayo sobre la opinion pública, escrito por Arcadio Roda y Rivas; un tomo, 4.º, 12 rs.

Ensayo sobre la práctica del gobierno parlamentario, por C. H. de Amézaga; un tomo, 8.º mayor, de gran lujo, 10 rs Madrid y 12 provincias.

Estudios jurídicos y políticos, por Francisco Giner; un tomo, 8.º, 12 rs. Madrid y 14 provincias.

Estudios sobre religion, por G. Tiberghien, traducidos por José Calderon Llanes, con un prólogo de Nicolás Salmeron; un tomo, 8.° mayor, 10 rs. Madrid y 12 provincias.

Homenaje poético á S. M. el Rey D. Alfonso XII, formado por 36 ingénios, 8 rs.

Ideal de la humanidad para la vida, por C. Chr· F. Krause, con introduccion y comentarios, por D. Julian Sanz del Rio. Segunda edicion; un tomo, 8.° mayor, 10 rs. Madrid y 12 provincias.

Los Oradores griegos, por D. Arcadio Roda, 10 rs. Madrid y 12 provincias.

Los Españoles de ogaño. Coleccion de cuadros dibujados á pluma por 54 literatos; 2 tomos, 20 rs. Madrid y 24 provincias.

Los Evangelios, anotados por P. J. Proudhon, con el retrato del autor; un tomo, 4.°, 10 rs. Madrid y 12 provincias.

OBRAS DE D. RAMON DE CAMPOAMOR.

—Los Pequeños Poemas, tercera edicion; 14 rs. Madrid y 16 provincias.

—Poesías y Fábulas, quinta edicion; 16 rs. Madrid y 18 provincias.

—Doloras y Cantares, decimatercera edicion; 16 rs. Madrid y 18 provincia.

—El Drama universal, tercera edicion; 12 rs. Madrid y 14 provincias.

—Epístola necrológica de D. Luis Gonzalez Bravo; 4 rs.

—Palacio de la Verdad; (comedia en tres actos) 8 rs.

—Guerra á la Guerra; (dolora dramática) 4 rs.

—Dies Iræ; (drama en un acto) 4 rs.

—Cuerdos y locos; (comedia en tres actos) 8 rs.

—El Honor; (comedia en tres actos) 8 rs.

—Colon; (poema) 20 rs. Madrid y 22 provincias.

—Polémicas con la democracia, segunda edicion; 12 rs. Madrid y 14 provincias.

Orígenes de la lengua española, compuestos por varios autores, recogidos por D. G. Mayans y Siscar; 32 rs. Madrid y 36 provincias.

Silvestre del Todo. Novela de costumbres, por Andrés Ruigomez; 4 rs. Madrid y 5 provincias.
